



DERECHO
VIRTUAL

DERECHO PENAL PARTE GENERAL

ACTUALIZADO A 4/9/2025

MANUAL DE DERECHO PENAL PARTE GENERAL

AVISO LEGAL

Este libro es propiedad exclusiva de Derecho Virtual y ha sido elaborado únicamente para el uso de los alumnos inscritos en la academia. Su contenido está protegido por las leyes de propiedad intelectual y derechos de autor. Queda estrictamente prohibida cualquier forma de reproducción, distribución, comercialización, comunicación pública, transformación o cualquier otro uso no autorizado total o parcial del contenido de esta obra, en cualquier formato o por cualquier medio, sin el consentimiento previo y por escrito de Derecho Virtual. El incumplimiento de esta prohibición podrá dar lugar a las responsabilidades legales correspondientes. Todos los derechos reservados

ÍNDICE

Pág.

Bloque 1 - Fundamentos del Derecho Penal	7
Tema 1: Clase introductoria al curso	8
Tema 2: ¿Qué es el derecho penal?	19
Tema 3: Principio de legalidad	22
Tema 4: Otros principios constitucionales	29
Tema 5: Interpretación en derecho penal	33
Tema 6: Ámbito espacial de la norma penal	36
Tema 7: Teorías de la Pena	40
Bloque 2 - Teoría jurídica del Delito	43
Tema 1: Teoría jurídica del delito	44
Tema 2: Clases de delitos	55
Tema 3: Elementos objetivos del tipo	67
Tema 4: La acción	76
Tema 5: Relación de causalidad e imputación objetiva	86
Tema 6: El dolo	95
Tema 7: Delito imprudente I	105
Tema 8: Delito imprudente	110
Tema 9: Delito Imprudente	114
Bloque 3 - Delito de omisión	122
Tema 1: Delitos de omisión	123
Tema 2: Omisión propia	126
Tema 3: Omisión impropia	132
Bloque 4 - Los elementos decisivos del Delito	136
Tema 1: Antijuridicidad	137
Tema 2: Imputabilidad y culpabilidad	141
Tema 3: La punibilidad	144
Tema 4: Punibilidad, causas y condiciones	147
Tema 5: Punibilidad, condiciones	157

ÍNDICE

Pág.

Bloque 5 - La Responsabilidad Criminal	160
Tema 1: Eximentes de responsabilidad criminal	161
Tema 2: Eximentes de responsabilidad criminal: ¿hay justificación? (2/2)	172
Tema 3: Eximentes de responsabilidad criminal: cuando no se tiene la culpa (1/2)	186
Tema 4: Eximentes de responsabilidad criminal: cuando no se tiene la culpa (2/2)	201
Tema 5: El error	216
Tema 6: ¿Qué tipos de errores existen?	226
Tema 7: Circunstancias atenuantes: ¿se puede rebajar la responsabilidad? (1/2)	237
Tema 8: Circunstancias atenuantes: ¿se puede rebajar la responsabilidad? (2/2)	248
Tema 9: Circunstancias agravantes: por esto se aumenta la pena de cárcel (1/2)	257
Tema 10: Circunstancias agravantes: por esto se aumenta la pena de cárcel (2/2)	287
Tema 11: La circunstancia mixta de parentesco y la comunicabilidad de circunstancias	275
Bloque 6 - Iter Criminis y participación	302
Tema 1: Formas de aparición del delito (Parte 1)	303
Tema 2: Formas de aparición del delito (Parte 2): La importancia de la tentativa	314
Tema 3: Autor del delito	324
Tema 4: Coautoría	331
Tema 5: Inducción y cooperación necesaria	335
Bloque 7 - La pena y las medidas de seguridad	341
Tema 1: La pena y clases de penas	342
Tema 2: Penas privativas de libertad I	347
Tema 3: Penas privativas de libertad II	352
Tema 4: La pena de multa	356
Tema 5: Penas privativas de derechos I	362
Tema 6: Penas privativas de derechos II	366
Tema 7: Las medidas de seguridad	372
Tema 8: Consecuencias accesorias	383
Bloque 8 - Responsabilidad civil y cancelación de antecedentes penales	390
Tema 1: Responsabilidad civil y costas	391
Tema 2: Responsabilidad pecuniaria ex delito	404
Tema 3: Responsabilidad Civil Subsidiaria	413
Tema 4: Responsabilidad civil	421
Tema 5: Extinción responsabilidad penal	432
Tema 6: La responsabilidad civil y la exención de la responsabilidad penal	436
Bloque 9 - Concursos	446
Tema 1: Concurso de normas	447
Tema 2: Concurso de delitos: la acumulación de malas prácticas	451

ÍNDICE

Pág.

Bloque 10 - Responsabilidad Penal Personas Jurídicas y responsabilidad penal de menores	459
Tema 1: Personas jurídicas: ¿en qué se diferencian?	460
Tema 2: Sistema de incriminación de la persona jurídica (1/2)	466
Tema 3: Sistema de incriminación de la persona jurídica (2/2)	472
Tema 4: Aplicación de las penas en las personas jurídicas	478
Tema 5: Responsabilidad acumulativa, atenuantes y agravantes de las personas jurídicas ...	483
Tema 6: Excepciones y penas aplicables a las personas jurídicas	491
Tema 7: Derecho penal de menores I	494
Tema 8: Derecho penal de menores III	499



BLOQUE 1

Fundamentos del Derecho Penal

Tema 1: Clase introductoria al curso

1. Introducción: Objeto y metodología de estudio

El estudio sistemático de la Parte General del Derecho Penal exige una aproximación rigurosa a sus conceptos fundamentales, toda vez que estos constituyen los cimientos sobre los que se edifican no solo la comprensión de la disciplina, sino también la futura praxis jurídica. El presente manual tiene por objeto la exposición ordenada y doctrinalmente depurada de aquellos núcleos temáticos que, por su especial relevancia teórica y su recurrente presencia en la evaluación académica, demandan una atención prioritaria.

Se recomienda una asimilación paulatina de los contenidos, pues la complejidad de la materia desaconseja una aproximación apresurada. No obstante, siendo conscientes de las exigencias temporales que impone el contexto universitario, se destacarán a continuación los elementos imprescindibles para afrontar con garantías el examen de la asignatura, distinguiendo los dos grandes bloques que la conforman: **la Teoría Jurídica del Delito y la Teoría de la Determinación de la Pena**. El dominio de estas cuestiones sentará una base sólida para el ulterior desarrollo del jurista como especialista en el ámbito penal.



2. Cuestiones nucleares de la parte general (I): Principios y estructura del delito

2. Los principios limitadores del ius puniendi

Conviene iniciar el análisis por los principios que informan y limitan la potestad punitiva del Estado. De entre ellos, revisten una trascendencia capital tanto para la construcción teórica como para la resolución de supuestos prácticos, los siguientes:

Principio de legalidad

Constituye la máxima garantía del ciudadano frente al poder punitivo. Su formulación clásica, *nullum crimen, nulla poena sine praevia lege*, impone que ninguna conducta pueda ser considerada delictiva ni ser objeto de sanción si una ley anterior a su comisión no la ha previsto expresamente. Es imperativo dominar su contenido y las consecuencias que de él se derivan, como la **prohibición de analogía in malam partem**.

Principio de retroactividad de la ley penal favorable

Estrechamente vinculado al anterior, este principio establece una excepción a la regla general de irretroactividad de las normas. Exige que, en caso de sucesión de leyes penales, se aplique siempre **la más beneficiosa para el reo**, incluso si ya ha recaído sentencia firme.

2.2. La construcción del injusto típico: Causalidad e imputación objetiva

Una vez sentados los principios, el estudio de la Teoría Jurídica del Delito debe comenzar por el análisis de la tipicidad. Dentro de su vertiente objetiva, es de examen prioritario la **relación de causalidad**, entendida como el nexo fáctico entre la acción del autor y el resultado lesivo. El alumno debe conocer las distintas teorías que la doctrina ha formulado para su determinación.

Sin embargo, nótese que la mera constatación de un nexo causal es insuficiente para afirmar la tipicidad. A mayor abundamiento, resulta capital el dominio de la **imputación objetiva**. Esta construcción dogmática exige que el resultado sea la concreción del riesgo jurídicamente desaprobado creado por el autor con su conducta. Su aplicación, frecuentemente objeto de evaluación en supuestos prácticos, determina si un resultado lesivo puede ser atribuido normativamente a un sujeto, más allá de la mera causalidad naturalística.



Acción

Conducta humana voluntaria que inicia la cadena causal

Relación causal

Nexo fáctico entre acción y resultado

Imputación objetiva

Atribución normativa del resultado al autor

2.3. El elemento subjetivo del delito: Dolo e imprudencia

El análisis del tipo subjetivo es igualmente esencial. Resulta imprescindible una comprensión cabal de las dos formas de imputación subjetiva:

Dolo

Implica el **conocimiento y la voluntad** de realizar los elementos del tipo objetivo.



Imprudencia

Supone la **infracción de un deber objetivo de cuidado**, de la que se deriva la producción del resultado típico.



Reviste especial trascendencia para el examen la distinción entre el **dolo eventual y la imprudencia consciente**. Esta delimitación, conocida en la doctrina como la "zona de duda", se sitúa en aquellos supuestos en los que el autor, sin perseguir directamente el resultado, se lo representa como de probable producción y, pese a ello, actúa. La correcta calificación de una conducta como dolosa eventual o imprudente consciente es una de las cuestiones más complejas y recurrentes, por lo que su dominio, así como el de las teorías que intentan resolver la distinción (teorías del consentimiento, de la probabilidad, etc.), es fundamental.

3. Cuestiones nucleares de la parte general (II): Eximentes y participación

3.1. Causas de exclusión de la responsabilidad criminal

Corresponde analizar ahora las causas que, pese a la realización de un hecho típico y antijurídico, excluyen la responsabilidad penal. Si bien su catálogo es amplio, la práctica forense y académica ha consolidado un grupo de eximentes de estudio ineludible:

Anomalía o alteración psíquica y trastorno mental transitorio

Afecta a la capacidad de comprensión de la ilicitud o de actuar conforme a dicha comprensión.

Intoxicación plena

Por consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

Legítima defensa

Protección de bienes jurídicos propios o ajenos ante una agresión ilegítima.

Estado de necesidad

Sacrificio de un bien jurídico para salvar otro de mayor valor o equivalente.

Para cada una de estas eximentes, es necesario conocer con precisión su **fundamento, naturaleza jurídica** y, de manera destacada, los **requisitos que la jurisprudencia y la doctrina exigen para su apreciación**, tanto en su forma completa como incompleta.

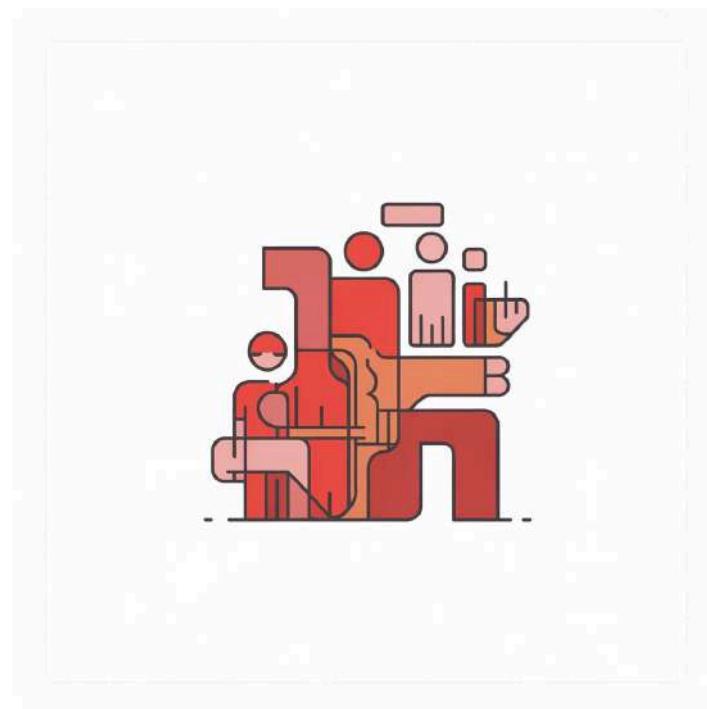
3.2. Formas de intervención en el delito: Autoría y participación

Por último, dentro de este bloque, se debe abordar el estudio de las distintas formas de intervención en el hecho delictivo. Es crucial distinguir entre **autoría y participación**, y, dentro de esta última, dominar las siguientes figuras:

01	02	03
Inducción	Cooperación necesaria	Complicidad

Hacer nacer en otro la resolución de cometer un delito.	Contribuir a la ejecución del hecho con un acto sin el cual no se habría efectuado.	Cooperar en la ejecución del hecho con actos anteriores o simultáneos que, sin ser imprescindibles, son útiles o facilitadores.
---	---	---

Debe prestarse especial atención a la **distinción entre la cooperación necesaria y la complicidad**, pues de ella depende una notable diferencia penológica. Es preciso conocer las teorías doctrinales elaboradas a tal fin, como la teoría de los bienes escasos o la del dominio del hecho, para poder fundamentar adecuadamente la calificación de una conducta concreta en un supuesto práctico.



Esquema 1: Estructura de la teoría jurídica del delito

A continuación se presenta un esquema visual de la estructura de la Teoría Jurídica del Delito:



Acción/Omisión

Conducta humana voluntaria

Tipicidad

Tipo Objetivo: Relación de Causalidad e Imputación Objetiva

Tipo Subjetivo: Dolo e Imprudencia

Antijuridicidad

Ausencia de Causas de Justificación: Legítima Defensa, Estado de Necesidad, Otras

Culpabilidad

Imputabilidad: Anomalía Psíquica, Intoxicación...

Conocimiento de la Antijuridicidad

Exigibilidad

Punibilidad

Condiciones objetivas de punibilidad

Delito

Resultado final de la teoría jurídica

4. Comparativa entre cooperación necesaria y complicidad

Criterio	Cooperación Necesaria (art. 28.b CP)	Complicidad (art. 29 CP)
Naturaleza del Aporte	Contribución esencial. El delito no se habría cometido, o no de esa manera, sin dicho aporte.	Contribución accesoria, útil o facilitadora, pero no indispensable para la ejecución del hecho.
Teoría Dominante	Teoría de la conditio sine qua non o de los bienes escasos.	Criterio de exclusión: todo lo que no es cooperación necesaria ni autoría.
Consecuencia Penal	Se le impone la misma pena prevista para el autor.	Se le impone la pena inferior en grado a la fijada para el autor.
Ejemplo	Proporcionar la clave de la caja fuerte que solo el cooperador conoce.	Vigilar la calle para alertar de la llegada de la policía.

5. Cuestiones fundamentales en la determinación de la pena

El correcto cálculo de la pena constituye un ejercicio técnico de máxima importancia. Su dominio exige una **metodología clara y el conocimiento preciso de las reglas legales**.

5.1. Operaciones aritméticas fundamentales: Grados y mitades

La determinación de la pena se articula sobre dos operaciones aritméticas básicas que deben ser manejadas con absoluta solvencia para evitar errores elementales:

Cálculo de la pena superior e inferior en grado

Es una operación reglada que permite establecer un nuevo marco penológico a partir del previsto en el tipo penal. Su aplicación es preceptiva en supuestos como la **tentativa, la complicidad o las eximentes incompletas**.



Cálculo de la pena en su mitad superior e inferior

Esta operación divide el marco penal resultante en dos tramos. Su aplicación es determinante cuando concurren **circunstancias atenuantes o agravantes**.

- ⓘ Ejemplo: Si la pena es de 2 a 6 años, la mitad inferior sería de 2 a 4 años, y la mitad superior de 4 a 6 años.

5.2. Reglas especiales: El concurso de delitos

Debe prestarse una atención singular a los supuestos de concurso de delitos, toda vez que su tratamiento se aparta de las reglas generales de cálculo. La concurrencia de varias infracciones en un mismo supuesto de hecho activa normas específicas que pueden generar confusión si no se dominan adecuadamente. Es esencial distinguir entre **concurso real, ideal y medial**, así como la figura del **delito continuado**, y conocer las soluciones penológicas que el legislador ha previsto para cada uno de ellos.

1

Concurso real

Pluralidad de acciones que dan lugar a varios delitos. Se aplica el principio de acumulación jurídica (art. 73 CP).

2

Concurso ideal

Una sola acción que da lugar a varios delitos. Se aplica la pena correspondiente al delito más grave en su mitad superior (art. 77.2 CP).

3

Concurso medial

Un delito es medio necesario para cometer otro. Se aplica la misma regla que en el concurso ideal (art. 77.3 CP).

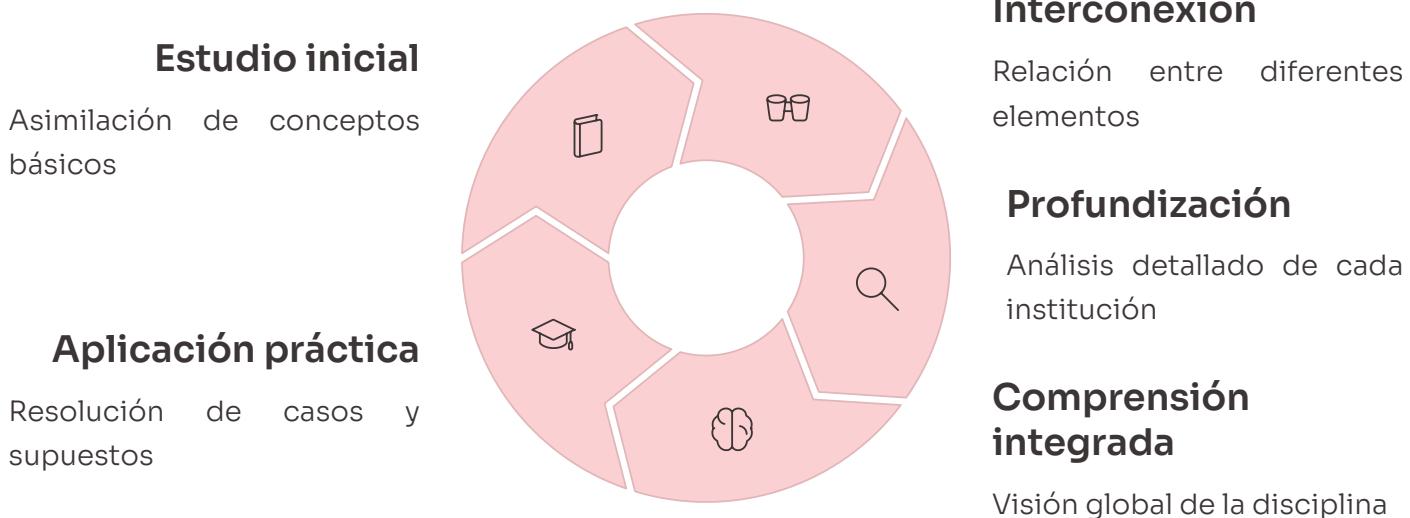
4

Delito continuado

Pluralidad de acciones que infringen el mismo precepto penal o preceptos de naturaleza semejante. Se aplica la pena correspondiente a la infracción más grave en su mitad superior (art. 74 CP).

6. Conclusión: Hacia un conocimiento integrado de la disciplina

La asimilación de los conceptos aquí esbozados proporcionará al estudiante una base sólida para superar la asignatura. Con todo, la verdadera maestría en la materia se alcanza mediante una **visión de conjunto**. Por ello, una vez completado el estudio inicial, se recomienda una relectura reposada del temario. Este segundo análisis, realizado desde una perspectiva ya informada por el conocimiento global de la Parte General, permitirá asentar los conceptos, establecer interconexiones y alcanzar una comprensión más profunda e integrada. Dicha comprensión no solo optimizará el rendimiento académico, sino que resultará indispensable para afrontar con éxito el estudio de la Parte Especial en cursos ulteriores.



Tema 2: ¿Qué es el derecho penal?

Cuando se habla de derecho penal desde una perspectiva jurídica, se refiere al conjunto de normas que regulan el **poder punitivo del Estado**. Este poder se utiliza para definir qué conductas deben ser perseguidas y castigadas. El castigo se aplica a través de **penas**, como la cárcel, o **medidas de seguridad**, como una orden de alejamiento.

El objetivo principal es impedir conductas que la sociedad considera graves, primero prohibiéndolas y luego castigando a quienes incumplen esa prohibición. Por ejemplo, matar a otra persona es una conducta gravemente castigada; el derecho penal la prohíbe y persigue a quien la comete, estableciendo delitos como el homicidio con penas de prisión.

Estas conductas prohibidas se denominan **delitos**. Según el artículo 10 del Código Penal, son "todas aquellas acciones u omisiones dolosas o imprudentes penadas por ley". Es importante no confundir un delito con cualquier incumplimiento de una norma. Por ejemplo, exceder el límite de velocidad es una **infracción administrativa**, no un delito. Solo los incumplimientos más graves y socialmente reprochables, recogidos en las leyes penales, son considerados delitos.



1. ¿A quién se aplica?

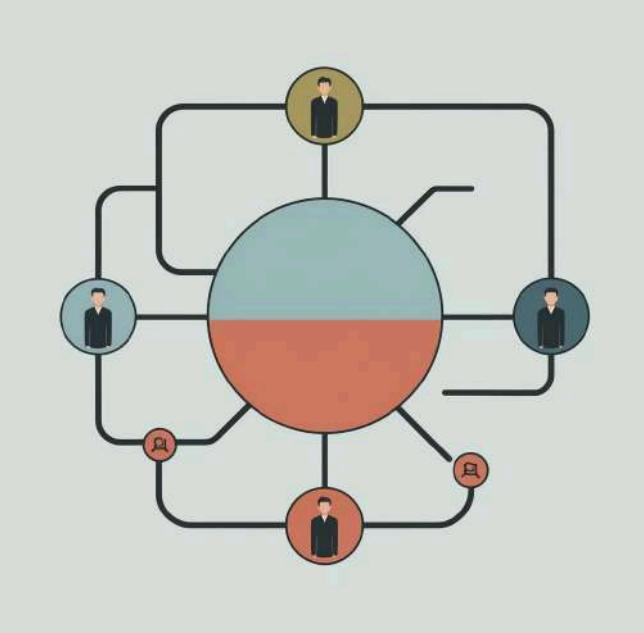
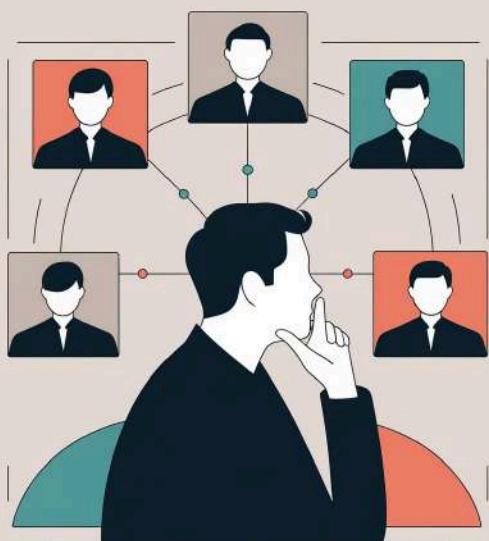
En principio, las normas penales se dirigen a **todos los ciudadanos**, aunque con matices importantes. Sus destinatarios reales son solo aquellos capaces de **comprender la norma penal**.

Excepciones por incapacidad de comprensión

- Un niño de 7 años que se lleva un bolso del parque pensando que es un tesoro no comete un delito, ya que no puede comprender la norma.
- Una persona con una discapacidad severa que le impide entender que matar está mal tampoco sería destinataria de la norma penal.

Delitos específicos para ciertos grupos

- Existen delitos que solo aplican a un grupo concreto de personas. Un ejemplo es la **prevaricación administrativa**, que solo puede ser cometida por políticos o funcionarios en el ejercicio de sus funciones y no afecta al resto de la ciudadanía.



2. Clasificación y fuentes del derecho penal

Clasificación dentro del derecho

El derecho penal se encuadra generalmente dentro del **Derecho Público**, que regula las relaciones entre los individuos y el Estado. Esto se debe a que el Estado interviene directamente para defender bienes jurídicos protegidos, como la vida o la salud.

Cuando se comete un delito, no solo se afecta a la víctima (definida como **sujeto pasivo** o dueño del bien jurídico lesionado) y sus familiares, sino al interés de toda la sociedad. La relación que se establece es principalmente entre el autor del delito y el Estado.

Sin embargo, existen excepciones conocidas como **delitos privados**, que se aproximan más al derecho privado. Estos solo se castigan si la víctima denuncia, como en el caso de la injuria (insulto).

Fuentes del derecho penal

De acuerdo con el Código Civil, las fuentes del ordenamiento jurídico español son la ley, la costumbre y los principios generales del derecho. Sin embargo, en el ámbito penal, la situación es diferente:

- **La costumbre no es fuente de derecho penal.** Debido a la gravedad de las penas, se requiere una gran seguridad jurídica, por lo que la norma penal siempre debe ser **escrita**.
- **Los principios generales del derecho tampoco son una fuente directa.** Aunque no crean delitos ni penas, sí se utilizan para **interpretar la norma**.

Por lo tanto, la **única fuente del derecho penal es la ley**. Esto se refuerza por el principio de **reserva absoluta de ley** en materia penal, que significa que la Constitución exige que el derecho penal solo pueda ser regulado por normas que emanen del poder legislativo.

Tema 3: Principio de legalidad

El derecho penal se encuentra enmarcado dentro de un ordenamiento jurídico más amplio, sujeto a la Constitución y a las normativas internacionales. Esto significa que existen límites y garantías para proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos, impidiendo castigos desproporcionados o la penalización de conductas que no están definidas como delito.

A continuación, se detalla el primero de los principios fundamentales que rigen el derecho penal.

1. Principio de legalidad

El principio de legalidad establece que para que una conducta sea considerada delito, debe haber sido definida como tal por una ley antes de que se cometiera. Como señala el artículo 1 del Código Penal, nadie puede ser castigado por un hecho que no estaba calificado como delito en una ley previa.

Este principio es crucial porque otorga **seguridad jurídica** al ciudadano, permitiéndole saber qué conductas son delictivas y cuáles no, y así poder evitar su comisión.



2.1 Garantías del principio de legalidad

El principio de legalidad se manifiesta a través de varias garantías o matices clave:

1

Garantía de reserva absoluta de ley y las normas penales en blanco

Esta garantía implica que solo una ley emanada del poder legislativo puede definir los delitos. Sin embargo, esto no significa que absolutamente todos los detalles técnicos deban estar en el Código Penal. Aquí surgen las **normas penales en blanco o normas incompletas**.

Ejemplo:

El Código Penal castiga los delitos contra la seguridad laboral si un empresario no proporciona el equipo adecuado a sus trabajadores. No obstante, no especifica si ese equipo debe ser un casco, un mono o unas rodilleras, ya que hacerlo convertiría el código en un texto inmanejable de miles de páginas.

Funcionamiento y límite:

La norma penal en blanco establece los elementos básicos del delito, mientras que los detalles técnicos y complejos se remiten a otras leyes o reglamentos.

El **núcleo esencial de la conducta prohibida** siempre debe estar claramente definido en el Código Penal. En el ejemplo, debe quedar clara la conducta del empresario que incumple su deber de proteger al trabajador.

3. Prohibición de irretroactividad

Prohibición de la irretroactividad de las leyes penales desfavorables

Una ley penal no puede aplicarse a hechos ocurridos antes de su entrada en vigor si sus efectos son perjudiciales para el acusado. Esto se conoce como la **garantía criminal** (artículo 1 del Código Penal) y previene la inseguridad jurídica.

Ejemplo:

Si Juan es multado por no llevar mascarilla y un mes después una nueva ley establece que ese acto es un delito, no se le podría imputar, ya que la ley sería irretroactiva y desfavorable.



4. Retroactividad favorable

Excepción clave: retroactividad favorable

Las normas retroactivas no solo se permiten, sino que son de **obligado cumplimiento si tienen efectos favorables para el reo**. Esto aplica incluso si ya existe una sentencia firme.

Ejemplo:

Si Pepe fue condenado a 15 años de cárcel por homicidio y una nueva ley reduce la pena para ese delito a un rango de 5 a 10 años, la condena de Pepe debe ser revisada y reducida.



Nueva ley favorable

Se promulga una ley que reduce penas o despenaliza conductas

Aplicación retroactiva

Se aplica a casos anteriores a su entrada en vigor

Revisión de condenas

Incluso sentencias firmes deben ser revisadas

5. Prohibición de la analogía

La analogía consiste en aplicar una norma a un caso no previsto en ella pero con el que guarda similitud. En derecho penal, la **analogía para perjudicar al reo está totalmente prohibida.**



Ejemplo:

Si una ley penaliza cazar conejos pero no dice nada sobre cazar gallinas, no se puede castigar a quien caza una gallina aplicando por analogía la norma de los conejos.

Excepción: analogía favorable

En ciertos casos, la analogía sí se puede aplicar si beneficia al reo, especialmente en materia de **circunstancias atenuantes** (por ejemplo, por ingestión de drogas).

6. Exigencia de precisión legal

La ley debe definir con claridad en qué consiste un delito. Si una norma es vaga o indeterminada, se corre el riesgo de que sea el juez, y no el legislador, quien termine definiendo qué es delito, lo que genera inseguridad jurídica.

Claridad normativa

Aunque la jurisprudencia (las decisiones de los jueces) es fundamental para interpretar y desarrollar muchas normas, el Tribunal Constitucional exige que los **elementos más básicos del delito siempre estén descritos en la ley**.

Ejemplo de norma ilegal

Una ley que se limitara a decir "pena de 10 a 15 años de cárcel para el violador", sin definir qué es una violación, sería inconstitucional por ser indeterminada.



7. Otras garantías derivadas

El principio de legalidad también incluye otras garantías, principalmente de carácter procesal:



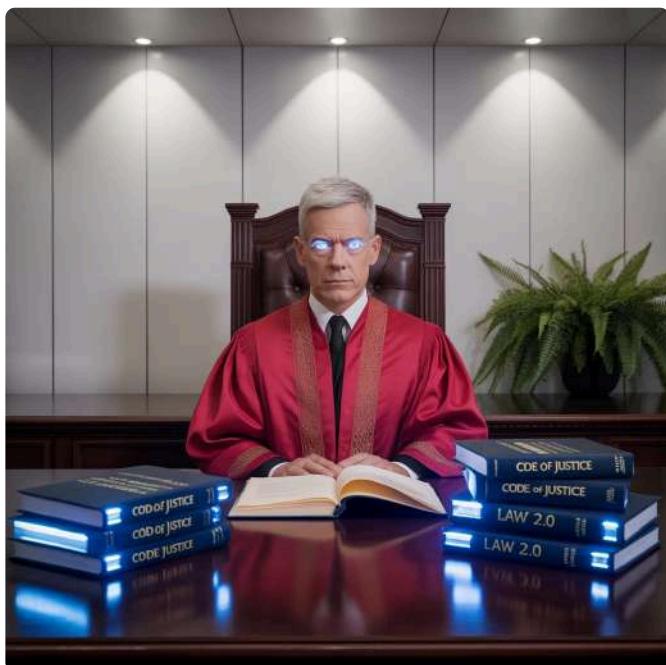
Garantía procesal

Exige que una condena solo pueda imponerse mediante una **sentencia firme dictada por un tribunal competente** y siguiendo las normas procesales establecidas.



Garantía de ejecución

Implica que una pena no puede ejecutarse de forma distinta a la prevista en el ordenamiento jurídico, materia que corresponde principalmente al **derecho penitenciario**.



Las garantías procesales y de ejecución son la **extensión natural del principio de legalidad**, asegurando que todo el proceso penal, desde la definición del delito hasta el cumplimiento de la pena, esté sujeto a normas claras y predeterminadas.

Tema 4: Otros principios constitucionales

1. Principio non bis in idem

En el ámbito penal: Si un delito ya incluye ciertas acciones, no se puede castigar al autor por el delito principal y por esas acciones por separado. Por ejemplo, si un delito de agresión sexual ya contempla la posibilidad de causar lesiones leves (como rasguños), condenar al autor por agresión sexual y, además, por un delito de lesiones, violaría este principio.

Entre el derecho penal y el administrativo: Una misma conducta puede ser a la vez un delito y una infracción administrativa (ej. conducir a 240 km/h). Para evitar una doble sanción, **la jurisdicción penal siempre prevalece sobre la administrativa**. El procedimiento administrativo debe suspenderse hasta que haya una sentencia penal firme.

1	2	3
Identidad subjetiva La persona sancionada debe ser la misma.	Identidad fáctica Los hechos enjuiciados deben ser los mismos.	Identidad de fundamento Las sanciones deben tener la misma naturaleza y perseguir el mismo objetivo (ej. la seguridad vial).

2. Principio de intervención mínima

1. (Ultima Ratio) El derecho penal debe ser el **último recurso y limitarse a regular las conductas más indispensables y lesivas** que pongan en grave peligro los bienes jurídicos.

Finalidad

Busca preservar al máximo la libertad del individuo, dejando las conductas menos graves para el ámbito de las sanciones administrativas o civiles. Por ejemplo, orinar en la calle no debería ser castigado con cárcel.

Despenalización

Este principio también implica que conductas cuyo significado social ha cambiado con el tiempo deben ser despenalizadas. Un ejemplo claro es el **aborto, que antes era delito y ahora solo se penaliza a partir de las 22 semanas de embarazo.**



3. Principio de proporcionalidad

Prohibición del exceso

La pena impuesta debe ser **adecuada y proporcional al desvalor del hecho delictivo**. Por ejemplo, sería claramente desproporcional imponer una pena de 20 años de cárcel por el hurto de un teléfono móvil.

4. Principio de culpabilidad

1. Principio de Culpabilidad Establece que **nadie puede ser condenado si no se demuestra su culpabilidad**, y la pena nunca podrá superar la medida de dicha culpabilidad. Se basa en varios subprincipios:

Personalidad de las penas

Nadie puede responder por delitos ajenos. La pena es personalísima.

Responsabilidad por el hecho

El derecho penal castiga conductas, no la forma de ser de una persona.

Responsabilidad subjetiva

Es necesario que el hecho haya sido causado con dolo (voluntad) o imprudencia. No se castigan los accidentes fortuitos.

Culpabilidad en sentido estricto

La pena solo puede imponerse a quien puede ser responsabilizado por el delito. Esto excluye a personas que, por una condición psíquica grave (ej. esquizofrenia), no pueden comprender la ilicitud de sus actos.

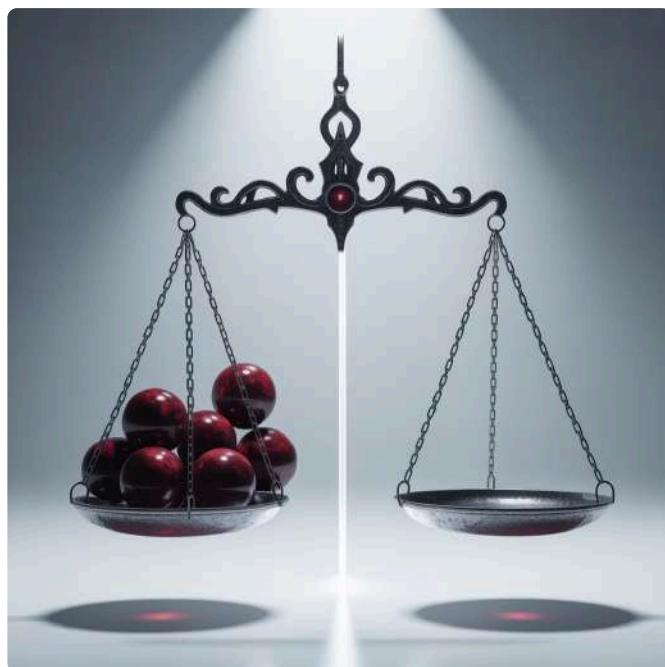
5. Principios de presunción de inocencia e igualdad

Presunción de inocencia

Es uno de los principios más conocidos: **toda persona es inocente hasta que se demuestre lo contrario.**

Implicación: Nadie puede ser condenado en base a sospechas o presunciones.

In Dubio Pro Reo: Este principio está relacionado y significa que, en caso de duda o si la prueba es insuficiente, el juez siempre debe absolver al sospechoso.



Principio de igualdad

Basado en el artículo 14 de la Constitución, prohíbe las **diferencias de trato injustificadas y discriminatorias en el derecho penal**. Por ejemplo, una ley que estableciera una pena de cárcel mayor para el delito de homicidio si el autor es una persona negra sería inconstitucional.

ⓘ El principio de igualdad es fundamental para garantizar un sistema judicial justo y equitativo para todos los ciudadanos, independientemente de su origen, raza, género o condición social.

Tema 5: Interpretación en derecho penal

1. Criterios interpretativos

En el derecho penal, los jueces deben interpretar la ley para dictar sentencias en situaciones complejas. Para ello, aplican una serie de criterios interpretativos que aseguran que la aplicación de la norma sea coherente y fundamentada.

1.1 Interpretación gramatical

Definición

Este es el **criterio principal** y consiste en interpretar la norma de acuerdo con el **significado literal de las palabras** que contiene. Aunque a menudo no es suficiente por sí sola, sirve como un **límite para otras interpretaciones**.

Ejemplo práctico

En un caso de homicidio, el artículo 138 del Código Penal establece que "los que maten a otro" son reos de homicidio con una pena de 10 a 15 años de cárcel. La interpretación gramatical se basa únicamente en el **significado directo de estas palabras** para aplicar la ley.

1.2 Interpretación sistemática

Este criterio requiere **ubicar la norma dentro del conjunto del ordenamiento jurídico**, ya que un mismo término puede tener significados distintos según la rama del derecho.

Ejemplo

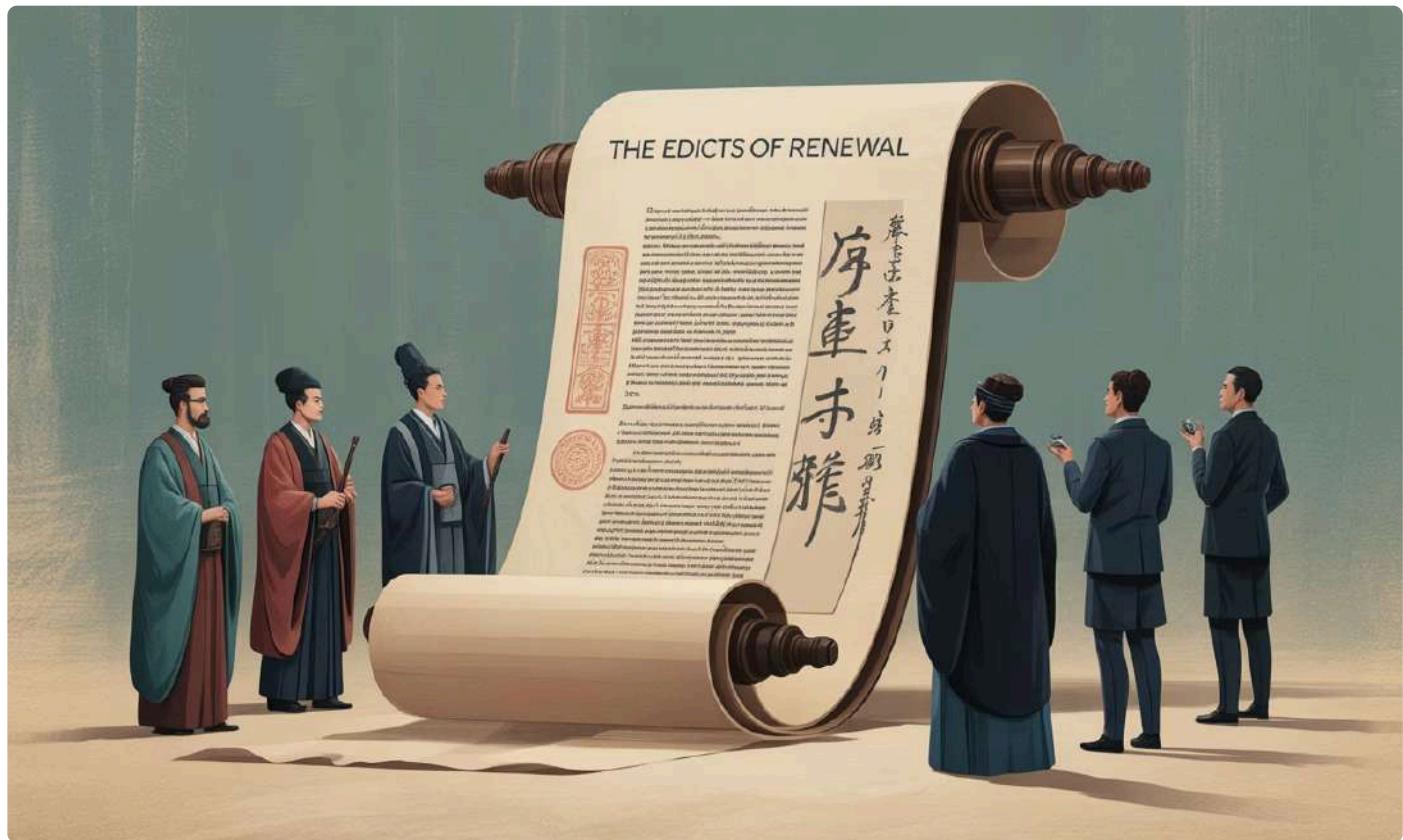
La palabra "**responsabilidad**" en derecho civil generalmente implica una **consecuencia patrimonial**, como una indemnización, mientras que en derecho penal suele estar asociada a la **privación de libertad**.

1.3 Interpretación histórica

Sostiene que una norma debe entenderse considerando el **contexto histórico** en el que fue creada y los **fines específicos** que perseguía en ese momento.

① Ejemplo

Si se hubieran creado agravantes muy severos para los delitos de terrorismo durante la época de ETA, una vez finalizada esa etapa, el Tribunal Supremo podría optar por una **interpretación más restrictiva** de dichos agravantes, ya que su contexto histórico ha cambiado.





Interpretación sociológica y teleológica

1 Interpretación sociológica

Implica que la aplicación de la ley penal debe considerar la **realidad social del momento**, pues el pensamiento de la sociedad evoluciona con el tiempo. Este criterio está estrechamente relacionado con la interpretación histórica.

2 Interpretación teleológica

Este criterio se enfoca en el **fin** o la **finalidad** de la norma. El juez debe tener en cuenta el objetivo que el legislador buscaba al aprobarla.

Ejemplo: Si se reforma el Código Penal para endurecer el delito de hurto con el objetivo explícito de reducir la criminalidad, el juez debería realizar una **interpretación extensiva** de lo que se considera hurto, para alinearse con la voluntad del legislador.

Tema 6: Ámbito espacial de la norma penal

En España, la ley penal se aplica principalmente a los delitos cometidos dentro de su territorio, pero existen excepciones basadas en tres principios que permiten enjuiciar hechos ocurridos en el extranjero: **el principio personal** (si el autor es español), **el principio real** (si el delito afecta intereses clave del Estado) y **el principio de justicia universal** (para delitos muy graves que atentan contra derechos fundamentales).

1. Principio de territorialidad: la regla general

El principio fundamental es el de territorialidad, que establece que **la ley penal española se aplica a todos los hechos delictivos cometidos dentro de España**. El artículo 8 del Código Civil lo confirma al señalar que las leyes penales "obligan a todos los que se hallen en territorio español". Esto incluye tanto a nacionales como a extranjeros.

2. El territorio español

Ámbito terrestre

La península, islas, Ceuta, Melilla y las embajadas españolas en el extranjero.

Ámbito marítimo

Los mares y océanos que pertenecen a España.

Ámbito aéreo

El espacio aéreo sobre el territorio terrestre y marítimo.

Buques y aeronaves

Los delitos cometidos en buques y aeronaves españolas también se rigen por la ley española.

3. Principio real o de protección de intereses

España puede perseguir delitos cometidos en el extranjero, **sin importar la nacionalidad del autor**, si estos afectan bienes jurídicos de gran importancia para el Estado. Algunos ejemplos incluyen:



Genocidio y tortura



Terrorismo



Trata de seres humanos



Delitos contra la libertad sexual

4. Principio de justicia universal

Este principio permite a España perseguir y enjuiciar a una persona que se encuentre en su territorio (aunque no sea española ni residente) por haber cometido delitos considerados **muy graves que atentan contra derechos fundamentales y bienes jurídicos básicos de la sociedad internacional**. Algunos de los delitos incluidos en el artículo 23.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial son:



Genocidio y tortura



Terrorismo



Trata de seres humanos



Delitos contra la libertad sexual



4. El lugar de comisión del delito

Determinar dónde se ha cometido un delito es clave para establecer la ley aplicable y la competencia de los tribunales, especialmente cuando distintas partes del delito ocurren en diferentes países (ej. un paquete bomba enviado desde Madrid que explota en París).

Existen **tres teorías** para resolver esta cuestión:



Teoría de la acción

El delito se considera cometido donde se realiza la acción. Si Elena dispara desde España a Francia, los tribunales competentes serían los españoles.

Teoría del resultado

El delito se comete donde se produce el resultado. En el mismo caso, si la muerte ocurre en Francia, los tribunales competentes serían los franceses.

Teoría de la ubicuidad

El delito se considera cometido tanto donde se realiza la acción como donde se produce el resultado. De este modo, tanto España como Francia podrían enjuiciar el hecho.

- El ordenamiento jurídico español adopta la teoría de la ubicuidad.

Tema 7: Teorías de la Pena

Las penas en el derecho penal sirven para castigar al culpable, prevenir futuros delitos y reinsertar al delincuente en la sociedad. Esto se logra a través de una combinación de teorías que buscan tanto la justicia retributiva como la prevención y la rehabilitación.

1. Teorías Absolutas o Retributivas

Esta es la teoría más antigua y sostiene que el único fin de la pena es **castigar al culpable** por el delito cometido, siguiendo la máxima de "el que la hace, la paga".

- **Fundamento:** Inspirada en la ley del talión ("ojos por ojos, dientes por dientes"), busca que el delincuente reciba su merecido. Si Luis mata a Ana, el objetivo es castigar a Luis por ese acto.
- **Aspectos Positivos:**
 - Exige que la pena sea **proporcional** al delito, evitando castigos desmedidos (por ejemplo, 20 años de cárcel por un robo).
 - Considera la **culpabilidad** como un requisito indispensable, impidiendo que se castigue a un inocente.
- **Inconvenientes:**
 - Su único fin es el castigo y la venganza, sin buscar la protección de bienes jurídicos (vida, salud, patrimonio) ni la prevención de futuros delitos.
 - Carece de una finalidad social, centrándose solo en causar un mal para hacer justicia.

2. Teorías Relativas o Preventivas

A diferencia de la anterior, esta teoría no se centra en el castigo, sino en **evitar que se cometan delitos en el futuro**. Se divide en dos grandes enfoques.

1

Teoría de la Prevención General

Busca prevenir la delincuencia influyendo en la **sociedad en su conjunto**. Al castigar a un delincuente, se envía un mensaje al resto de la sociedad.

2

Teoría de la Prevención Especial

Se enfoca exclusivamente en el **delincuente que ya ha cometido un delito**, buscando evitar su **reincidencia**.

Prevención General

Prevención General Negativa

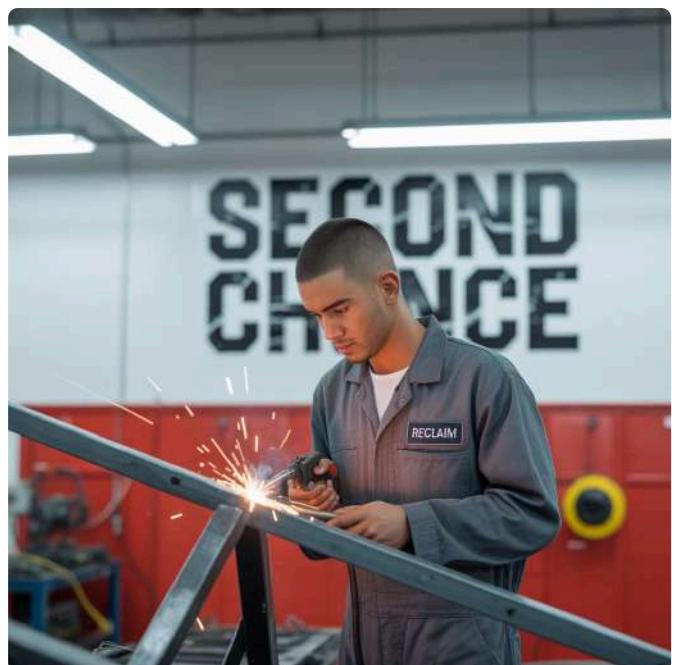
Su objetivo es **intimidar** a la población para que no cometa delitos por **temor al castigo**.

Problemas: Puede llevar a utilizar al delincuente como un medio para un fin, lo que atenta contra la dignidad humana. Además, un gobierno autoritario podría usarla para sembrar el terror.

Prevención General Positiva

Busca crear un **sentimiento de seguridad** en la sociedad, reafirmando que las normas están vigentes y que los bienes jurídicos (como la vida) están protegidos.

Prevención Especial



Objetivo: Su fin último es que el condenado no vuelva a delinquir. Para ello, promueve la **reinscripción y reeducación** del delincuente en nuevos valores.

Problemas:

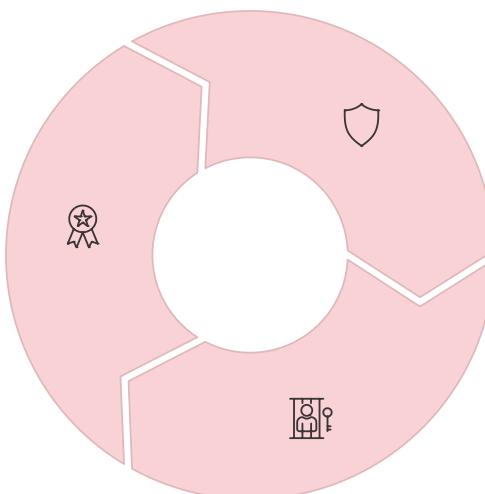
- La pena no se basaría en la gravedad del hecho, sino en la peligrosidad del autor.
- Contempla la **cadena perpetua** para delincuentes considerados no reintegrables, lo que choca con el artículo 25 de la Constitución española.
- La reeducación podría ser impuesta en

3. Teoría Mixta: La Solución Adoptada

Ninguna de las teorías anteriores es perfecta por sí sola. Por ello, el ordenamiento jurídico español adopta una **teoría mixta**, que combina elementos de cada una:

Conciencia y Disuasión

Busca concienciar a los ciudadanos de que ciertas conductas son inaceptables e intimidar para que no se cometan (Prevención General Negativa).



Seguridad

Otorga seguridad a la sociedad de que sus bienes jurídicos están protegidos (Prevención General Positiva).

Reinserción

Busca la reeducación del delincuente para que no vuelva a cometer delitos (Prevención Especial).

Enfoque Integral del Sistema Penal Español

El sistema penal español reconoce que tanto el castigo como la prevención y la rehabilitación son necesarios para una justicia efectiva. Esta aproximación equilibrada busca satisfacer tanto las necesidades de justicia retributiva como los objetivos sociales de prevención y reinserción.

La teoría mixta representa el equilibrio entre **justicia**, **prevención** y **rehabilitación**, pilares fundamentales de un sistema penal moderno y humano.

BLOQUE 2

Teoría jurídica del Delito

Tema 1: Teoría jurídica del delito

El ordenamiento jurídico-penal español tipifica una pluralidad de figuras delictivas, cada una con sus particularidades. No obstante, para determinar si una conducta concreta constituye un delito, no basta con atender a los requisitos específicos de cada tipo penal —como el homicidio o el robo—, sino que es preciso verificar la concurrencia de una serie de elementos estructurales comunes a toda infracción penal. El análisis sistemático y estratificado de dichos elementos conforma la denominada **Teoría Jurídica del Delito**.

Esta construcción dogmática, fruto de una secular evolución doctrinal y jurisprudencial, proporciona un método riguroso para analizar cualquier hecho presuntamente delictivo, garantizando la seguridad jurídica y una aplicación racional del ius puniendo. Aunque el Código Penal español no contiene una definición legal expresa de los elementos del delito, la doctrina y la jurisprudencia dominantes han consolidado una definición analítica, concibiendo el delito como **una acción típica, antijurídica y culpable**.



1. Elementos del delito

Cada uno de estos elementos opera como un filtro secuencial: solo si se constata la existencia de una acción, se procederá a analizar su tipicidad; si es típica, se examinará su antijuridicidad y, finalmente, si es antijurídica, se valorará la culpabilidad del autor. **La ausencia de cualquiera de ellos impide la calificación del hecho como delito.**

2. Estructura y elementos del delito

La definición estratificada del delito exige un examen pormenorizado de cada uno de sus componentes, los cuales resultan de capital importancia para el examen.

Acción

Comportamiento humano, externo y voluntario

Tipicidad

Subsunción de la acción en un tipo penal

Antijuridicidad

Conducta contraria al ordenamiento jurídico

Culpabilidad

Reproche personal al autor del hecho



3. La acción

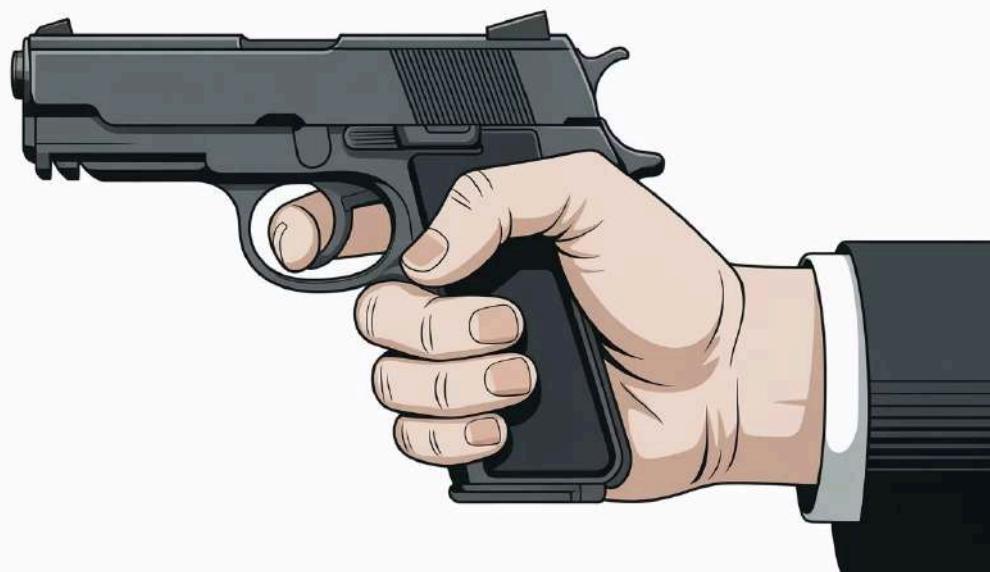
La acción, en un sentido jurídico-penal, se concibe como un **comportamiento humano, externo y voluntario**. Se trata de un movimiento corporal —o su ausencia, en los delitos de omisión— susceptible de ser controlado por la voluntad del agente y que produce una modificación en el mundo exterior relevante para el Derecho penal.

Por ejemplo, en un supuesto de homicidio mediante arma de fuego, la acción reside en el movimiento voluntario de apretar el gatillo, que desencadena un resultado previsto por la ley penal: la muerte de una persona.



Elementos de la acción:

- Comportamiento humano
- Manifestación externa
- Control voluntario
- Relevancia jurídico-penal



4. La tipicidad

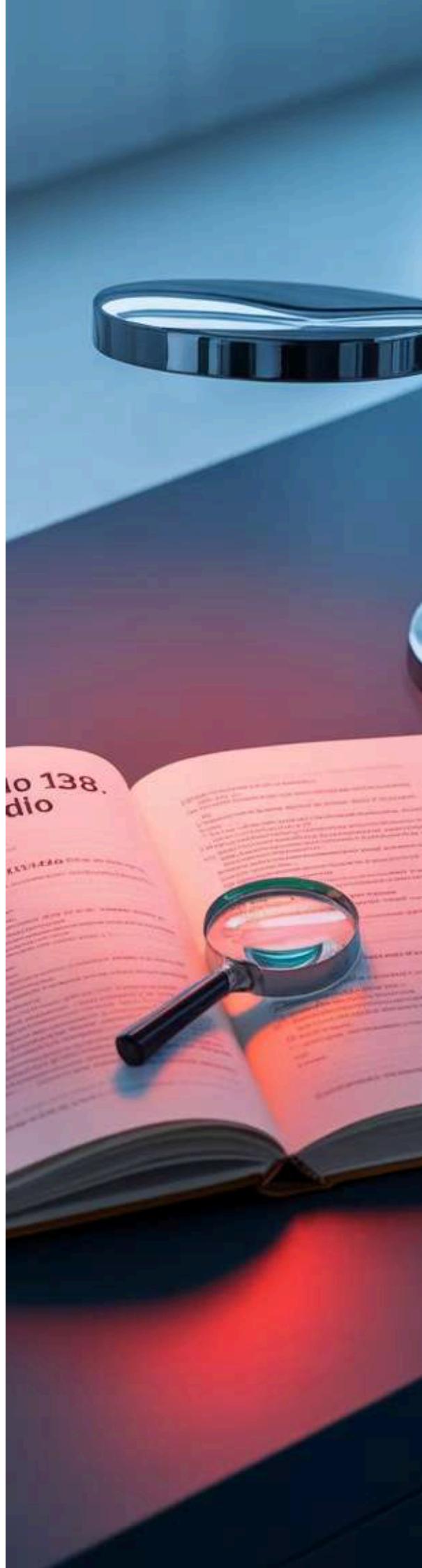
La tipicidad es el **juicio de subsunción de la acción en la descripción legal de un tipo penal**. Conviene precisar que el tipo penal, como el previsto en el art. 138 del Código Penal para el homicidio, contiene los elementos objetivos y subjetivos que definen la conducta prohibida. Para que una acción sea típica, debe encajar perfectamente en dicha descripción legal, cumpliendo con el principio de legalidad (*nullum crimen sine lege*).

Tipo objetivo

Elementos externos de la conducta: sujeto, acción, resultado, relación causal

Tipo subjetivo

Elementos internos: dolo (conocimiento y voluntad) o imprudencia (negligencia)



5. La antijuridicidad

La antijuridicidad implica que la conducta típica es, además, **contraria al ordenamiento jurídico en su conjunto**. Nótese que una acción típica puede no ser antijurídica si concurre una causa de justificación.

Por ejemplo, causar la muerte de una persona (acción típica de homicidio) no será antijurídico si se realiza en legítima defensa, pues el ordenamiento autoriza dicha conducta en determinadas circunstancias. La antijuridicidad, por tanto, se define por la ausencia de causas que legitimen el hecho típico.



Causas de justificación

- Legítima defensa
- Estado de necesidad
- Cumplimiento de un deber
- Ejercicio de un derecho

6. La culpabilidad

Finalmente, la culpabilidad constituye un **juicio de reproche personal que se formula al autor por haber realizado el hecho antijurídico cuando podía y le era exigible actuar de otro modo**. Este elemento se fundamenta en la capacidad del sujeto para comprender la ilicitud de su conducta y para actuar conforme a dicha comprensión.



Imputabilidad

Capacidad para comprender la ilicitud y actuar conforme a esa comprensión

Dolo

Conocimiento y voluntad de realizar el tipo penal

Imprudencia

Infracción del deber de cuidado exigible

Así, no es lo mismo causar la muerte de un disparo intencionado (dolo) que por atropellar a un peatón circulando a 150 km/h en una vía urbana (imprudencia grave), si bien en ambos casos podría concurrir el requisito de la culpabilidad.

7. Estructura analítica del delito

El esquema muestra el proceso de análisis secuencial para determinar la existencia de un delito:

Paso 1: Acción/Omisión

¿Existe un comportamiento humano voluntario?

Paso 2: Tipicidad

¿La conducta encaja en un tipo penal?

Paso 3: Antijuridicidad

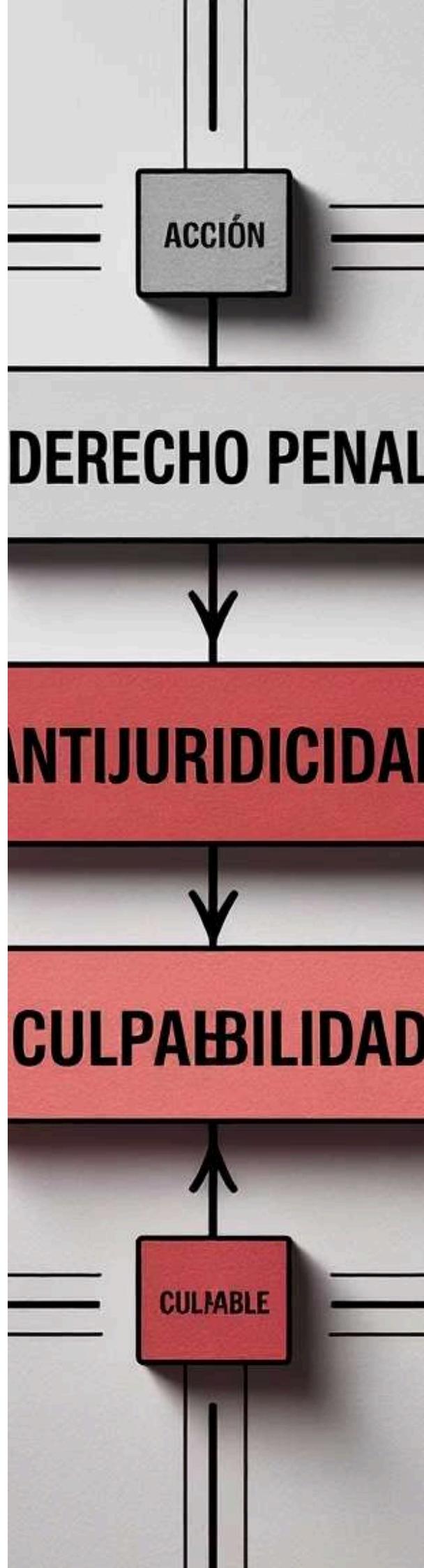
¿Es contraria al ordenamiento jurídico?

Paso 4: Culpabilidad

¿Es reprochable al autor?

8. Evolución histórico-dogmática: los grandes sistemas de la teoría del delito

El concepto analítico del delito no ha sido estático, sino que ha experimentado una profunda evolución a lo largo de los siglos XIX y XX. Dicha evolución se articula en torno a dos grandes sistemas teóricos, cuya comprensión es fundamental y constituye una pregunta de examen recurrente: **el sistema causalista y el sistema finalista.**

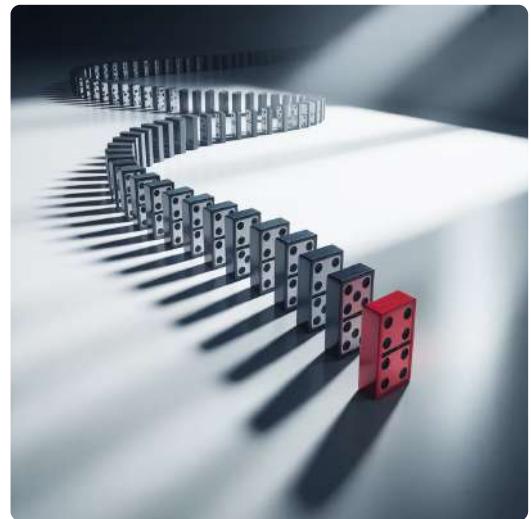


9. El sistema causalista

Surgido en el siglo XIX bajo la influencia del positivismo científico, el sistema causalista concibe la acción como un **mero proceso causal desprovisto de contenido subjetivo**.

Para este sistema, el delito es una acción culpable, contraria al Derecho y sancionada con una pena. La acción se entiende como un simple movimiento corporal voluntario que causa una modificación en el mundo exterior, una transformación física.

La responsabilidad penal, por tanto, se determina de una forma simple: basta con constatar la relación de causalidad entre la acción del sujeto y el resultado típico. El contenido de la voluntad del autor —su intencionalidad— no se analiza en la acción ni en el tipo, sino que se relega al estudio de la culpabilidad.



Problema fundamental: El sistema causalista ignora el "para qué" de la acción, equiparando supuestos de hecho con un desvalor subjetivo radicalmente distinto e imponiendo la misma pena con independencia del ánimo del sujeto.

10. La transición: el causalismo neokantiano

Con el tiempo, el causalismo clásico evolucionó hacia el denominado modelo neokantiano. Si bien mantenía la estructura básica, comenzó a dar mayor relevancia al plano subjetivo del delito. Se introdujeron en el tipo penal ciertos **elementos subjetivos del injusto**, como el "ánimo de lucro" en el delito de robo.



Avances del neokantianismo

- Incorporación de elementos subjetivos en el tipo
- Desarrollo del concepto de imputabilidad
- Mayor atención a la dimensión valorativa



Ejemplo práctico

Un menor de edad que causara la muerte a su progenitor no podría ser imputado por homicidio al carecer de la madurez necesaria para comprender la ilicitud del hecho.

A mayor abundamiento, se desarrollaron conceptos como la imputabilidad como presupuesto de la culpabilidad, reconociendo que no todos los sujetos tienen la capacidad para ser declarados culpables.

11. El sistema finalista

Frente a las limitaciones del causalismo, surge el sistema finalista, que revoluciona la estructura del delito al sostener que **la acción humana no es un mero proceso causal, sino el ejercicio de una actividad final**. Las personas actúan con una finalidad, y dicho contenido de la voluntad forma parte integrante de la propia acción y, por ende, del tipo penal.

Bajo este paradigma, la acción que provoca el resultado no es un simple movimiento, sino que incorpora la intención del sujeto. El dolo y la imprudencia dejan de ser formas de culpabilidad para convertirse en elementos del tipo subjetivo.

De este modo, se distingue desde el primer nivel de análisis entre una conducta dolosa y una imprudente. No es lo mismo apuñalar a alguien por la espalda (acción final de matar) que atropellarlo por un despiste (acción final de conducir, con resultado imprudente).



El desvalor de la acción es distinto, y el finalismo lo capta desde el inicio del análisis, lo que supone una aproximación más justa y precisa a la realidad delictiva.

Este sistema es el que goza de mayor aceptación en la dogmática penal contemporánea.

Cuadro comparativo de los sistemas causalista y finalista

CRITERIO	SISTEMA CAUSALISTA	SISTEMA FINALISTA
Concepto de Acción	Movimiento corporal voluntario que causa un resultado. Puramente objetivo y causal.	Ejercicio de una actividad final. La voluntad (finalidad) es parte de la acción.
Contenido del Tipo	Meramente descriptivo y objetivo. No incluye la intencionalidad del autor.	Complejo: incluye un tipo objetivo (aspectos externos) y un tipo subjetivo (dolo/imprudencia).
Ubicación del Dolo	Es una de las formas de la culpabilidad (vínculo psicológico entre autor y hecho).	Es el elemento principal del tipo subjetivo, dentro de la tipicidad.
Análisis del Injusto	El injusto (acción típica y antijurídica) es puramente objetivo-causal.	El injusto tiene una dimensión objetiva y una dimensión subjetiva (desvalor de la acción).
Enfoque Principal	Se centra en la relación de causa-resultado.	Se centra en la finalidad de la conducta del autor.

Principales diferencias

La diferencia fundamental entre ambos sistemas radica en la **concepción de la acción** y en la **ubicación sistemática del dolo**. Mientras que el causalismo separa radicalmente los aspectos objetivos y subjetivos del delito, el finalismo los integra desde el primer momento del análisis.

Importancia práctica

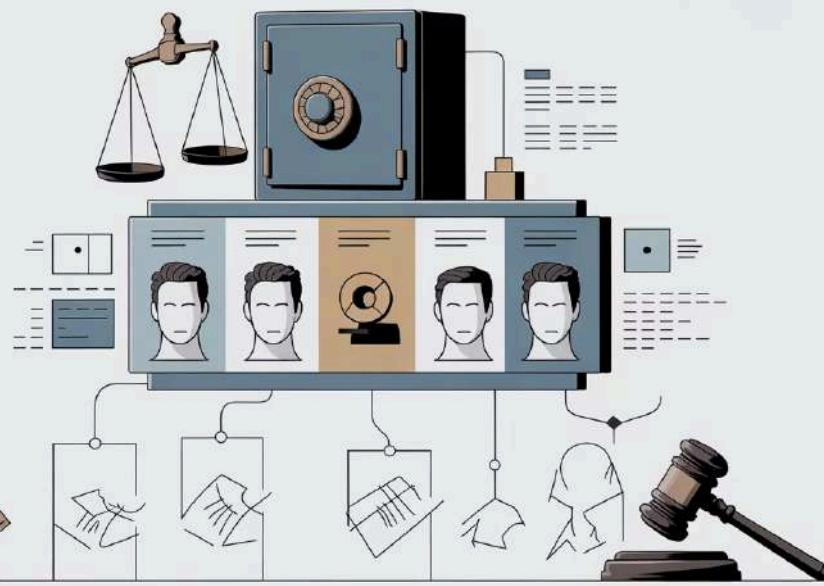
La adopción de uno u otro sistema tiene importantes consecuencias prácticas en la **teoría del error**, la **tentativa** y la **participación delictiva**, entre otras instituciones jurídico-penales.

Tema 2: Clases de delitos

1. Introducción a la sistematización de las infracciones penales

La dogmática penal ha desarrollado una **pluralidad de criterios para sistematizar las infracciones penales**, atendiendo a sus características estructurales y a su relevancia jurídica. Dependiendo de factores como la gravedad de la pena, las cualidades del sujeto activo, la naturaleza de la afectación al bien jurídico o la forma de ejecución, los delitos son susceptibles de ser ordenados en distintas categorías.

Si bien la doctrina ofrece un vasto repertorio de clasificaciones, el presente estudio se centrará en aquellas que ostentan una **mayor trascendencia teórica y práctica**, y que resultan indispensables para un correcto análisis jurídico-penal. Se abordarán, por tanto, las distinciones fundamentales que permiten comprender la estructura y el alcance de los distintos tipos penales previstos en nuestro ordenamiento.



2. Clasificación por la gravedad de la pena

El criterio de mayor relevancia positiva en nuestro ordenamiento es el que atiende a la **gravedad de la sanción penal**. El Código Penal establece una **clasificación tripartita** de las infracciones, distinguiendo entre delitos graves, menos graves y leves. Esta distinción es fundamental, pues la gravedad del delito determina no solo el marco de la pena aplicable, sino también cuestiones como los plazos de prescripción, la competencia judicial o la posibilidad de aplicar determinadas instituciones.

Delitos graves

Conllevan las penas más severas del ordenamiento jurídico

Delitos menos graves

Implican sanciones de gravedad intermedia

Delitos leves

Suponen las consecuencias jurídicas menos severas

2.1 Ejemplo: delito de lesiones

Delito grave

Se configura cuando la agresión causa la **pérdida o inutilidad de un órgano o miembro principal**, como un ojo. En estos supuestos, la ley prevé penas de prisión que oscilan entre los 6 y los 12 años.

Delito menos grave

Comprende lesiones que, aun **requiriendo tratamiento médico o quirúrgico**, no alcanzan la entidad del supuesto anterior. Las penas de prisión asociadas van desde los 3 meses hasta los 3 años.

Delito leve

Se refiere a lesiones de menor entidad que **no precisan de tratamiento médico o quirúrgico** para su sanidad. Para estos casos, la sanción se limita, por regla general, a una pena de multa.

3. Clasificación según el sujeto activo

Este criterio atiende a las **cualidades exigidas al autor del delito** para poder ser considerado sujeto activo del mismo. Se distingue entre:

Delitos comunes

Son aquellos que pueden ser cometidos por **cualquier persona**, sin que el tipo penal exija ninguna cualificación o condición especial en el autor. El homicidio es el paradigma de delito común, pues cualquier individuo puede perpetrarlo.



Delitos especiales

Son aquellos en los que el tipo penal requiere que el sujeto activo reúna una **determinada condición, calidad o relación jurídica**. Un ejemplo característico es el delito de prevaricación administrativa, que solo puede ser cometido por una autoridad o funcionario público en el ejercicio de sus funciones.



Esquema 1: clasificaciones fundamentales del delito



Por su gravedad

- Graves
- Menos graves
- Leves

Según el sujeto activo

- Comunes
- Especiales

Por el resultado

- De lesión
- De peligro abstracto
- De peligro concreto



Según la forma de la acción

- De acción
- De omisión pura
- De comisión por omisión

Según la duración

- Instantáneos
- Permanentes

Según su perfección

- Tentativa
- Consumados
- Imposibles

4. Clasificación por la afectación al bien jurídico

Atendiendo a la **naturaleza del menoscabo** que la conducta delictiva produce sobre el bien jurídico protegido, es fundamental distinguir entre delitos de lesión y delitos de peligro.

Delitos de lesión

Requieren un **daño efectivo** al bien jurídico protegido

Delitos de peligro

Basta con la **puesta en riesgo** del bien jurídico protegido

5. Delitos de lesión y de peligro



Delitos de lesión

Son aquellos en los que el tipo penal exige un **daño o menoscabo materialmente apreciable del bien jurídico**. En el delito de homicidio, por ejemplo, la consumación requiere la efectiva destrucción del bien jurídico "vida". Si el sujeto activo no consigue su objetivo, el hecho no sería calificado como homicidio consumado, sino como tentativa.



Delitos de peligro

En estos tipos, **no se exige la lesión efectiva del bien jurídico, sino su mera puesta en peligro**. A su vez, conviene distinguir dos subtipos:

De peligro abstracto

Sancionan la **simple realización de una conducta estadísticamente peligrosa**, sin necesidad de que se acredite la creación de un riesgo concreto para un bien jurídico determinado. Un sujeto que circula a 200 km/h por una autovía comete un delito contra la seguridad vial, con independencia de si se cruza o no con otros vehículos. La punición se fundamenta en la peligrosidad inherente a la propia actividad.

De peligro concreto

Requieren que la conducta del autor haya creado una **situación de riesgo real y próximo para el bien jurídico**. Aunque son delitos de resultado, este no consiste en una lesión, sino en la efectiva puesta en peligro. Un ejemplo claro es la conducción temeraria, como circular en sentido contrario por una autopista. Si la vía estuviera desierta, no se perfeccionaría el tipo; sin embargo, si estuviera transitada, el delito se consumaría por el simple hecho de haber generado un peligro concreto para la vida de otros usuarios, aun cuando no se produjese colisión alguna.

6. Otras clasificaciones relevantes

6.1. Según la forma de la acción

Las infracciones penales también pueden clasificarse atendiendo a la **forma en que se manifiesta la conducta típica**, distinguiendo entre comportamientos activos y omisivos. Esta distinción resulta fundamental para comprender la estructura de los distintos tipos penales y determinar los requisitos necesarios para su consumación.

Delitos de acción

La conducta típica consiste en un "**hacer**", un comportamiento activo prohibido por el ordenamiento, como efectuar un disparo contra otra persona.

Delitos de omisión

La conducta consiste en un "**no hacer**" algo que el ordenamiento jurídico ordena. Se dividen en:



Omisión pura

Sancionan la **simple inactividad ante un deber jurídico de obrar**. El ejemplo paradigmático es la omisión del deber de socorro, donde un conductor ignora a las víctimas de un accidente.



Comisión por omisión

Se imputa un resultado lesivo a un sujeto que, **teniendo una posición de garante, no lo ha evitado mediante una acción debida**. Un socorrista que se duerme y, como consecuencia, un niño se ahoga, puede responder por un delito de homicidio imprudente, pues su inactividad equivale a la causación activa del resultado.



6.2 Según la duración de la acción

Delitos instantáneos

La **consumación se produce en un único momento**, como en el homicidio.



En estos delitos, la acción típica se agota en el mismo instante en que se produce el resultado lesivo, sin que exista una prolongación temporal de la conducta antijurídica.

Delitos permanentes

La **situación antijurídica creada por el autor se prolonga en el tiempo por su voluntad**, como en el delito de detención ilegal. El delito se sigue consumando mientras dura la privación de libertad.



La característica esencial de estos delitos es que el estado antijurídico se mantiene durante un período de tiempo indeterminado, dependiendo de la voluntad del autor.



6.3 Según su grado de perfección (iter criminis)

Delitos en grado de tentativa

Se produce cuando el sujeto **da comienzo a la ejecución del delito por actos exteriores, pero el resultado no se produce por causas ajenas a su voluntad.**

Delitos consumados

Se **realizan todos los elementos del tipo penal**, alcanzándose el resultado previsto.

Delitos imposibles (o tentativa inidónea)

El resultado no se produce, a pesar de la intención del autor, debido a la **absoluta inidoneidad de los medios empleados o del objeto** sobre el que recae la acción. Por ejemplo, intentar causar la muerte de otro empleando un medio objetivamente incapaz de producirla, como una pistola de agua.



6.4 Según el momento de su constatación

Delito flagrante

Aquel en el que el delincuente es **sorprendido en el momento mismo de su comisión o inmediatamente después**. Esta situación habilita actuaciones urgentes, como la entrada de la policía en un domicilio para impedir la continuación del delito.



Delito no flagrante

Corresponde al **resto de supuestos**, donde el conocimiento del hecho delictivo es posterior a su ejecución.



Esta distinción tiene importantes **consecuencias procesales**, especialmente en lo relativo a las facultades de actuación de las fuerzas y cuerpos de seguridad, así como en la valoración de las pruebas obtenidas.

Esquema 2: comparativa de los delitos por afectación al bien jurídico

TIPO DE DELITO	DEFINICIÓN	RESULTADO EXIGIDO	EJEMPLO DOCTRINAL
DE LESIÓN	Exige el menoscabo o daño efectivo del bien jurídico.	Daño material y verificable.	Homicidio (destrucción de la vida).
DE PELIGRO CONCRETO	Exige la creación de una situación de riesgo real y próximo para el bien jurídico.	Puesta en peligro efectiva y demostrable.	Conducción temeraria en vía transitada.
DE PELIGRO ABSTRACTO	Sanciona la realización de una conducta general y estadísticamente peligrosa.	No se exige resultado de peligro. Basta la conducta.	Conducción bajo los efectos del alcohol.

Esta clasificación resulta **fundamental para comprender la estructura de los tipos penales** y determinar los requisitos necesarios para su consumación, así como para valorar adecuadamente la gravedad de las conductas y la intensidad de la respuesta punitiva.

Tema 3: Elementos objetivos del tipo

El tipo penal constituye la descripción legal de la conducta que el legislador prohíbe u ordena. Para un correcto análisis dogmático, es preciso descomponer su estructura en una serie de elementos fundamentales que lo conforman. Tradicionalmente, dichos elementos son **los sujetos, los objetos y el resultado**. Nótese que, si bien la acción es un componente central de la conducta típica, su complejidad conceptual exige un tratamiento monográfico, que será abordado en el tema subsiguiente.

El presente capítulo se centrará, por tanto, en el **estudio sistemático de los sujetos que intervienen en la dinámica delictiva, los objetos sobre los que recae la conducta y el concepto jurídico-penal de resultado**.



1. Los sujetos del delito

Toda infracción penal implica la intervención de, al menos, dos figuras: **el sujeto que realiza la conducta típica y el titular del bien jurídico afectado.**

1.1 El sujeto activo

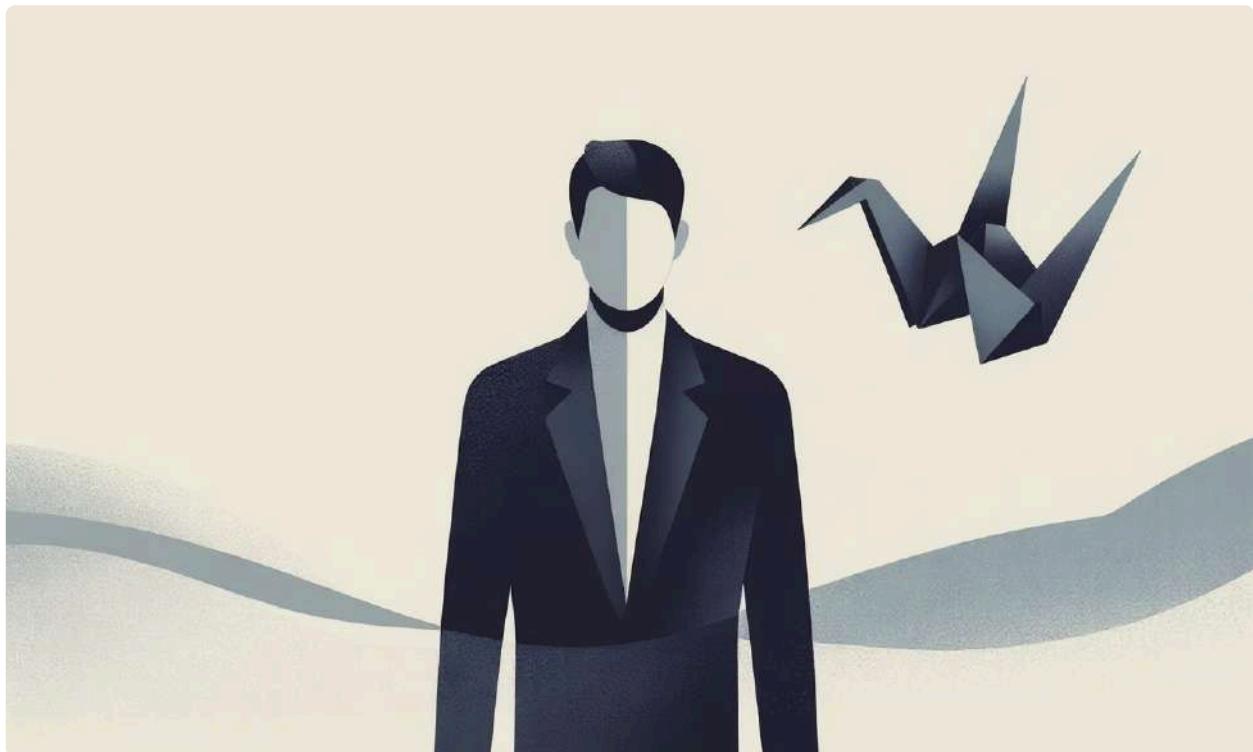
Se denomina sujeto activo a la persona que realiza la acción u omisión descrita en el tipo penal. Constituye una cuestión de capital importancia para el examen entender que, en el Derecho penal contemporáneo, **la condición de sujeto activo puede recaer tanto en personas físicas como en personas jurídicas.** La tradicional exclusión de la responsabilidad penal de los entes colectivos (societas delinquere non potest) ha sido superada en nuestro ordenamiento, admitiéndose que las empresas y otras organizaciones puedan cometer delitos y ser sancionadas por ello.

Ejemplo 1

En un delito de homicidio, el sujeto activo es quien ejecuta la acción de "matar a otro".

Ejemplo 2

En un delito de estafa corporativa, el sujeto activo puede ser la propia sociedad mercantil que se beneficia del engaño.



1.2 El sujeto pasivo

El sujeto pasivo es **el titular del bien jurídico que la norma penal protege**. Al igual que el sujeto activo, puede ser tanto una persona física como una persona jurídica. A mayor abundamiento, esta condición puede recaer también sobre el Estado (p. ej., en delitos contra la Hacienda Pública) o, incluso, sobre la sociedad en su conjunto.



Ejemplo 1

En el delito de homicidio, el sujeto pasivo es la persona fallecida, titular del bien jurídico "vida".

Ejemplo 2

En los delitos contra la salud pública, como el tráfico de drogas, no existe una víctima individualizada, sino que el sujeto pasivo es la colectividad, titular del bien jurídico "salud pública".



3. Distinción entre sujeto pasivo y perjudicado

Conviene distinguir con precisión la figura del sujeto pasivo de la del perjudicado. Este último es **toda persona, física o jurídica, que sufre un daño o perjuicio, material o moral, como consecuencia directa o indirecta de la comisión del delito.**

Ambas figuras pueden coincidir en la misma persona, pero no es infrecuente que se disocien. En el delito de homicidio, el sujeto pasivo es el fallecido; sin embargo, los perjudicados a efectos de la responsabilidad civil suelen ser sus familiares, quienes han sufrido el perjuicio económico y moral derivado de la pérdida y son los acreedores de la indemnización.



Sujeto pasivo

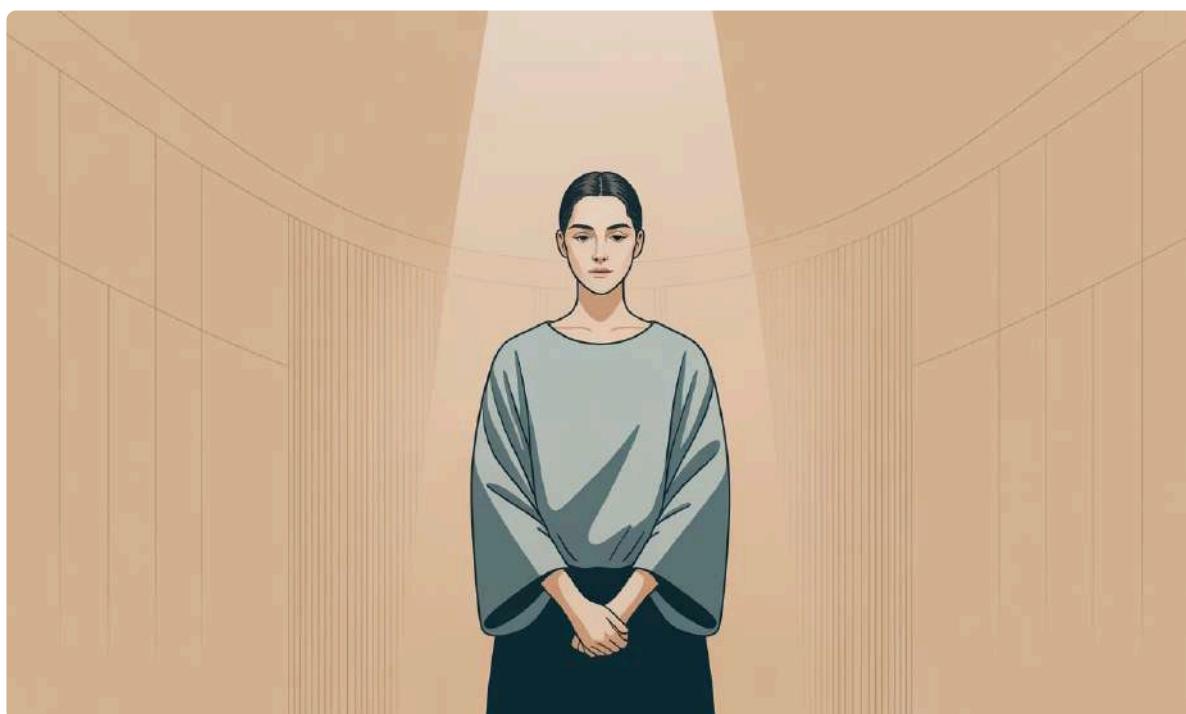
Titular del bien jurídico protegido por la norma penal

Diferencias clave

Pueden coincidir en la misma persona o ser distintos

Perjudicado

Quien sufre el daño o perjuicio derivado del delito



4. Estructura del tipo penal

Sujetos

- **Sujeto Activo:** Persona física o jurídica que realiza la conducta típica
- **Sujeto Pasivo:** Titular del bien jurídico protegido

Objetos

- **Objeto Material:** Persona o cosa física sobre la que recae la acción
- **Objeto Jurídico:** Bien jurídico protegido por la norma

Resultado

- **Modificación del mundo exterior** separable espaciotemporalmente de la acción
- Presente en los **delitos de resultado**, ausente en los delitos de mera actividad



5. Los objetos del delito

El análisis del tipo penal requiere diferenciar entre el objeto sobre el que recae materialmente la acción y el interés abstracto que la ley protege.

5.1 El objeto material

El objeto material del delito es **la persona o cosa del mundo físico sobre la que recae directamente la acción delictiva**. Es un concepto fáctico, no normativo. Es crucial no confundirlo con el sujeto pasivo, aunque en ocasiones puedan coincidir.

1

Coincidencia

En el homicidio, el cuerpo de la víctima es tanto el sujeto pasivo (titular de la vida) como el objeto material (sobre el que recae la acción de matar).

2

Diferenciación

En el hurto de unas joyas, el sujeto pasivo es el propietario de las mismas (titular del patrimonio), mientras que el objeto material son las joyas sustraídas. En este caso, las figuras no coinciden.



5.2 El objeto jurídico o bien jurídico protegido

El objeto jurídico, más conocido como bien jurídico protegido, es **el valor o interés abstracto que la norma penal tutela**. Es el "porqué" de la existencia del delito. Cada tipo penal está diseñado para proteger uno o varios de estos bienes.



Homicidio

El bien jurídico protegido es la **vida humana independiente**.



Hurto o robo

El bien jurídico protegido es el **patrimonio**.



Agresiones sexuales

El bien jurídico protegido es la **libertad e indemnidad sexual**.

- ⓘ El bien jurídico protegido es un concepto fundamental en la teoría del delito, pues justifica la intervención del Derecho Penal y orienta la interpretación de los tipos penales.

6. El resultado

El resultado se define como **la modificación del mundo exterior, separable espaciotemporalmente de la acción, que es causada por esta**. Es un elemento que no está presente en todos los delitos, por lo que su análisis debe realizarse caso por caso.

Delitos de resultado

En los denominados **delitos de resultado**, la consumación exige que se produzca esta consecuencia material. El ejemplo paradigmático es el homicidio, donde el resultado es la muerte de la persona.

Delitos de mera actividad

Por el contrario, en los **delitos de mera actividad**, la consumación se perfecciona con la simple realización de la conducta descrita en el tipo, sin que sea necesaria la producción de un resultado ulterior.

Un análisis más profundo de la relación entre acción y resultado será objeto de estudio en los temas dedicados a la parte especial del Derecho Penal.



7. Distinciones conceptuales clave

CONCEPTO	DEFINICIÓN	NATURALEZA	EJEMPLO EN UN HURTO
Sujeto Pasivo	Titular del bien jurídico protegido.	Jurídica / Normativa	El propietario del objeto sustraído.
Perjudicado	Quien sufre el daño (material/moral) derivado del delito.	Fáctica / Económica	El propietario y, eventualmente, un asegurador que deba indemnizar.
Objeto Material	Persona o cosa física sobre la que recae la acción.	Fáctica / Material	El objeto sustraído (un reloj, dinero, etc.).
Objeto Jurídico	Interés abstracto que la norma protege.	Jurídica / Valorativa	El patrimonio.

La correcta distinción entre estos conceptos es fundamental para el análisis dogmático del tipo penal y para la aplicación práctica del Derecho Penal en los tribunales.

Tema 4: La acción

1. Introducción: La acción como primer elemento de la teoría del delito

Constituye el primer presupuesto dogmático para la exigencia de responsabilidad penal la constatación de una acción. **Sin un comportamiento humano, exteriorizado y voluntario, no puede hablarse de delito.** Se erige, por tanto, como el elemento basal sobre el que se construyen las restantes categorías de la teoría jurídica del delito: la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad. La comprobación de su existencia es, en consecuencia, el primer análisis que el jurista debe acometer ante un supuesto de hecho con aparente relevancia penal.



2. Evolución doctrinal del concepto de acción

Doctrina causalista

Definía la acción como un **movimiento corporal voluntario que causa una modificación en el mundo exterior**, sin atender a la finalidad perseguida por el autor. Bastaba con que el sujeto no hubiese actuado de forma mecánicamente involuntaria.

Concepción social

Define la acción como **todo comportamiento humano, voluntario y socialmente relevante**. Esta es la perspectiva que goza de mayor predicamento en el ordenamiento penal contemporáneo.

Doctrina finalista

Superó esta visión mecanicista, concibiendo la acción como una **conducta humana voluntaria dirigida a un fin**. La voluntad del autor no es un mero impulso ciego, sino que está orientada a la consecución de un resultado específico.

A modo de ejemplo, si un sujeto (Jaime) empuja a otro (Juan) contra la luna de un coche, provocando su rotura, Juan no habría ejecutado un movimiento voluntario y, por ende, no habría acción. Por el contrario, si Juan propina un puñetazo al cristal, existiría un movimiento voluntario que colmaría las exigencias del concepto causal.

Con todo, la determinación de la relevancia social a través de la relación de causalidad y la imputación objetiva constituye un análisis posterior que será objeto de estudio en temas sucesivos. 77

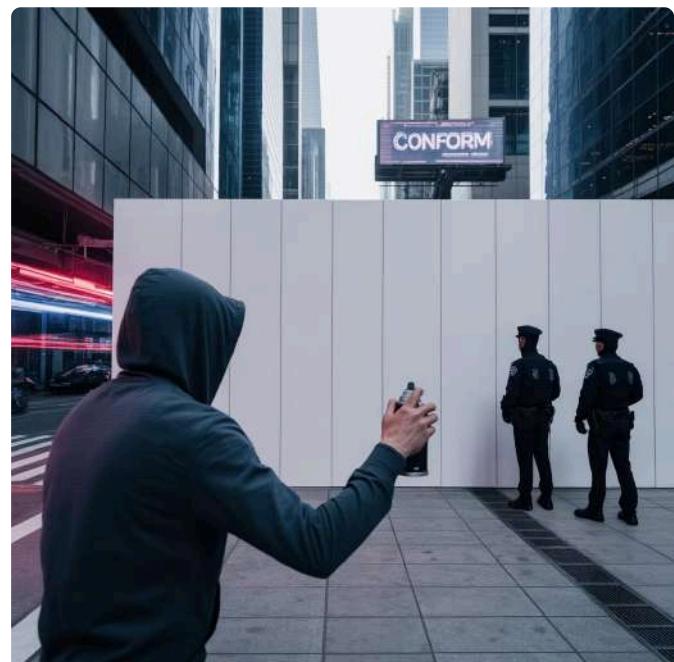
3. Elementos de la acción

Desde la perspectiva de la concepción social, la acción se compone de una serie de elementos cuya concurrencia es indispensable y debe ser verificada en todo análisis de un caso práctico. Estos elementos, que actúan como filtros secuenciales, son los siguientes:

3.1. Comportamiento humano y exteriorizado

El primer requisito es la existencia de un comportamiento. **Nuestro ordenamiento jurídico-penal se rige por el principio del hecho**, lo que significa que no se sanciona a un sujeto por su modo de ser o su peligrosidad (Derecho Penal de autor), sino por la comisión de un hecho concreto.

Por ejemplo, la condición de drogadicto de un sujeto (Juanma) no es, per se, constitutiva de delito; se requiere que lleve a cabo una acción lesiva o peligrosa para un bien jurídico, como sería agredir a otra persona (Elena).



A mayor abundamiento, dicho comportamiento debe ser humano, es decir, proceder de una persona física. Además, **debe ser exteriorizado**. Los meros pensamientos o intenciones, mientras no se traduzcan en actos externos, carecen de relevancia penal (*cogitationis poenam nemo patitur*). Si Juanma piensa en agredir a Elena pero no ejecuta acto alguno para materializarlo, no existe acción.

3.2 La voluntariedad del comportamiento

Elemento decisivo

El elemento más complejo y decisivo es la voluntariedad. **El comportamiento debe ser producto del control, al menos mínimo, del sistema nervioso central del sujeto.** Nótese que se alude a una voluntariedad espontánea, no necesariamente a una voluntad final o reflexiva.

Actos impulsivos

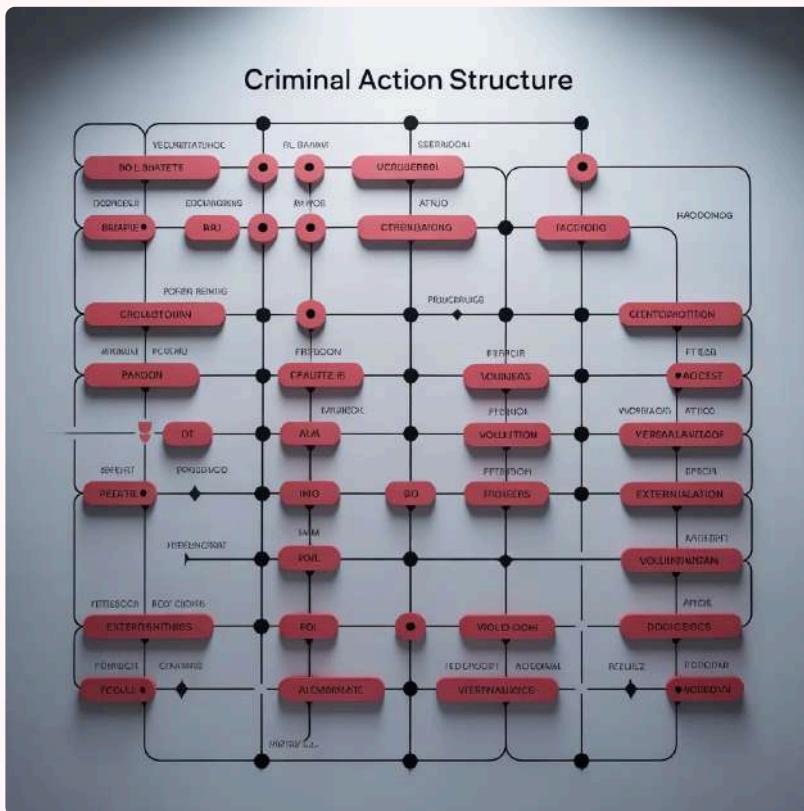
Un acto impulsivo, por ejemplo, sigue siendo voluntario en este sentido, pues el sujeto conserva un control sobre su motricidad.

Mínimo de voluntariedad

Es de suma importancia para el examen recordar que **un mínimo de voluntariedad es suficiente para afirmar la existencia de acción.** La ausencia total de control sobre el movimiento es la que excluye este elemento, no la mera falta de reflexión o el influjo de un impulso.

La mayoría de los supuestos prácticos superan este primer filtro, siendo la ausencia de voluntariedad una excepción tasada.

4. Estructura y exclusión de la acción



4.1 Causas de ausencia de acción

Existen supuestos tasados en los que se anula por completo el control voluntario sobre el comportamiento, lo que impide apreciar la existencia de una acción en sentido jurídico-penal.

- Fuerza irresistible
 - Movimientos reflejos
 - Estados de inconsciencia

Estas causas **anulan completamente la voluntariedad** del comportamiento, convirtiendo al sujeto en un mero instrumento o eliminando su capacidad de control sobre sus actos.

4.2 Fuerza irresistible (vis absoluta)

Se produce cuando **una fuerza externa de carácter físico opera sobre el sujeto, anulando por completo su voluntad** y convirtiéndolo en un mero instrumento. El sujeto no "actúa", sino que "es actuado".

Un ejemplo paradigmático sería el caso de Juanma, quien es estampado por un tercero contra la luna de un coche, rompiéndola. Juanma no realiza un movimiento voluntario; su cuerpo es un objeto proyectado.



Conviene precisar que **no debe confundirse la fuerza irresistible con la violencia moral o vis compulsiva**, como la intimidación. Si a Juanma le amenazan con una pistola para que agrede a Elena, su voluntad está viciada o coaccionada, pero no anulada.

- ⚠ En última instancia, conserva la capacidad de decidir, aunque sea bajo una presión extrema. Por tanto, en este segundo supuesto **sí habría acción**, sin perjuicio de que la coacción pueda ser valorada posteriormente en sede de culpabilidad (p. ej., como miedo insuperable).

4.3 Otras causas de ausencia de acción

Movimientos reflejos

Son **reacciones corporales que no pasan por el control de la voluntad consciente**, sino que son producto de estímulos que se transmiten directamente del sistema nervioso periférico a los centros motores.

Por ejemplo, un conductor que, ante la aparición súbita de un obstáculo, gira bruscamente el volante por un movimiento reflejo incontrolable y atropella a unos peatones.



Estados de inconsciencia

Comprenden aquellos supuestos en los que **el sujeto carece de conciencia en el momento de realizar el movimiento**, como el sonambulismo o un ataque epiléptico.

Si una persona sonámbula se levanta durante la noche y, sin ser consciente de sus actos, causa la muerte de su pareja, no se le podrá imputar un delito, pues su comportamiento no fue voluntario.



4.4 Formas de manifestación: la comisión y la omisión

Hasta ahora, la acción se ha analizado como un "hacer" activo (comisión). Sin embargo, el Derecho Penal también atribuye relevancia a los comportamientos pasivos, es decir, a un "no hacer" cuando existía un deber jurídico de actuar. Estos supuestos se denominan omisión.

En la omisión, **la acción consiste en no realizar una conducta debida que podría haber evitado un resultado lesivo**. Por ejemplo, si María, desde la seguridad de su barco, observa cómo Juan se ahoga y, teniendo a su alcance un salvavidas que podría lanzarle sin riesgo alguno, decide no hacerlo, su inacción es un comportamiento omisivo que produce el resultado de muerte.

La omisión, por tanto, no es la nada, sino el incumplimiento de una expectativa de acción creada por el ordenamiento. Esta figura será desarrollada con mayor profundidad en temas posteriores.

Característica	Acción por Comisión	Acción por Omisión
Naturaleza	Comportamiento activo. Un "hacer".	Comportamiento pasivo. Un "no hacer" debido.
Fundamento	Infracción de una norma prohibitiva (no matarás).	Infracción de una norma preceptiva (ayudarás).
Ejemplo	Juan golpea a Luis.	María no lanza el salvavidas a Juan, que se ahoga.

4.5 Análisis del caso práctico

Para consolidar los conceptos expuestos, analicemos el siguiente supuesto:

Elena va conduciendo por la carretera y, de repente, un destello del sol le deslumbra, cegándola por completo. Como acto reflejo, cierra los ojos, pero no frena, y durante ese instante de ceguera, atropella a Laura, una ciclista que circulaba correctamente por el carril.

¿Ha realizado Elena una acción en sentido penal?

1	2	3
Análisis de elementos El comportamiento de Elena es, en su conjunto, humano (conducir un vehículo) y exteriorizado. La cuestión central reside en la voluntariedad.	Acto reflejo El destello del sol y el consiguiente cierre de ojos pueden ser considerados un acto reflejo o, al menos, un movimiento en cortocircuito que anula la voluntariedad de ese acto concreto.	Comportamiento global Sin embargo, la acción relevante no es solo el cierre de ojos, sino el comportamiento global de conducir el vehículo en esas circunstancias. Elena, antes del deslumbramiento, conducía voluntariamente.

Al ser cegada, aunque el cierre de ojos fuera un reflejo, **tuvo una mínima posibilidad de realizar una acción voluntaria distinta: frenar o detener la marcha.**

5. Conclusión del caso práctico

Al no frenar y continuar la marcha, aunque fuera por un instante, realizó un comportamiento controlado por su voluntad.

Es en esa mínima capacidad de haber actuado de otro modo (frenar) donde reside el componente voluntario que permite afirmar la existencia de la acción.

En conclusión, aunque estuviera cegada, siguió controlando la marcha del vehículo cuando pudo haberla detenido. Este movimiento sí es voluntario y, por tanto, se puede constatar la existencia de acción.



- Es fundamental no confundir este primer análisis con el juicio de responsabilidad final. **Que exista acción no implica que Elena sea culpable.** Posteriormente, habrá que analizar si su conducta fue típica (p. ej., homicidio o lesiones por imprudencia) y si concurren todos los demás elementos del delito. La constatación de la acción es, simplemente, el paso inicial e ineludible.



Tema 5: Relación de causalidad e imputación objetiva

Una vez constatada la existencia de una acción en sentido jurídico-penal, el análisis del tipo objetivo en los delitos de resultado (como el homicidio o las lesiones) exige la verificación de dos elementos secuenciales de trascendencia fundamental: **la relación de causalidad y la imputación objetiva**. El primero establece un nexo fáctico o naturalístico entre la conducta y el resultado lesivo; el segundo, de carácter normativo, determina si dicho nexo causal es jurídicamente relevante para el Derecho Penal. Ambos operan como filtros indispensables para la atribución de responsabilidad.

Procede analizar, en primer lugar, la relación de causalidad, que constituye el vínculo que liga un determinado resultado a una acción precedente. Su función es determinar si la producción del resultado típico (p. ej., la muerte de una persona) puede ser atribuida como consecuencia directa de la conducta del autor. Así, si un sujeto (Luis) dispara a otro (Jaime) y este fallece, la causalidad estudia si la muerte es una consecuencia fáctica del disparo. **La determinación de este nexo es un presupuesto ineludible**, pues si no es posible establecer la causa directa de un resultado lesivo, no podrá fundamentarse responsabilidad criminal alguna.



1. La relación de causalidad

1.1 Concepto y problemática

En su formulación más elemental, la causalidad es la conexión causa-efecto entre una acción y un resultado. Sin embargo, esta aparente sencillez oculta una considerable complejidad dogmática, lo que ha motivado el desarrollo de un amplio cuerpo de teorías destinadas a acotar su alcance.

1.2 Teorías sobre la causalidad

La teoría de la equivalencia de las condiciones

La teoría de mayor arraigo histórico es la de la equivalencia de las condiciones, también conocida por su fórmula de la **conditio sine qua non**. Según este postulado, una acción es causa de un resultado cuando, al suprimir mentalmente dicha acción, el resultado también desaparece. En el ejemplo anterior, si se suprime mentalmente el disparo efectuado por Luis, la muerte de Jaime no se produce, por lo que el disparo es causa del resultado.

Problema principal

El principal problema de esta teoría es su amplitud desmedida, que puede conducir a una **regresión causal hasta el infinito** (regressus ad infinitum). Siguiendo su lógica, podrían considerarse causas del resultado circunstancias sumamente remotas e hipotéticas. Por ejemplo, el armero que vendió el arma a Luis también sería causa de la muerte, ya que, si se suprime mentalmente dicha venta, el resultado lesivo nunca se habría producido. Esta extensión desproporcionada de la causalidad la hace insostenible como único criterio de imputación.

2. Teorías restrictivas de la causalidad

Para corregir los excesos de la teoría de la equivalencia, surgieron teorías restrictivas que buscan seleccionar, entre todas las condiciones, solo aquellas jurídicamente relevantes.

La teoría de la causa eficiente

Esta doctrina postula que únicamente deben tenerse en cuenta aquellas causas que, en la producción del resultado, hayan tenido una **fuerza decisiva y eficaz**. Las demás condiciones, consideradas remotas o secundarias, quedarían excluidas del nexo causal. En el ejemplo del disparo, solo la acción de Luis sería considerada causa eficiente, excluyendo la conducta del armero.

La teoría de la causalidad adecuada

Esta es la teoría correctiva de mayor predicamento. Sostiene que no toda condición es causa en sentido jurídico, sino solo aquella que, conforme a la experiencia general, es **adecuada para producir el resultado**. Para determinar dicha adecuación, es preciso realizar un juicio de probabilidad o previsibilidad objetiva.



Identificación de condiciones

Se analizan todas las condiciones que contribuyeron al resultado

Filtrado jurídico

Se seleccionan solo las condiciones jurídicamente relevantes

Valoración normativa

Se determina cuáles son adecuadas según criterios normativos



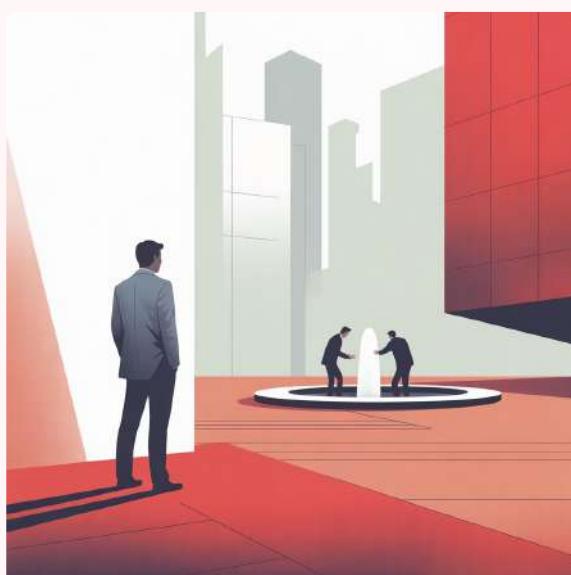
3. El juicio de previsibilidad objetiva

Este juicio se efectúa desde una perspectiva **ex ante**, situando a un observador objetivo (una "persona normal") en la misma posición del autor en el momento de la acción. Si dicho observador hubiera podido prever como probable la producción del resultado, la relación de causalidad será adecuada.

A modo de ejemplo, si Juanma y Luis tienen una disputa leve en un bar, y Juanma propina a Luis un simple puñetazo, a raíz del cual Luis —quien padecía una cardiopatía severa desconocida por Juanma y portaba un marcapasos— sufre un infarto y fallece, la teoría de la causalidad adecuada negaría el nexo causal.

Un observador objetivo en la posición de Juanma **no podría haber previsto** que un solo golpe en una riña leve produciría la muerte. Aunque la acción sea una conditio sine qua non del resultado, no es una causa adecuada. Nótese que el juicio sería distinto si se tratara de una agresión de gran violencia, donde la producción de un resultado letal sí entra en el ámbito de lo previsible.

- ⓘ En definitiva, esta teoría establece que si desde la perspectiva de una persona media resulta muy improbable que una acción determinada produzca un resultado concreto, **no existirá relación de causalidad adecuada**.



4. Análisis secuencial del tipo objetivo en delitos de resultado

El siguiente esquema muestra el proceso de análisis que debe seguirse para determinar la responsabilidad penal en delitos de resultado:

Filtro fáctico

La relación de causalidad actúa como primer filtro, de carácter fáctico o naturalístico, que determina si existe una conexión material entre la acción y el resultado.

Filtro normativo

La imputación objetiva funciona como segundo filtro, de carácter valorativo, que establece si el nexo causal es jurídicamente relevante para el Derecho Penal.

Resultado

Solo cuando se superan ambos filtros puede afirmarse la tipicidad objetiva de la conducta y, por tanto, la posible responsabilidad penal del autor.



5. La teoría de la imputación objetiva

La constatación de un nexo causal, incluso uno adecuado, no es suficiente para afirmar la tipicidad de la conducta. Es necesario un segundo filtro, de carácter normativo, que determine si la acción y el resultado son jurídicamente relevantes para el Derecho Penal. Esta es la función de la imputación objetiva.

5.1 Fundamento y concepto

La imputación objetiva analiza si la conducta del autor ha creado un **riesgo jurídicamente desaprobado** (no permitido) que se ha materializado en el resultado concreto. Su función es excluir del ámbito del tipo objetivo aquellos resultados que, aunque causalmente ligados a una acción, son producto del azar, de la propia autoprotección de la víctima o se enmarcan en un riesgo permitido.

Por ejemplo, un futbolista que lesionara a otro durante una entrada reglamentaria realiza una acción causal, pero dicha conducta se enmarca en un **riesgo permitido y socialmente aceptado** en la práctica deportiva. Lo mismo ocurre con un boxeador que golpea a su oponente en un combate. En ambos casos, a pesar de existir acción y causalidad, no hay imputación objetiva porque el riesgo creado está jurídicamente permitido. No hay, por tanto, responsabilidad penal.



6. Criterios de imputación objetiva

Para que un resultado sea objetivamente imputable a una acción, deben concurrir dos requisitos acumulativos, cuya verificación es esencial para el examen:

1

La creación de un riesgo jurídicamente desaprobado

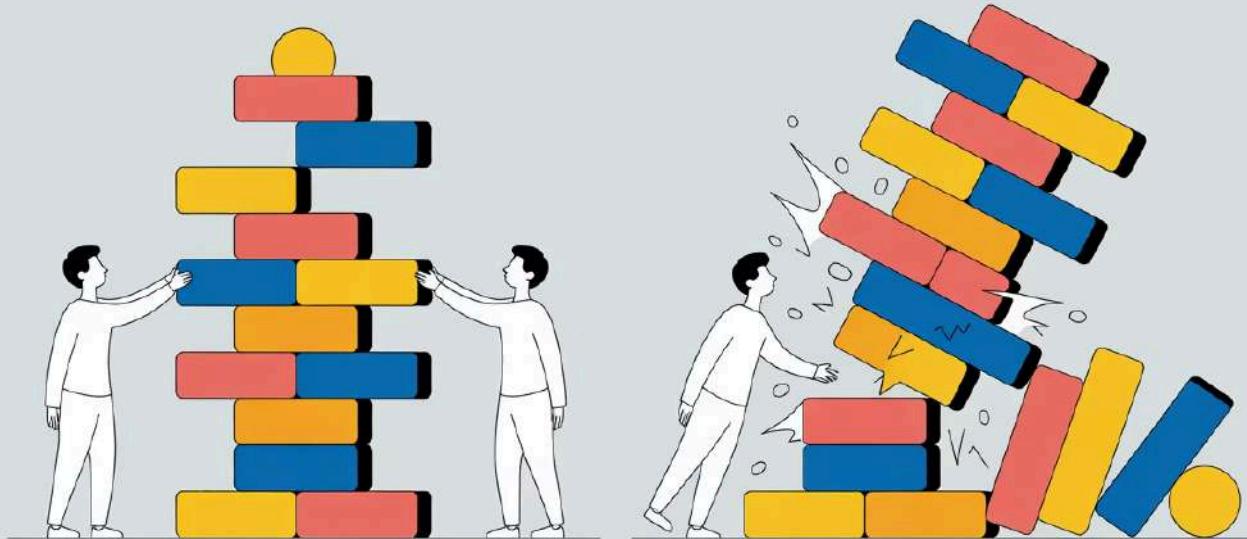
La acción del autor debe haber creado un peligro relevante para el bien jurídico, que **exceda los límites del riesgo permitido** por el ordenamiento.

2

La realización del riesgo en el resultado

El resultado concreto producido debe ser la **materialización precisa de ese riesgo no permitido** creado por el autor, y no de otro factor concurrente.

Un ejemplo claro ilustra esta estructura: un conductor que circula a 150 km/h en una autovía (creación de un riesgo no permitido) y, a consecuencia de esa velocidad excesiva, atropella mortalmente a los ocupantes de otro vehículo (realización de dicho riesgo en el resultado). En este caso, el resultado es objetivamente imputable.



7. Comparativa de las teorías de causalidad

Teoría	Criterio central	Problema principal
Equivalencia de las condiciones	Conditio sine qua non. Toda condición sin la cual el resultado no se hubiera producido es causa.	Extensión ilimitada de la causalidad (regressus ad infinitum).
Causalidad adecuada	Previsibilidad objetiva ex ante. Solo es causa la condición que, según la experiencia, es idónea para producir el resultado.	Puede ser insuficiente en casos complejos con riesgos concurrentes.
Imputación objetiva	Creación de un riesgo no permitido y su realización en el resultado.	Su aplicación depende de criterios normativos y valorativos, lo que puede generar cierta indeterminación.

7.1 Análisis práctico: el problema de las constituciones anormales de la víctima

El siguiente caso, basado en una sentencia del Tribunal Supremo, permite aplicar los conceptos estudiados:

- Juan, arrendador, acude al domicilio de su inquilino, Manolo, para exigirle el pago de cuatro meses de renta adeudados. Durante la discusión, Manolo se enfada y le propina un guantazo (tortazo) en la cara a Juan. A consecuencia del golpe, Juan pierde tres piezas dentales. Se acredita que Juan padecía previamente un mal estado dental con caries avanzadas.

La pérdida de un miembro principal, como un diente, puede ser constitutiva de un delito de lesiones agravado del art. 150 CP. La cuestión es si se puede imputar a Manolo dicho resultado.

8. Resolución del caso práctico

Relación de causalidad

Según la teoría de la equivalencia, existe causalidad, pues si suprimimos mentalmente el golpe, no se produce la pérdida dental. Aplicando la teoría de la causalidad adecuada, el análisis es más complejo. Desde una perspectiva ex ante, para una persona normal en la posición de Manolo, sería **improbable que un solo tortazo provocara la pérdida de tres dientes**, al desconocer la preexistente debilidad bucal de Juan.



Decisión del Tribunal Supremo

En este supuesto, el Tribunal Supremo estimó que el golpe fue un "pequeño tortazo" y, como tal, no creaba un riesgo idóneo para "reventarle los dientes" a Juan, por lo que no cabía imputarle el resultado agravado.

Imputación objetiva

Al propinar el golpe, Manolo crea un riesgo para la integridad física de Juan. Sin embargo, la cuestión clave es si ese riesgo era el adecuado para producir el resultado agravado de la pérdida dental. El resultado no parece ser la materialización del riesgo inherente a un simple tortazo, sino principalmente **la consecuencia de la particular constitución de la víctima** (sus caries). El riesgo creado por Manolo no era el de "romper dientes", sino el de causar una lesión leve.



Contraste con la Audiencia Provincial

Conviene señalar, no obstante, que la respuesta no es unívoca. La Audiencia Provincial, en la instancia anterior, sí había apreciado imputación objetiva al considerar que el puñetazo creaba un riesgo suficientemente fuerte.

Esto demuestra que la aplicación de la imputación objetiva depende en gran medida de la **valoración de las circunstancias del caso concreto**.

Tema 6: El dolo

1.- Introducción al Tipo Subjetivo y Concepto de Dolo

Una vez analizados los elementos del tipo objetivo (acción, causalidad e imputación objetiva), el siguiente escalón en la teoría del delito es el análisis del tipo subjetivo. Este se ocupa de la vertiente interna de la conducta, es decir, de la relación anímica entre el autor y el hecho delictivo. El elemento central del tipo subjetivo es el **dolo, concepto de trascendencia fundamental para la afirmación de la responsabilidad penal** en la mayoría de los delitos.

Tradicionalmente, el dolo se asocia con la idea de "querer" cometer el delito. Así, si se afirma que "Pepe ha matado con dolo a Elena", la interpretación común es que Pepe deseaba la muerte de Elena. Sin embargo, esta concepción es incompleta, pues el **dolo abarca supuestos más complejos que el mero querer directo**, como se analizará a continuación.





2. Definición jurisprudencial del dolo

Nuestro Código Penal no ofrece una definición legal de dolo. Ha sido la jurisprudencia del Tribunal Supremo la que, de forma consolidada, lo ha definido como **la conciencia y voluntad del sujeto de querer realizar los elementos objetivos del tipo penal**. De esta definición se desprenden los dos componentes estructurales del dolo, cuya concurrencia es indispensable: el elemento intelectivo y el elemento volitivo.

Elemento intelectivo

Se refiere a la conciencia o conocimiento que debe tener el autor sobre los elementos objetivos del tipo penal.

Elemento volitivo

Se refiere a la voluntad del autor de realizar los elementos objetivos del tipo penal.

DEFINICIÓN
DE INTENTO
CRIMINAL

3. Elementos estructurales del dolo

3.1. El elemento intelectivo (o cognitivo)

El elemento intelectivo se refiere a la conciencia del autor. Para que concurra dolo, **el sujeto debe conocer todos los elementos objetivos que constituyen el tipo penal**. Si dicho conocimiento falta, el dolo queda excluido, dando paso, en su caso, a un análisis por imprudencia o a la atipicidad de la conducta.

Un ejemplo clásico de ausencia de este elemento es el error de tipo, como el del cazador que dispara y mata a otra persona confundiéndola con un animal. En este supuesto, el autor no tiene conciencia de un elemento objetivo esencial del delito de homicidio: que el objeto de su acción es una "persona". **Al faltar este conocimiento, se excluye el dolo de matar.**

Ejemplo: Error de tipo

El cazador que dispara a lo que cree que es un animal, pero resulta ser una persona, no actúa con dolo de homicidio porque desconoce un elemento esencial del tipo objetivo: que está disparando a un ser humano.



4. Conocimiento de la antijuridicidad

A mayor abundamiento, este elemento exige también el conocimiento de la significación antijurídica de la conducta. Esto no implica que el autor deba poseer un conocimiento técnico-jurídico de que sus actos son constitutivos de un delito concreto y acarrean una pena. **Basta con que sepa, en una valoración paralela en la esfera del profano, que lo que está haciendo es ilícito** y atenta contra bienes jurídicos socialmente reconocidos.

Un supuesto de ausencia de este conocimiento sería el del extranjero que llega a España portando en su maleta hojas de coca para mascar, práctica que es legal en su país de origen. Si el sujeto cree genuinamente que dicha conducta está permitida en España, faltaría el conocimiento de la antijuridicidad del hecho, lo que excluiría el dolo (dando lugar a un posible error de prohibición).



Conocimiento profano

No se requiere conocimiento técnico-jurídico

Conciencia de ilicitud

Saber que la conducta está prohibida

Error de prohibición

Desconocimiento de la ilicitud



5. El elemento volitivo

El elemento volitivo se identifica con la voluntad de realizar el tipo. Este componente no se agota en las situaciones en las que el autor busca directamente la producción del resultado (p. ej., la muerte en el homicidio). **Incluye también aquellos supuestos en los que el autor, sin desear directamente el resultado, advierte como probable su producción y, pese a ello, decide actuar.** La intensidad de esta voluntad permite clasificar el dolo en distintas categorías.

Voluntad directa

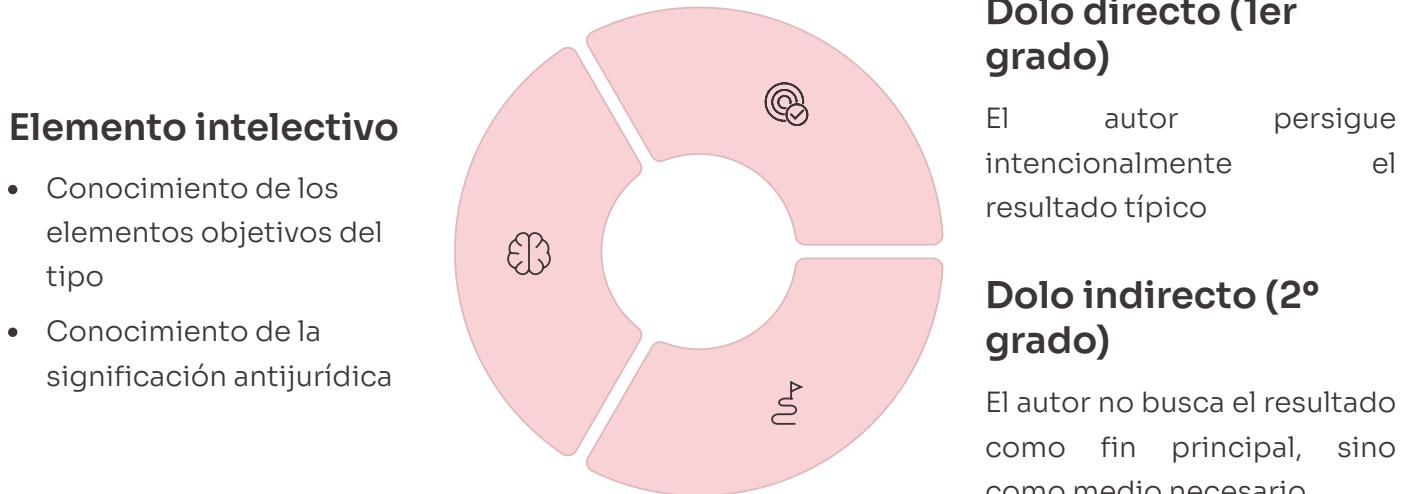
El autor busca específicamente producir el resultado típico como fin principal de su acción.

Voluntad indirecta

El autor no busca el resultado como fin principal, pero lo acepta como consecuencia necesaria o probable de su acción.

6. Estructura y clases de dolo

Esquema 1: Estructura y Clases de Dolo





6.1 Clases de dolo

3.- Clases de Dolo En función de la intensidad del elemento volitivo, la doctrina y la jurisprudencia distinguen tres formas de dolo:

6.2 Dolo directo o de primer grado

Se produce cuando el autor persigue intencionalmente la realización del resultado típico. **La voluntad del sujeto se dirige de forma inequívoca a la consecución de dicho resultado.** Es la forma más pura e intensa de dolo.

 **Ejemplo:**

Juan dispara a Ana con el propósito y la intención directa de causarle la muerte.

6.3 Dolo indirecto o de segundo grado

3.2. Dolo Indirecto o de Segundo Grado En esta modalidad, **el sujeto no busca la realización del tipo penal como fin principal, sino como un medio necesario para alcanzar otro objetivo.** El autor sabe que para lograr su meta principal, la producción del resultado delictivo es una consecuencia necesaria e ineludible.

1

Ejemplo de dolo indirecto

Un grupo terrorista coloca una bomba en un avión con el objetivo de asesinar a un ministro del gobierno que viaja en él. No desean la muerte del resto de pasajeros y la tripulación, pero saben que, para cumplir su objetivo principal, dicha consecuencia se producirá con certeza. Respecto a la muerte del ministro habría dolo directo, y respecto a la de los demás ocupantes, dolo indirecto.

Características principales:

- El resultado típico no es el fin principal
- El resultado es una consecuencia necesaria
- El autor tiene certeza de su producción



6.4 Dolo eventual

Esta es la modalidad más compleja y polémica, y su delimitación es de máxima importancia para el examen. **El dolo eventual concurre cuando el autor, aunque no persigue la producción del resultado, es consciente de que su acción genera una alta probabilidad de que este se produzca, y a pesar de ello, acepta dicha posibilidad y continúa con su acción.**

Ejemplo:

Juan quiere atracar a un empresario que porta un maletín. Su objetivo es el robo, no matar. Sin embargo, prevé que para conseguir el maletín es probable que tenga que usar su pistola y disparar, lo que puede causar la muerte del empresario. En el dolo eventual, el autor ve el resultado como posible o probable, sin tener la certeza de su producción (lo que lo diferenciaría del dolo indirecto).

6.5 Dolo eventual vs. imprudencia consciente

El principal problema dogmático del dolo eventual es su delgada frontera con la imprudencia consciente (o culpa consciente). **En ambas figuras, el sujeto prevé la posibilidad de que se produzca el resultado.** La diferencia clave, que es la que marca la frontera entre ambos conceptos, reside en la actitud del sujeto ante esa posibilidad:

Dolo eventual

El sujeto acepta la producción del resultado. Asume su posible acaecimiento como parte del curso de acción que ha decidido emprender.

Imprudencia consciente

El sujeto confía en que el resultado no se producirá. A pesar de prever el peligro, actúa con la esperanza o la confianza de que su habilidad o la suerte evitarán el resultado lesivo.

6.6 Teorías de Delimitación entre Dolo Eventual y Culpa Consciente

La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha desarrollado diversas teorías para trazar la distinción.

6.7 Teoría del consentimiento o de la aceptación

Esta es la teoría actualmente aplicada por el Tribunal Supremo y la más importante. Se centra en el elemento volitivo. **Se entiende que existe dolo eventual cuando el sujeto, al representarse la posibilidad del resultado, lo acepta o consiente en su producción.** Por el contrario, en la imprudencia consciente, el sujeto, al representarse el resultado, descarta dicha posibilidad, confiando en que no ocurrirá.

Ejemplo de dolo eventual:

Lucas, enfadado tras una ruptura sentimental, conduce a gran velocidad por una zona urbana a las 15:00 horas. Observa señales de advertencia de un colegio cercano y sabe que es la hora de salida de los niños. Es consciente de que puede atropellar a alguno, pero acepta esa posibilidad, acelera y, efectivamente, atropella a dos menores en un paso de cebra. No quería matarlos, pero aceptó el resultado.

Ejemplo de imprudencia consciente:

Lucas conduce por la misma zona a las 21:00 horas. Ve la señal y piensa: "Es posible que haya niños, pero a estas horas es muy improbable". Confiado en que no hay peligro, continúa la marcha y atropella a dos niños que se habían quedado jugando. En este caso, Lucas no aceptó el resultado, sino que confió erróneamente en su no producción.

6.8 Otras teorías de delimitación

4.2. Otras Teorías Aunque de menor aplicación práctica, conviene conocer otras dos teorías:

Teoría de la probabilidad

Se centra en el elemento intelectivo. **Habrá dolo eventual si el sujeto considera altamente probable la producción del resultado**, y culpa consciente si la considera meramente posible o improbable.

Teoría de la indiferencia

Atiende a los sentimientos del autor. **Si al sujeto le resulta indiferente la producción del resultado lesivo, habrá dolo**. Si, por el contrario, la producción del resultado le causaría disgusto, habría imprudencia.

De las tres, **la teoría del consentimiento es la que debe manejarse con solvencia, por ser la adoptada por nuestra jurisprudencia**.

7. Dolo eventual vs. culpa consciente

Esquema 2: Cuadro Comparativo (Dolo Eventual vs. Culpa Consciente)

Criterio de Análisis	DOLO EVENTUAL	CULPA CONSCIENTE (O CONSCIENTE)
Elemento Intelectivo	El sujeto se representa el resultado como probable.	El sujeto se representa el resultado como posible pero improbable.
Elemento Volitivo	El sujeto acepta la producción del resultado, consiente en él.	El sujeto confía en que el resultado no se producirá. Lo rechaza.
Actitud del Sujeto	"Si se produce, mala suerte, pero sigo adelante".	"Sé que hay un riesgo, pero estoy seguro de que no pasará".
Ejemplo Clave	Conducir a alta velocidad en zona escolar a la hora de salida.	Conducir a alta velocidad en zona escolar de madrugada.

Tema 7: Delito imprudente I

La **imprudencia** o **culpa** es una forma menos grave de culpabilidad que el **dolo**. Mientras que el dolo implica la intención de cometer el delito, la imprudencia se basa en la **infracción de un deber de cuidado**. Se castiga porque, aunque el autor no busca el resultado lesivo, su conducta crea un riesgo desaprobado por la ley que finalmente produce un daño.

Existen diversas teorías para explicar su fundamento:

1. Teorías sobre la imprudencia

1.1 Doctrina Clásica:

Considera que la esencia de la imprudencia es la **previsibilidad**. Es un **vicio de la voluntad**, ya que el sujeto omite la diligencia necesaria para prever lo previsible. Esta teoría, que es la base del sistema español, se compone de los siguientes elementos:

Por ejemplo, un conductor que se salta un semáforo en rojo y atropella a un peatón, comete un acto voluntario (conducir), no prevé el atropello, pero tenía la posibilidad de preverlo (conoce las normas de tráfico y las consecuencias de incumplirlas) y era prevenible (si se hubiera detenido en el semáforo).

1

Acto voluntario

El sujeto decide realizar una acción, como conducir.

2

Falta de previsión

No se anticipan las consecuencias negativas de esa acción.

3

Posibilidad de prever

Un individuo promedio en la misma situación habría podido anticipar el riesgo.

4

Prevenibilidad

El resultado dañoso se habría podido evitar si se hubieran tomado las precauciones debidas.

1.2 Teoría del defecto de inteligencia

Algunos autores consideraron que la imprudencia no se debía a un vicio de la voluntad, sino a un **defecto en la inteligencia**.

Esta perspectiva, llevada al extremo, implicaría la no punición de estos delitos, al considerar al autor como incapaz. Sin embargo, otros argumentaron que, aunque hubiera un defecto intelectual, el castigo era procedente porque el individuo no reflexionó sobre las consecuencias de sus actos debido a un vicio en su voluntad.



Punto clave

Esta teoría plantea un dilema importante: si la imprudencia se debe a un defecto intelectual, ¿debería ser punible? La respuesta mayoritaria es que sí, porque existe un elemento volitivo en no reflexionar adecuadamente.

"La imprudencia no es solo un error de cálculo, sino una falta de compromiso con el deber de cuidado que la sociedad exige"

1.3 Teoría integral de Von Liszt

Esta teoría combina elementos de la doctrina clásica con la idea de una **falta de sentido social**. Para que exista imprudencia, se requiere:

1 Falta de precaución

Depende del tipo de actividad y de la voluntad del sujeto.

2 Falta de previsión

Depende de las condiciones subjetivas del individuo.

3 Falta de sentido social

El sujeto no reconoce la significación antisocial del acto por su indiferencia ante las exigencias de la vida social.



El personaje de Homer Simpson ilustra esta teoría: como jefe de seguridad de una central nuclear, su trabajo exige una alta precaución, pero él es extremadamente descuidado, no prevé las consecuencias de sus actos (como la fusión del núcleo) y muestra una indiferencia total por la seguridad de la población de Springfield.

1.4 Otras teorías sobre la imprudencia

Teoría del acto de voluntad de Binding

Binding definía la culpa en base a tres ideas: **voluntad, previsibilidad y evitabilidad**. Según él, la culpa era la voluntad dirigida a un acto previsto en su efecto causal, pero en el que se desconocía la antijuridicidad del acto. Una particularidad de esta teoría es que admitía la posibilidad de **delitos imprudentes en grado de tentativa**.

Teoría psicoanalítica

Formulada por un jurista y un médico, consideraba la imprudencia como una **acción defectuosa** en la que, por motivos psicológicos, se manifestaba una **tendencia criminal latente en el subconsciente**.

Doctrina unitaria de Mezger

Este autor sostenía que en todo acto imprudente existía un **momento de querer consciente y antijurídico**. Esta teoría fue ampliamente rechazada por ser incapaz de explicar los supuestos de culpa con previsión o culpa consciente.

Estas teorías representan diferentes enfoques para entender la naturaleza de la imprudencia en el derecho penal, cada una con sus propias fortalezas y debilidades conceptuales. La evolución de estas teorías ha contribuido significativamente al desarrollo del marco jurídico actual sobre delitos imprudentes.

2. El sistema español

En España, se aplica mayoritariamente la **doctrina clásica**, que se centra en la **previsibilidad y el vicio de la voluntad**. Sin embargo, no se aplica de forma exclusiva, sino que se combina con la idea de la infracción de un **deber de diligencia**.

De esta forma, la imprudencia se define como una conducta voluntaria, racionalmente peligrosa e innecesaria, que es causa de un suceso antijurídico y **no querido**. Este último elemento es clave para diferenciar la imprudencia del **dolo eventual**.



Conducta voluntaria

El sujeto decide realizar una acción de forma libre.



Racionalmente peligrosa

La acción crea un riesgo que una persona razonable habría identificado.



Innecesaria

El riesgo creado no está justificado por ninguna necesidad social o personal.



Resultado no querido

Elemento diferenciador del dolo eventual: el autor no desea el resultado dañoso que se produce.

Tema 8: Delito imprudente

El Tribunal Supremo establece que la estructura del delito imprudente se basa en dos pilares:

Pilar psicológico de la previsibilidad

Este pilar se refiere al "**deber saber**". Consiste en la obligación de anticipar las posibles consecuencias de una acción.

Pilar normativo o de la reprochabilidad

Este pilar se refiere al "**deber evitar**". Se relaciona con la infracción de una norma de cuidado y la obligación de evitar el daño.

ç



1. Elementos del delito imprudente

A partir de estos pilares, el delito imprudente se compone de cuatro elementos esenciales:

1

Acción inicial, consciente y libre

El punto de partida es una conducta voluntaria, como decidir hacer una barbacoa en verano.

2

Resultado lesivo no querido

Se produce un daño que **no era la intención del autor**. Esto es crucial para diferenciar la imprudencia del dolo eventual. Por ejemplo, el incendio que se origina a partir de la barbacoa.

3

Relación de causalidad

Debe existir un **vínculo directo entre la acción inicial y el resultado lesivo**. El incendio debe ser una consecuencia directa de no haber vigilado la barbacoa o de haber usado un acelerante como gasolina.

4

Infracción de la norma de cuidado

Este es el **núcleo de la imprudencia**. Implica dos obligaciones:

- Advertir el peligro: La persona debe ser consciente del riesgo que su conducta genera.
- Actuar con diligencia: La persona debe tomar las precauciones necesarias para evitar el daño.

La gravedad de la imprudencia (grave, menos grave o leve) dependerá del grado de infracción de esta norma de cuidado. Por ejemplo, hacer una barbacoa en verano sin la autorización correspondiente ya es una infracción, y si además se usan materiales peligrosos, la imprudencia es mayor.

2. Participación en el delito imprudente

Un tema debatido es si puede haber participación (como coautoría o complicidad) en un delito imprudente. La doctrina no es unánime:

Algunos autores la niegan

Argumentan que la participación requiere un **acuerdo de voluntades para cometer un delito**, y en la imprudencia no hay voluntad de producir el resultado.

Otros la admiten

Sostienen que el acuerdo no es sobre el resultado, sino sobre la **realización de la conducta imprudente**.

- ① El **Tribunal Supremo español** se inclina por la segunda opción y **admite la coautoría en delitos imprudentes**. Sin embargo, **la complicidad en España debe ser siempre dolosa**, por lo que no cabe en el ámbito de la imprudencia.



3. La contribución de la víctima

¿Qué sucede si la propia víctima contribuye al daño? Este es el caso del peatón que cruza sin mirar y es atropellado por un conductor que también cometió una infracción.

En el ámbito civil

El Tribunal Supremo admite la **"compensación de culpas"**, lo que puede reducir la indemnización por daños y perjuicios.

En el ámbito penal

Se ha **negado la compensación de culpas**. El argumento es que quien crea la situación de riesgo es el autor del delito (el conductor), y la conducta de la víctima, aunque imprudente, no crea el riesgo inicial, sino que coopera en la producción del resultado.

Por lo tanto, la culpa de la víctima solo se considera para **moderar la responsabilidad civil** derivada del delito, como lo establece el **artículo 114 del Código Penal**.

Tema 9: Delito Imprudente

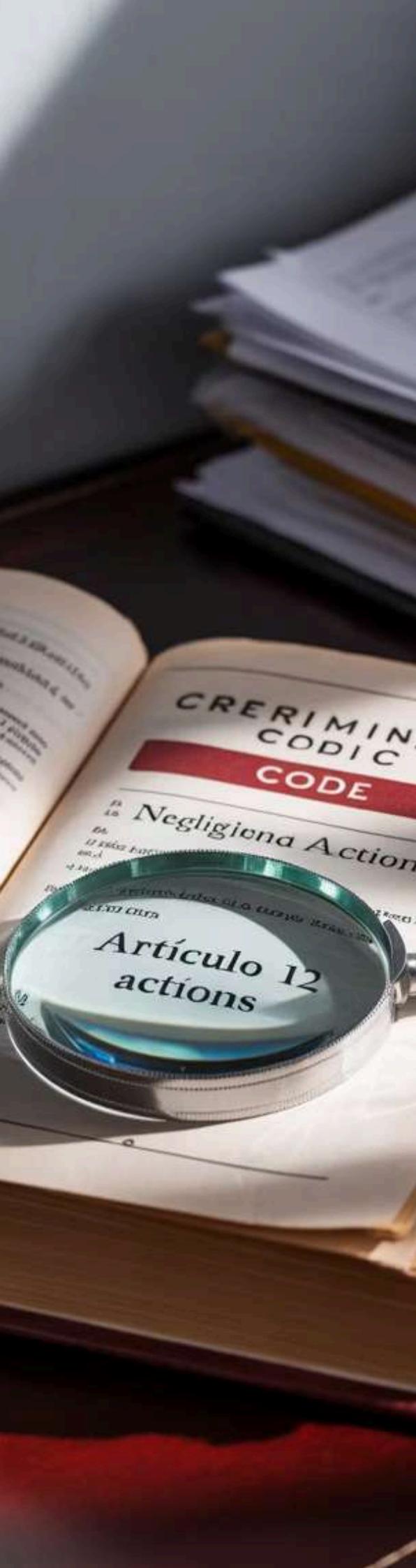
1. La Regulación de la Imprudencia en el Código Penal Español

1.1. Del Sistema de Crimen Culpaе al de Crimen Culposa

Procede examinar la regulación del delito imprudente en nuestro ordenamiento. Históricamente, el Derecho Penal español, desde el Código de 1848 hasta la reforma de 1995, siguió un sistema de punición abierto conocido como **crimen culpaе**. Este modelo consistía en una cláusula general que, a través de un único artículo, tipificaba un delito autónomo de imprudencia, permitiendo castigar cualquier conducta negligente que produjera un resultado lesivo previsto como delito doloso.

No obstante, con la promulgación del Código Penal de 1995, se abandonó dicho sistema para adoptar un modelo de catálogo cerrado o **numerus clausus**, denominado **crimen culposa**. Este cambio implica una restricción significativa de la punición de la imprudencia, limitándola a supuestos tasados.





1.2. El Principio de Punición

Excepcional: El Artículo 12 CP

La plasmación de este sistema se encuentra en el artículo 12 del Código Penal, que dispone: «Las acciones u omisiones imprudentes sólo se castigarán cuando expresamente lo disponga la Ley». Esto significa que, para poder sancionar un delito en su modalidad imprudente, es indispensable que exista un precepto específico en la Parte Especial que habilite expresamente dicho castigo.

Ejemplos de delitos con modalidad imprudente

- Homicidio
- Aborto
- Lesiones
- Lesiones al feto
- Relativos a la prostitución y corrupción de menores
- Daños

«Las acciones u omisiones imprudentes sólo se castigarán cuando expresamente lo disponga la Ley»

— Artículo 12 del Código Penal Español

1.3. Particularidades en la Aplicación de la Pena: El Artículo 66.2 CP

La naturaleza de la imprudencia también tiene consecuencias en la fase de determinación de la pena. El artículo 66.2 del Código Penal establece una regla especial al señalar que «en los delitos leves y en los imprudentes, los jueces y tribunales aplicarán las penas a su prudente arbitrio, sin sujetarse a las reglas prescritas en el apartado anterior».

El apartado primero del artículo 66 contiene las reglas generales para la aplicación de las penas en función de la concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes. La exclusión de los delitos imprudentes de este sistema reglado otorga al juzgador un mayor margen de discrecionalidad para individualizar la sanción.

- ☐ A modo de conclusión, la calificación de un delito como imprudente posee relevancia en otras instituciones, como la suspensión de la pena, el decomiso, la cancelación de antecedentes penales o la prescripción.

Artículo 66.1 CP

Contiene reglas específicas para la aplicación de penas según circunstancias atenuantes y agravantes.

Artículo 66.2 CP

Establece que en delitos imprudentes, los jueces aplicarán las penas a su prudente arbitrio.

Mayor discrecionalidad judicial

2. Evolución del Sistema de Punición de la Imprudencia

Sistema	Período de Vigencia	Característica Principal	Fundamento
Crimen Culpaे	1848 - 1995	Sistema de cláusula abierta. Una norma general permitía castigar cualquier resultado lesivo cometido por imprudencia.	Punición general de la imprudencia.
Crimen Culposa	1995 - Actualidad	Sistema de numerus clausus (lista cerrada). Solo se castigan los delitos imprudentes expresamente tipificados por la ley.	Punición excepcional de la imprudencia.

2.1. Clasificación según la Gravedad: Grave y Menos Grave

Clasificación según la Gravedad: Grave y Menos Grave

El Código Penal actual distingue dos niveles de gravedad en la imprudencia penal: grave y menos grave. Esta clasificación es el resultado de la reforma operada en 2015, que destipificó las conductas de imprudencia leve, las cuales han sido reconducidas al ámbito del Derecho civil a través de la acción de responsabilidad extracontractual.



Mayor relevancia de la infracción del deber de cuidado

Se valora la entidad de la norma de cuidado omitida.

Mayor probabilidad de producción del resultado

Se pondera el grado de peligro creado por la conducta.

Para diferenciar entre imprudencia grave y menos grave, el Tribunal Supremo atiende a estos dos criterios concurrentes.



2.2 La Imprudencia Profesional

Dentro de la imprudencia grave, reviste especial importancia la imprudencia profesional. Su apreciación conlleva, además de la pena principal por el delito cometido, la imposición de la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, oficio o cargo. Su fundamento reside en una negligencia cualificada o en la infracción de la *lex artis* (el conjunto de reglas técnicas y de prudencia propias de una determinada actividad profesional).

- ⚠ El supuesto paradigmático es el del médico que, por una negligencia durante una intervención quirúrgica, causa lesiones o la muerte a un paciente.

Nótese que para incurrir en ella no es estrictamente necesario ostentar un título profesional; basta con la infracción de las cautelas más elementales e inexcusables de una actividad que requiere conocimientos específicos.

Consecuencias de la imprudencia profesional

- Pena principal por el delito cometido
- **Pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión**
- Posible responsabilidad civil

Fundamento

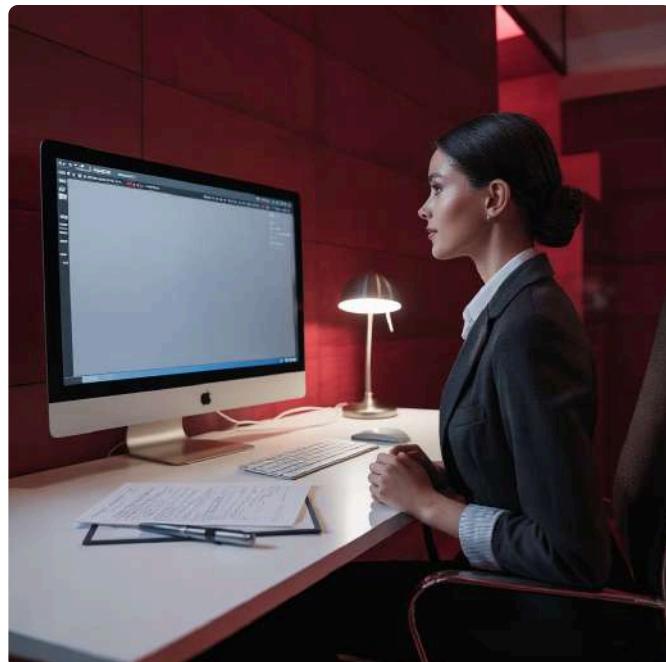
- Negligencia cualificada
- Infracción de la *lex artis*
- Incumplimiento de reglas técnicas específicas

3. Tipos de Culpa en el Ámbito Profesional

Cuando el sujeto sí posee un título, el Tribunal Supremo presume su competencia y distingue, si bien con límites difusos, entre:

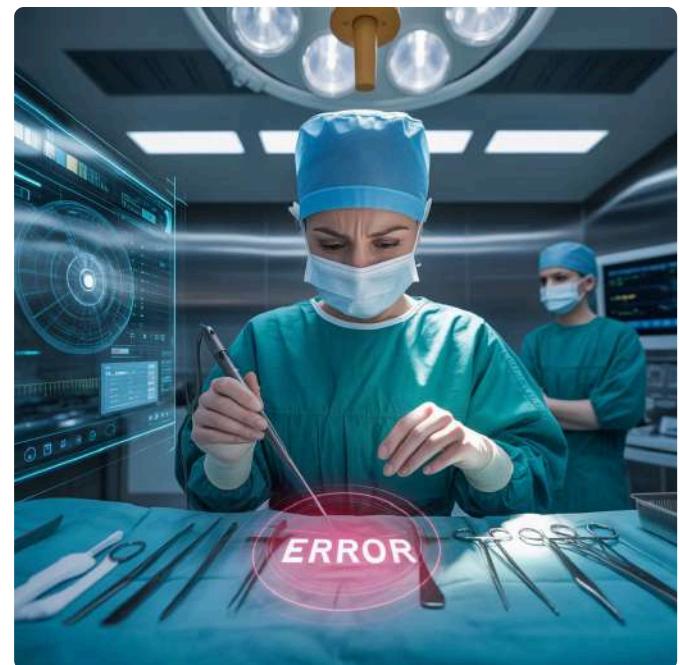
Culpa del profesional

Conductas imprudentes genéricas cometidas por un profesional en el ejercicio de su actividad.



Culpa propiamente profesional

Infracción directa de la *lex artis* por falta de aptitud, obsolescencia de conocimientos o un error técnico grave.



La "Zona de Duda": Dolo Eventual e Imprudencia Consciente

Como se ha anticipado, el punto final del análisis de la imprudencia converge con la frontera del dolo, concretamente en la delimitación entre la imprudencia consciente (o con previsión) y el dolo eventual. Esta "zona de duda" o "zona gris" surge porque ambas figuras comparten un elemento común: el sujeto se representa la posibilidad de que se produzca un resultado lesivo, y dicho resultado no es directamente buscado o deseado.

4. Distinción entre Dolo Eventual e Imprudencia Consciente

La distinción, de máxima importancia para el examen, radica en la actitud del sujeto ante esa posibilidad advertida:

Dolo Eventual

El sujeto **tolera y acepta** el resultado. A pesar de preverlo como probable, decide continuar con su acción, asumiendo o consintiendo en su producción.

Imprudencia Consciente

El sujeto **rechaza** el resultado. Actúa porque confía, de forma infundada, en que no se va a producir, ya sea por su pericia, por la suerte o por cualquier otro motivo.

La diferencia, por tanto, no reside en el conocimiento del peligro, sino en la **voluntad**: aceptación en el dolo, rechazo y confianza en la no producción en la imprudencia.

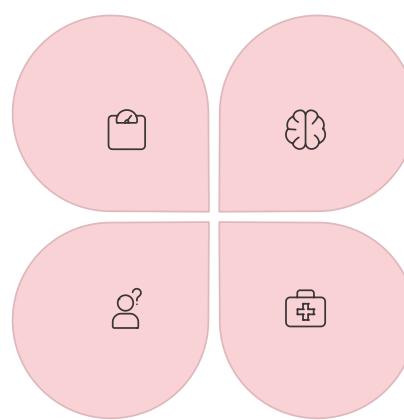
5. Clasificación de la Imprudencia

Según Gravedad

- **Grave**: Mayor infracción del deber de cuidado
- **Menos Grave**: Infracción moderada del deber de cuidado

Zona de Duda

Frontera entre imprudencia consciente y dolo eventual



Según Elemento Psicológico

- **Consciente**: Con previsión del resultado
- **Inconsciente**: Sin previsión del resultado

Imprudencia Profesional

- Culpa del profesional
- Culpa propiamente profesional

- ⓘ La clasificación de la imprudencia es fundamental para determinar la responsabilidad penal y las consecuencias jurídicas aplicables en cada caso.

BLOQUE 3

El Delito de Omisión

Tema 1: Delitos de omisión

Los delitos de omisión son aquellos en los que se castiga no hacer algo que la ley ordena, a diferencia de los delitos de acción que sancionan una conducta activa prohibida.

1.1 Estructura y significado del injusto de omisión

La diferencia fundamental entre un delito de acción y uno de omisión radica en la **base de la ilegalidad**:

Delitos de acción

Se consuman al **realizar la conducta prohibida** por la ley, como robar o matar.

Delitos de omisión

Se consuman al **no realizar la conducta debida** que la ley exige.

Es importante entender que la omisión **no es sinónimo de pasividad total**. Se trata de no llevar a cabo la **acción efectiva** que se esperaba.

Por ejemplo, si una persona está herida de gravedad en un accidente y un testigo, en lugar de prestarle primeros auxilios o llamar a emergencias, se pone a realizar un ritual esotérico, también comete un delito de omisión. Aunque está "haciendo algo", no está cumpliendo con el deber efectivo de socorro.



2. Clases de delitos de omisión

Existen dos tipos principales de delitos de omisión, que se distinguen por su estructura y los requisitos para su comisión:

2.1 Omisión propia o simple

Son delitos de **simple inactividad**. La ley castiga la **mera omisión** de una conducta específica, sin importar si se produce un resultado dañino.

El ejemplo más claro es el **delito de omisión del deber de socorro**, donde se sanciona a quien no ayuda a una persona en peligro, independientemente de si esa persona sufre un daño mayor o no.

Características principales

- No requiere resultado dañino
- Se castiga la simple inactividad
- Obligación general para todos los ciudadanos

Ejemplo típico

No auxiliar a una persona herida en la carretera cuando se tiene la posibilidad de hacerlo sin riesgo propio.

- ⓘ La omisión propia se caracteriza por castigar el simple incumplimiento de un deber legal, independientemente de las consecuencias.

2.2 Omisión impropia o comisión por omisión

Son **delitos de resultado**. En estos casos, la ley equipara la omisión a la **causación activa de un daño**. Quien omite su deber de actuar responde por el resultado como si lo hubiera provocado directamente.

Para que esto ocurra, es necesario que la persona tenga una **posición de garante**, es decir, una obligación legal o contractual específica de proteger un bien jurídico.

		
Posición de garante Obligación especial de proteger un bien jurídico por ley, contrato o situación previa.	No actuación Incumplimiento del deber específico de protección.	Resultado dañino Producción de un daño que podría haberse evitado actuando.

El ejemplo más ilustrativo es el de unos padres que dejan de alimentar a su hijo recién nacido, causándole la muerte. Aunque no lo han matado activamente, su omisión se considera un **homicidio por comisión por omisión** porque, como padres, tenían el deber legal de garantizar la vida y el bienestar de su hijo.

- ⊗ **Importante:** En la comisión por omisión, la persona responde por el resultado como si lo hubiera causado activamente, pudiendo ser condenada por delitos como homicidio o lesiones.

Tema 2: Omisión propia

1. Introducción

Procede, en primer lugar, el examen de los **delitos de omisión propia**, definidos doctrinalmente como **delitos de simple inactividad**. En ellos, el legislador sanciona la mera infracción de un deber de actuar impuesto por una norma, con independencia de la producción de un resultado lesivo ulterior. Su estructura y elementos presentan particularidades que los distinguen de los delitos de comisión.

Para que pueda apreciarse la concurrencia de un delito de omisión propia, la doctrina y la jurisprudencia exigen la verificación de **cuatro elementos estructurales**, que se analizan a continuación.



2. Estructura típica de la omisión propia

2.1. La situación típica generadora del deber de actuar

El primer presupuesto es la existencia de una **situación típica**, es decir, un conjunto de circunstancias fácticas, descritas en la norma penal, que originan un deber de actuar para el sujeto. A título de ejemplo, nuestro Código Penal contempla múltiples supuestos, entre los que destacan:

1

La **omisión del deber de impedir determinados delitos**, como la continuación de la explotación de la prostitución (art. 189.6 CP).

2

La **omisión del deber de socorro**, figura paradigmática regulada en los arts. 195 y 196 CP.

3

La **omisión del deber de facilitar los medios necesarios para la seguridad en el trabajo**, un tipo de suma importancia en el ámbito de los riesgos laborales (art. 316 CP).

4

La **omisión del deber de restablecer la seguridad de la vía**, de gran aplicación práctica (art. 385.2 CP).

Nótese que este deber de actuar se encuentra limitado por la denominada **Teoría del Riesgo**: la acción exigida por la norma no puede suponer un riesgo relevante para el propio omitente ni para terceros. A modo de ejemplo, si un conductor pierde su equipaje en una autovía, no incurrirá en el delito del art. 385.2 CP si se abstiene de recogerlo por el riesgo cierto de sufrir o provocar un accidente.



2.2 Elementos adicionales de la omisión propia

2.3. La no realización de la acción mandada

El segundo elemento es la **ausencia de la acción exigida por la norma**. Como se vio en la clase anterior, esto no implica necesariamente una pasividad total, sino la no ejecución de la conducta debida y eficaz que la situación requería.

2.4. La capacidad individual de acción

El tercer presupuesto es que el sujeto posea la **capacidad real de llevar a cabo la conducta mandada**. Esta capacidad debe analizarse desde una doble perspectiva:

1

Perspectiva físico-objetiva

El sujeto debe tener la **aptitud física para realizar la acción**. Por ejemplo, si una persona resulta gravemente herida en un accidente de tráfico con múltiples víctimas, con fracturas en brazos y piernas, carece de la capacidad física para socorrer a los demás, por lo que no responderá por un delito de omisión.

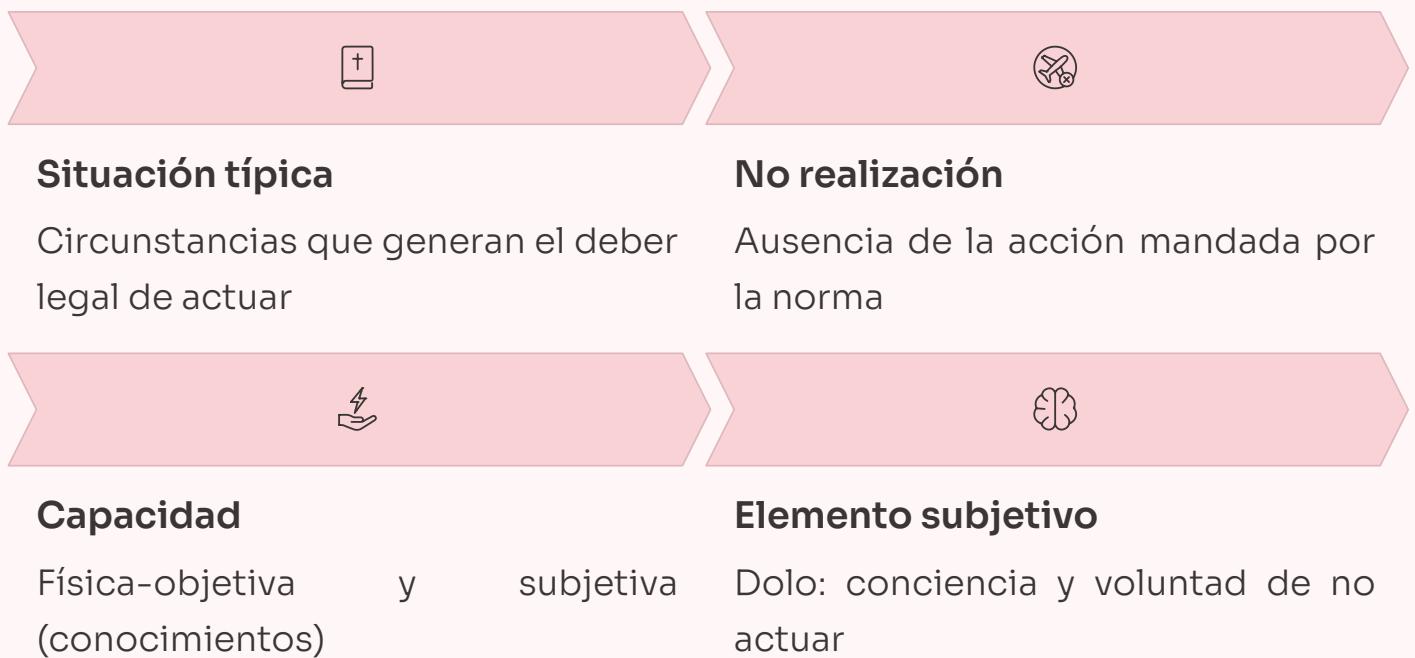
2

Perspectiva subjetiva

El sujeto debe poseer los **conocimientos necesarios para actuar eficazmente**. Este requisito puede resumirse en la máxima: "hay que saber qué hacer y para qué hacerlo". Por ejemplo, si en la escena de un accidente se dispone de un complejo equipo quirúrgico, pero la única persona presente carece de conocimientos médicos, no se le podrá exigir que lo utilice para salvar a los heridos, pues no tiene la capacidad subjetiva para ello.

3. Esquema de elementos del delito de omisión propia

A continuación se presenta un esquema que sintetiza los elementos constitutivos del delito de omisión propia, mostrando su estructura y relaciones:



- ⓘ Estos cuatro elementos deben concurrir simultáneamente para que se configure el **injusto típico de omisión propia**.

4. El tipo subjetivo en la omisión propia

4.1 El tipo subjetivo: el dolo en la omisión propia

Finalmente, el cuarto elemento, que se incardina en el ámbito de la culpabilidad, es la **conciencia de la situación típica y la decisión voluntaria de no actuar**, lo que configura el dolo.

Una cuestión de particular relevancia dogmática es si los delitos de omisión propia admiten su comisión por **dolo eventual**. El Tribunal Supremo ha resuelto esta cuestión de forma **afirmativa**, aplicando, si bien con matices para salvaguardar la seguridad jurídica, la teoría de la probabilidad.

De este modo, existirá dolo eventual cuando el sujeto se represente la situación típica generadora del deber de actuar como **ciertamente probable**, y, pese a ello, tolere dicha situación y adopte una actitud pasiva.

Aunque pueda parecer de difícil concepción en abstracto, existen ejemplos prácticos. Un caso habitual era el de los **médicos en localidades rurales** con escasos facultativos que, siendo informados por terceros de la situación de grave riesgo de un paciente, decidían conscientemente no actuar. En tales supuestos, la jurisprudencia apreció un **delito de omisión del deber de socorro cometido con dolo eventual**.

Dolo directo

El sujeto conoce la situación típica y decide voluntariamente no realizar la acción mandada.

Dolo eventual

El sujeto se representa como probable la situación típica y tolera la no realización de la acción mandada.

5. Análisis de la capacidad de acción

A continuación se presenta un análisis detallado de la capacidad de acción como elemento fundamental en los delitos de omisión propia:

Perspectiva	Descripción	Exclusión de la Responsabilidad
Físico-Objetiva	El sujeto debe tener la posibilidad material de realizar la conducta mandada.	Ejemplo: La persona que debe socorrer está ella misma gravemente herida y no puede moverse.
Subjetiva	El sujeto debe poseer los conocimientos mínimos para llevar a cabo la acción de manera eficaz.	Ejemplo: Un profano en medicina no tiene el deber de utilizar instrumental quirúrgico complejo.

Importancia de la capacidad de acción

La capacidad de acción constituye un **elemento esencial** para determinar la responsabilidad penal en los delitos de omisión propia, ya que delimita cuándo es exigible al sujeto la realización de la conducta mandada por la norma.

Valoración caso por caso

La evaluación de la capacidad debe realizarse de forma **individualizada**, atendiendo a las circunstancias concretas del sujeto y de la situación típica generadora del deber de actuar.

Tema 3: Omisión impropia

Los delitos de omisión impropia son aquellos en los que una persona es responsable de un resultado dañoso por no haber actuado cuando tenía la obligación de hacerlo. Se le castiga como si hubiera causado el daño activamente.

1. La posición de garante: ¿quién tiene el deber de actuar?

No todo el mundo está obligado a evitar un resultado dañoso. Para ser responsable de un delito de comisión por omisión, la persona debe tener una **posición de garante**, es decir, una obligación especial de proteger un bien jurídico. La doctrina ha desarrollado dos teorías principales para determinar quién tiene esta posición:

2. Teoría formal del deber jurídico

Esta teoría tradicional se basa en las **fuentes formales** que crean el deber de actuar:

- **Disposición legal:** Obligaciones impuestas por la ley.
- **Aceptación previa:** Un acuerdo o contrato que genera la obligación.
- **Situación de peligro:** Una acción previa que crea un riesgo.

3. Teoría de las funciones (o material)

Esta teoría moderna se centra en el **contenido material del deber** y distingue dos tipos de funciones:

Deberes de protección de bienes jurídicos

- **Vinculación familiar:** Relaciones de parentesco cercano donde existe una dependencia, como la de los padres hacia sus hijos pequeños o la de quienes cuidan a familiares de edad avanzada.
- **Estrechas relaciones comunitarias:** Grupos que asumen un riesgo común de forma voluntaria, como un equipo de alpinistas. Cada miembro es garante de la seguridad de los demás. No se aplica a situaciones fortuitas como catástrofes.
- **Asunción voluntaria:** Cuando una persona asume voluntariamente la protección de otra, generando en esta última una confianza que la lleva a asumir mayores riesgos. Un ejemplo claro es el socorrista de una piscina; los nadadores confían en su intervención.



La teoría material profundiza en la naturaleza de la responsabilidad, analizando el verdadero fundamento de la posición de garante más allá de las fuentes formales.

4. Deberes de control de fuentes de peligro



Dominio sobre peligros

Los dueños de animales, instalaciones o maquinaria peligrosa tienen el deber de controlar estos elementos para evitar que causen daño. Por ejemplo, el dueño de un perro que ataca a alguien puede ser responsable de un delito de lesiones por comisión por omisión.

Actuación de terceros

Personas en posiciones de autoridad (militares, policías) tienen el deber de evitar los delitos que puedan cometer sus subordinados.

Hacer precedente peligroso (Injerencia)

Quien crea un peligro se convierte en garante de que no se produzca un resultado lesivo. Si una persona atropella a otra, tiene el deber de socorrerla. Si no lo hace y la víctima muere, podría ser responsable de un homicidio en comisión por omisión.

 **Nota importante:** La injerencia (crear un peligro previo) es uno de los fundamentos más importantes de la posición de garante en la teoría moderna, y tiene reconocimiento expreso en el Código Penal español.

5. Regulación en el código penal español

El **artículo 11 del Código Penal** regula la comisión por omisión y establece que se equipara la omisión a la acción cuando:

- Existe una **obligación legal o contractual** de actuar.
- El omitente ha **creado una ocasión de riesgo** (injerencia).

Este artículo se alinea con la **teoría formal**, aunque la cuestión de la injerencia es tratada de forma paradójica en otros artículos. Por ejemplo, el **artículo 195.3 del Código Penal** establece penas específicas para la omisión del deber de socorro en accidentes de tráfico, en lugar de aplicar directamente la pena del homicidio o las lesiones en comisión por omisión, como sugeriría una aplicación estricta de la teoría de la injerencia.

Artículo 11 CP

Los delitos que consistan en la producción de un resultado sólo se entenderán cometidos por omisión cuando la no evitación del mismo equivalga a su causación.



BLOQUE 4

Los Elementos Decisivos del Delito

Tema 1: Antijuridicidad

1. La antijuridicidad

La antijuridicidad es la cualidad de una acción que contradice el ordenamiento jurídico al **lesionar o poner en peligro un bien jurídico protegido**. Estos bienes son valores fundamentales que la ley ampara, como la vida, la integridad física, la libertad o la propiedad. Incluso las instituciones del Estado, como la Administración de Justicia, son bienes jurídicos protegidos, como se ve en el delito de **prevaricación**.

1.1 Naturaleza y contenido

Tradicionalmente, la antijuridicidad se consideraba un elemento puramente objetivo del delito, enfocado en el resultado. Sin embargo, la doctrina moderna reconoce la importancia de los **elementos subjetivos del injusto**. Hay acciones que solo pueden calificarse como delictivas por el **ánimo del sujeto**.

Un ejemplo claro es tomar un objeto ajeno. Si coges el móvil de otra persona en un bar creyendo que es el tuyo (porque tienes el mismo modelo), no cometes ningún delito. Pero si lo coges sabiendo que es de otro con la intención de venderlo, cometes un delito de hurto, como el descrito en el **artículo 234 del Código Penal**.

El contenido de la antijuridicidad se compone de dos partes:

- **Desvalor de la acción:** La peligrosidad de la conducta en sí misma.
- **Desvalor del resultado:** La lesión o puesta en peligro efectiva del bien jurídico.

1.2 La antijuridicidad en el código penal

El Código Penal no define la antijuridicidad de manera positiva, sino **negativa**. El **artículo 10 del Código Penal** establece que son delitos las acciones dolosas o imprudentes penadas por la ley. Se presume que una acción típica es antijurídica, a menos que concurra una de las **causas de justificación** recogidas en el **artículo 20 del Código Penal**, como la legítima defensa.



Esto significa que puede haber **tipicidad sin antijuridicidad**. Por ejemplo, si Juan lesiona a Pedro, su acción es típica de un delito de lesiones. Pero si Pedro estaba atacando a Juan con un cuchillo, la acción de Juan estaría justificada por la **legítima defensa** y, por lo tanto, no sería antijurídica ni constituiría un delito.

Ejemplo práctico

Juan golpea a Pedro causándole lesiones (acción típica según el Código Penal)

Escenario 1: Sin justificación

Juan golpea a Pedro sin motivo → Acción típica y antijurídica
→ DELITO

Escenario 2: Con justificación

Pedro atacaba a Juan con un cuchillo
→ Juan se defiende
→ Legítima defensa
→ Acción típica pero NO antijurídica → NO DELITO

El **artículo 4.2 del Código Penal** refuerza esta idea al establecer que un juez no puede castigar una acción que considere reprobable si no está expresamente penada por la ley. En tal caso, debe abstenerse y comunicarlo al gobierno.

2. Imputabilidad y culpabilidad

Aunque relacionadas, la imputabilidad y la culpabilidad son conceptos distintos:

2.1 Imputabilidad

La imputabilidad se refiere a la **capacidad de una persona para comprender la ilicitud de sus actos y actuar conforme a esa comprensión**. Es un presupuesto de la culpabilidad. Para que una persona sea considerada imputable, debe tener la madurez y la salud mental necesarias para ser considerada responsable.

Causas que excluyen la imputabilidad (Art. 20 CP)

- **Anomalía o alteración psíquica:** Trastornos mentales que impiden comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión.
- **Intoxicación plena:** Estado de intoxicación por alcohol o drogas que impide las mismas facultades.
- **Alteraciones en la percepción:** Alteraciones desde el nacimiento o la infancia que producen una grave alteración de la conciencia de la realidad.
- **Minoría de edad:** En España, los menores de 14 años son inimputables, y los de 14 a 18 años tienen un régimen de responsabilidad especial.

2.2 Culpabilidad

La culpabilidad es el **reproche que se le hace al autor de un hecho típico y antijurídico** por haberlo cometido cuando podía y debía haber actuado de otra manera. Es un juicio individualizado sobre el autor. Para que una persona sea considerada culpable, además de ser imputable, se requiere:

Conocimiento de la antijuridicidad

El autor debe saber que su conducta está prohibida.

Exigibilidad de otra conducta

No deben existir circunstancias excepcionales que hagan que no se le pueda exigir al autor un comportamiento conforme a la ley.

Circunstancias que afectan a la exigibilidad

Existen situaciones donde no se puede exigir a una persona que actúe conforme a la ley, como en los casos de:

- **Estado de necesidad:** Cuando para evitar un mal propio o ajeno se lesiona un bien jurídico de otra persona.
- **Miedo insuperable:** Cuando la persona actúa bajo un temor de tal magnitud que anula su capacidad de decisión.

La culpabilidad constituye el último elemento del delito y representa el **juicio de reproche personal** que se dirige al autor por la realización de un hecho típicamente antijurídico cuando podía y debía haber actuado de manera diferente.

Tema 2: Imputabilidad y culpabilidad

1. Imputabilidad

La **imputabilidad** es la **capacidad** de una persona para cometer un delito y ser sancionada por ello. Es similar a la capacidad de obrar en el derecho privado, que es la aptitud para ejercer derechos y obligaciones. En esencia, se trata de la capacidad para responder penalmente por un acto.

No todas las personas son imputables. Por ejemplo:

Imputables

Los mayores de 18 años con plenas facultades mentales, y los jóvenes entre 14 y 18 años (aunque con un régimen de responsabilidad especial).

Inimputables

Un niño de 7 años o una persona con demencia, ya que no tienen la capacidad de comprender la ilicitud de sus actos.



2. Culpabilidad

La **culpabilidad** es el reproche que se le hace al autor de un delito. Es un concepto que ha evolucionado a lo largo de la historia, pasando de un sistema basado únicamente en el resultado a uno que valora la intencionalidad del autor.

Existen dos concepciones principales de la culpabilidad:

Concepciones psicológicas

Entienden la culpabilidad como la **conciencia y voluntad** de cometer el acto. Es un nexo psíquico entre el sujeto y su acción, que se manifiesta de dos formas:

Dolo

Un nexo psíquico **completo y perfecto**. Por ejemplo, disparar a alguien con la intención de matarlo.

Culpa (o imprudencia)

Un nexo psíquico **incompleto o imperfecto**. Por ejemplo, que un arma se dispare accidentalmente mientras se manipula, creyendo que estaba descargada.

Concepción normativa

Define la culpabilidad como la **reprochabilidad** de la conducta. El juez realiza un juicio de valor para determinar si al autor se le puede reprochar su acción.

Esta concepción no es unánimemente aceptada, ya que algunos argumentan que desplaza la culpabilidad de ser un elemento del delito a ser una valoración del juzgador.

Esta teoría fue criticada por no poder explicar la **culpa inconsciente** (cuando no se prevé el resultado) y la existencia de dolo en situaciones de exculpación, como el **miedo insuperable**.

3. La culpabilidad en el código penal español

El Código Penal español no define explícitamente la culpabilidad, pero se refiere a ella en varios artículos:

Artículo 5

"No hay pena sin dolo ni imprudencia", estableciendo estas dos como las formas de culpabilidad (el dolo como la más grave y la imprudencia como la menos grave).

Artículo 10

Define los delitos como "las acciones y omisiones dolosas o imprudentes penadas por la ley".



Una crítica común a estos artículos es que **no mencionan la imputabilidad** como un requisito previo. Al igual que la antijuridicidad, la imputabilidad se deduce de forma negativa: se es imputable si no concurre ninguna de las causas que la excluyen, las cuales se encuentran en el **artículo 20** del Código Penal.

- (i) Importante:** La imputabilidad es un requisito previo para la culpabilidad, aunque el Código Penal no lo mencione explícitamente. Una persona debe ser imputable para que se pueda valorar su culpabilidad.

Tema 3: La punibilidad

La punibilidad es la cualidad de un acto delictivo que lo hace merecedor de una pena. Aunque algunos autores la consideran una consecuencia del delito, el **artículo 10 del Código Penal** la establece como un elemento esencial al definir los delitos como "acciones y omisiones dolosas o imprudentes **penadas por la ley**".

1. Los dos momentos de la punibilidad

La punibilidad se puede analizar en dos momentos distintos:

Momento normativo

Es la **amenaza de pena** abstracta que establece la ley. Por ejemplo, el **artículo 138.1 del Código Penal** establece que el homicidio será castigado con una pena de 10 a 15 años de prisión. Esta amenaza de pena es un elemento indispensable del delito; un delito sin una pena asociada sería inútil.

Momento aplicativo

Es la **imposición de la pena concreta** una vez que se ha cometido un delito. En esta fase, la amenaza de pena puede no llegar a aplicarse por razones de política criminal u otros motivos establecidos por el legislador.

2. Causas de exclusión de la punibilidad

Existen ciertas circunstancias que, aunque no eliminan el delito, impiden que se imponga una pena. Estas se dividen en:

2.1 Excusas absolutorias

Son circunstancias personales que impiden la imposición de una pena por razones de política criminal.

En sentido estricto (presentes en el momento del delito):


Parentesco en delitos patrimoniales: El **artículo 268 del Código Penal** exime de responsabilidad penal (pero no civil) por delitos patrimoniales (como robo o estafa) cometidos entre cónyuges, ascendientes, descendientes o hermanos, siempre que no haya violencia, intimidación o abuso de vulnerabilidad.


Trata de seres humanos (artículo 177 bis, apartado 11).


Incendio (artículo 354).


Encubrimiento de parientes (artículo 454).

3. Excusas absolutorias y condiciones de punibilidad

En sentido amplio (posteriores a la comisión del delito):

Regularización tributaria: En los delitos contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social, si el autor reintegra la cantidad adeudada en el plazo establecido, puede quedar exento de pena (**artículos 305, 307 y 308**).

También existen en delitos como amenazas, matrimonios ilegales, cohecho, falso testimonio y sustracción de menores.

Condiciones objetivas de punibilidad

Son circunstancias ajenas a la acción del autor que la ley exige para que el delito sea punible. Si no se cumplen, el hecho no se castiga.

Condiciones o requisitos de perseguitabilidad

Son requisitos procesales que se deben cumplir para que el delito pueda ser perseguido. El más común es la necesidad de una **denuncia de la persona ofendida** en ciertos delitos.

Tema 4: Punibilidad, causas y condiciones

1. Causas personales de exclusión de la pena: inviolabilidades e inmunidades

Continuando con el estudio de las causas que excluyen la punibilidad, procede examinar las denominadas **causas personales**, que se configuran como una serie de prerrogativas penales atribuidas a personas concretas en razón del cargo que desempeñan. Estas figuras también reciben el nombre de **inviolabilidades o inmunidades**.

Podría plantearse si esta regulación contraviene el principio de igualdad consagrado en el artículo 14 de la Constitución. Dicha contradicción existiría si estas prerrogativas carecieran de una justificación objetiva y razonable. Sin embargo, **su fundamento no reside en la persona misma, sino en la función o cargo que ostenta**, buscando garantizar el ejercicio libre e independiente de altas magistraturas del Estado, lo que legitima su existencia.



2. Supuestos en el derecho español

La inviolabilidad del jefe del estado

Se trata de una cuestión de notable complejidad dogmática y social. El punto de partida normativo es el **artículo 56.3 de la Constitución Española**, que dispone: «La persona del Rey es inviolable y no está sujeta a responsabilidad». Esta inviolabilidad cubre los actos realizados en el ejercicio de las funciones que la propia Constitución le atribuye (principalmente en sus artículos 62 y 63, y otros como el art. 159).

A modo de ejemplo, considérese el supuesto de que el Rey, en ejercicio de su función de nombrar a los magistrados del Tribunal Constitucional, designase a una persona que no cumple los requisitos legalmente exigidos (ser jurista de reconocida competencia con más de 15 años de ejercicio). Dicha conducta podría ser constitutiva de un **delito de nombramiento ilegal del artículo 405 del Código Penal**.



3. El refrendo como mecanismo de responsabilidad

Ante esta situación, el Rey no respondería penalmente en virtud de su inviolabilidad. No obstante, el ordenamiento prevé un mecanismo para que el acto no quede impune: **la institución del refrendo**. Según el artículo 64 de la Constitución, los actos del Rey deben ser validados o refrendados por el Presidente del Gobierno, el ministro competente o, en supuestos excepcionales, por el Presidente del Congreso.

Son estas personas quienes, al refendar el acto, **asumen la responsabilidad política y, en su caso, penal derivada del mismo**. En el ejemplo propuesto, sería el Presidente del Gobierno o el Ministro de Justicia quien debería responder por el nombramiento ilegal.

Conviene precisar que esta inviolabilidad se circscribe a los actos realizados en el ejercicio de sus funciones. La doctrina no ofrece una solución unánime sobre la eventual responsabilidad del monarca por actos cometidos fuera de dicho ámbito (actos privados), por lo que no se examinará tal cuestión.



4. La inmunidad parlamentaria

El **artículo 71 de la Constitución** establece una doble prerrogativa para los diputados y senadores. Por un lado, la inviolabilidad por las opiniones manifestadas en el ejercicio de sus funciones. Por otro, la inmunidad, que impide que sean detenidos (salvo en caso de flagrante delito) o procesados sin la previa autorización de la Cámara respectiva (suplicatorio).

Finalidad

Garantizar un ejercicio libre e independiente de la función parlamentaria, protegiendo el debate político de interferencias externas.

Ejemplos prácticos

Expresiones que en circunstancias normales podrían constituir un delito de injurias (como el calificativo de "palmera" proferido por el diputado Gabriel Rufián en una comisión de investigación) o de calumnias (como las acusaciones de corrupción vertidas en el Pleno), quedan exentas de pena al estar amparadas por la inviolabilidad.

Extensión

Esta prerrogativa se extiende, en sus respectivos ámbitos, a los parlamentarios de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas.

5. Otras inviolabilidades en el derecho español

La inviolabilidad del defensor del pueblo

La **Ley Orgánica del Defensor del Pueblo** reconoce la inviolabilidad de esta figura por las opiniones y actos realizados en el ejercicio de sus funciones. Dicha protección es fundamental para asegurar su independencia a la hora de fiscalizar y, en su caso, dirigir duras críticas a las administraciones e instituciones públicas, como las que en su momento dirigió al Ministerio del Interior en materia de inmigración.

La inviolabilidad de los magistrados del tribunal constitucional

De igual modo, los **magistrados del Tribunal Constitucional** no pueden ser perseguidos por las opiniones expresadas en el ejercicio de sus funciones. Esta prerrogativa busca garantizar la máxima independencia en su labor de intérprete supremo de la Constitución.



6. Supuestos en el ámbito internacional

Además de las prerrogativas de derecho interno, existen otras reconocidas en el ámbito internacional, entre las que cabe citar:

Inmunidad diplomática

Ampara a embajadores, diplomáticos, jefes de Estado extranjeros y otro personal, y se rige por normas de Derecho Internacional Público.

Inmunidad de los representantes de la asamblea consultiva del consejo de europa

Protege a los miembros de este organismo internacional en el ejercicio de sus funciones.

Inmunidad de los miembros del parlamento europeo

De naturaleza idéntica a la de los parlamentarios nacionales, si bien puede ser suspendida por el propio Parlamento.

Inmunidad de los miembros del comité europeo para la prevención de la tortura

Garantiza la independencia de este importante órgano de protección de derechos humanos.



7. Esquema de inviolabilidades e inmunidades

Institución	Fundamento Normativo	Ámbito de Protección	Finalidad Principal
Jefatura del Estado (Rey)	Art. 56.3 CE	Actos realizados en el ejercicio de sus funciones (refrendados).	Garantizar la neutralidad y estabilidad de la más alta magistratura del Estado.
Parlamentarios (Diputados y Senadores)	Art. 71 CE	Opiniones (inviolabilidad) y procesamiento (inmunidad) en el ejercicio de sus funciones.	Proteger la libertad de expresión y el debate político libre de presiones.
Defensor del Pueblo	Ley Orgánica 3/1981	Opiniones y actos en el ejercicio de sus funciones.	Asegurar la independencia en la defensa de los derechos fundamentales.
Magistrados del Tribunal Constitucional	Ley Orgánica 2/1979	Opiniones emitidas en el ejercicio de sus funciones.	Garantizar la independencia en la interpretación de la Constitución.

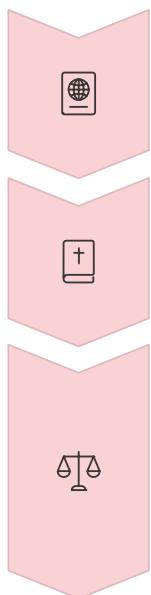
8. Condiciones objetivas de punibilidad

Las condiciones objetivas de punibilidad constituyen una categoría dogmática controvertida. En un sentido amplio, podría argumentarse que todos los elementos de un delito son "condiciones" para su punición. No obstante, en un sentido estricto, que es el que nos interesa, se definen como **circunstancias ajenas a la acción y a la culpabilidad del autor, que no necesitan ser abarcadas por su dolo, pero cuya concurrencia es exigida por la ley para que el hecho pueda ser castigado.**

- ⓘ Son elementos que **no fundamentan el injusto ni la culpabilidad**, sino que operan como un requisito adicional para la imposición de la pena, normalmente por razones de política criminal. Si no concurren, el hecho, aun siendo típico, antijurídico y culpable, no es punible.

9. Ejemplo de condición objetiva de punibilidad

En el Derecho Penal español son figuras excepcionales. Un ejemplo claro para su comprensión es el **principio de personalidad para la persecución de delitos cometidos por españoles en el extranjero**. Para que un español pueda ser enjuiciado en España por un delito cometido fuera, la ley exige, entre otros requisitos, que el hecho sea punible también en el lugar de comisión (doble incriminación).



Caso práctico

Ciudadano español que comete una agresión sexual a un menor en Tailandia.

Análisis básico

Su conducta es típica, antijurídica y culpable según la ley española.

Condición objetiva

Para que pueda ser castigado en España en virtud del principio de personalidad, es necesario que se cumpla una circunstancia externa a su acción y a su voluntad: que la legislación de Tailandia también tipifique dicha agresión como delito.

El conocimiento de este extremo por parte del autor es irrelevante; es un **requisito objetivo que condiciona la punibilidad del hecho** en nuestro país.

9. Ejemplo de condición objetiva de punibilidad

En el Derecho Penal español son figuras excepcionales. Un ejemplo claro para su comprensión es el **principio de personalidad para la persecución de delitos cometidos por españoles en el extranjero**. Para que un español pueda ser enjuiciado en España por un delito cometido fuera, la ley exige, entre otros requisitos, que el hecho sea punible también en el lugar de comisión (doble incriminación).



Caso práctico

Ciudadano español que comete una agresión sexual a un menor en Tailandia.

Análisis básico

Su conducta es típica, antijurídica y culpable según la ley española.

Condición objetiva

Para que pueda ser castigado en España en virtud del principio de personalidad, es necesario que se cumpla una circunstancia externa a su acción y a su voluntad: que la legislación de Tailandia también tipifique dicha agresión como delito.

El conocimiento de este extremo por parte del autor es irrelevante; es un **requisito objetivo que condiciona la punibilidad del hecho** en nuestro país.

10. Estructura de la condición objetiva de punibilidad

Hecho típico, antijurídico y culpable

El análisis del delito determina que la conducta cumple con todos los elementos básicos para ser considerada delictiva.

Análisis de la punibilidad

Se examina si concurre la condición objetiva de punibilidad requerida por la ley.

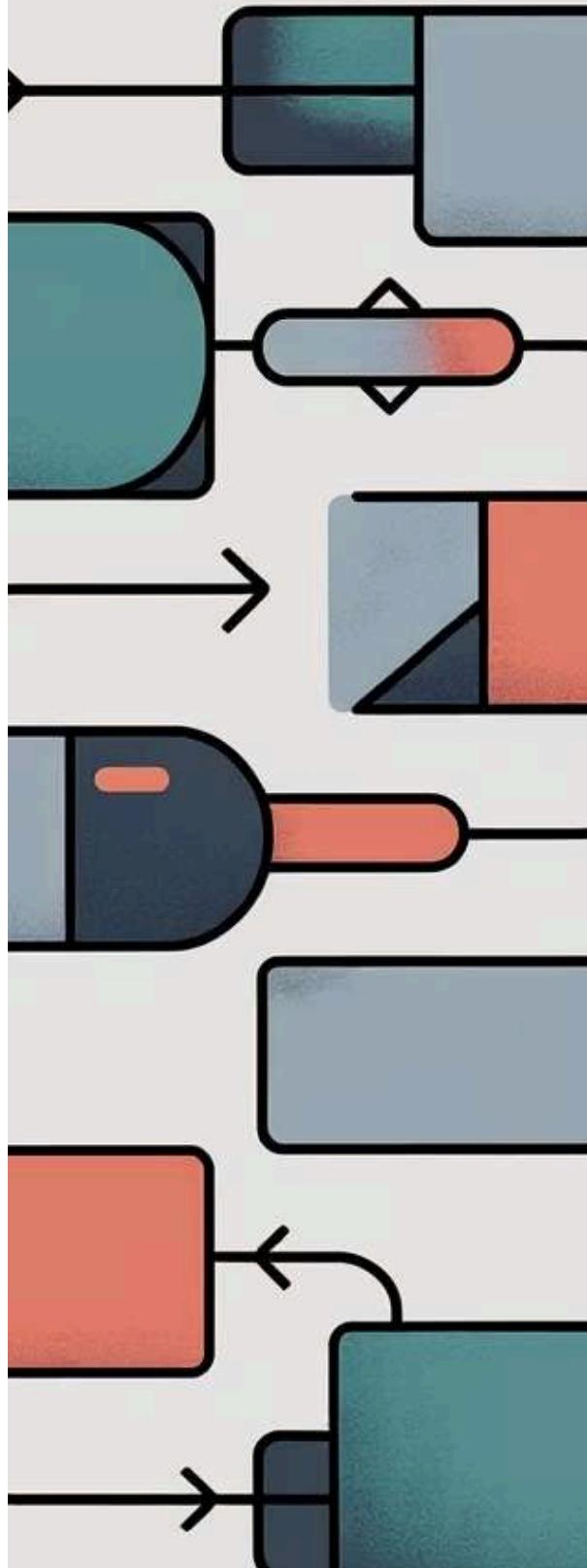
Resultado

Si concurre: HECHO PUNIBLE

Si no concurre: HECHO NO PUNIBLE

Ejemplo: principio de personalidad

- Delito cometido por español en el extranjero.
- **Condición objetiva:** Doble incriminación (el hecho también es delito en el país de comisión).



Tema 5: Punibilidad, condiciones

Las condiciones de perseguitabilidad son requisitos procesales que deben cumplirse para que un delito pueda ser investigado y juzgado. A diferencia de otras causas de exclusión de la punibilidad, estas no eliminan el delito, sino que **suspenden la imposición de una pena** hasta que se cumplan ciertas condiciones. Si no se cumplen, la punibilidad se excluye de forma definitiva.

1. Tipos de requisitos de perseguitabilidad

1.1 Denuncia del agraviado (Delitos semipúblicos)

Para los delitos considerados semipúblicos o semiprivados, la persecución penal no se inicia de oficio, sino que requiere una **denuncia** de la persona afectada o de su representante legal. Un ejemplo es el delito de maltrato de obra sin causar lesión, tipificado en el **artículo 147.3 del Código Penal**, que se refiere a actos como una bofetada. Si alguien te da una bofetada, la policía no iniciará una investigación por su cuenta; es necesario que tú presentes una denuncia.



1.3 Requisitos de perseguidabilidad específicos

Querella del ofendido (Delitos privados)

En España, los únicos delitos privados son la **calumnia** y la **injuría**. Para perseguir estos delitos, no basta con una denuncia, sino que se requiere una **querella** del ofendido. Una querella es un acto más formal en el que la víctima no solo comunica el delito, sino que también se persona en el procedimiento como acusador privado, solicitando una condena.

Suplicatorio (Diputados y senadores)

Según el **artículo 71 de la Constitución**, los diputados y senadores no pueden ser procesados sin la autorización previa de su respectiva Cámara (Congreso o Senado). Esta autorización, conocida como **suplicatorio**, es una garantía procesal para proteger la función parlamentaria de interferencias externas. El Congreso o el Senado solo pueden denegar el suplicatorio si los hechos están relacionados con la actividad parlamentaria del acusado.

Delitos privados

- Calumnia: imputación falsa de un delito
- Injuria: acción que lesiona la dignidad
- Requieren querella formal del ofendido

Protección parlamentaria

- Suplicatorio: autorización de la Cámara
- Protege la función parlamentaria
- Solo denegable por hechos relacionados con actividad parlamentaria

1.4 Acusación especial para miembros del gobierno

El **artículo 102 de la Constitución** establece un requisito especial para exigir responsabilidad criminal al presidente y a los demás miembros del Gobierno por delitos de **traición** o contra la **seguridad del Estado** cometidos en el ejercicio de sus funciones.

01

Iniciativa de acusación

La acusación solo puede ser planteada por **una cuarta parte de los miembros del Congreso**

02

Aprobación

Debe ser aprobada por la

03

Excepciones

Para otros delitos, no se aplica este requisito especial

- Muchos miembros del Gobierno son también parlamentarios y, por lo tanto, están protegidos por el **suplicatorio** para delitos comunes.

Tipo de delito	Requisito de perseguidabilidad
Traición	Acusación por 1/4 del Congreso y mayoría absoluta
Contra seguridad del Estado	Acusación por 1/4 del Congreso y mayoría absoluta
Otros delitos	Procedimiento normal (suplicatorio si es parlamentario)

BLOQUE 5

La Responsabilidad Criminal

Tema 1: Eximentes de responsabilidad criminal

Procede el estudio de las circunstancias que eximen de la responsabilidad criminal, comúnmente denominadas **eximentes**. Estas figuras están intrínsecamente relacionadas con los elementos del delito ya analizados —antijuridicidad, imputabilidad y culpabilidad—, pues su concurrencia implica la exclusión de alguno de ellos.

A modo de recordatorio, la **antijuridicidad** se define como la contradicción de una conducta con el ordenamiento jurídico por lesionar o poner en peligro un bien jurídico protegido. La **imputabilidad** es la capacidad del sujeto para comprender la ilicitud de su hecho y actuar conforme a esa comprensión. Finalmente, la **culpabilidad** es el juicio de reproche que se dirige al autor por haber realizado un hecho antijurídico cuando le era exigible una conducta distinta.

Las eximentes se encuentran reguladas, de forma no sistemática, en el **artículo 20 del Código Penal**. La doctrina y la jurisprudencia se han encargado de ordenarlas en función del elemento del delito que anulan.

Clasificación doctrinal

Las eximentes se clasifican en dos grandes grupos:

Causas de justificación

Son aquellas que **eliminan la antijuridicidad** del hecho. Según ha dispuesto el Tribunal Supremo, en estos casos no hay delito a pesar de la aparente criminalidad del acto. La conducta, aunque lesiva, se considera justa y conforme a Derecho.

Causas de exclusión de la imputabilidad y de la culpabilidad

Anulan los elementos subjetivos del delito. Dentro de este grupo se distingue entre:

- **Causas de Inimputabilidad:** El autor carece de la capacidad para comprender la ilicitud del hecho o para actuar conforme a esa comprensión.
- **Causas de Inculpabilidad:** Al sujeto, aun siendo imputable, no le es exigible un comportamiento conforme a la norma en las circunstancias concretas en que actuó.



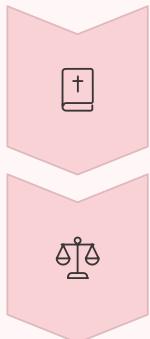
Efectos: eximente completa e incompleta

El efecto principal de la concurrencia de una eximente con todos sus requisitos es la **exclusión íntegra de la responsabilidad criminal**, lo que impide la imposición de una pena.

Sin embargo, cuando la eximente concurre de forma incompleta —es decir, faltan algunos de sus elementos no esenciales—, puede operar como una **circunstancia atenuante muy cualificada** de la responsabilidad criminal. Esta figura, conocida como **eximente incompleta**, será objeto de estudio en el tema relativo a las circunstancias modificativas de la responsabilidad.



Esquema 1: clasificación de las causas eximentes (art. 20 CP)



Eximentes de responsabilidad criminal (Art. 20 CP)

Se dividen en dos categorías principales

Causas de justificación

- Legítima defensa
- Estado de necesidad justificante
- Cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho

Excluyen la ANTIJURIDICIDAD

Causas de exclusión de la culpabilidad

Causas de inimputabilidad:

- Anomalía psíquica
- Intoxicación plena
- Alteración de la percepción
- Minoría de edad

Causas de inculpabilidad:

- Estado de necesidad exculpante
- Miedo insuperable

Excluyen la CULPABILIDAD

La legítima defensa (artículo 20.4 CP)

La primera causa de justificación que procede examinar es la **legítima defensa**. Como se anticipó en el tema de la antijuridicidad, esta eximente ampara a quien reacciona ante una agresión injusta para proteger bienes jurídicos propios o ajenos. El supuesto de referencia es el de un sujeto (Juan) que es atacado por otro (Pedro) con un cuchillo, y Juan se defiende golpeando a Pedro para repeler el ataque.

El artículo 20.4 del Código Penal establece que está exento de responsabilidad criminal **«el que obre en defensa de la persona o derechos propios o ajenos»**, siempre que concurren tres requisitos.



Bienes jurídicos defendibles

En principio, **todos los bienes jurídicos de naturaleza estrictamente personal son defendibles**, tales como la vida, la integridad física y moral, la libertad, el honor o la propiedad.

El caso del honor

El Tribunal Supremo ha admitido la posibilidad de la legítima defensa del honor, aunque la califica como un **supuesto excepcional** que exige una agresión verbal de carácter reiterado, persistente y grave. La defensa, en tal caso, debe ser proporcional, como podría ser impedir físicamente que el agresor continúe profiriendo los insultos (p. ej., tapándole la boca).

Exclusión de bienes jurídicos comunitarios

Quedan **excluidos** del ámbito de la legítima defensa los bienes jurídicos supraindividuales o comunitarios, como el medio ambiente, la salud pública o la seguridad colectiva. Así, un ciudadano no puede agredir a quien vierte residuos tóxicos al mar y ampararse en que obraba en legítima defensa del medio ambiente.



Requisitos esenciales

A) la agresión ilegítima

Este es el **presupuesto absoluto e indispensable** de la eximente. Sin una agresión ilegítima, no puede apreciarse legítima defensa, ni completa ni incompleta. Dicha agresión debe presentar los siguientes caracteres:

Objetiva y real

El peligro debe ser cierto y con potencialidad lesiva, no una mera actitud amenazante. Si Pedro se limita a sostener el cuchillo en la mano gesticulando, sin iniciar un ataque, no existe aún la base para una defensa legítima.

Debe provenir de un acto humano

Esto excluye, por regla general, los ataques de animales, frente a los cuales cabría invocar, en su caso, un estado de necesidad. La única excepción es que el animal sea utilizado como un instrumento por una persona (p. ej., el dueño que azuza a su perro para que ataque a un tercero).

Ilegítima

La agresión debe ser antijurídica. El propio Código Penal aclara que, en la defensa de los bienes, se considera agresión ilegítima el ataque que constituya delito y ponga los bienes en grave peligro. En la defensa de la morada, lo es la entrada indebida en la misma.

Actual e inminente

La defensa debe producirse durante el transcurso de la agresión, no antes ni después. Una reacción posterior a que la agresión haya cesado no es defensa, sino venganza. Si Pedro hiere a Juan con el cuchillo y se da a la fuga, Juan no podrá atacarle por la espalda amparándose en la legítima defensa.

B) la necesidad racional del medio empleado

Este requisito implica un doble análisis:

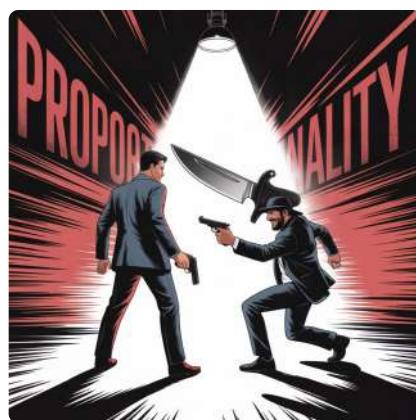
Necesidad de la defensa

La defensa debe ser **necesaria para impedir o repeler la agresión**, lo que significa que el agredido no puede recurrir a un medio no lesivo igualmente eficaz. El Tribunal Supremo ha matizado que no siempre es exigible la huida frente a una agresión.

Racionalidad y proporcionalidad del medio

El defensor debe utilizar, de entre los medios eficaces de los que disponga, el que resulte **menos dañino para el agresor**. La valoración de la proporcionalidad no es una comparación matemática, sino un juicio ponderado que atiende a factores objetivos (naturaleza de las armas o instrumentos de cada contendiente) y subjetivos (la situación personal de los implicados y el bien jurídico en juego). No es lo mismo defenderse de un hurto que de una agresión sexual.

En el ejemplo de referencia, si ante el ataque de Pedro con un cuchillo, Juan saca un arma de fuego y le dispara en la rodilla, es muy probable que los tribunales no apreciaran la proporcionalidad del medio empleado.





C) la falta de provocación suficiente por parte del defensor

El último requisito es que la persona que se defiende **no haya incitado la agresión** mediante una provocación suficiente. El Tribunal Supremo interpreta como "suficiente" aquella provocación que, valorada socialmente, es idónea para determinar una reacción agresiva en una persona media.

- Nótese que **no se considera provocación** la conducta de quien actúa en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, cargo u oficio, como sería la actuación de un agente de policía que requiere a un ciudadano para que se identifique o se someta a un control de alcoholemia.

Esquema 2: requisitos de la legítima defensa (art. 20.4 CP)

01

Agresión ilegítima

- Real y objetiva
- Humana
- Ilegítima
- Actual e inminente

Si no concurre: No hay legítima defensa

02

Necesidad racional del medio empleado

- Necesidad de la defensa
- Proporcionalidad del medio

Si no concurre: Posible eximente incompleta

03

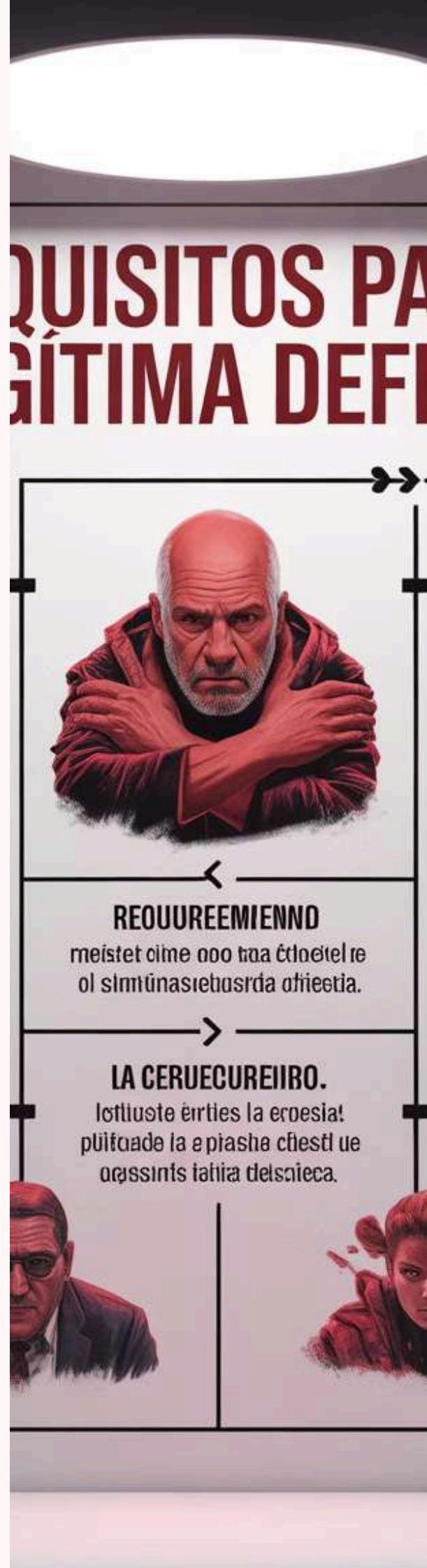
Falta de provocación suficiente

No haber provocado la agresión de manera suficiente

Si no concurre: Posible eximente incompleta

Resultado cuando concurren todos los requisitos

EXIMENTE COMPLETA



Resumen

En resumen, la **legítima defensa** es una causa de justificación que requiere una **agresión actual e injusta**, una **defensa necesaria y razonablemente proporcionada**, y la **ausencia de provocación** por parte de quien se defiende. La falta del primer requisito impide su apreciación por completo, mientras que el defecto en los otros dos puede dar lugar a una eximente incompleta.



Agresión ilegítima

Requisito esencial sin el cual no puede apreciarse la legítima defensa en ningún caso.



Necesidad racional

La defensa debe ser necesaria y el medio empleado debe ser proporcionado a la agresión.



Sin provocación

El defensor no debe haber provocado suficientemente la agresión que luego repele.

**"ABSENCE OF
PROVOCATION"**



Tema 2: Eximentes de responsabilidad criminal: ¿hay justificación? (2/2)

Continuando con el estudio de las causas que excluyen la antijuridicidad de una conducta típica, procede ahora analizar el **estado de necesidad**. Puede definirse como aquella situación de peligro actual para intereses jurídicamente protegidos, en la cual la **única vía para su salvaguarda consiste en el sacrificio de bienes jurídicos pertenecientes a otra persona**. Se trata, en esencia, de un conflicto de bienes jurídicos en el que el ordenamiento se ve compelido a resolver cuál de ellos debe prevalecer.



1. Ilustración del estado de necesidad

Para ilustrar esta figura, considérese el supuesto de un buque que, navegando en alta mar, se ve sorprendido por una tormenta de tal magnitud que amenaza con su hundimiento inminente, poniendo en peligro la vida de la tripulación. El capitán, ante esta tesitura, decide **arrojar por la borda la totalidad de las mercancías transportadas** para aligerar el peso y evitar el naufragio, logrando así salvar a su tripulación.



Nótese que su conducta, en abstracto, sería subsumible en el tipo delictivo de daños previsto en el art. 263 del Código Penal. Sin embargo, **no se le exigirá responsabilidad criminal**, pues su actuación se encuentra amparada por esta causa de justificación.

El conflicto, en el ejemplo expuesto, se produce entre el bien jurídico vida de los tripulantes y el bien jurídico propiedad de los dueños de la mercancía. Atendiendo a la naturaleza de los bienes en colisión, la doctrina distingue dos modalidades de esta eximente.

2. Estado de necesidad objetivo



Por un lado, se encuentra el denominado **estado de necesidad objetivo**, que se presenta cuando el conflicto se produce entre bienes de distinto valor. La solución que ofrece el ordenamiento jurídico es el **sacrificio del bien de menor valor para salvaguardar el de valor preponderante**.

Esta modalidad se configura como una auténtica causa de justificación, cuyo fundamento radica en el **principio de interés preponderante**. En el caso del buque, sería jurídicamente inadmisible que el capitán optara por sacrificar la vida de la tripulación para preservar la integridad de las mercancías, por elevado que fuera su valor económico.

Características principales

- Conflicto entre bienes de **distinto valor**
- Se sacrifica el bien de **menor valor**
- Fundamento: **principio de interés preponderante**
- Naturaleza: causa de justificación

3. Estado de necesidad subjetivo

Por otro lado, la doctrina identifica el **estado de necesidad subjetivo**, que surge cuando colisionan bienes jurídicos de idéntico valor. El ejemplo paradigmático, extraído de un suceso real documentado en la obra Tocando el vacío, es el de los montañistas Joe Simpson y Simon Yates.

Durante un descenso, Simpson sufre una grave lesión que le impide moverse, quedando suspendido de la cuerda que le une a Yates. En medio de una tormenta y ante el riesgo inminente de que ambos perezcan, **Yates toma la decisión de cortar la cuerda**, provocando la caída de su compañero al vacío.



Su conducta, que en otras circunstancias constituiría un delito de homicidio, se realiza para salvar su propia vida a costa de la de su compañero.

4. Configuración jurídica del estado de necesidad subjetivo

En estos supuestos de conflicto entre bienes de igual valor (vida contra vida), el Tribunal Supremo ha configurado la actuación **no como una conducta justificada, sino como una acción típica y antijurídica, pero no culpable**.

Consecuencia principal

El estado de necesidad subjetivo deja de ser una **causa de justificación** para convertirse en una **causa de exclusión de la culpabilidad** o causa de exculpación.

Fundamento

Su fundamento no es ya el interés preponderante, sino el **principio de inexigibilidad**, pues el Derecho no puede imponer a un ciudadano la obligación de sacrificarse heroicamente cuando se enfrenta a una elección trágica entre bienes de idéntico valor.

A pesar de esta distinción dogmática, el estudio de ambas figuras se realiza de forma conjunta, pues comparten su regulación legal y sus requisitos esenciales.



4.1 Requisitos legales (art. 20.5 CP)

El estado de necesidad se regula en el número quinto del artículo 20 del Código Penal, que declara **exento de responsabilidad criminal** al que, en estado de necesidad, para evitar un mal propio o ajeno, lesione un bien jurídico de otra persona o infrinja un deber, siempre que concurran los siguientes requisitos:

01

Ponderación de males

Que el mal causado no sea mayor que el que se trata de evitar.

02

No provocación

Que la situación de necesidad no haya sido provocada intencionalmente por el sujeto.

03

No obligación de sacrificio

Que el necesitado no tenga, por su oficio o cargo, obligación de sacrificarse.



4.2 Primer requisito: ponderación de males

Que el mal causado **no sea mayor que el que se trata de evitar**. Este requisito, formulado en términos de ponderación, implica que el mal ocasionado debe ser de entidad igual o inferior al que se pretende impedir.

Con esta formulación, el legislador da cabida tanto al estado de necesidad objetivo (mal causado menor) como al subjetivo (mal causado igual).



Conviene precisar que el mal que se trata de evitar debe ser **real, objetivo e inminente**, con potencialidad cierta de lesionar el bien jurídico.

Características del mal a evitar

- **Real:** no imaginario ni hipotético
- **Objetivo:** verificable externamente
- **Inminente:** próximo a producirse
- Con **potencialidad lesiva** para el bien jurídico

4.3 Segundo requisito: no provocación

Que la situación de necesidad **no haya sido provocada intencionalmente** por el sujeto. El término "intencionalmente" debe interpretarse como una provocación dolosa.



Provocación dolosa

El sujeto que busca deliberadamente la situación de necesidad para ampararse en ella y cometer un hecho delictivo **no puede beneficiarse de la eximente.**

Provocación imprudente

La doctrina mayoritaria y la jurisprudencia admiten la aplicación de la eximente cuando la situación ha sido provocada de manera imprudente.

Consecuencia

El sujeto quedaría exento de responsabilidad por el delito doloso cometido en estado de necesidad, pero **podría ser condenado por el delito imprudente** que dio origen a la situación de peligro.



4.4 Tercer requisito: no obligación de sacrificio

Que el necesitado **no tenga, por su oficio o cargo, obligación de sacrificarse**. Este requisito alude a determinados colectivos profesionales que, por la naturaleza de su función, tienen un deber jurídico de afrontar ciertos riesgos.



Es el caso de los bomberos o los agentes de policía, de quienes se espera que asuman un nivel de riesgo superior al del ciudadano medio para proteger los bienes y la seguridad de los demás.

Profesiones con deber de sacrificio

- **Bomberos:** deben afrontar riesgos para salvar vidas
- **Policías:** obligados a proteger a los ciudadanos
- **Militares:** deber de defensa nacional
- **Personal sanitario:** atención en situaciones de emergencia

Fundamento

El fundamento de esta obligación radica en la **asunción voluntaria** de la profesión y en la **preparación específica** que reciben para afrontar situaciones de riesgo.

5. Estructura del estado de necesidad

CARACTERÍSTICA	ESTADO DE NECESIDAD OBJETIVO	ESTADO DE NECESIDAD SUBJETIVO
Tipo de Conflicto	Bienes de diferente valor.	Bienes de igual valor (ej. vida vs. vida).
Fundamento	Principio de interés preponderante.	Principio de inexigibilidad.
Naturaleza Jurídica	Causa de justificación (excluye la antijuridicidad).	Causa de exculpación (excluye la culpabilidad).
Efectos	La conducta es lícita. No hay responsabilidad penal ni civil. No cabe legítima defensa contra ella.	La conducta es antijurídica pero no reprochable. No hay pena, pero puede subsistir la responsabilidad civil. Cabe legítima defensa.

6. Supuestos específicos en el ámbito médico

La figura del estado de necesidad adquiere especial relevancia en la praxis médica, donde surgen conflictos de gran complejidad ética y jurídica. Dos supuestos habituales son el de los **pacientes testigos de Jehová que rechazan transfusiones de sangre** por motivos religiosos y el de las **huelgas de hambre llevadas a cabo por reclusos**.

En ambas situaciones, si la vida del paciente corre un peligro grave e inminente, el facultativo podría optar por un tratamiento médico forzoso, como una transfusión sanguínea o la alimentación por vía intravenosa.

Tal actuación podría, en abstracto, ser constitutiva de un delito de coacciones, al obligar a una persona a hacer algo que no desea, o incluso de detención ilegal si se le retiene en el centro hospitalario contra su voluntad.



Sin embargo, los tribunales han apreciado de forma constante que la conducta del médico se encuentra amparada por un **estado de necesidad**, al actuar para salvar el bien jurídico superior de la vida del paciente.

7. Cumplimiento de un deber y ejercicio legítimo de un derecho

El artículo 20.7 del Código Penal establece la exención de responsabilidad criminal para "el que obre en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo". Esta causa de justificación aglutina diversas situaciones en las que una conducta, de otro modo delictiva, resulta lícita por estar autorizada o impuesta por el ordenamiento jurídico.

Cumplimiento de un deber

Se refiere a supuestos en los que la ley **impone una actuación** que, bajo ciertas circunstancias, puede conllevar la lesión de un bien jurídico.

El ejemplo más claro es el del agente de policía que procede a la detención de una persona. Dicha acción, que afecta a la libertad ambulatoria del sujeto, no es delictiva porque se realiza en virtud de un mandato legal y dentro de las causas tasadas por la ley procesal.

8. Ejercicio legítimo de un derecho

Esta vertiente de la eximente ha generado controversia en dos ámbitos principales:

La autotutela en el cobro de deudas

La conducta de quien se cobra por sí mismo lo que se le debe es, por principio, **inadmisible en un Estado de Derecho** que dispone de una Administración de Justicia para la tutela de los derechos de crédito.

La crítica doctrinal se dirige a que el Código Penal vigente solo tipifica como delito la realización arbitraria del propio derecho cuando se emplea violencia, intimidación o fuerza en las cosas, dejando un margen de impunidad a otras formas de autotutela que socavan el monopolio estatal de la justicia.

El derecho de corrección

Se refiere a la facultad histórica de los padres para corregir moderadamente a sus hijos. Este derecho, de amplia tradición, ha entrado en una situación de **incertidumbre desde que una reforma del Código Civil en 2007** suprimió los preceptos que lo contemplaban.

La doctrina se encuentra dividida sobre su subsistencia como causa de justificación de origen consuetudinario. Debe tenerse en cuenta que conductas como las "cachetadas" podrían ser constitutivas de un delito leve de maltrato de obra, conforme al art. 147.3 CP.



9. Ejercicio legítimo de un oficio o cargo

Esta cláusula ampara tanto profesiones privadas como funciones públicas. Dos supuestos son especialmente relevantes:

Las lesiones causadas en la práctica deportiva

Deportes como el boxeo tienen un propósito lesivo inherente, y otros como el fútbol pueden ocasionarlo (p. ej., una entrada para evitar un gol). Las lesiones producidas en este contexto se consideran justificadas siempre que la conducta del deportista se ajuste a las **normas del juego**, ya sean regladas o consuetudinarias (*lex artis*).



El uso de armas por los agentes de la autoridad

La utilización del arma de fuego reglamentaria por parte de un policía o guardia civil es una cuestión de máxima gravedad. La Ley Orgánica 2/1986, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, establece los estrictos requisitos para que dicho uso sea legítimo.

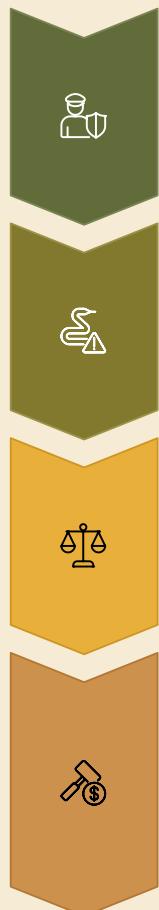
Es imprescindible que concurren, de forma acumulativa, los siguientes presupuestos:

- **Existencia de un riesgo racionalmente grave** para la vida o la integridad física de los propios agentes o de terceras personas, o un grave riesgo para la seguridad ciudadana.
- **Necesidad y proporcionalidad** en el uso de los medios empleados.

Si el primer requisito —el riesgo grave — no concurre, la actuación del agente será antijurídica y no podrá ampararse en eximente alguna.

10. Procedimiento de valoración del uso legítimo de la fuerza

ESQUEMA 2: PROCEDIMIENTO DE VALORACIÓN DEL USO LEGÍTIMO DE LA FUERZA (art. 20.7 CP)



Situación de intervención

Momento inicial en que el agente debe decidir si utiliza la fuerza.

Valoración del riesgo

¿Existe un riesgo **racionalmente grave** para la vida, integridad o seguridad ciudadana?

Análisis de proporcionalidad

¿El uso del arma es **necesario y proporcional** al riesgo?

Conclusión jurídica

Si ambas respuestas son afirmativas: **actuación justificada**. Si alguna es negativa: **actuación antijurídica**.



Tema 3: Eximentes de responsabilidad criminal: cuando no se tiene la culpa (1/2)

1. Introducción:

1.1 Inimputabilidad y exclusión de la culpabilidad como categorías dogmáticas

Conviene iniciar el análisis distinguiendo con precisión dos grupos de eximentes que, si bien conducen a la ausencia de responsabilidad criminal, operan sobre estratos distintos de la teoría jurídica del delito. Por un lado, se hallan las **causas de inimputabilidad**, cuya concurrencia anula la capacidad del sujeto para ser considerado penalmente responsable. Estas causas eliminan los presupuestos biológicos y psicológicos necesarios para que una persona pueda comprender la ilicitud de su conducta y actuar conforme a dicha comprensión. El sujeto, por tanto, carece de las facultades intelectivas y/o volitivas mínimas que el ordenamiento exige para poder dirigirle un reproche penal.

Por otro lado, se encuentran las **causas de exclusión de la culpabilidad**, las cuales operan sobre un sujeto que sí es imputable —es decir, que posee plenas capacidades intelectivas y volitivas—, pero que se encuentra en una situación contextual de anormalidad motivacional tal que el Derecho no considera exigible una conducta ajustada a la norma. En estos supuestos, el ordenamiento renuncia a formular el juicio de reproche personal no por una carencia intrínseca del sujeto, sino por las circunstancias extraordinarias que condicionan su actuar. A continuación, se procederá al estudio pormenorizado de la primera causa de inimputabilidad contemplada en nuestro ordenamiento.



2. La anomalía o alteración psíquica (Art. 21.1º CP)

Concepto y fórmula mixta (Psiquiátrico-Psicológica)

El art. 21.1º del Código Penal establece que está exento de responsabilidad criminal «el que al tiempo de cometer la infracción penal, a causa de cualquier anomalía o alteración psíquica, no pueda comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión».

Nótese que el legislador ha optado por una **fórmula mixta**, también denominada **psiquiátrico-psicológica**, para la construcción de esta eximente. Dicha fórmula exige la concurrencia de dos elementos inescindibles:

3. Elementos de la fórmula mixta

Causa de naturaleza psiquiátrica

Presupuesto biológico-psiquiátrico: La existencia de una «anomalía o alteración psíquica». Este elemento constituye la base fáctica sobre la que se asienta la eximente.

Efecto de naturaleza psicológica

Presupuesto psicológico-normativo: La anulación de las facultades del sujeto, de tal modo que este «no pueda comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión». Este efecto puede manifestarse en la esfera intelectiva (incapacidad de comprender lo injusto de su acto) o en la volitiva (incapacidad de controlar sus impulsos conforme a esa comprensión).

La correcta aplicación de la eximente exige, por tanto, un **doble diagnóstico**: primero, la constatación clínica de una patología y, segundo, la valoración jurídica del impacto que dicha patología tuvo en las capacidades del sujeto en el momento preciso de la comisión del hecho delictivo.

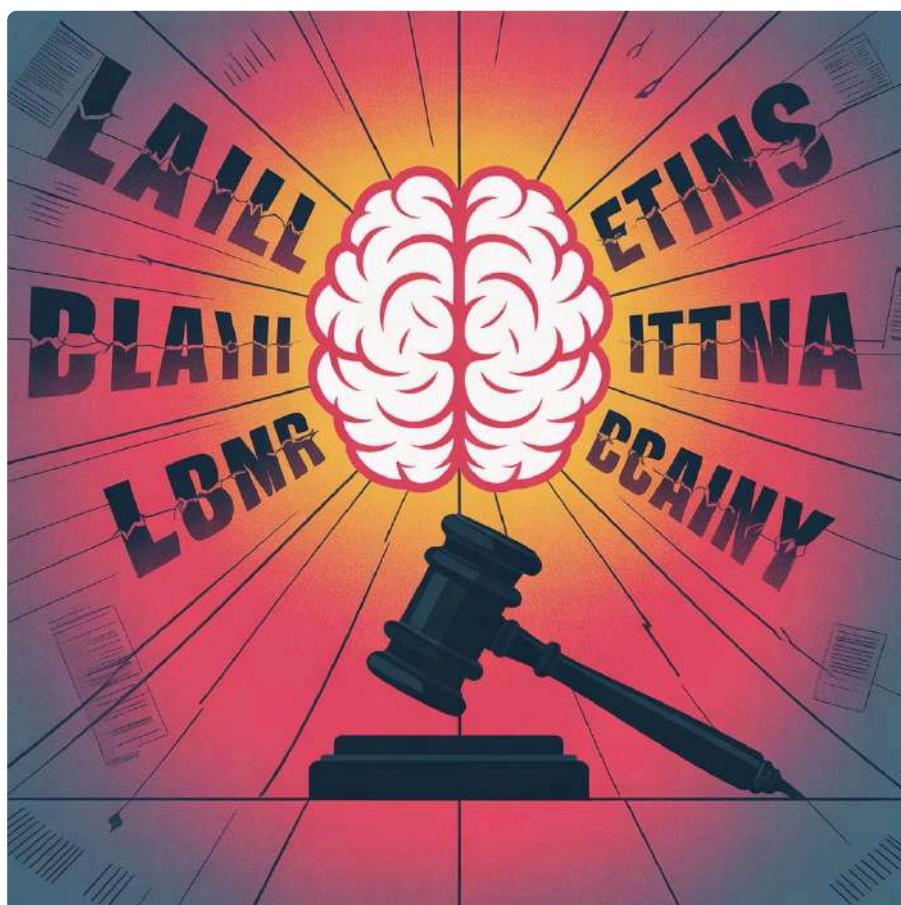


4. Requisitos según la jurisprudencia del Tribunal Supremo

El Tribunal Supremo ha consolidado una línea jurisprudencial de gran relevancia práctica, al precisar que **la mera acreditación de una clasificación clínica no determina, por sí sola, la aplicación automática de la eximente**. Conforme a esta doctrina, la enfermedad mental es condición necesaria, pero no suficiente.

(i) Punto clave para el examen

La enfermedad mental es condición **necesaria pero no suficiente** para aplicar la eximente. Debe existir relación causal directa entre el trastorno y el delito específico.



5. Relación causal entre trastorno y delito

A mayor abundamiento, se exige demostrar una **relación causal directa e inequívoca** entre el trastorno psíquico concreto que padece el sujeto y el delito específico que ha cometido. En otras palabras, la defensa deberá probar que el hecho delictivo es una manifestación sintomática o una consecuencia directa de la patología.



Trastorno psíquico

Diagnóstico clínico de la patología mental

Relación causal

Vínculo directo entre patología y conducta delictiva

Delito específico

Hecho punible como manifestación de la patología

Esta exigencia tiene una implicación fundamental: un sujeto diagnosticado con una anomalía psíquica, como la esquizofrenia, **no queda exento de responsabilidad por la totalidad de los delitos que cometa**. La exención se aplicará únicamente a aquellas conductas delictivas que sean una consecuencia necesaria y directa de su enfermedad, quedando plenamente responsable de aquellos otros actos que realice en un intervalo de lucidez o que no guarden conexión causal con su patología.

6. Catálogo de anomalías psíquicas y su tratamiento jurisprudencial

Si bien el Código Penal utiliza una cláusula general, la doctrina y la jurisprudencia, tomando como referencia clasificaciones científicas como la CIE-10 de la Organización Mundial de la Salud, han perfilado el tratamiento de diversas patologías.

- ❑ El Código Penal español no enumera específicamente las patologías que pueden considerarse anomalías psíquicas, sino que establece una **cláusula general** que debe interpretarse a la luz de los avances científicos en psiquiatría y psicología.

7. La oligofrenia o discapacidad intelectual

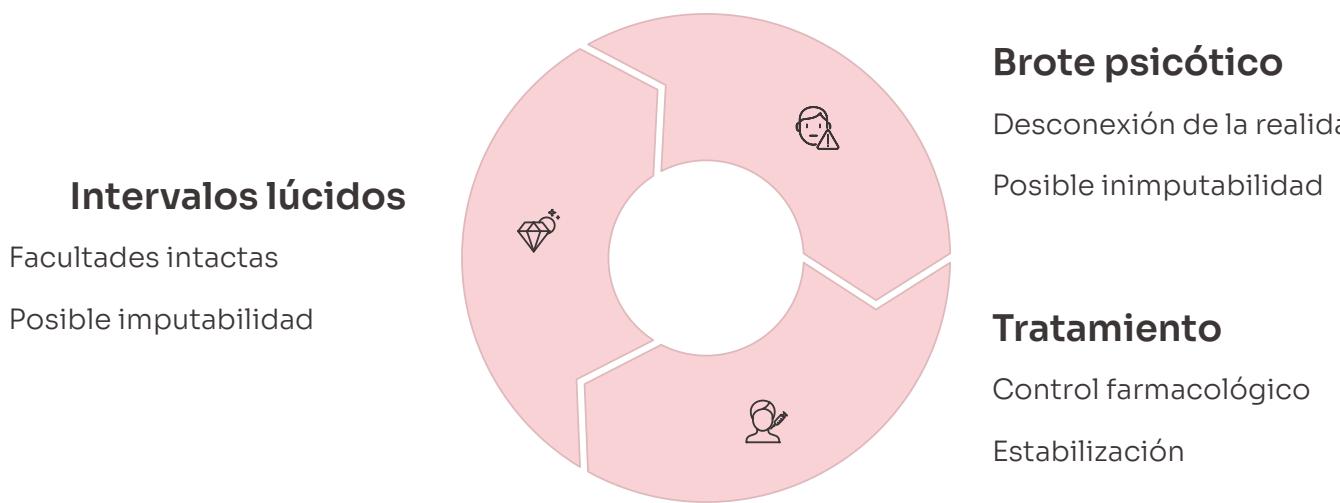
La oligofrenia, comúnmente identificada como discapacidad intelectual, puede ser de origen congénito o adquirido (p. ej., a raíz de un traumatismo craneoencefálico). La jurisprudencia, apoyándose en pruebas psicométricas, distingue cuatro grados con efectos penales diferenciados:

Grado	Edad Mental	Coeficiente Intelectual	Efecto Penal
Profunda	< 4 años	< 25%	Inimputabilidad (eximente completa)
Grave	4-8 años	26%-50%	Inimputabilidad (eximente completa)
Moderada	8-11 años	51%-70%	Imputabilidad disminuida (eximente incompleta)
Leve	> 11 años	> 70%	Plenamente imputable (posible atenuante analógica)

Un ejemplo cultural de este último supuesto sería el personaje de Forrest Gump, quien, pese a su inocencia y cierta torpeza, es plenamente consciente y responsable de sus actos.

8. Las psicosis

Este grupo engloba trastornos graves como la **esquizofrenia**, la **epilepsia**, la **psicosis maníaco-depresiva** (trastorno bipolar) o la **paranoia**. Su principal característica es su naturaleza variable, pues los sujetos afectados suelen alternar entre intervalos lúcidos, en los que sus facultades pueden estar intactas, y brotes psicóticos, en los que se produce una desconexión con la realidad.



Esta variabilidad explica la heterogeneidad de los pronunciamientos judiciales. Atendiendo al momento del brote, su intensidad y su conexión causal con el delito, el Tribunal Supremo ha apreciado desde la **eximente completa** hasta la **eximente incompleta**, e incluso, en supuestos de comisión delictiva durante un claro intervalo de lucidez, la **plena imputabilidad**.

9. Las neurosis



Las neurosis son trastornos que afectan principalmente al sistema nervioso y se manifiestan a través de emociones negativas persistentes como la ansiedad, la ira o la envidia. Dada su sintomatología, resulta sumamente difícil que una neurosis, por sí sola, llegue a anular completamente las facultades del sujeto.

Por ello, el Tribunal Supremo es reacio a conceder una exención total de responsabilidad. Lo habitual es que las neurosis, cuando son de especial gravedad y guardan relación directa con el hecho, den lugar a la apreciación de una **eximente incompleta**. En ocasiones, un episodio agudo puede ser valorado como un **trastorno mental transitorio**.

- ⚠️ Las neurosis rara vez anulan completamente las facultades intelectivas o volitivas, por lo que generalmente no dan lugar a una eximente completa.

10. La psicopatía

La psicopatía es un trastorno de la personalidad que **no afecta a las facultades intelectivas** (entendimiento) **ni volitivas** (voluntad) del sujeto. Su núcleo patológico reside en la esfera afectiva y empática: el psicópata es incapaz de sentir empatía o remordimiento.

Características del psicópata

- Comprende perfectamente la ilicitud de sus actos
- Tiene capacidad para controlar sus impulsos
- Carece de empatía y remordimiento
- No experimenta el freno moral normal

Tratamiento jurídico-penal

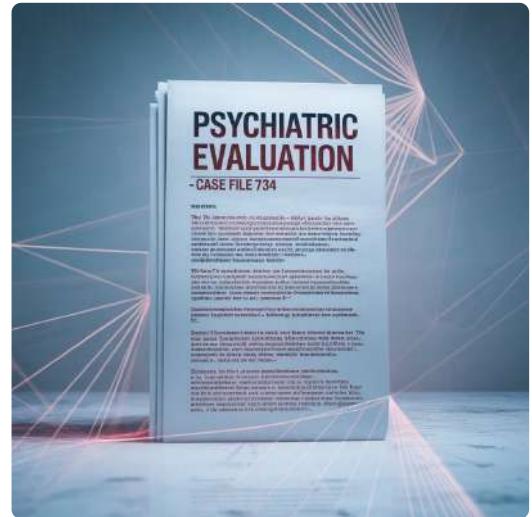
- Por sí sola, no exime de responsabilidad
- Posible atenuación en casos graves
- Eximente incompleta si concurre con otras patologías
- Ejemplo paradigmático: Charles Manson

Dado que la eximente del art. 21.1º CP exige la anulación del entendimiento o de la voluntad, y estas facultades permanecen intactas en el psicópata, la psicopatía, por sí misma, **no exime de responsabilidad criminal**. El psicópata comprende perfectamente la ilicitud de sus actos y tiene la capacidad de actuar conforme a esa comprensión, aunque no sienta el freno moral que experimenta una persona no afectada. La jurisprudencia solo ha considerado relevante la psicopatía a efectos de atenuación (eximente incompleta o atenuante analógica) en casos de especial gravedad o cuando concurre con otras patologías como el alcoholismo o una discapacidad intelectual. El caso de Charles Manson es un paradigma de esta figura.

11. La pedofilia

La pedofilia es una parafilia que consiste en una desviación del instinto sexual, manifestada por una atracción erótica hacia niños. Al igual que la psicopatía, esta condición **no afecta a las facultades intelectivas ni volitivas** del sujeto. La persona pedófila comprende la antijuridicidad de sus conductas y conserva la capacidad de controlar sus impulsos. Por consiguiente, en ningún caso puede ampararse en esta eximente para eludir su responsabilidad penal, salvo que, excepcionalmente, concurra con otra anomalía psíquica que sí anule sus facultades.

- ✖ La pedofilia, como trastorno sexual, **nunca constituye por sí misma una eximente** de responsabilidad criminal, ya que no anula las facultades intelectivas ni volitivas del sujeto.



12. La alteración psíquica: el trastorno mental transitorio (TMT)

Concepto y clases

El segundo supuesto previsto en la norma es la "alteración psíquica", figura que la doctrina y la jurisprudencia identifican con el tradicional Trastorno Mental Transitorio (TMT). Se define como un **intervalo de inimputabilidad de corta duración** que irrumpen en un sujeto que, por lo general, no padece una anomalía psíquica de carácter permanente.



TMT con base patológica

Desencadenado por una enfermedad latente del sujeto.

Ejemplo: Brote psicótico en un esquizofrénico no diagnosticado previamente.



TMT sin base patológica (exógeno)

Provocado por estímulos externos de gran intensidad, como una agresión grave o una violación, que impactan en un sujeto psíquicamente sano.

Ejemplo: Estado de shock tras presenciar un accidente traumático.

La cuestión dogmática central ha sido determinar si el TMT requiere una base patológica (una enfermedad subyacente). El Tribunal Supremo ha admitido la existencia de dos modalidades.

13. Presupuestos para la apreciación del TMT como eximente completa

Para que un TMT pueda operar como eximente completa, la jurisprudencia exige la concurrencia estricta de los siguientes requisitos:

01

Aparición brusca

El trastorno debe irrumpir de forma súbita y violenta en la psique del sujeto.

02

Anulación de facultades

Debe provocar la pérdida total de las facultades intelectivas y/o volitivas.

03

Breve duración y curación sin secuelas

El episodio debe ser pasajero y no dejar secuelas psíquicas permanentes.

04

Ausencia de provocación intencional

El trastorno no debe haber sido provocado por el propio sujeto con el propósito de cometer el delito o cuando hubiera previsto o debido prever su comisión (Actio Libera in Causa).

Ejemplo de TMT con base patológica

Sujeto que, sufriendo un cuadro delirante de contenido religioso, intentó asesinar a su esposa.

Ejemplo de TMT sin base patológica

Mujer víctima de violencia de género que, en el curso de una agresión, apuñaló a su pareja, quedando sus facultades volitivas anuladas por el pánico y el historial de maltrato.

14. La doctrina de la *actio libera in causa*

El párrafo segundo del art. 21.1º CP establece una cláusula de exclusión fundamental: «El trastorno mental transitorio no eximirá de pena cuando hubiese sido provocado por el sujeto con el propósito de cometer el delito o hubiera previsto o debido prever su comisión».

Esta regla consagra la denominada doctrina de la **actio libera in causa** (acción libre en su causa), que impide que un sujeto pueda beneficiarse de una causa de exención que él mismo ha provocado dolosa o imprudentemente para delinquir. La ley retrotrae el análisis de la responsabilidad al momento anterior a la pérdida de facultades —cuando la acción era todavía "libre"—, imputando al sujeto el resultado cometido en estado de inimputabilidad. Este mecanismo es de especial relevancia en las intoxicaciones por alcohol o drogas, como se analizará en la eximente correspondiente.

- ⚠ No puede beneficiarse de la eximente quien provoca su propio estado de inimputabilidad para delinquir o previendo que podría cometer un delito.

Esquema 1: Estructura de la eximente de anomalía o alteración psíquica (art. 21.1º CP)

Grado	Edad Mental	Coeficiente Intelectual (CI)	Consecuencia Jurídico-Penal
Profunda	< 4 años	< 25%	Eximente Completa (Inimputabilidad)
Grave	4 - 8 años	26% - 50%	Eximente Completa (Inimputabilidad)
Moderada	8 - 11 años	51% - 70%	Eximente Incompleta (Semiimputabilidad)
Leve	> 11 años	> 70%	Plena Imputabilidad (Atenuante analógica, en su caso)



Claves para el examen



La fórmula mixta

Es imprescindible comprender y explicar la **doble exigencia** del art. 21.1º CP: una causa psiquiátrica (anomalía/alteración) y un efecto psicológico (anulación de facultades).



Doctrina del TS

Recordar que la enfermedad es **condición necesaria pero no suficiente**. La clave es la relación causal entre la patología y el delito concreto.



Oligofrenia

Memorizar la tabla de clasificación y sus efectos. Es una pregunta recurrente y de respuesta muy concreta.



Psicopatía y pedofilia

Saber fundamentar por qué, por regla general, **no eximen de responsabilidad criminal**. La razón es que no anulan las facultades intelectivas ni volitivas, que son el núcleo de la eximente.



Trastorno mental transitorio (TMT)

Dominar los **cuatro requisitos** para su apreciación como eximiente completa (aparición brusca, anulación de facultades, brevedad, no provocación).



Actio libera in causa

Comprender su fundamento como mecanismo para **evitar la impunidad** en casos de provocación dolosa o imprudente de la propia inimputabilidad.

Tema 4: Eximentes de responsabilidad criminal: cuando no se tiene la culpa (2/2)

1. La intoxicación plena y el síndrome de abstinencia (Art. 22 CP)

1.1. Configuración Normativa: La Fórmula Mixta

Prosiguiendo con el análisis de las causas de inimputabilidad, el art. 22 del Código Penal declara exento de responsabilidad criminal a «el que al tiempo de cometer la infracción penal se halle en estado de intoxicación plena por el consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras que produzcan efectos análogos, siempre que no haya sido buscado con el propósito de cometerla o no se hubiese previsto o debido prever su comisión, o se halle bajo la influencia de un síndrome de abstinencia a causa de su dependencia de tales sustancias que le impida comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión».

Nótese que la estructura del precepto es análoga a la analizada en la eximente de anomalía psíquica. El legislador emplea nuevamente una **fórmula mixta o psiquiátrico-psicológica**, que exige la concurrencia de dos elementos:

- Una **causa** (presupuesto biológico): El hallarse en un estado de «intoxicación plena» derivado del consumo de las sustancias enumeradas, o padecer un «síndrome de abstinencia».
- Un **efecto** (presupuesto psicológico): Que dicha situación impida al sujeto «comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión», anulando así sus facultades intelectivas y/o volitivas.

1.2 El presupuesto causal: vinculación entre la intoxicación y el delito

Es de capital importancia subrayar que la mera constatación de un estado de intoxicación, por muy intenso que sea, **no comporta la aplicación automática de la eximente**. Es preciso que dicho estado se ponga en estricta relación con el delito cometido, a fin de acreditar la existencia de un **nexo de causalidad**. La exención de responsabilidad solo procederá cuando el hecho delictivo sea una consecuencia directa y necesaria de la anulación de facultades provocada por la intoxicación.

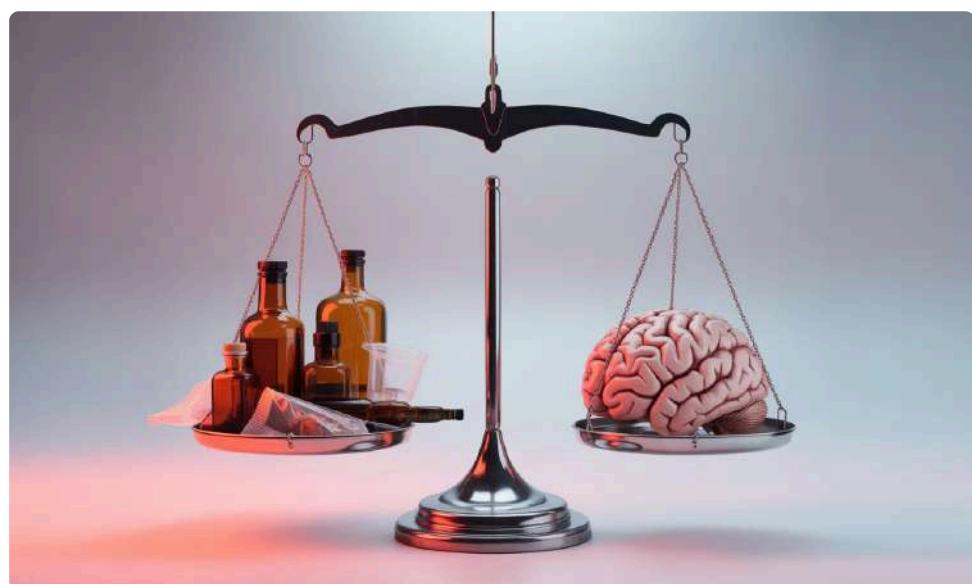
Requisito fundamental

Debe existir una relación causal directa entre el estado de intoxicación y el delito cometido.

Consecuencia jurídica

Solo se aplicará la eximente cuando el delito sea resultado directo de la anulación de facultades.

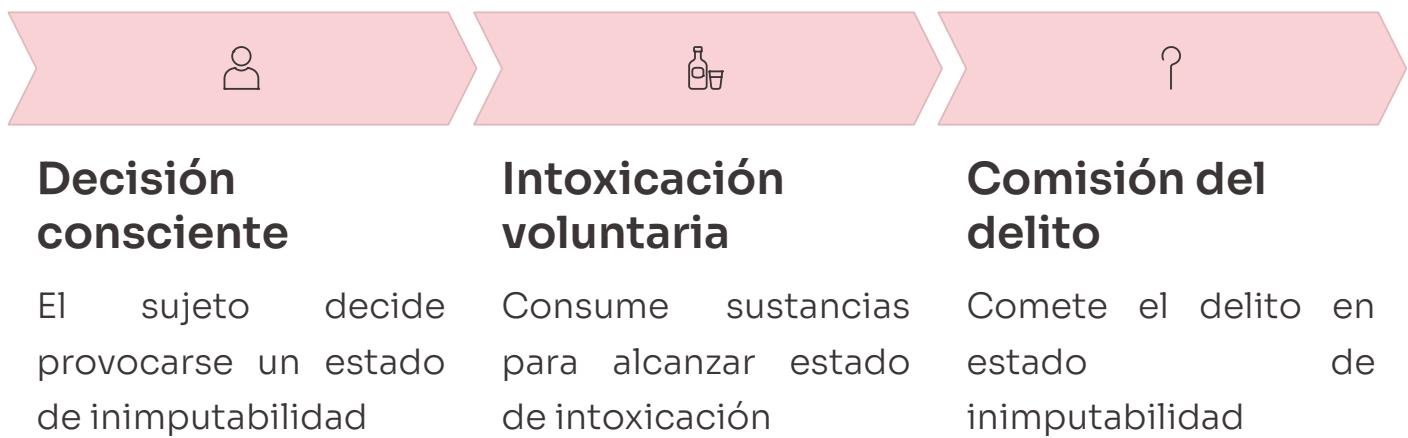
A mayor abundamiento, el propio precepto excluye de su ámbito de aplicación los supuestos de **actio libera in causa**, a los que se hará referencia a continuación.



1.3 La doctrina de la **actio libera in causa**: exclusión de la eximente

La doctrina de la **actio libera in causa** (acción libre en su causa) constituye un límite fundamental a la aplicación de esta eximente. El art. 22 CP la invoca al señalar que el estado de intoxicación no puede haber sido «buscado con el propósito de cometer» el delito.

Este mecanismo dogmático impide que un sujeto pueda ampararse en una causa de inimputabilidad que él mismo ha provocado de manera intencional para delinquir.



La responsabilidad penal se retrotrae al momento anterior, cuando el sujeto, en pleno uso de sus facultades, decidió **instrumentalizar su propia inimputabilidad** para cometer el ilícito.

1.4 Ejemplo práctico de actio libera in causa

Para ilustrar esta figura, considérese el siguiente supuesto: Juan, que profesa un profundo odio hacia Pedro, desea agredirle. Consciente de que el consumo excesivo de alcohol exacerba su agresividad, Juan ingiere deliberadamente una gran cantidad de bebidas alcohólicas hasta alcanzar un estado de embriaguez plena. En dicha condición, agrede a Pedro.

Análisis del caso

En este caso, la conducta de Juan **no puede quedar amparada por la eximente**, pues él mismo se ha colocado en ese estado con el propósito de cometer el delito y procurar su impunidad.

Elementos clave del ejemplo:

- Intención previa (odio hacia Pedro)
- Conocimiento de efectos (agresividad)
- Consumo deliberado de alcohol
- Comisión del delito en estado de embriaguez



2. Las alteraciones en la percepción (Art. 23 CP)

2.1 Evolución y Concepto Amplio

El art. 23 del Código Penal contempla la exención de responsabilidad criminal para «el que por padecer alteraciones en la percepción desde el nacimiento o desde la infancia, tenga alterada gravemente la conciencia de la realidad».

Históricamente, esta eximente se concebía de forma restrictiva, vinculada casi en exclusiva a supuestos de sordoceguera de nacimiento. La redacción actual, sin embargo, ha adoptado una **formulación más amplia** que permite abarcar otras situaciones que provocan una desconexión severa con el entorno social y normativo.

Interpretación del Tribunal Supremo

El Tribunal Supremo ha interpretado que este precepto incluye:

- **Anomalías congénitas:** Como ciertas formas graves de autismo que impiden una correcta interacción y comprensión de la realidad social.
- **Circunstancias externas impuestas:** Singularmente, los casos de los denominados «niños ferales» o «salvajes».



2.2 Supuestos de aplicación: del autismo a los "niños ferales"

El caso de los **niños ferales** ilustra paradigmáticamente el fundamento de esta eximente. Se trata de individuos que, abandonados en la naturaleza a una edad temprana, han sobrevivido sin contacto humano, bien criados por animales o en completo aislamiento.



Características de los niños ferales:

- Criados sin contacto humano
- Desarrollo en aislamiento social
- Ausencia de socialización temprana
- Incapacidad para comprender normas sociales

- ⓘ Esta eximente reconoce que la falta de socialización durante etapas críticas del desarrollo puede generar una **alteración grave en la percepción de la realidad social** que impide la comprensión de las normas básicas de convivencia.

2.3 Importancia de la socialización temprana

La **socialización durante la infancia** es un factor indispensable para el desarrollo de las estructuras mentales y personales de un ser humano. La ausencia de este proceso genera consecuencias irreversibles, dando lugar a individuos que carecen de las pautas de comportamiento social más elementales y con quienes la comunicación resulta prácticamente imposible.



Ausencia de socialización

Falta de contacto humano en etapas críticas

Consecuencias irreversibles

Alteración en el desarrollo de estructuras mentales

Desconexión normativa

Incapacidad para comprender reglas sociales

A modo de ejemplo pedagógico, el personaje de ficción **Tarzán**, criado por simios, encarnaría este supuesto. Su comportamiento, al entrar en contacto con la sociedad humana, podría ser constitutivo de diversos ilícitos penales; sin embargo, su total desconocimiento de las normas de convivencia, derivado de su crianza al margen de la civilización, permitiría subsumir su conducta en esta eximente.

2.4 Requisitos para la aplicación de la eximente

Para la apreciación de esta causa de exención, la jurisprudencia exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

1

Alteración grave de la conciencia de la realidad

El sujeto debe carecer de las pautas sociales y normativas más básicas, manifestando una falta de actitudes críticas respecto a sus propios actos. Siguiendo con el ejemplo, Tarzán, pese a ser un adulto, desconoce que existen reglas de conducta cuya infracción grave constituye un delito.

2

Origen en el nacimiento o la infancia

La alteración perceptiva debe tener su origen en una etapa temprana y crítica del desarrollo.

3

Ausencia de procedimientos correctores

La eximente no será aplicable si el sujeto ha sido sometido a procesos educativos o rehabilitadores que le hayan permitido adquirir una comprensión suficiente de la realidad social y sus normas. Si fuera posible educar a dicho sujeto para la vida en sociedad, no podría volver a ampararse en esta eximente.

3. La minoría de edad penal (Art. 19 CP)

3.1. Naturaleza Jurídica: Norma de Remisión a la Legislación Especial

La última causa que afecta a la imputabilidad es la minoría de edad, regulada en el art. 19 CP, el cual dispone: «Los menores de dieciocho años no serán responsables criminalmente con arreglo a este Código. Cuando un menor de dicha edad cometiera un hecho delictivo, podrá ser responsable con arreglo a lo dispuesto en la ley que regule la responsabilidad penal del menor».

Del tenor literal del precepto se desprende que el Código Penal **no declara per se la inimputabilidad** de todos los menores de 18 años.

En su lugar, establece una **norma de remisión**, derivando la regulación de la responsabilidad de este colectivo a una ley especial: la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores (en adelante, LORPM).

3.2 El sistema de la LORPM: tramos de edad y consecuencias

Es la LORPM la que, en su artículo 1, define los umbrales de edad para la exigencia de responsabilidad penal, estableciendo un **sistema escalonado**:



Mayores de 14 y menores de 18 años

Son considerados responsables criminalmente, si bien su responsabilidad se exige con arreglo a las disposiciones de la LORPM. Esta ley establece un sistema propio de sanciones (denominadas "medidas"), un procedimiento específico y órganos judiciales especializados (los Juzgados de Menores).



Menores de 14 años

Son considerados **inimputables a todos los efectos penales**. La comisión de un hecho delictivo por parte de un menor de esta edad no dará lugar a la apertura de un procedimiento penal.

3.3 El sistema de la LORPM: tramos de edad y consecuencias

Es la LORPM la que, en su artículo 1, define los umbrales de edad para la exigencia de responsabilidad penal, estableciendo un **sistema escalonado**:



Mayores de 14 y menores de 18 años

Son considerados responsables criminalmente, si bien su responsabilidad se exige con arreglo a las disposiciones de la LORPM. Esta ley establece un sistema propio de sanciones (denominadas "medidas"), un procedimiento específico y órganos judiciales especializados (los Juzgados de Menores).



Menores de 14 años

Son considerados **inimputables a todos los efectos penales**. La comisión de un hecho delictivo por parte de un menor de esta edad no dará lugar a la apertura de un procedimiento penal.



3.4 La irresponsabilidad penal de los menores de 14 años y la persistencia de la responsabilidad civil

La inimputabilidad de los menores de 14 años **no implica una ausencia total de consecuencias jurídicas**. Si bien no se les puede exigir responsabilidad penal, sí subsiste la responsabilidad civil derivada de los daños causados.



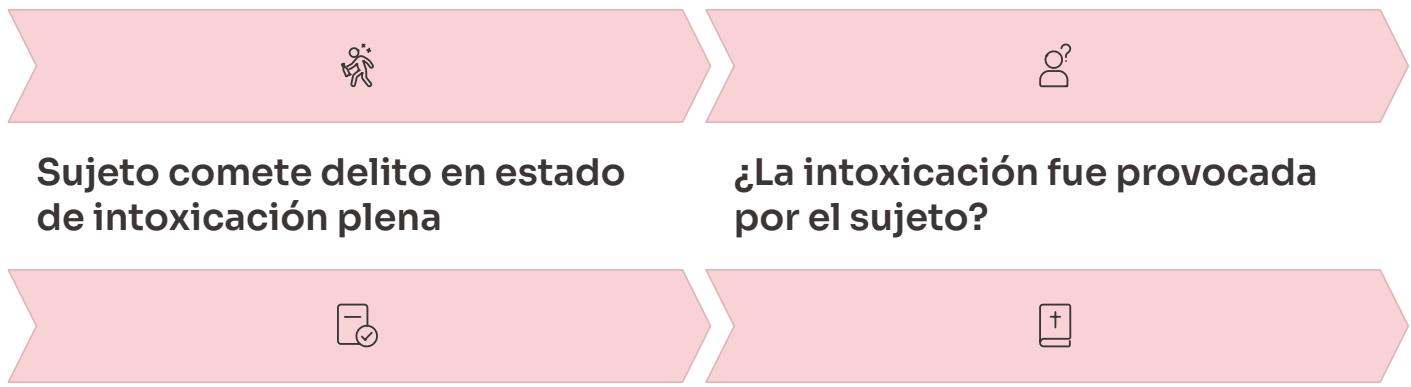
Ejemplo práctico:

Considérese el ejemplo de un menor de 13 años que incendia un vehículo particular.

- **Perspectiva penal:** El sujeto es inimputable y no se le podrá sancionar por el delito de daños.
- **Responsabilidad civil:** Conforme a lo dispuesto en la legislación de protección jurídica del menor, se activarán los mecanismos de responsabilidad civil, que recaerán solidariamente sobre sus padres o tutores legales.

⚠ Es importante distinguir entre la **irresponsabilidad penal** (ausencia de sanción penal) y la **persistencia de la responsabilidad civil** (obligación de reparar el daño causado).

3.4 Análisis de la Actio Libera in Causa en la Intoxicación Plena (art. 22 CP)



Este esquema muestra el proceso de análisis para determinar si se aplica la eximente de intoxicación plena o si se excluye por la doctrina de la actio libera in causa.

3.5 Tramos de edad y responsabilidad penal

Esquema 2: Tramos de Edad y Responsabilidad Penal

Tramo de Edad	Norma Aplicable	Consecuencia Principal
Menores de 14 años	Código Civil y Ley de Protección Jurídica del Menor.	Inimputabilidad penal. Se exige responsabilidad civil a los padres/tutores.
Mayores de 14 y menores de 18 años	L.O. 5/2000 (LORPM).	Responsabilidad penal especial. Se imponen "medidas" de carácter sancionador-educativo.
Mayores de 18 años	Código Penal.	Plena responsabilidad penal. Se imponen las penas del Código Penal.

Esta tabla resume claramente los diferentes tramos de edad establecidos en la legislación española y las consecuencias jurídicas asociadas a cada uno de ellos en materia de responsabilidad penal.



4. Claves para el examen

Fórmula Mixta de la Intoxicación

Al igual que en la anomalía psíquica, es crucial identificar la **causa** (intoxicación/abstinencia) y el **efecto** (anulación de facultades).

La Actio Libera in Causa

Es un concepto fundamental. Debe saber definirse y explicarse con un ejemplo, destacando que **impide la aplicación de la eximente cuando la inimputabilidad ha sido provocada para delinquir.**

Estas claves son fundamentales para comprender correctamente la aplicación de las eximentes relacionadas con la intoxicación plena y el síndrome de abstinencia en el derecho penal español.

4.1 Más claves para el examen

Alteraciones en la Percepción

Comprender su **concepto amplio**, que va más allá de la sordoceguera e incluye supuestos como los "niños ferales", y conocer los requisitos para su aplicación (alteración grave de la conciencia de la realidad, origen infantil, ausencia de corrección).

Sistema de Responsabilidad del Menor

La clave no es la inimputabilidad genérica, sino la **remisión del art. 19 CP a la LORPM**.



Puntos a recordar:

- Las alteraciones en la percepción requieren un **origen temprano** (nacimiento o infancia)
- Deben causar una **alteración grave** de la conciencia de la realidad
- El Código Penal no se aplica directamente a menores de 18 años
- La LORPM establece un sistema especial para menores entre 14 y 18 años

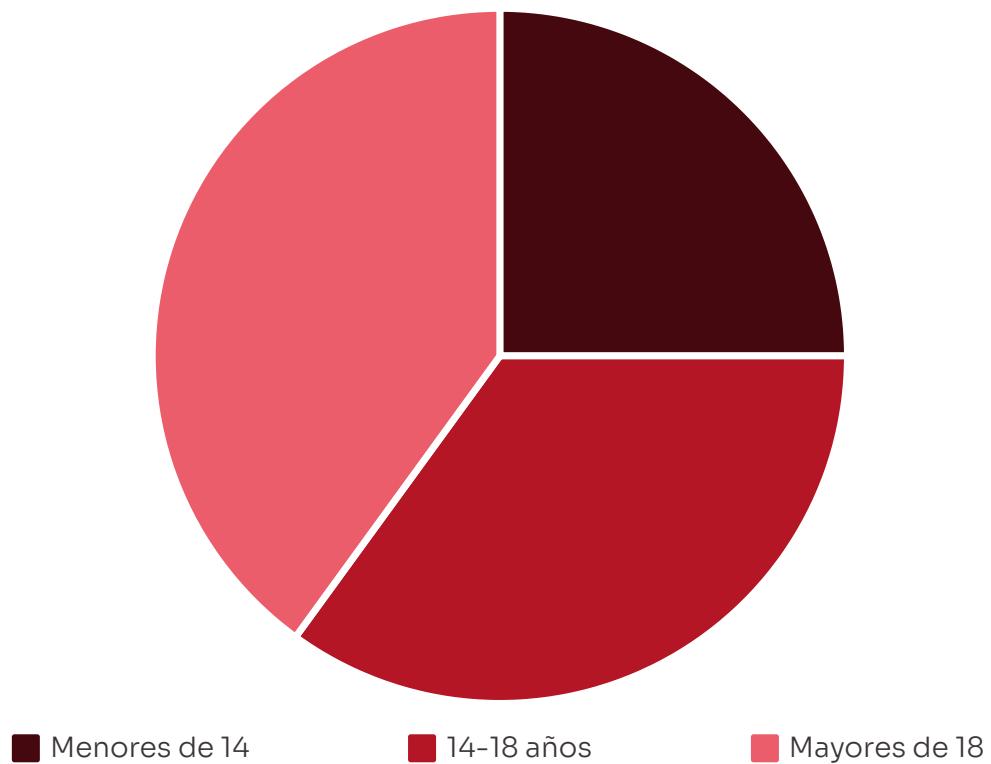
4.2 Tramos de edad y distinción de responsabilidades

Tramos de Edad

Es vital memorizar los umbrales: **14 años** es la edad mínima de responsabilidad penal (conforme a la LORPM) y **18 años** es la edad de aplicación del Código Penal.

Distinción de Responsabilidades

Saber diferenciar la **irresponsabilidad penal** de los menores de 14 años de la **persistencia de la responsabilidad civil** por los daños causados.



El gráfico muestra la distribución de los diferentes regímenes de responsabilidad penal según la edad en el sistema jurídico español. Es fundamental comprender estas distinciones para aplicar correctamente la normativa correspondiente a cada tramo de edad.

Tema 5: El error

1.1. Fundamento

El Error y el Elemento Intelectivo del Dolo La máxima popular que postula que los errores tienen un alto coste encuentra una significativa matización en el ámbito del Derecho Penal, donde, bajo determinadas circunstancias, el error puede conducir a la **exclusión total de la responsabilidad criminal**.

El fundamento de esta institución dogmática reside en la propia estructura del delito doloso. Conviene precisar que el dolo, en su vertiente intelectiva, presupone el **conocimiento por parte del sujeto de todos los elementos que configuran el hecho típico**. Este conocimiento abarca los elementos objetivos que describen la conducta prohibida, la significación antijurídica de la misma y la producción del resultado lesivo. Por consiguiente, si el sujeto actúa bajo un conocimiento equivocado o un juicio falso sobre la realidad fáctica —lo que se denomina error— o si carece por completo de dicho conocimiento —ignorancia—, se ve afectado directamente el presupuesto cognoscitivo del dolo, lo que incide de manera determinante en el juicio de culpabilidad.

Ejemplo práctico

El sujeto que toma un teléfono móvil ajeno en la creencia de que es el suyo por ser de idéntico modelo, o aquel que se apropiá de un objeto perdido desconociendo la obligación legal de restituirlo a su propietario, actúan amparados por el error y, si concurren los requisitos legales, no cometerán delito alguno.



2. Regulación y clases de error en el código penal

La regulación sistemática del error se encuentra en el **artículo 14 del Código Penal**. De su redacción se desprende una distinción fundamental entre dos grandes modalidades de error, de las cuales en esta lección se abordará la primera:

Error de tipo

Conocimiento defectuoso sobre los elementos fácticos que constituyen la infracción penal. Se regula en los apartados 1 y 2 del art. 14 CP.

Error de prohibición

Conocimiento defectuoso sobre la ilicitud de la conducta. Se regula en el apartado 3 del mismo artículo.

3. El error de tipo (Art. 14.1 y 14.2 CP)

3.1 Concepto y clasificación

El error de tipo se define como el **conocimiento equivocado o juicio falso sobre alguno o todos los elementos objetivos que integran el tipo penal**. El sujeto no sabe lo que hace en su dimensión fáctico-jurídica; su representación mental de la realidad no se corresponde con la realidad objetiva descrita en la norma.

- ⓘ La relevancia penal de esta clase de error depende de una doble clasificación.

3.2 Clasificación cualitativa del error

Atiende a la posibilidad de haber evitado el error.

Error invencible

Aquel que **no hubiera podido ser superado ni siquiera empleando la diligencia debida**.

Error vencible

Aquel que **podría haberse evitado si el sujeto hubiera actuado con el cuidado exigible**.



3.3 Clasificación cuantitativa del error

Atiende a la naturaleza del elemento del tipo sobre el que recae el error.

Error sobre elementos esenciales

Afecta a los elementos estructurales sin los cuales el delito no existiría (p. ej., la ajenidad de la cosa en el hurto).

Error sobre elementos accidentales

Afecta a circunstancias que agravan o atenuan la responsabilidad (p. ej., la alevosía).

Para ilustrar esta distinción, tómese como referencia el delito de detención ilegal (art. 163 CP). Sus elementos esenciales son la conducta de «encerrar o detener a otro, privándole de su libertad». A su vez, el tipo contempla elementos accidentales, como la atenuante específica de liberar a la víctima en los tres primeros días (art. 163.2 CP) o la agravante de que la detención dure más de quince días (art. 163.3 CP). El error puede recaer sobre cualquiera de ellos, con distintas consecuencias.

4. Error sobre elementos esenciales del tipo básico

4.1 El error invencible y sus efectos

El art. 14.1 CP establece que **«el error invencible sobre un hecho constitutivo de la infracción penal excluye la responsabilidad criminal»**.

- ⓘ La consecuencia principal del error invencible es la **exclusión de la responsabilidad criminal**.

Al recaer sobre un elemento esencial, el error invencible elimina el dolo y también la imprudencia, pues si el sujeto no podía superar su error ni siquiera actuando con la máxima diligencia, no cabe formularle reproche alguno. La consecuencia es la **atipicidad de la conducta** y, por tanto, la **exclusión total de la responsabilidad penal**.



5. El error vencible

5.1 La punición por imprudencia

Por el contrario, si el error es vencible, el mismo precepto dispone que «**la infracción será castigada, en su caso, como imprudente**». El error vencible excluye el dolo, pero deja subsistente la responsabilidad a título de imprudencia, ya que el sujeto, de haber actuado con el cuidado debido, habría evitado el conocimiento defectuoso y, con ello, la lesión del bien jurídico.

- ⚠ La cláusula «**en su caso**» es de capital importancia, pues conecta directamente con el sistema de punición de la imprudencia en nuestro ordenamiento. Conforme al art. 12 CP, que consagra un sistema de **numerus clausus** o de criminalidad culposa, «**las acciones u omisiones imprudentes sólo se castigarán cuan**

5.2 Consecuencias del error vencible

De ello se derivan dos posibles consecuencias:

Si el delito cometido por error vencible **tiene prevista una modalidad imprudente** en el Código Penal, la conducta se castigará como tal.

Si el delito **carence de una modalidad imprudente expresamente tipificada**, la conducta será atípica y, por ende, impune.

Retomando el ejemplo de quien toma una cosa ajena creyendo que es propia, el delito base sería el de hurto. Puesto que el hurto no admite comisión imprudente en nuestro Código, la conducta sería atípica tanto si el error es invencible como si es vencible.

6. Criterios para determinar la vencibilidad del error

Para determinar si un error es vencible o invencible, el Código Penal establece un **doble baremo de valoración** que combina elementos objetivos y subjetivos:

Criterio objetivo

«Circunstancias del hecho»: Se analizan las condiciones externas que rodearon la acción. No es lo mismo confundir un objeto en un lugar bien iluminado como un parque, que en un ambiente oscuro y concurrido como una discoteca, donde el error es más comprensible.

Criterio subjetivo

«Circunstancias personales del autor»: Se valoran las capacidades y condiciones particulares del sujeto. Por ejemplo, si quien comete el error es una persona invidente, su capacidad para evitarlo es sustancialmente distinta a la de una persona con el sentido de la vista intacto.

7. Error sobre elementos accidentales del tipo

Error sobre circunstancias agravantes

El art. 14.2 CP regula esta materia de forma taxativa: **«El error sobre un hecho que cualifique la infracción o sobre una circunstancia agravante, impedirá su apreciación».**

01

Identificación del error

Determinar si existe un conocimiento equivocado sobre una circunstancia agravante.

02

Aplicación del art. 14.2 CP

Verificar que el error recae sobre un elemento que cualifica la infracción.

03

Consecuencia jurídica

Impedir la apreciación de la agravante, con independencia de la vencibilidad del error.

8. Aplicación del error sobre circunstancias agravantes

Esta regla se aplica tanto a las **agravantes genéricas del art. 22 CP** (p. ej., alevosía, ensañamiento) como a las **agravantes específicas de cada delito** (p. ej., la duración superior a 15 días en la detención ilegal).

- La consecuencia es inequívoca: el desconocimiento de una circunstancia agravante **impide siempre su aplicación**, con independencia de que el error del sujeto fuera vencible o invencible. El fundamento reside en el principio de culpabilidad, que veta la posibilidad de agravar la responsabilidad por elementos que no han sido abarcados por el dolo del autor.

9. Error sobre circunstancias atenuantes

9.1 La aplicación objetiva

A diferencia de las agravantes, el art. 14 CP guarda silencio sobre el error que recae en circunstancias atenuantes, ya sean genéricas (art. 21 CP, como el arrebato, la obcecación o las eximentes incompletas) o específicas (también denominadas subtipos privilegiados, como la liberación de la víctima en la detención ilegal del art. 163.2 CP).

Este silencio se debe a que las atenuantes, por su naturaleza beneficiosa para el reo, presentan una particularidad fundamental: **se aplican por su mera concurrencia objetiva**. No es necesario que el sujeto conozca la existencia de los elementos fácticos que fundamentan la atenuación. El juez o tribunal las apreciará de oficio siempre que sus requisitos objetivos se hayan cumplido.

Ejemplo 1

Un sujeto que lesionó a otro bajo los efectos de un arrebato u obcecación se beneficiará de la atenuante, aun cuando él mismo no fuera consciente de su estado de ofuscación.

Ejemplo 2

Un sujeto que detiene ilegalmente a una persona y la libera dentro de los tres primeros días, en la creencia errónea de que ya ha transcurrido más tiempo, será castigado conforme al tipo atenuado del art. 163.2 CP, con independencia de su error.

10. Esquemas de la lección

10.1 Consecuencias del error de tipo sobre elementos esenciales

El esquema muestra el proceso de análisis cuando un sujeto incurre en error sobre un elemento esencial del tipo:



10.2 Tratamiento del error sobre elementos accidentales del tipo

Tipo de Elemento Accidental	Regulación	Consecuencia del Error (Vencible o Invencible)
Circunstancia Agravante (Genérica o Específica)	art. 14.2 CP	Se impide siempre su apreciación. El error excluye la agravante.
Circunstancia Atenuante (Genérica o Específica)	Silencio del art. 14 CP. Doctrina y Jurisprudencia.	El error es irrelevante. Se aplican por su mera concurrencia objetiva.

Este esquema resume claramente el **tratamiento diferenciado** que reciben las circunstancias agravantes y atenuantes cuando el sujeto actúa bajo error.

11. Claves para el examen

1 Distinción fundamental

1

Saber diferenciar el **error de tipo** (sobre los hechos) del **error de prohibición** (sobre la ilicitud).

2 Vencible vs. invencible

2

Comprender que el error de tipo invencible siempre excluye la responsabilidad. El vencible solo da lugar a responsabilidad por imprudencia.

3 El rol del art. 12 CP

3

Recordar que la consecuencia del error vencible (castigo por imprudencia) está condicionada a que el delito concreto tenga una modalidad imprudente tipificada (**numerus clausus**). Si no la tiene, la conducta es atípica.

4 Error sobre agravantes

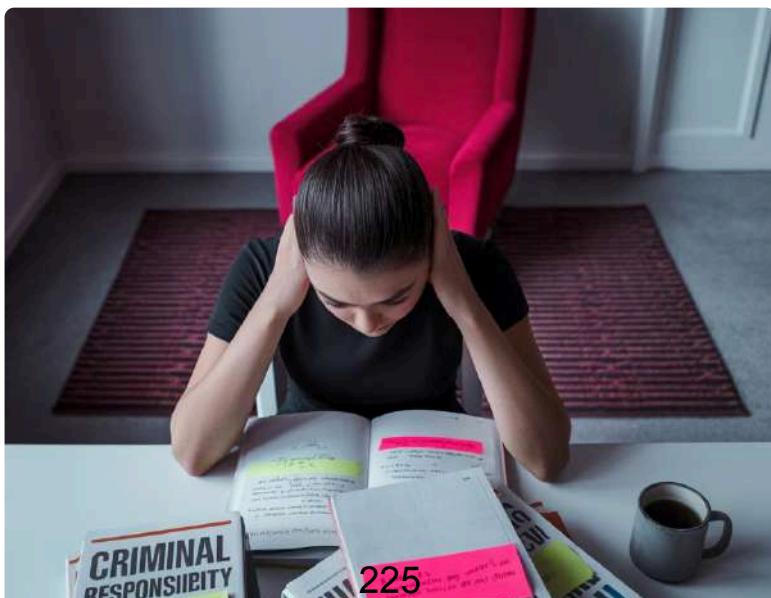
4

El efecto es absoluto. Según el art. 14.2 CP, el desconocimiento de una agravante impide su apreciación, sin importar si el error fue vencible o invencible.

5 Error sobre atenuantes

5

La regla es la opuesta. Las circunstancias que atenúan la pena se aplican de forma objetiva, con independencia del conocimiento o error del sujeto sobre ellas.



Tema 6: ¿Qué tipos de errores existen?

1.1. Concepto y Fundamento

El art. 14.3 del Código Penal dispone que «**el error invencible sobre la ilicitud del hecho constitutivo de la infracción penal excluye la responsabilidad criminal. Si el error fuere vencible, se impondrá la pena inferior en uno o dos grados**».

A diferencia del error de tipo, que recae sobre los elementos fácticos de la conducta, **el error de prohibición se define como la falta de conocimiento —y, por tanto, la ignorancia— de la antijuridicidad de la conducta**. El sujeto sabe perfectamente lo que hace desde una perspectiva fáctica, pero yerra en la valoración jurídica de su comportamiento; cree, equivocadamente, que su actuación está permitida por el ordenamiento jurídico.

La esencia de esta figura radica en que el sujeto obra sin conciencia de ilicitud. Un ejemplo paradigmático sería el de la persona que se encuentra una cartera perdida y decide apropiársela, ignorando la obligación de restitución que impone el art. 615 del Código Civil, cuyo incumplimiento puede dar lugar a un delito de apropiación indebida. Dicho sujeto conoce los hechos —se ha encontrado un objeto que no es suyo— pero desconoce la prohibición de apoderarse de él.



1.2 Modalidades: Error de prohibición directo e indirecto

La doctrina distingue dos modalidades de error de prohibición, con idénticos efectos jurídicos pero distinta estructura:

Error de prohibición directo

Es el supuesto nuclear y se produce cuando **el sujeto desconoce la existencia de la norma prohibitiva** que convierte su conducta en delictiva. El autor cree erróneamente que su comportamiento es lícito.

Error de prohibición indirecto

En este caso, **el sujeto sí conoce la norma prohibitiva general, pero cree equivocadamente que su conducta concreta está amparada por una causa de justificación** (legítima defensa, estado de necesidad, cumplimiento de un deber o ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo). El error no recae sobre la norma prohibitiva, sino sobre la existencia o los presupuestos objetivos de una norma permisiva.

1.3 Ejemplo de error de prohibición indirecto

Un ejemplo de error de prohibición indirecto sería el de un individuo que interviene en defensa de una persona a la que cree víctima de una agresión ilegítima, cuando en realidad se trata de una representación teatral o el rodaje de una escena de acción para una película. **El sujeto conoce que agrede a otro es ilícito, pero cree erróneamente que concurren los presupuestos de una causa de justificación** que legitimarían su intervención.

- En este caso, la persona actúa creyendo que está protegiendo a alguien (legítima defensa), pero en realidad está interrumpiendo una escena ficticia. Su error no es sobre la prohibición general de agrede, sino sobre la existencia de una situación que justificaría su acción.

1.4 Efectos jurídicos: Distinción entre error vencible e invencible

Las consecuencias del error de prohibición varían sustancialmente en función de su naturaleza vencible o invencible:

Error de prohibición invencible

Si el error era inevitable y el sujeto, empleando la diligencia exigible, no hubiera podido adquirir un conocimiento adecuado sobre la antijuridicidad de su conducta, **se excluye la responsabilidad criminal**. La razón es que desaparece el juicio de reproche, elemento nuclear de la culpabilidad.

Error de prohibición vencible

Si el sujeto, atendidas sus circunstancias, hubiera podido superar su desconocimiento, **el error no excluye la responsabilidad, pero sí la atenúa de forma preceptiva**. El art. 14.3 CP ordena imponer la pena inferior en uno o dos grados.

1.5 Diferencia con el error de tipo

Conviene subrayar una diferencia capital con el error de tipo: **el error de prohibición vencible se castiga siempre, sin depender de la existencia de una modalidad imprudente**. La conducta sigue siendo dolosa, pero la culpabilidad se ve disminuida, lo que se traduce en una atenuación obligatoria de la pena.

Para determinar la vencibilidad, y aunque el art. 14.3 no lo mencione expresamente, la jurisprudencia aplica por analogía los criterios del art. 14.1 CP: **las circunstancias del hecho y las personales del autor**.



Error de tipo vencible

Excluye el dolo, pero subsiste la imprudencia. **Solo se castiga si existe tipo imprudente**.

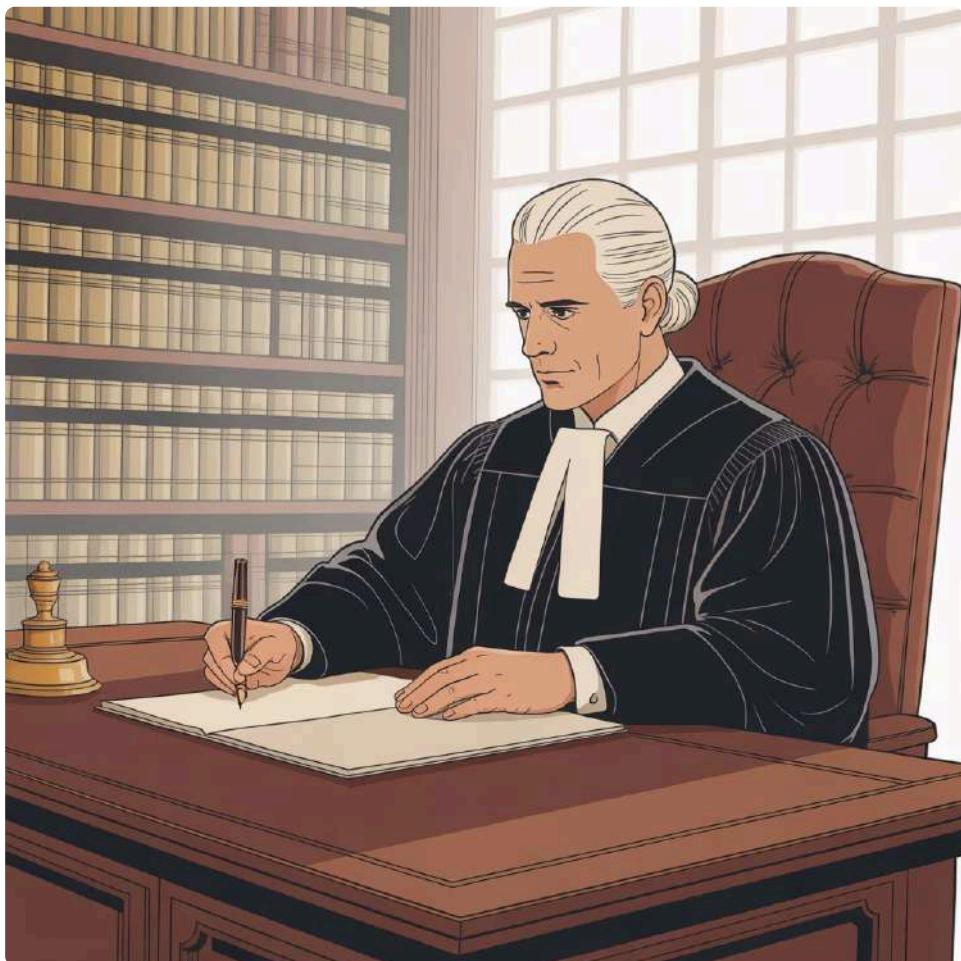
Error de prohibición vencible

No excluye el dolo. **Se castiga siempre con atenuación obligatoria** de la pena en uno o dos grados.

1.6 Análisis jurisprudencial: Un supuesto práctico de error de prohibición invencible

Un supuesto de particular interés doctrinal y práctico fue resuelto por el Tribunal Supremo, que **absolvió a un varón de 29 años de un delito de abuso sexual continuado sobre una menor de 14 años**. La resolución se fundamentó en la apreciación de un error de prohibición invencible.

- ⓘ Este caso ilustra cómo el Tribunal Supremo aplica la doctrina del error de prohibición invencible en situaciones donde el desconocimiento de la ilicitud resulta inevitable para el sujeto, dadas sus circunstancias personales y el contexto específico.



1.7 Hechos del caso práctico

Los hechos ocurrieron en 2015. El acusado y la menor iniciaron una relación sentimental consentida. En aquel momento, **la edad de consentimiento sexual en España estaba fijada en los 13 años, por lo que la relación era, en su origen, lícita**. Sin embargo, una reforma del Código Penal, que entró en vigor el 1 de julio de 2015, elevó dicha edad a los 16 años, convirtiendo la relación en ilícita. Los contactos sexuales enjuiciados tuvieron lugar el 20 de julio y el 16 de agosto de ese mismo año, es decir, **escasas semanas después del cambio legislativo**.

Antes del 1 de julio de 2015

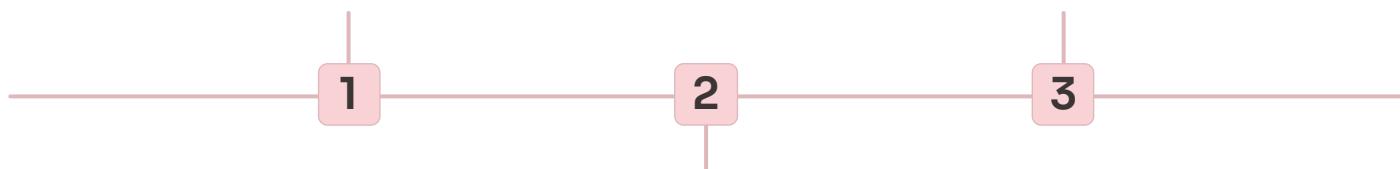
Edad de consentimiento sexual: 13 años

Relación: **Lícita**

20 de julio y 16 de agosto de 2015

Contactos sexuales enjuiciados

Relación: **Ilícita** según la nueva ley



1 de julio de 2015

Entrada en vigor de la reforma del Código Penal

Nueva edad de consentimiento: 16 años



1.8 Valoración del tribunal supremo

El Tribunal Supremo, para valorar la vencibilidad del error, ponderó los siguientes factores:

Circunstancias personales del autor

- Sujeto de nacionalidad ecuatoriana, contexto cultural en el que las relaciones con notable diferencia de edad son frecuentes
- Carencia de estudios y de acceso a información cualificada
- Nulo seguimiento de la actualidad legislativa a través de medios de comunicación

Circunstancias del hecho

- La relación se había iniciado bajo un marco de licitud
- Los hechos delictivos se produjeron en un lapso temporal muy próximo a la entrada en vigor de la reforma

Con base en estos elementos, el Alto Tribunal concluyó que **no era exigible al sujeto, dadas sus características personales y el contexto, conocer una modificación normativa tan reciente** que transformaba una conducta inicialmente lícita en delictiva, calificando el error de prohibición como invencible y procediendo a la absolución.



2. El error en la fase de ejecución (aberratio)

A diferencia de los errores de tipo y de prohibición, que afectan a la fase interna o cognitiva del sujeto, **existen errores que se producen en la fase de ejecución del delito**, es decir, en el momento de su comisión material. Estos supuestos, agrupados bajo la denominación dogmática de aberratio (desviación), presentan dos modalidades principales.

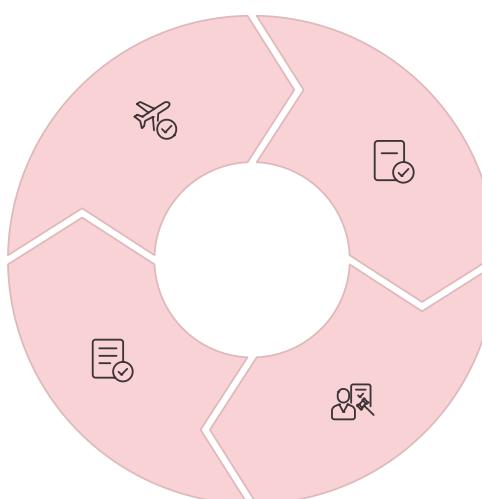


Fase de planificación

El sujeto concibe el delito

Fase de consumación

El delito se consuma



Fase de decisión

El sujeto decide cometer el delito

Fase de ejecución

El sujeto ejecuta el delito (aquí se produce la aberratio)

2.1 Modalidades y tratamiento dogmático

El Error en el Objeto o en la Persona (Error in Objeto vel in Persona)

Esta modalidad tiene lugar cuando **el autor se confunde de objetivo al dirigir su acción**. La solución jurídica depende de si los objetos o personas confundidos gozan de idéntica o distinta protección penal:

Bienes jurídicos homogéneos (error irrelevante)

Si el error no altera la calificación jurídica del hecho, es irrelevante. Quien dispara contra un desconocido confundiéndolo con su enemigo responde por un delito de homicidio consumado, pues la identidad concreta de la víctima no es un elemento del tipo.

Bienes jurídicos heterogéneos (error relevante)

El problema surge cuando la confusión afecta a bienes jurídicos con distinta protección, dando lugar a un delito más o menos grave que el pretendido.

- Si el delito resultante es más grave (p. ej., matar por error al Rey, lo que constituye un delito específico de regicidio), el sujeto no responderá por el tipo cualificado, sino por el tipo base (homicidio). Se aplica por analogía el art. 14.2 CP, que impide la apreciación de circunstancias agravantes no abarcadas por el dolo.
- Si el delito resultante es menos grave, se aplicará el subtipo privilegiado correspondiente al resultado efectivamente producido.

2.2 La desviación en el golpe (aberratio ictus)

La aberratio ictus o error en el golpe no se produce por una confusión de objetivos, sino **por una desviación en la trayectoria de la acción debido a falta de puntería o a la interposición de un obstáculo**. El autor dirige correctamente su ataque contra el objetivo deseado, pero alcanza a uno distinto. Piénsese en quien dispara contra A, pero la bala, por imprecisión, hiere o mata a B.

La solución dogmática es compleja y la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha ofrecido distintas respuestas según las circunstancias:



Si ambas personas estaban a la vista

Se suele apreciar un **dolo alternativo**, considerando que el autor aceptaba la posibilidad de alcanzar a cualquiera de los sujetos presentes en su campo de acción. Se castiga por un único delito doloso consumado respecto de la víctima efectivamente alcanzada.

Si la víctima final estaba oculta

Como en el caso de una bala perdida que alcanza a una persona a gran distancia, la solución mayoritaria es apreciar un **concurso de delitos**. Concretamente, se castiga por un concurso ideal entre el delito doloso en grado de tentativa (respecto al objetivo inicial) y el delito imprudente consumado (respecto a la víctima final).

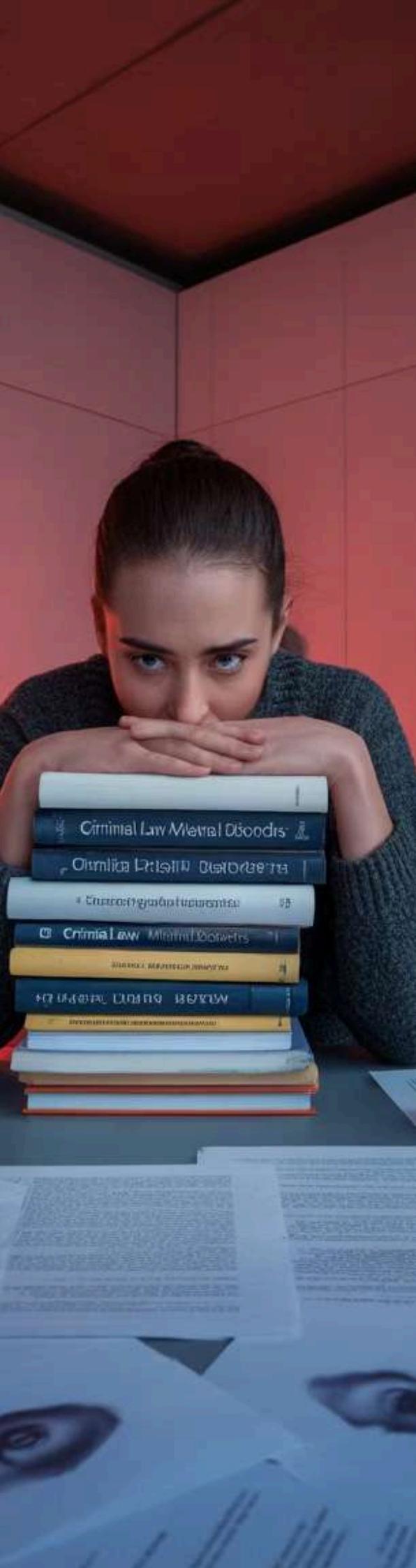


3. Esquemas de la lección

Esquema 1: Cuadro Comparativo del Error de Tipo y el Error de Prohibición

Criterio	Error de Tipo (art. 14.1-2 CP)	Error de Prohibición (art. 14.3 CP)
Objeto del Error	Sobre los elementos fácticos del tipo penal (el "qué se hace").	Sobre la ilicitud de la conducta (el "saber que está prohibido").
Efecto del Error Invencible	Excluye el dolo y la imprudencia. Consecuencia: Atipicidad.	Excluye la culpabilidad. Consecuencia: Exculpación.
Efecto del Error Vencible	Excluye el dolo, pero subsiste la imprudencia. Consecuencia: Castigo por delito imprudente (solo si está tipificado).	No excluye el dolo, pero disminuye la culpabilidad. Consecuencia: Atenuación obligatoria de la pena en 1 o 2 grados.

E



4. Claves para el examen

1 Definición de error de prohibición

Es el **desconocimiento de la antijuridicidad de la conducta**. El sujeto sabe lo que hace, pero no sabe que está prohibido.

2 Modalidades directa e indirecta

El error directo recae sobre la propia norma prohibitiva; el indirecto, sobre la existencia o los presupuestos de una causa de justificación.

3 Efectos del error vencible (diferencia clave)

Mientras que el error de tipo vencible conduce a la punición por imprudencia (y solo si existe tipo imprudente), **el error de prohibición vencible conduce siempre a una atenuación obligatoria de la pena en uno o dos grados**, manteniéndose la calificación dolosa del hecho.

4 Error en la ejecución (aberratio)

Saber distinguir el error in obiecto (confusión de objetivo) del aberratio ictus (desviación del golpe).

5 Soluciones a la aberratio

Dominar las dos soluciones jurisprudenciales principales para la aberratio ictus: **dolo alternativo** (cuando el segundo objetivo era previsible) y **concurso ideal de tentativa dolosa con imprudencia consumada** (cuando no lo era).

Tema 7: Circunstancias atenuantes: ¿se puede rebajar la responsabilidad? (1/2)

El art. 21.3^a del Código Penal establece como circunstancia atenuante la de «**obrar por causas o estímulos tan poderosos que hayan producido arrebato, obcecación u otro estado pasional de entidad semejante**». Esta atenuante, de hondo arraigo en nuestro ordenamiento, minora la culpabilidad del sujeto al actuar este con sus facultades volitivas sensiblemente disminuidas por la influencia de una profunda conmoción anímica.

1.1. Concepto y distinción entre arrebato y obcecación

Aunque la norma los presenta conjuntamente, la doctrina y la jurisprudencia distinguen con nitidez ambos conceptos:

Arrebato: Se concibe como una manifestación emocional fulgurante y rápida. Es una reacción pasional, súbita e instantánea, que se desata de forma inmediata ante un estímulo poderoso. Un ejemplo paradigmático sería la reacción de una persona que, al descubrir in fraganti la infidelidad de su pareja, presa de la ira, la agrede en ese mismo instante.

Obcecación: Se define como un estado emocional de aparición más lenta pero de mayor duración e intensidad. No es una reacción instantánea, sino un estado pasional que se gesta y perdura en el tiempo, nublando el entendimiento y la capacidad de reflexión del sujeto. Utilizando el mismo contexto, la obcecación se produciría si una persona, a raíz de sospechas fundadas y continuadas, acumula un estado de celos y rencor que finalmente desemboca en una agresión.

La expresión «**otro estado pasional de entidad semejante**» funciona como una cláusula de cierre de carácter análogo, si bien la amplitud de los conceptos de arrebato y obcecación dificulta la concepción de supuestos que no queden abarcados por ellos.

1.2. El origen del estado pasional: "causas" y "estímulos"

El Código Penal diferencia dos posibles orígenes del estado anímico que fundamenta la atenuante:

Estímulos

Se refieren, por lo general, a **comportamientos humanos que actúan como detonante** de la reacción pasional del sujeto. El ejemplo de la infidelidad se encuadra en esta categoría.

Causas

Es un término más amplio que puede provenir de comportamientos humanos o de otras circunstancias, y que a menudo se relaciona con las **convicciones morales, ideológicas o religiosas del autor**. Un supuesto jurisprudencial ilustrativo fue la apreciación de esta atenuante a un testigo de Jehová que, en un hospital, desconectó la transfusión de sangre que se administraba a un familiar, causándole la muerte. En este caso, la "causa" del arrebato fue su profunda convicción religiosa, contraria a dicho procedimiento médico.



1.3. Requisitos jurisprudenciales para su apreciación

- El Tribunal Supremo exige, de forma consolidada, que la causa o estímulo sea de tal entidad que permita **explicar, aunque no justificar, la reacción delictiva del sujeto.**

No cualquier disgusto o contrariedad es suficiente; el estímulo debe ser **objetivamente poderoso y guardar una cierta proporcionalidad con la reacción producida**, sin que puedan ampararse en esta atenuante las reacciones fútiles, desmedidas o que respondan a actitudes antisociales o violentas.

Requisitos clave

- Estímulo objetivamente poderoso
- Proporcionalidad entre estímulo y reacción
- No aplicable a reacciones desmedidas
- No aplicable a actitudes antisociales previas

2. La atenuante de confesión de la infracción (art. 21.4^a CP)

Dispone el art. 21.4^a CP que es circunstancia atenuante «**la de haber procedido el culpable, antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra él, a confesar la infracción a las autoridades**».

2.1. Fundamento y requisitos temporales y subjetivos

El fundamento de esta atenuante es de naturaleza político-criminal: se busca **premiar la colaboración del infractor con la Administración de Justicia**, facilitando la investigación y el esclarecimiento de los hechos.

Requisito temporal

La confesión debe producirse **antes de que el sujeto tenga conocimiento** de que un procedimiento judicial se dirige en su contra. Conviene precisar que la jurisprudencia interpreta la expresión «procedimiento judicial» en un sentido amplio, que incluye también las actuaciones policiales pre-procesales encaminadas a su identificación.

Requisito subjetivo

La atenuante se fundamenta en la **aportación de un conocimiento relevante** que las autoridades no poseen. Por ello, se exige que la identidad del culpable no sea previamente conocida por los investigadores.

Un ejemplo de gran notoriedad fue el caso de Ángel Hernández, quien ayudó a morir a su esposa, María José Carrasco, afectada por una esclerosis lateral amiotrófica en fase terminal. Tras suministrarle la sustancia letal, el propio Sr. Hernández contactó con las autoridades para comunicar lo sucedido, un acto que se encuadra plenamente en los presupuestos de esta atenuante.

3. La atenuante de reparación del daño (art. 21.5^a CP)

Se regula en el art. 21.5^a CP como la circunstancia de «**haber procedido el culpable a reparar el daño ocasionado a la víctima o a disminuir sus efectos, en cualquier momento del procedimiento y con anterioridad a la celebración del acto del juicio oral**».

3.1. Fundamento y requisitos materiales

Esta atenuante tiene un doble fundamento: por un lado, responde a un **interés político-criminal de protección y satisfacción de la víctima**; por otro, el acto de reparación denota un menor grado de peligrosidad y una voluntad de reinserción por parte del culpable.



Requisito temporal

La reparación debe realizarse **antes del inicio del juicio oral**.



Requisito material

La reparación debe ser **efectiva y real**. No es suficiente un mero compromiso de reparación futura. Por ejemplo, en un delito de lesiones que genera gastos médicos y lucro cesante, el autor debería abonar dichas cantidades para beneficiarse de la atenuante.



Exclusión de seguros

Quedan expresamente excluidas las cantidades satisfechas por una compañía aseguradora en virtud de un contrato de seguro, pues en tal caso la **reparación no proviene de un esfuerzo personal del culpable**.

4. La atenuante de dilaciones indebidas (art. 21.6^a CP)

Constituye una atenuante, conforme al art. 21.6^a CP, «**la dilación extraordinaria e indebida en la tramitación del procedimiento, siempre que no sea atribuible al propio imputado y que no guarde proporción con la complejidad de la causa**».

4.1. Fundamento y naturaleza

Su fundamento es **compensar al acusado por el perjuicio que le ocasiona la vulneración de su derecho a un proceso sin dilaciones indebidas**. La prolongación excesiva de un procedimiento genera en el sujeto un estado de incertidumbre y angustia —conocido como "pena de banquillo"— y, además, paraliza el cómputo de la prescripción del delito. La atenuante funciona como una suerte de reparación por este padecimiento.

4.2. Requisitos para su apreciación

1

Que la dilación sea **extraordinaria e indebida**.

2

Que **no sea atribuible a la conducta procesal del propio acusado**.

3

Que sea **desproporcionada en relación con la complejidad de la causa**.

4

El imputado debe **señalar en el proceso los plazos o trámites concretos** cuya duración considera excesiva o inútil.

5. La atenuante analógica (art. 21.7^a CP)

5.1. Naturaleza de numerus apertus y fundamento

El Código Penal concluye el catálogo de atenuantes con una cláusula de cierre en el art. 21.7^a: «**Cualquier otra circunstancia de análoga significación que las anteriores**».

Esta disposición convierte el sistema de atenuantes en un **numerus apertus**, permitiendo a los tribunales apreciar circunstancias no tipificadas expresamente, siempre que guarden una semejanza fundamental con las atenuantes legales.

La analogía debe basarse en el fundamento material que inspira a las demás atenuantes, es decir, que el supuesto no regulado represente una **menor抗juridicidad, una menor culpabilidad o una menor necesidad de pena por razones de política criminal** (como la cooperación con la justicia).

Fundamentos de la atenuante analógica

- Menor抗juridicidad del hecho
- Menor culpabilidad del autor
- Menor necesidad de pena (política criminal)
- Semejanza con otras atenuantes legales

5.2. Límites a su aplicación: el rechazo de la " pena natural"

A través de la atenuante analógica **no es posible incorporar en nuestro sistema la denominada teoría de la " pena natural"**. Esta teoría postula que los daños o padecimientos sufridos por el autor a consecuencia directa de la comisión del delito (p. ej., un ladrón que resulta gravemente herido durante su huida) deberían tenerse en cuenta para moderar la pena, bajo el razonamiento de que ya ha sufrido un "castigo natural". Dicho mecanismo, aunque presente en otros ordenamientos, **no rige en el Derecho español**.

Concepto de " pena natural"

Se refiere a los **daños o sufrimientos que el propio delincuente experimenta como consecuencia directa de su acción delictiva**. Por ejemplo, el ladrón que al huir sufre un accidente y queda paralítico, o el conductor ebrio que causa un accidente en el que fallece un familiar suyo.

Posición del Derecho español

A diferencia de otros sistemas jurídicos, **nuestro ordenamiento no considera estos padecimientos como causa de atenuación** de la responsabilidad penal. La jurisprudencia ha rechazado sistemáticamente la aplicación de la atenuante analógica en estos supuestos.

- ⊗ **IMPORTANTE:** La " pena natural" NO es aplicable como atenuante en el sistema penal español, ni siquiera por vía de la atenuante analógica del art. 21.7^a CP.

5.3. Ejemplo paradigmático: la confesión tardía

El ejemplo más consolidado de aplicación de la atenuante analógica es la **confesión tardía o post-procesal**. Como se ha expuesto, la atenuante del art. 21.4^a exige que la confesión se produzca antes de que el procedimiento se dirija contra el sujeto.

Sin embargo, la doctrina y la jurisprudencia han reconocido que una **confesión realizada una vez iniciado ya el procedimiento puede tener una enorme utilidad para la investigación**, permitiendo un rápido esclarecimiento de los hechos o la identificación de otros partícipes. En estos supuestos, cuando la colaboración es relevante y eficaz, los tribunales aprecian una atenuante analógica de confesión con base en el art. 21.7^a CP.

1 Confesión antes del procedimiento

El sujeto confiesa antes de que exista cualquier investigación contra él → **Atenuante ordinaria (art. 21.4^a CP)**

2 Inicio del procedimiento

Se inician actuaciones policiales o judiciales dirigidas a la identificación del culpable

3 Confesión tardía pero útil

El sujeto confiesa cuando ya hay procedimiento, pero su confesión aporta datos relevantes → **Atenuante analógica (art. 21.7^a CP)**

4 Confesión irrelevante

El sujeto confiesa cuando ya está plenamente identificado y los hechos esclarecidos → Sin efecto atenuante

1. Esquemas de la lección

Esquema 1: Diferencias entre arrebato y obcecación (art. 21.3^a CP)

Criterio	Arrebato	Obcecación
Aparición	Súbita, fulgurante, inmediata.	Lenta, progresiva, acumulativa.
Duración	Breve, momentánea, fugaz.	Persistente, duradera.
Naturaleza	Reacción pasional de tipo "explosivo".	Estado pasional de tipo "rumiante".
Origen Típico	Reacción inmediata a un estímulo único y poderoso.	Fruto de la acumulación de celos, rencor, afrontas, etc.

Esquema 2: La atenuante de confesión: tipo básico vs. tipo analógico

El diagrama muestra el proceso de decisión para determinar si aplica la atenuante de confesión ordinaria (art. 21.4^a CP) o la atenuante analógica de confesión (art. 21.7^a CP), dependiendo del momento en que se produce la confesión y su utilidad para la investigación.

1. Claves para el examen

Arrebato vs. obcecación

Saber diferenciar claramente ambos conceptos por su **velocidad de aparición y duración.**

Confesión (art. 21.4^a)

Recordar el requisito temporal estricto: **antes de que el procedimiento se dirija contra el culpable.**

Reparación del daño (art. 21.5^a)

El límite temporal es **antes del juicio oral**, y la reparación debe ser efectiva, no una mera promesa.

Dilaciones indebidas (art. 21.6^a)

Conocer los tres requisitos: **dilación extraordinaria, no atribuible al reo y desproporcionada a la complejidad.**

Atenuante analógica (art. 21.7^a)

Comprender su naturaleza como **cláusula abierta (numerus apertus)** y su aplicación más frecuente: la confesión tardía pero eficaz.

Rechazo de la "pena natural"

Tener presente que el **sufrimiento del delincuente como consecuencia de su propio delito no es una causa de atenuación** en el Derecho español.

Tema 8: Circunstancias atenuantes: ¿se puede rebajar la responsabilidad? (2/2)

1.1 La atenuante de arrebato, obcecación u otro estado pasional

El art. 21.3^a del Código Penal establece como circunstancia atenuante la de «obrar por causas o estímulos tan poderosos que hayan producido arrebato, obcecación u otro estado pasional de entidad semejante». Esta atenuante minora la culpabilidad del sujeto al actuar este con sus facultades volitivas sensiblemente disminuidas por la influencia de una profunda conmoción anímica.



1.2 Concepto y distinción entre arrebato y obcecación

Aunque la norma los presenta conjuntamente, la doctrina y la jurisprudencia distinguen con nitidez ambos conceptos:

Arrebato

Se concibe como una **manifestación emocional fulgurante y rápida**. Es una reacción pasional, súbita e instantánea, que se desata de forma inmediata ante un estímulo poderoso. Un ejemplo paradigmático sería la reacción de una persona que, al descubrir in fraganti la infidelidad de su pareja, presa de la ira, la agrede en ese mismo instante.

Obcecación

Se define como un **estado emocional de aparición más lenta pero de mayor duración e intensidad**. No es una reacción instantánea, sino un estado pasional que se gesta y perdura en el tiempo, nublando el entendimiento y la capacidad de reflexión del sujeto. Utilizando el mismo contexto, la obcecación se produciría si una persona, a raíz de sospechas fundadas y continuadas, acumula un estado de celos y rencor que finalmente desemboca en una agresión.

1.3 El origen del estado pasional: "Causas" y "Estímulos"

Estímulos: Se refieren, por lo general, a comportamientos humanos que actúan como detonante de la reacción pasional del sujeto. El ejemplo de la infidelidad se encuadra en esta categoría.

Causas: Es un término más amplio que puede provenir de comportamientos humanos o de otras circunstancias, y que a menudo se relaciona con las convicciones morales, ideológicas o religiosas del autor.

Un supuesto jurisprudencial ilustrativo fue la apreciación de esta atenuante a un testigo de Jehová que, en un hospital, desconectó la transfusión de sangre que se administraba a un familiar, causándole la muerte. En este caso, la "causa" del arrebato fue su profunda convicción religiosa, contraria a dicho procedimiento médico.



1.4 Requisitos jurisprudenciales para su apreciación

El Tribunal Supremo exige, de forma consolidada, que la causa o estímulo sea de tal entidad que permita explicar, aunque no justificar, la reacción delictiva del sujeto. La atenuante de confesión de la infracción (Art. 21.4^a CP)

Dispone el art. 21.4^a CP que es circunstancia atenuante «la de haber procedido el culpable, antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra él, a confesar la infracción a las autoridades».

1.5 Fundamento y requisitos temporales y subjetivos

El fundamento de esta atenuante es de naturaleza **político-criminal: se busca premiar la colaboración del infractor con la Administración de Justicia**. Para su apreciación, deben concurrir dos requisitos estrictos:

Requisito temporal

La confesión debe producirse **antes de que el sujeto tenga conocimiento de que un procedimiento judicial se dirige en su contra**. La jurisprudencia interpreta la expresión «procedimiento judicial» en un sentido amplio, que incluye también las actuaciones policiales.

Requisito subjetivo

Se exige que la **identidad del culpable no sea previamente conocida por los investigadores**.

Un ejemplo de gran notoriedad fue el caso de Ángel Hernández Pardo, quien ayudó a morir a su esposa, María José Carrasco, afectada por esclerosis lateral amiotrófica. Tras suministrarle la sustancia letal, el propio Sr. Hernández contactó con las autoridades para comunicar lo sucedido, un acto que se encuadra en los presupuestos de esta atenuante.

2. La atenuante de reparación del daño (Art. 21.5^a CP)

Se regula en el art. 21.5^a CP como la circunstancia de «haber procedido el culpable a reparar el daño ocasionado a la víctima o a disminuir sus efectos, en cualquier momento del procedimiento y con anterioridad a la celebración del acto del juicio oral».

2.1 Fundamento y requisitos materiales

Esta atenuante tiene un **doble fundamento: por un lado, responde a un interés político-criminal de protección de la víctima; por otro, el acto de reparación denota un menor grado de peligrosidad**. Los requisitos para su aplicación son los siguientes:

		
Requisito temporal La reparación debe realizarse antes del inicio del juicio oral .	Requisito material La reparación debe ser efectiva y real ; no es suficiente un mero compromiso de reparación futura.	Exclusión de seguros Quedan expresamente excluidas las cantidades satisfechas por una compañía aseguradora .

2.2 La atenuante de dilaciones indebidas (Art. 21.6^a CP)

Constituye una atenuante, conforme al art. 21.6^a CP, «la dilación extraordinaria e indebida en la tramitación del procedimiento, siempre que no sea atribuible al propio imputado y que no guarde proporción con la complejidad de la causa».

Fundamento y naturaleza

Su fundamento es **compensar al acusado por el perjuicio que le ocasiona la vulneración de su derecho a un proceso sin dilaciones indebidas**. La prolongación excesiva de un procedimiento genera en el sujeto un estado de incertidumbre y paraliza el cómputo de la prescripción del delito.

Requisitos para su apreciación

Para que proceda su aplicación se exige que el inculpado **señale en el proceso los plazos o trámites concretos cuya duración considera excesiva o inútil**.

3. La atenuante analógica (Art. 21.7^a CP)

3.1 Naturaleza de numerus apertus y fundamento

El Código Penal concluye el catálogo de atenuantes con una cláusula de cierre en el art. 21.7^a: «**Cualquier otra circunstancia de análoga significación que las anteriores**». Esta disposición convierte el sistema de atenuantes en un **numerus apertus**, permitiendo a los tribunales apreciar circunstancias no tipificadas expresamente, siempre que guarden una semejanza fundamental con las atenuantes legales.

La analogía debe basarse en el fundamento material que inspira a las demás atenuantes, es decir, que el supuesto no regulado represente una **menor imputabilidad, culpabilidad, o antijuridicidad**, o que suponga una cooperación con la justicia por razones de política criminal.

3.2 Límites a su aplicación: El rechazo de la "pena natural"

A través de la atenuante analógica **no es posible incorporar en nuestro sistema la denominada teoría de la "pena natural"**. Esta teoría postula que los daños o padecimientos sufridos por el autor a consecuencia directa de la comisión del delito deberían tenerse en cuenta para moderar la pena, bajo el razonamiento de que ya ha sufrido un "castigo natural". Dicho mecanismo, aunque presente en otros ordenamientos, no rige en el Derecho español.



3.3 Ejemplo paradigmático: La confesión tardía

El ejemplo más consolidado de aplicación de la atenuante analógica es la **confesión tardía o post-procesal**. Como se ha expuesto, la atenuante del art. 21.4^a exige que la confesión se produzca antes de que el procedimiento se dirija contra el sujeto.

Sin embargo, la doctrina y la jurisprudencia han reconocido que una confesión realizada una vez iniciado ya el procedimiento puede tener una enorme utilidad para la investigación, permitiendo un rápido esclarecimiento de los hechos o la identificación de otros partícipes. En estos supuestos, cuando la colaboración es relevante y eficaz, los tribunales aprecian una atenuante analógica de confesión con base en el art. 21.7^a CP.



4. Esquemas de la lección

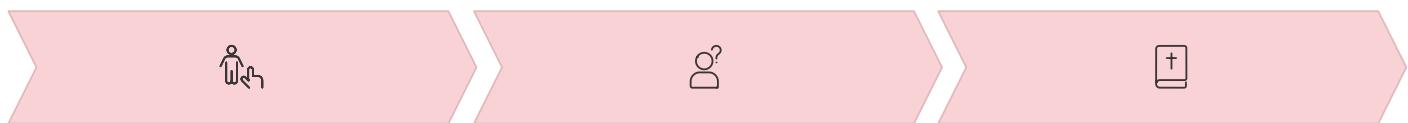
Esquema 1: Diferencias entre arrebato y obcecación (art. 21.3^a CP)

Criterio	Arrebato	Obcecación
Aparición	Súbita, fulgurante, inmediata.	Lenta, progresiva, acumulativa.
Duración	Breve, momentánea, fugaz.	Persistente, duradera.
Naturaleza	Reacción pasional de tipo "explosivo".	Estado pasional de tipo "rumiante".
Origen Típico	Reacción inmediata a un estímulo único y poderoso.	Fruto de la acumulación de celos, rencor, afrentas, etc.

La imagen ilustra la diferencia fundamental entre el **arrebato** como una reacción emocional explosiva e inmediata, y la **obcecación** como un estado emocional persistente que se desarrolla con el tiempo.



5. La atenuante de confesión: Tipo básico vs. Tipo analógico



Sujeto confiesa la infracción

El culpable comunica voluntariamente a las autoridades su participación en el delito

¿Confesión antes del procedimiento?

Se evalúa si la confesión ocurre **antes** de que el procedimiento (policial o judicial) se dirija contra él

Resultado jurídico

Si es **antes**: Atenuante de Confesión (art. 21.4^a CP)

Si es **después** pero útil: Posible Atenuante Analógica (art. 21.7^a CP)

Si no es útil: Sin atenuación

- ⓘ La confesión tardía pero eficaz es el ejemplo más claro de aplicación de la atenuante analógica, demostrando la flexibilidad del sistema para valorar conductas que, sin cumplir estrictamente los requisitos de una atenuante específica, merecen una reducción de la pena por su significación análoga.



6. Claves para el examen



Arrebato vs. obcecación

Saber diferenciar claramente ambos conceptos por su **velocidad de aparición y duración**.



Confesión (art. 21.4ª)

Recordar el requisito temporal estricto: **antes de que el procedimiento se dirija contra el culpable**.



Reparación del daño (art. 21.5ª)

El límite temporal es **antes del juicio oral**, y la reparación debe ser **efectiva, no una mera promesa**.



Dilaciones indebidas (art. 21.6ª)

Conocer los tres requisitos: **dilación extraordinaria, no atribuible al reo y desproporcionada a la complejidad**.



Atenuante analógica (art. 21.7ª)

Comprender su naturaleza como **cláusula abierta (numerus apertus)** y su aplicación más frecuente: la **confesión tardía pero eficaz**.



Rechazo de la "pena natural"

Tener presente que el **sufrimiento del delincuente como consecuencia de su propio delito no es una causa de atenuación** en el Derecho español.

Recuerda: Las circunstancias atenuantes son mecanismos que permiten rebajar la responsabilidad penal cuando concurren determinadas situaciones que disminuyen la culpabilidad del autor o que, por razones de política criminal, aconsejan una menor sanción.

Tema 9: Circunstancias agravantes: por esto se aumenta la pena de cárcel (1/2)

Se definen las circunstancias agravantes como aquellos **elementos accidentales del delito** que, sin condicionar su existencia, determinan una **mayor penalidad** por representar una mayor imputabilidad, culpabilidad o antijuridicidad en la conducta del autor. Su regulación sistemática se encuentra en el **artículo 22 del Código Penal**, cuyo análisis individualizado se aborda a continuación.

1. La alevosía (Art. 22.1ª CP)

Dispone el art. 22.1ª CP que es circunstancia agravante «**ejecutar el hecho con alevosía**». El mismo precepto la define: «**Hay alevosía cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra las personas empleando en la ejecución medios, métodos o formas que tiendan directa y especialmente a asegurarla, sin el riesgo que para su persona pudiera proceder de la defensa por parte del ofendido**».



Definición legal

La alevosía se define como la ejecución de un delito contra las personas utilizando medios que aseguran el resultado sin riesgo para el autor derivado de la defensa de la víctima.



Característica principal

Implica la eliminación de cualquier posibilidad de defensa por parte de la víctima, asegurando así la ejecución del delito.

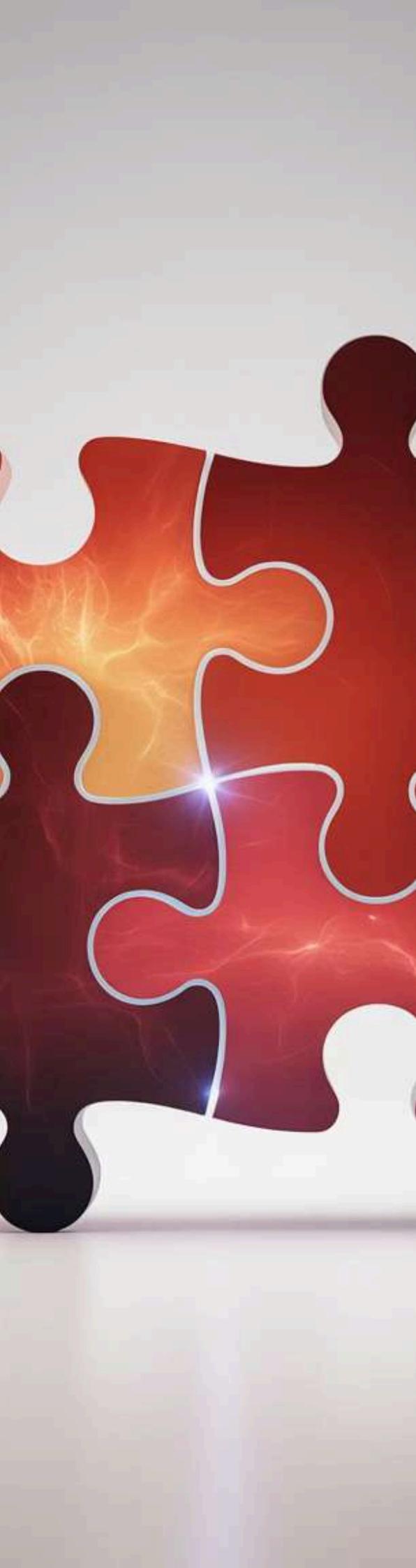
1.1 Concepto dogmático de la alevosía



Dogmáticamente, la alevosía puede conceptualizarse como la **manifestación de una cobardía ínsita en el autor**, quien elimina cualquier posibilidad de defensa por parte de la víctima, asegurando así la ejecución del delito sin riesgo para sí mismo.

Un ejemplo histórico paradigmático lo constituye el modus operandi de la organización terrorista ETA, que frecuentemente ejecutaba a sus víctimas mediante un disparo por la nuca, un ataque que por su naturaleza elimina toda capacidad de reacción.

- ⓘ La alevosía representa una forma especialmente reprochable de cometer un delito, pues el autor busca deliberadamente una situación de ventaja absoluta frente a la víctima.



1.3 Elementos constitutivos

El Tribunal Supremo ha consolidado una doctrina que atribuye a la alevosía una **naturaleza mixta**, exigiendo la concurrencia de los siguientes elementos:

1

Elemento normativo

2

Elemento objetivo

3

Elemento subjetivo

4

Elemento teleológico

Estos cuatro elementos deben concurrir simultáneamente para poder apreciar la agravante de alevosía en un caso concreto.

1.4 Elemento normativo de la alevosía

La alevosía es una agravante aplicable **exclusivamente a los delitos contra las personas** (homicidio, lesiones, etc.). No podrá apreciarse, por tanto, en delitos de naturaleza patrimonial como el hurto, el robo o la estafa.



Delitos donde puede aplicarse:

- Homicidio
- Asesinato
- Lesiones
- Otros delitos contra la integridad física

Delitos donde NO puede aplicarse:

- Hurto
- Robo
- Estafa
- Otros delitos patrimoniales

1.5 Elemento objetivo de la alevosía

Consiste en el empleo de **«medios, métodos o formas»** que tiendan a asegurar la ejecución del delito, eliminando la defensa del ofendido. Los supuestos más habituales son el uso de armas o veneno contra víctimas indefensas.

Conviene precisar que la capacidad de defensa se analiza en términos de una **confrontación efectiva**, no en la mera posibilidad de huida. Así, frente a un agresor con un arma de fuego, la defensa se considera eliminada aunque la víctima pudiera intentar correr o esconderse.

Medios empleados

Armas, venenos, ataques sorpresivos o cualquier otro método que anule la capacidad de defensa.

Resultado buscado

Eliminación total de la posibilidad de defensa efectiva por parte de la víctima.

1.6 Elemento subjetivo de la alevosía

El autor debe tener **conocimiento y voluntad** de utilizar un método que anula las posibilidades de defensa de la víctima. Esto implica que la alevosía no puede apreciarse cuando el sujeto actúa con una finalidad meramente defensiva.

Por ejemplo, si un morador sorprende a un ladrón en su domicilio durante la noche y lo neutraliza con un ataque por la espalda, aun cuando su conducta pudiera ser constitutiva de un ilícito, no se apreciaría la agravante de alevosía.

- ⚠ Es fundamental que el autor sea consciente de que está empleando medios que anulan la defensa de la víctima y que quiera utilizarlos precisamente por esa razón.



1.7 Elemento teleológico de la alevosía

El autor debe emplear los medios alevosos con la **finalidad específica de asegurar la ejecución del delito**. Dicho aseguramiento debe formar parte de su plan delictivo.



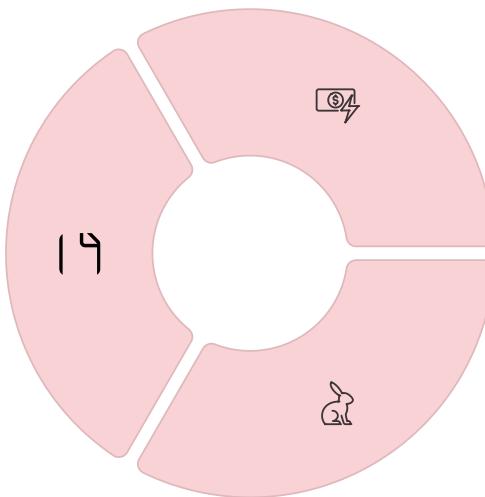
Características del elemento teleológico:

- El aseguramiento del resultado debe ser la finalidad buscada
- Debe existir una planificación previa
- El autor busca deliberadamente la indefensión de la víctima
- La eliminación del riesgo para el autor es un objetivo principal

Este elemento implica que el autor no solo conoce que está empleando medios que anulan la defensa, sino que los utiliza **precisamente con esa finalidad**.

1.8 Clases de alevosía

La jurisprudencia ha distinguido tradicionalmente **tres modalidades de alevosía**:



Alevosía proditoria

Ataque a traición mediante acechanza o emboscada.

Alevosía súbita

Ataque rápido, fulminante e imprevisto.

Alevosía por desvalimiento

Aprovechamiento de la indefensión inherente a la víctima.

1.9 Alevosía proditoria

Consiste en el **ataque a traición, mediante acechanza o emboscada**. Su núcleo es atacar a la víctima cuando esta se encuentra desprevenida y confiada.

El ya citado ejemplo del disparo por la nuca se encuadra en esta modalidad.

Características principales

- Preparación previa del ataque
- Ocultamiento del agresor
- Espera del momento oportuno
- Víctima desprevenida y confiada

Ejemplos típicos

- Emboscada en un camino solitario
- Disparo desde una posición oculta
- Ataque por la espalda sin previo aviso
- Envenenamiento de alimentos o bebidas



1.10 Alevosía súbita

Se materializa en un **ataque rápido, fulminante e imprevisto**, que por su carácter sorpresivo impide a la víctima cualquier tipo de reacción.

Una manifestación frecuente es la denominada **alevosía doméstica**, que se produce cuando el ataque tiene lugar en el domicilio, un entorno de confianza donde la víctima relaja sus defensas, y es perpetrado por una persona con la que convive (cónyuge, pareja, familiar).



Elemento sorpresa

El ataque se produce de forma inesperada, sin que la víctima pueda preverlo.



Rapidez en la ejecución

La acción se desarrolla con tal velocidad que impide cualquier reacción defensiva.



Entorno de confianza

En la alevosía doméstica, se aprovecha la relajación de las defensas en el propio hogar.

1.11 Alevosía por desvalimiento

Presenta la particularidad de que la situación de indefensión **no es creada por el autor, sino que es inherente a la propia víctima**. Se aprecia en ataques contra niños de corta edad, personas ciegas, ancianos desvalidos o individuos privados de sentido.

El ataque a estas víctimas es considerado **intrínsecamente alevoso**. Un caso de notoria actualidad fue el de Ana Julia Quezada, en el que se apreció esta modalidad al acabar con la vida del hijo menor de su pareja.

Víctimas típicas

- Niños de corta edad
- Personas ciegas
- Ancianos desvalidos
- Personas privadas de sentido

Característica principal

La indefensión es preexistente al ataque y es aprovechada por el autor, quien no necesita crear la situación de vulnerabilidad.

1.12 Agravantes del art. 22.2^a CP

El art. 22.2^a CP agrupa un conjunto de circunstancias que comparten el fundamento de **facilitar la comisión del delito o la impunidad del delincuente**, debilitando la defensa del ofendido.



Ejecutar el hecho mediante disfraz



Obrar con abuso de superioridad



Aprovechar circunstancias de lugar o tiempo



Aprovechar el auxilio de otras personas

Todas estas circunstancias tienen en común que **debilitan la defensa del ofendido** o facilitan la impunidad del delincuente.

1.13 Ejecutar el hecho mediante disfraz

Esta agravante consiste en el **ocultamiento o desfiguración del rostro o las facciones del delincuente**.

Un ejemplo ilustrativo se encuentra en la serie "La Casa de Papel", donde los atracadores utilizan máscaras de Dalí.

El fundamento de esta agravante radica en la mayor facilidad para cometer el delito y eludir la acción de la justicia que proporciona el ocultamiento de la identidad.

1.14 Requisitos del disfraz como agravante

Para su apreciación se requieren los siguientes requisitos:

Elemento objetivo

Utilización de un medio idóneo para el enmascaramiento (pasamontañas, máscara, media, etc.).

Elemento subjetivo

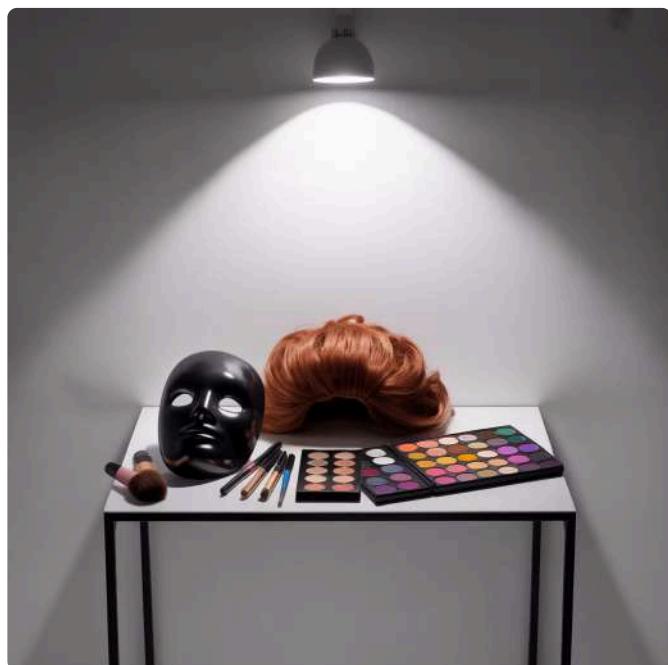
Propósito de ocultar la identidad para debilitar la defensa u obtener impunidad.

Elemento temporal

El disfraz debe utilizarse al tiempo de la comisión del delito.

1.15 Elemento objetivo del disfraz

La utilización de un **medio idóneo para el enmascaramiento** (pasamontañas, máscara, media, etc.). El ocultamiento puede ser total o parcial, y es indiferente que sea plenamente efectivo, pues la identidad puede ser descubierta por otros rasgos como la voz o tatuajes.



Medios idóneos para el enmascaramiento:

- Pasamontañas
- Máscaras
- Medias
- Maquillaje desfigurador
- Pelucas
- Gafas oscuras combinadas con otros elementos

No es necesario que el ocultamiento sea total ni completamente efectivo para apreciar la agravante.





1.16 Elemento subjetivo del disfraz

El propósito de ocultar la identidad debe ser **debilitar la defensa del ofendido o facilitar la impunidad del delincuente.**

En el ejemplo citado, las máscaras se empleaban para evitar la identificación y asegurar la impunidad.

Finalidad de debilitar la defensa

El disfraz se utiliza para que la víctima no pueda identificar a su agresor durante el ataque, dificultando así su capacidad de defensa.

Finalidad de facilitar la impunidad

El disfraz se emplea para evitar ser identificado posteriormente, dificultando la investigación policial y judicial.

1.17 Elemento temporal del disfraz

El disfraz debe utilizarse **al tiempo de la comisión del delito**, quedando descartado si se emplea únicamente para proteger la huida posterior.

1 Antes del delito

Preparación del disfraz como parte del plan criminal.

2 Durante el delito

Momento clave: El disfraz debe utilizarse durante la ejecución del hecho delictivo para que se aprecie la agravante.

3 Despues del delito

Si el disfraz se utiliza solo para la huida, no se aplicará esta agravante.

Es fundamental que el disfraz se utilice durante la fase ejecutiva del delito, no solo en la fase de preparación o en la huida posterior.



2. Obrar con abuso de superioridad

El Tribunal Supremo define esta circunstancia como una **"alevosía menor" o imperfecta**. La distinción fundamental entre ambas es de grado: mientras que la alevosía anula por completo la defensa del ofendido, el abuso de superioridad únicamente la debilita notablemente.

Se caracteriza por una **superioridad medial, personal o instrumental del agresor**. Un ejemplo didáctico sería el personaje de Nelson en "Los Simpson", quien abusa de su superioridad física sobre compañeros de menor edad y corpulencia.

- ⓘ La diferencia entre alevosía y abuso de superioridad es cuantitativa: la primera elimina totalmente la defensa, mientras que la segunda solo la debilita de forma notable.

2.1 Requisitos del abuso de superioridad

Sus requisitos son:

	Situación de superioridad Un desequilibrio de fuerzas manifiesto, que puede derivar del número de atacantes, de la diferencia de fuerza física entre agresor y víctima, o de los medios empleados (uso de armas o conocimientos de artes marciales).		Debilitamiento de la defensa Dicha superioridad debe mermar sensiblemente la capacidad defensiva de la víctima, pero sin llegar a eliminarla, pues en tal caso el supuesto mutaría en alevosía.		Aprovechamiento efectivo El autor debe ser consciente de esta ventaja y aprovecharse de ella para la comisión del delito.
---	--	---	---	---	---

2.2 Aprovechar las circunstancias de lugar o tiempo

Aprovechamiento de lugar

El requisito objetivo consiste en la ejecución del delito en un **paraje solitario** (un bosque, un desierto, una montaña) que dificulte la defensa de la víctima o la petición de auxilio.

Un ejemplo de la cultura popular sería la serie "Breaking Bad", donde numerosos asesinatos se cometían en el desierto, lugar idóneo para facilitar el crimen y la ocultación del cuerpo.

Aprovechamiento de tiempo

El elemento objetivo se materializa en la **oscuridad y la soledad**, típicamente durante la noche, para mermar la capacidad defensiva de la víctima o facilitar la huida del autor.



En ambas modalidades, es indispensable un **requisito subjetivo común**: el autor debe buscar y aprovecharse deliberadamente de dichas circunstancias para facilitar la comisión del delito.

2.3 Aprovechar el auxilio de otras personas

Esta agravante presenta una notable particularidad. Conforme a la interpretación jurisprudencial, solo puede apreciarse cuando el auxilio de terceros se busca **con la exclusiva finalidad de facilitar la impunidad del delincuente** (por ejemplo, para asegurar la huida o la desaparición de pruebas).

⚠️ Nótese que si el auxilio de otras personas se empleara para debilitar la defensa del ofendido durante el ataque, no se aplicaría esta agravante, sino la de abuso de superioridad por superioridad numérica.



Auxilio para atacar

Si varias personas participan en el ataque:
ABUSO DE SUPERIORIDAD

Auxilio para impunidad

Si varias personas ayudan a escapar o eliminar pruebas: **ESTA AGRAVANTE**



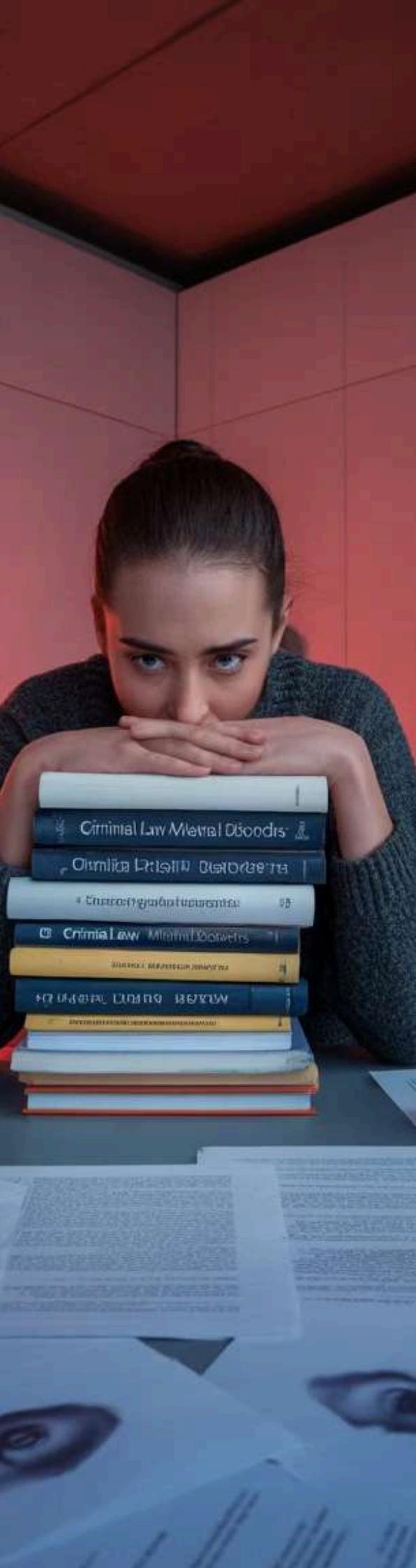
3. Esquemas de la lección

3.1 Cuadro comparativo entre alevosía y abuso de superioridad

Criterio	Alevosía (art. 22.1º CP)	Abuso de Superioridad (art. 22.2º CP)
Efecto sobre la Defensa	Eliminación total de la capacidad de defensa.	Debilitamiento notable de la capacidad de defensa.
Naturaleza del Desequilibrio	El autor crea o se aprovecha de una situación de total indefensión.	El autor se aprovecha de un desequilibrio de fuerzas preexistente o creado.
Consecuencia Dogmática	Configura una agravante autónoma y de máxima intensidad.	Es una "alevosía menor". Si el debilitamiento llega a ser anulación, se aplica la alevosía.

3.2 Elementos constitutivos de la alevosía

Elemento	Descripción
Normativo	Aplicable exclusivamente a delitos contra las personas.
Objetivo	Empleo de medios, modos o formas que aseguren la ejecución sin riesgo para el autor, eliminando la defensa del ofendido.
Subjetivo	Conocimiento y voluntad de emplear dichos medios para anular la defensa de la víctima.
Teleológico	El aseguramiento debe ser la finalidad buscada con el medio alevoso empleado.



4. Claves para el examen

Los cuatro elementos de la alevosía

Normativo, objetivo, subjetivo y teleológico. Su concurrencia es indispensable.

Clases de alevosía

Diferenciar la proditoria (emboscada), la súbita (sorpresa) y la de desvalimiento (víctima indefensa por naturaleza).

Alevosía vs. abuso de superioridad

La diferencia es cuantitativa. La alevosía elimina la defensa; el abuso de superioridad la debilita.

Requisitos del disfraz

Recordar el elemento subjetivo: la finalidad debe ser debilitar la defensa u obtener la impunidad.

Auxilio de otras personas

Su aplicación es muy específica. Si se usa para atacar, es abuso de superioridad. Si es para asegurar la huida o la impunidad, es esta agravante.

Tema 11: La circunstancia mixta de parentesco y la comunicabilidad de circunstancias

Para concluir el estudio de las circunstancias modificativas, es preciso analizar la figura de la circunstancia mixta de parentesco, regulada en el artículo 23 del Código Penal. Dispone dicho precepto que es circunstancia que puede atenuar o agravar la responsabilidad, «según la naturaleza, los motivos y los efectos del delito», el que concurra alguna de las siguientes relaciones entre el autor y el agraviado:

- **Ser o haber sido cónyuge.**
- **Ser o haber estado ligado de forma estable por análoga relación de afectividad.**
- Ser ascendiente, descendiente o hermano por naturaleza o adopción, bien del ofensor, bien de su cónyuge o conviviente.



1. Sujetos y relaciones afectadas

Del tenor literal del artículo se desprenden varias precisiones. En primer lugar, la inclusión de las expresiones **«ser o haber sido»** implica que la circunstancia es aplicable tanto si el vínculo matrimonial o deanáloga afectividad está vigente como si ha cesado. En segundo lugar, la exigencia de una **«relación de afectividad estable»** excluye las relaciones esporádicas u ocasionales carentes de dicho componente de permanencia.

A mayor abundamiento, la jurisprudencia ha requerido para su apreciación que el delito guarde una vinculación, directa o indirecta, con el marco de la convivencia familiar, de modo que aquellos ilícitos que sean por completo ajenos a dicho contexto no se verán afectados por esta circunstancia.

Punto clave

La principal particularidad de esta circunstancia, que le confiere su naturaleza "mixta", es que su efecto penológico no es unívoco. Su función como agravante o atenuante dependerá de la naturaleza del delito cometido.

2. Eficacia penológica: su doble función como agravante o atenuante

La principal particularidad de esta circunstancia, que le confiere su naturaleza "mixta", es que su efecto penológico no es unívoco. Su función como agravante o atenuante dependerá de la naturaleza del delito cometido. El Tribunal Supremo ha establecido una regla general, si bien con excepciones, en los siguientes términos:

Naturaleza mixta

La circunstancia de parentesco tiene un **carácter dual**, pudiendo funcionar como agravante o atenuante según el tipo de delito cometido.

Criterio jurisprudencial

El Tribunal Supremo ha establecido reglas generales para determinar cuándo aplica en un sentido u otro, basándose en la naturaleza del delito.



2.1 Función como atenuante

Funciona como **ATENUANTE** en los delitos contra el patrimonio. La existencia de un vínculo familiar o afectivo minora el reproche en esta clase de infracciones. Por ejemplo, si un hijo sustrae la cartera a su padre, la relación de parentesco operaría como atenuante.

Delitos patrimoniales

En delitos como:

- Hurto
- Robo
- Estafa
- Apropiación indebida

Fundamento

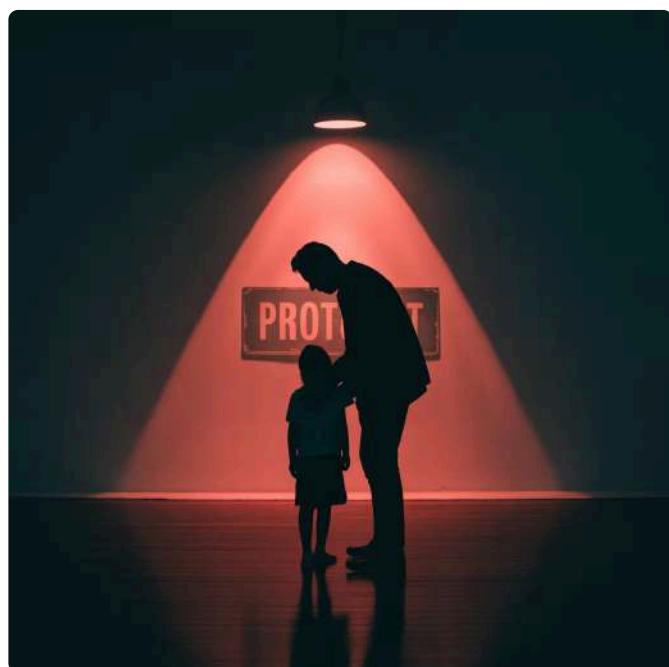
El vínculo familiar **reduce el reproche penal** por considerar que existe una mayor confianza y proximidad entre los bienes de los familiares.

Efecto

Reduce la pena aplicable al autor del delito cuando existe relación de parentesco con la víctima.

2.2 Función como agravante

Funciona como **AGRAVANTE** en los delitos contra las personas y en los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales. En estos casos, la relación de parentesco entraña un plus de antijuridicidad, al quebrantar deberes de respeto y auxilio mutuo. Así, si un padre agrede a su hijo causándole lesiones (p. ej., del art. 147.1 del Código Penal), la circunstancia agravaría la responsabilidad.



Tipos de delitos donde agrava

- **Delitos contra las personas:**
homicidio, lesiones, maltrato
- **Delitos contra la libertad sexual:**
agresiones sexuales, abusos

En estos casos, el parentesco **aumenta la gravedad** del hecho por la traición a los deberes familiares de protección y respeto.

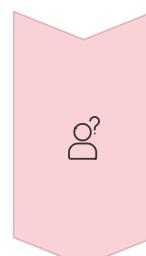
- ☒ La agravación se fundamenta en el **mayor desvalor** que supone atacar a quien se debe especial protección por vínculos familiares.



3. La comunicabilidad de las circunstancias a los partícipes (art. 65 CP)

Introducción al problema de la pluralidad de intervenientes

Una vez analizadas las circunstancias modificativas, surge una cuestión fundamental cuando en el delito interviene una pluralidad de personas: **¿deben extenderse las circunstancias que concurren en uno de los partícipes a los demás?** La respuesta a esta interrogante se encuentra en el artículo 65 del Código Penal, que regula la denominada comunicabilidad de las circunstancias.



Problema



Cuando varias personas participan en un delito y solo en uno concurren circunstancias modificativas



Solución legal

El artículo 65 CP establece reglas específicas de comunicabilidad



Finalidad

Determinar si las circunstancias afectan solo a quien las posee o a todos los intervenientes



4. La no comunicabilidad de las circunstancias de naturaleza personal (art. 65.1 CP)

El art. 65.1 CP consagra el principio de no comunicabilidad de las circunstancias personales al disponer que **«las circunstancias agravantes o atenuantes que consistan en cualquier causa de naturaleza personal sólo agravarán o atenuarán la responsabilidad de aquéllos en quienes concurran»**.

Se consideran causas de naturaleza personal, con carácter general, aquellas que afectan a la imputabilidad o a la culpabilidad del sujeto, por estar vinculadas a sus condiciones o relaciones particulares. Entre ellas se incluyen la adicción a alcohol o drogas, los estados pasionales como el arrebato, o la reincidencia.

Por ejemplo, si un robo es perpetrado por un grupo de tres personas y solo una de ellas es reincidente por haber cometido robos anteriores, la agravante de reincidencia se aplicará exclusivamente a dicho sujeto, sin extenderse a sus coautores.

1	2	3
<p>Circunstancias personales</p> <ul style="list-style-type: none">• Reincidencia• Adicción• Arrebato u obcecación• Parentesco	<p>Fundamento</p> <p>Afectan a la culpabilidad o imputabilidad del sujeto concreto</p>	<p>Regla</p> <p>NO SE COMUNICAN</p> <p>a los demás partícipes</p>

5. La comunicabilidad de las circunstancias de naturaleza objetiva (art. 65.2 CP)

De forma contrapuesta, el art. 65.2 CP establece la comunicabilidad condicionada de las circunstancias objetivas: **«Las que consistan en la ejecución material del hecho o en los medios empleados para realizarla, servirán para agravar o atenuar la responsabilidad de los que hayan tenido conocimiento de ellas en el momento de la acción o de su cooperación para el delito».**

Estas circunstancias, que afectan a la antijuridicidad del hecho, se extienden a todos los partícipes, siempre y cuando estos tuvieran conocimiento de su concurrencia. Ejemplos de esta categoría son el ensañamiento o la alevosía.

Circunstancias objetivas	Fundamento	Regla
<ul style="list-style-type: none">• Alevosía• Ensañamiento• Disfraz• Abuso de superioridad	Afectan a la antijuridicidad del hecho	SÍ SE COMUNICAN a los partícipes que las conozcan

⚠ Es imprescindible que todos los partícipes **conozcan** la circunstancia objetiva para que les sea aplicable. Si alguno la desconoce, no se le comunicará.

6. La inherencia de las circunstancias (art. 67 CP)

6.1 Fundamento: la prohibición de doble valoración

Finalmente, es preciso abordar aquellos supuestos en los que una circunstancia modificativa es inherente al delito, es decir, forma parte de su propia definición legal o es un elemento consustancial al mismo.

Conforme al artículo 67 del Código Penal, estas circunstancias no se tendrán en cuenta para agravar o atenuar la pena. El fundamento de esta regla es la **prohibición de doble valoración (*ne bis in idem*)**, que impide castigar dos veces por el mismo hecho.

Existen dos formas de inherencia:

Principio de no doble valoración

El artículo 67 CP establece que las circunstancias que sean inherentes al delito no pueden aplicarse para modificar la pena, ya que supondría valorar dos veces el mismo elemento.

Fundamento jurídico

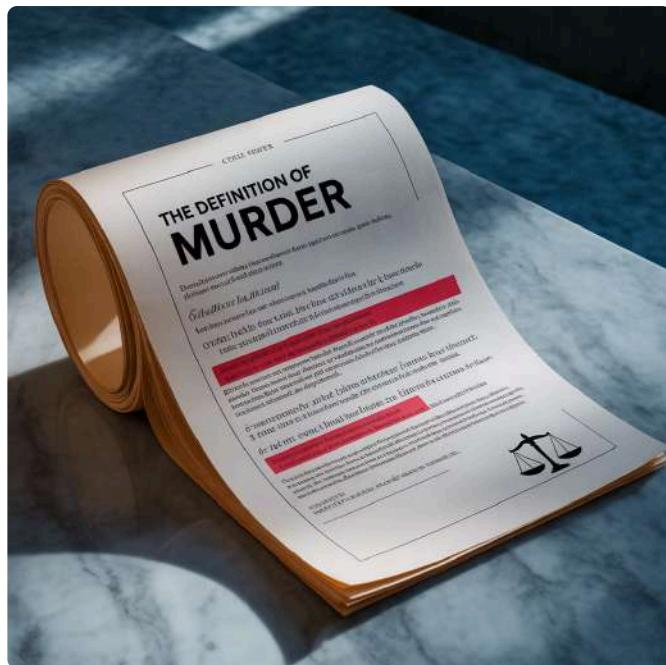
Se basa en el principio *ne bis in idem*, que prohíbe sancionar dos veces por el mismo hecho o circunstancia.



7. Tipos de inherencia

Inherencia explícita

La ley ha tenido en cuenta la circunstancia al describir el tipo penal. El ejemplo más claro es el asesinato, que se define precisamente por la concurrencia de alevosía, ensañamiento o precio, recompensa o promesa. Estas circunstancias, que definen el asesinato, no pueden aplicarse de nuevo como agravantes genéricas.



Inherencia implícita

La circunstancia es consustancial a la estructura del delito. Por ejemplo, en el delito de estafa, la dinámica comisiva se basa en generar una confianza en la víctima para inducirla a realizar un acto de disposición patrimonial. Por ello, la agravante genérica de abuso de confianza no se aprecia, por ser inherente al propio mecanismo de la estafa.



Ejemplos de inherencia explícita

- **Asesinato:** La alevosía ya define el tipo penal (art. 139 CP)
- **Robo con violencia:** La violencia ya está en el tipo

Ejemplos de inherencia implícita

- **Estafa:** El abuso de confianza es inherente
- **Allanamiento de morada:** El lugar es inherente

8. Esquemas de la lección

8.1 Aplicación de la circunstancia mixta de parentesco (art. 23 CP)



Delito entre sujetos del art. 23 CP



Se comete un delito entre personas con relación de parentesco



Análisis de la naturaleza



¿Cuál es la naturaleza del delito cometido?



Efecto penológico



Según el tipo de delito, operará como atenuante o agravante

Ⓐ Delitos contra el patrimonio

La circunstancia opera como

ATENUANTE

ⓧ Delitos contra las personas o libertad sexual

La circunstancia opera como
AGRAVANTE



8.2 Reglas de comunicabilidad de las circunstancias (art. 65 CP)

Tipo de Circunstancia	Fundamento Dogmático	Regla de Comunicabilidad	Ejemplos
Naturaleza Personal	Afectan a la imputabilidad o culpabilidad del sujeto.	NO COMUNICABLES (art. 65.1).	Reincidencia, adicción, arrebato.
Naturaleza Objetiva	Afectan a la antijuridicidad del hecho.	COMUNICABLES (art. 65.2), si los demás partícipes las conocían.	Alevosía, ensañamiento, disfraz.



Circunstancias personales

No se comunican a los demás partícipes porque afectan solo a la persona en quien concurren.



Circunstancias objetivas

Sí se comunican a todos los partícipes que las conozcan porque afectan al hecho en sí mismo.

9. Claves para el examen

1

Función dual del parentesco

La circunstancia del art. 23 CP es **atenuante en delitos patrimoniales** y **agravante en delitos personales y contra la libertad sexual.**

2

Comunicabilidad: la distinción clave

Las circunstancias personales (ligadas al sujeto: culpabilidad, imputabilidad) **no se comunican**. Las circunstancias objetivas (ligadas al hecho: antijuridicidad) **sí se comunican** si son conocidas por todos los partícipes.

3

Inherencia

El art. 67 CP impide la doble valoración. Una circunstancia que ya define el delito (como la alevosía en el asesinato) o que es consustancial a él (como el abuso de confianza en la estafa) **no puede ser apreciada de nuevo como agravante genérica.**



Consejo para el examen

Recuerda siempre analizar primero la naturaleza de la circunstancia (personal u objetiva) para determinar si se comunica a los demás partícipes, y después comprobar si es inherente al delito para evitar la doble valoración.

Tema 10: Circunstancias agravantes: por esto se aumenta la pena de cárcel (2/2)

1.1 Agravante por móviles lucrativos

Continuando con el análisis del catálogo de agravantes, el art. 22.3^a del Código Penal dispone que es circunstancia agravante «**ejecutar el hecho mediante precio, recompensa o promesa**».

El supuesto paradigmático de esta agravante es el del **sicariato**, en el que un sujeto acepta cometer un delito, típicamente un homicidio, a cambio de una contraprestación económica. Del tenor literal del precepto se desprenden tres elementos conceptuales:

Precio

Conforme a la definición de la Real Academia Española, es el **valor pecuniario en que se estima una cosa**.

Recompensa

Se trata de un concepto más amplio que abarca **toda cosa o derecho susceptible de valoración económica**. Conviene precisar que quedan excluidas de esta categoría las concesiones de naturaleza puramente afectiva, honorífica o similar. De este modo, la promesa de favores sexuales o de distinciones sociales a cambio de la comisión de un delito no daría lugar a la apreciación de esta agravante.

Promesa

Constituye un **compromiso de entrega futura** de un precio o de una recompensa.

1.1 Requisitos para la apreciación de la agravante por móviles lucrativos

Para su apreciación, deben concurrir los siguientes requisitos:

Requisito objetivo

La **recepción o pacto de un precio, recompensa o promesa** con un contenido económico tangible.

Requisito causal

Dicha merced debe actuar como la **causa determinante del delito**, es decir, ser el móvil principal que impulsa al autor a delinquir.

Requisito de entidad

La contraprestación debe poseer una **entidad económica relevante**, quedando excluidos los pagos meramente simbólicos o de valor ínfimo (p. ej., cinco euros, una cajetilla de tabaco).



1.2 Agravante por móviles discriminatorios (Art. 22.4^a CP)

1.3 Configuración y alcance tras la reforma de la LO 6/2022

Esta agravante, modificada recientemente por la Ley Orgánica 6/2022, de 12 de julio, de igualdad de trato y no discriminación, **sanciona con mayor severidad los delitos motivados por el prejuicio**. El art. 22.4^a CP establece como agravante «cometer el delito por motivos racistas, antisemitas, antigitanos u otra clase de discriminación referente a la ideología, religión o creencias de la víctima, la etnia, raza o nación a la que pertenezca, su sexo, edad, orientación o identidad sexual o de género, razones de género, de aporofobia o de exclusión social, la enfermedad que padezca o su discapacidad, con independencia de que tales condiciones o circunstancias concurren efectivamente en la persona sobre la que recaiga la conducta».

El precepto enumera un amplio catálogo de móviles discriminatorios, muchos de los cuales se conectan con la prohibición general de discriminación del art. 14 de la Constitución. Una nota fundamental de su redacción es la **irrelevancia de que la víctima posea realmente la característica** que motiva el odio del autor.



1.4 Requisitos de aplicación de la agravante por móviles discriminatorios

Para su apreciación, se exigen los siguientes presupuestos:

Elemento cognitivo-valorativo

El autor debe actuar movido por la **consideración de la víctima como un ser inferior** en razón de alguna de las condiciones listadas, con independencia de que dicha condición sea real o meramente atribuida por el autor. Así, si un sujeto agrede a otro en la creencia de que es homosexual, la agravante será aplicable aun cuando la víctima no lo sea.

Elemento causal

Dicho móvil discriminatorio debe ser la **causa determinante de la comisión del delito**. El Tribunal Supremo, para verificar este extremo, acude a datos circunstanciales, como el empleo de insultos o expresiones vejatorias vinculadas al móvil discriminatorio durante la agresión.



1.5 Análisis jurisprudencial: la discriminación por razón de género en los delitos sexuales

Recientemente, el Tribunal Supremo ha apreciado por primera vez la **agravante de discriminación por razón de género en un delito de violación**, sentando un precedente de gran relevancia.

En el supuesto enjuiciado, el autor acudió a una mujer en situación de prostitución y, ante la negativa a pagar por sus servicios, la abofeteó mientras profería la expresión «¿Te enteras de cómo va esto?». Acto seguido, la agredió sexualmente de forma brutal (penetración vaginal y anal con golpes, y eyaculación en la boca). El Tribunal Supremo calificó los hechos como un **delito de violación del art. 179 del Código Penal con la concurrencia de la agravante de discriminación por razón de género del art. 22.4º**.



1.6 Fundamentos de la decisión del tribunal supremo



La expresión verbal

La frase «¿Te enteras de cómo va esto?» fue interpretada como un **acto de imposición y un reconocimiento implícito de un reparto de roles desigual y dominante.**



La dinámica comisiva

La **forma en que se perpetró la violación.**



El acto de vejamen final

La **eyaculación en la boca.**

Estos elementos, en su conjunto, revelaban una **cosificación de la víctima**, un acto de dominación que reflejaba una estructura de poder desigual que el autor asumía y ejecutaba. Por estos motivos, se concluyó que el delito no fue un mero ataque a la libertad sexual, sino un **acto de violencia ejecutado por razones de género.**

1.7 La agravante de ensañamiento (Art. 22.5^a CP)

El art. 22.5^a CP define el ensañamiento como «**aumentar deliberada e inhumanamente el sufrimiento de la víctima, causando a ésta padecimientos innecesarios para la ejecución del delito**».

- ⚠ Esta agravante representa uno de los supuestos más graves de incremento de la pena, pues refleja una especial crueldad en la comisión del delito que va más allá de lo necesario para conseguir el resultado delictivo.



1.9 Elementos del ensañamiento según el tribunal supremo

El Tribunal Supremo califica esta agravante como un "**lujo de males**", para cuya apreciación se requiere la concurrencia de dos elementos:

Elemento objetivo

Consiste en el **aumento efectivo del sufrimiento de la víctima más allá de lo estrictamente necesario** para causar el resultado delictivo. Puede manifestarse a través de actos complementarios (torturas previas), la prolongación intencionada de la agonía, o la elección de un método particularmente cruel. Por ejemplo, en un homicidio, concurriría ensañamiento si, en lugar de un método rápido, se opta por destripar lentamente a la víctima o amputarle varias extremidades hasta que fallezca.

Elemento subjetivo

Se exige la **voluntad deliberada e inhumana de aumentar el dolor de la víctima**. Nótese que no se requiere una personalidad sádica o perversa (como la del personaje de ficción Hannibal Lecter), pues ello condicionaría la agravante a un rasgo de la personalidad del autor. La jurisprudencia ha apreciado esta agravante incluso en supuestos en que un sujeto, presa de la cólera, golpea ciega e incesantemente a la víctima.

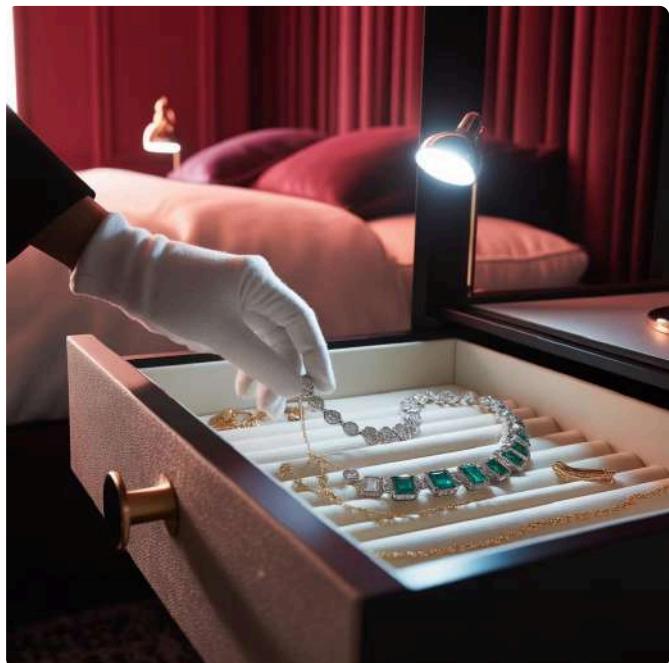


2. La agravante de abuso de confianza (Art. 22.6^a CP)

Esta agravante se aprecia al obrar con abuso de confianza. Para que concurra, deben darse los siguientes requisitos:

Elemento objetivo

La existencia de una **relación previa y especial de confianza** entre el autor y la víctima, derivada de un vínculo de amistad, laboral, funcionarial o de otra índole, que inhibía la normal suspicacia o desconfianza.



Elemento subjetivo

El **aprovechamiento deliberado** de dicha circunstancia por parte del autor, lo que revela un plus de culpabilidad.

El Tribunal Supremo interpreta esta agravante de forma restrictiva, limitándola a supuestos de "**atropello manifiesto de la confianza**". Un ejemplo claro sería el de una empleada del hogar que, tras años de servicio irreprochable, se descubre que ha estado sustrayendo de forma continua pequeñas cantidades de dinero y joyas, aprovechando la confianza depositada en ella para pasar desapercibida.

3. La agravante de prevalimiento del carácter público (Art. 22.7^a CP)

Se recoge en el art. 22.7^a CP como «**prevalecerse del carácter público que tuviera el culpable**». Esta circunstancia es una suerte de amalgama entre el abuso de superioridad y el de confianza, si bien la confianza aquí quebrantada es la depositada por la sociedad en el cargo. Lo relevante es que el culpable, en lugar de servir a la función pública que ostenta, se sirve de ella para delinquir.

Sus requisitos son:

Elemento objetivo

Que el culpable tenga la **condición de autoridad, funcionario o encargado de un servicio público**.

Elemento subjetivo

Que el autor se **aproveche de las ventajas inherentes al cargo** para inhibir la sospecha de la víctima o debilitar su defensa. Un ejemplo sería el de un agente de policía que, durante la custodia de una persona detenida, se aprovecha de su posición de poder y del acceso a la víctima para cometer sobre ella un delito de violación.

4. La agravante de reincidencia (Art. 22.8^a CP)

Finalmente, el art. 22.8^a CP establece la agravante de ser reincidente. «**Hay reincidencia cuando, al delinquir, el culpable hubiera sido condenado ejecutoriamente por un delito comprendido en el mismo título de este Código, siempre que sea de la misma naturaleza».**

El fundamento de esta agravante reside en la **necesidad de una mayor represión frente al sujeto que persiste en la comisión de un mismo tipo de delitos** (p. ej., múltiples estafas o hurtos).

La expresión clave "**condenado ejecutoriamente**" equivale a que la sentencia condenatoria previa sea firme, es decir, que contra ella no quepa ya recurso alguno.



- ⓘ La reincidencia es una de las agravantes más comunes en la práctica judicial española, especialmente en delitos contra el patrimonio como hurtos y robos.

5. Esquemas de la lección

5.1 Elementos constitutivos de la agravante de ensañamiento (Art. 22.5^a CP)

Elemento	Descripción
Objetivo (Mal Físico)	Aumento del sufrimiento más allá de lo necesario para la ejecución del delito. Se manifiesta mediante: actos complementarios, prolongación de la agonía o elección de un método cruel.
Subjetivo (Mal Moral)	Voluntad deliberada e inhumana de aumentar el sufrimiento de la víctima. No se exige una personalidad sádica , pudiendo apreciarse en casos de cólera o ira ciega.

6. Esquema 2: Cuadro comparativo entre abuso de confianza y prevalimiento

Criterio	Abuso de Confianza (Art. 22.6 ^a CP)	Prevalimiento del Carácter Público (Art. 22.7 ^a CP)
Origen de la Relación	Relación personal, laboral o de amistad.	Relación derivada de un cargo o función pública.
Bien Jurídico Adicionalmente Afectado	La confianza interpersonal.	La confianza de la sociedad en las instituciones públicas.
Sujeto Activo	Cualquier persona que ostente dicha relación.	Exclusivamente autoridad, funcionario o encargado de servicio público.

7. Claves para el examen

1 Móviles lucrativos

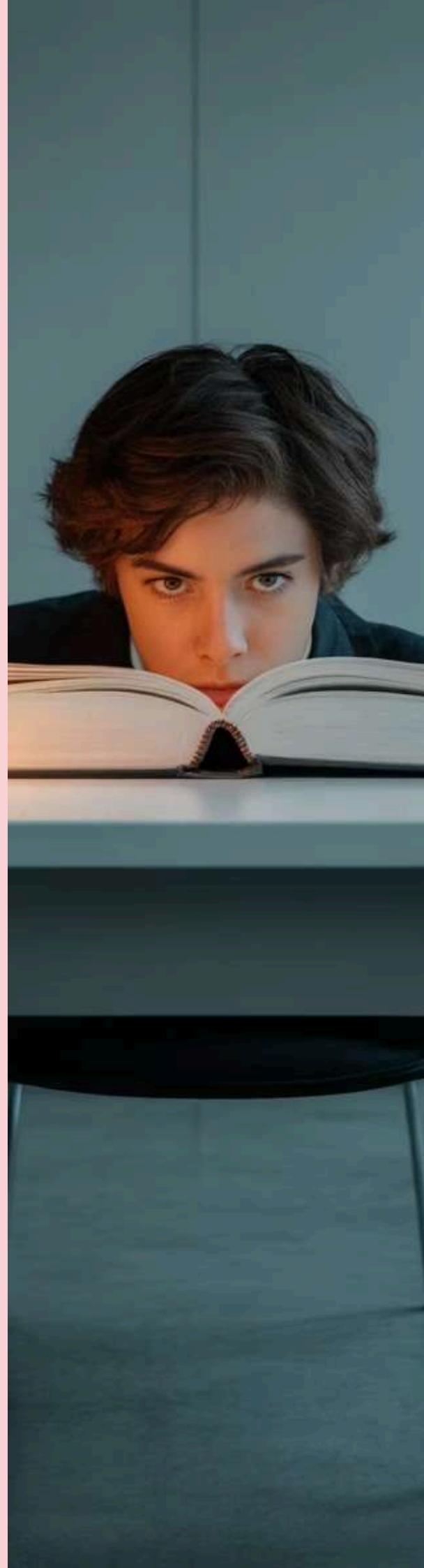
Recordar las **tres modalidades (precio, recompensa, promesa)** y su necesaria naturaleza económica, no meramente simbólica.

2 Móviles discriminatorios

La clave es la **motivación del autor de actuar contra alguien por considerarlo inferior** en razón de una característica protegida (real o atribuida), siendo este el móvil principal del delito. El caso de la violación por razón de género es un ejemplo jurisprudencial de máxima relevancia.

3 Ensañamiento

Es fundamental la **dualidad de sus elementos: el objetivo (aumento innecesario del dolor) y el subjetivo (la voluntad deliberada de causarlo)**.



1 Abuso de confianza

Requiere una **relación especial y previa que el autor quebranta manifiestamente.**

2 Prevalimiento

Exige la **condición de autoridad o funcionario y el aprovechamiento del cargo para delinquir.**

3 Reincidencia

Conocer su definición precisa: **condena firme anterior, por un delito del mismo título y de la misma naturaleza.**

- Recuerda que estas agravantes pueden suponer un aumento significativo de la pena impuesta, por lo que su correcta identificación y aplicación es fundamental en la práctica jurídica.



BLOQUE 6

Iter Criminis y participación

Tema 1: Formas de aparición del delito (Parte 1)

1.1 El concepto de iter criminis

Para una correcta comprensión de la teoría del delito, es preciso abandonar la concepción estática de la infracción penal como un acto consumado e instantáneo. Un delito no surge de forma espontánea, sino que es el resultado de un proceso que se desarrolla en un determinado lapso temporal. Este recorrido, desde la concepción de la idea criminal hasta su completa ejecución, es lo que la doctrina denomina **iter criminis**, esto es, el "camino del delito".

A modo de ejemplo, un delito de robo con violencia no se limita al acto de amenazar a un dependiente y sustraer el dinero. Previamente, el autor ha debido desarrollar un proceso de planificación y preparación que, en su conjunto, conforma el iter criminis. Dicho proceso se estructura en dos grandes fases: una **fase interna**, que permanece en la psique del autor, y una **fase externa**, en la que su voluntad se materializa en actos perceptibles en el mundo exterior.



2. La fase interna: deliberación y resolución criminal

La fase interna comprende todos aquellos procesos mentales que preceden a cualquier manifestación externa de la voluntad delictiva. Se compone, tradicionalmente, de tres estadios:

Ideación

Es el momento en que surge en la mente del sujeto la idea o propósito de cometer un delito. El autor concibe el plan, analiza las circunstancias, los medios y los fines.

Deliberación

El sujeto sopesa los pros y los contras de la acción delictiva, valorando las posibles ventajas frente al riesgo de la sanción penal.

Resolución

Es el acto final de la fase interna, en el que el sujeto toma la firme decisión de cometer el delito.



3. La impunidad de la fase puramente mental

Cogitationis poenam nemo patitur

(Nadie puede ser castigado por sus pensamientos)

Conviene subrayar que la fase interna, en su totalidad, es **impune**. El Derecho Penal, en un Estado de Derecho, **no castiga los pensamientos**. Esta regla se fundamenta en el principio clásico cogitationis poenam nemo patitur (nadie puede ser castigado por sus pensamientos). Mientras la voluntad criminal no se exteriorice, no se produce una "perturbación jurídica" relevante para la sociedad, y por tanto, la intervención del ius puniendi no está legitimada.

Fundamento jurídico

La impunidad de los pensamientos es un pilar fundamental del Derecho Penal moderno y garantía esencial en un Estado democrático.

4. La fase externa: los actos preparatorios

La fase externa se inicia cuando la resolución criminal se manifiesta a través de actos perceptibles. El primer estadio de esta fase está constituido por los **actos preparatorios**, que son aquellas conductas dirigidas a facilitar la futura ejecución del delito, pero que no suponen el inicio de dicha ejecución.

Siguiendo con el ejemplo del robo, constituirían actos preparatorios la adquisición de las armas, la elección de las máscaras para ocultar el rostro o la disposición de un vehículo para la huida.

Adquisición de medios

Compra de armas, herramientas o elementos necesarios para cometer el delito.

Planificación logística

Estudio del lugar, horarios, rutas de escape y otros aspectos operativos.

Preparación de coartadas

Elaboración de justificaciones falsas para encubrir la participación en el delito.

5. Concepto y delimitación frente a los actos de ejecución

La principal característica de los actos preparatorios es que, a través de ellos, **no se ha iniciado todavía la ejecución del hecho delictivo**. Esta es la nota fundamental que los diferencia de la tentativa. No obstante, la línea delimitadora entre el fin de la preparación y el inicio de la ejecución es, en ocasiones, sumamente fina y ha generado notables debates doctrinales.

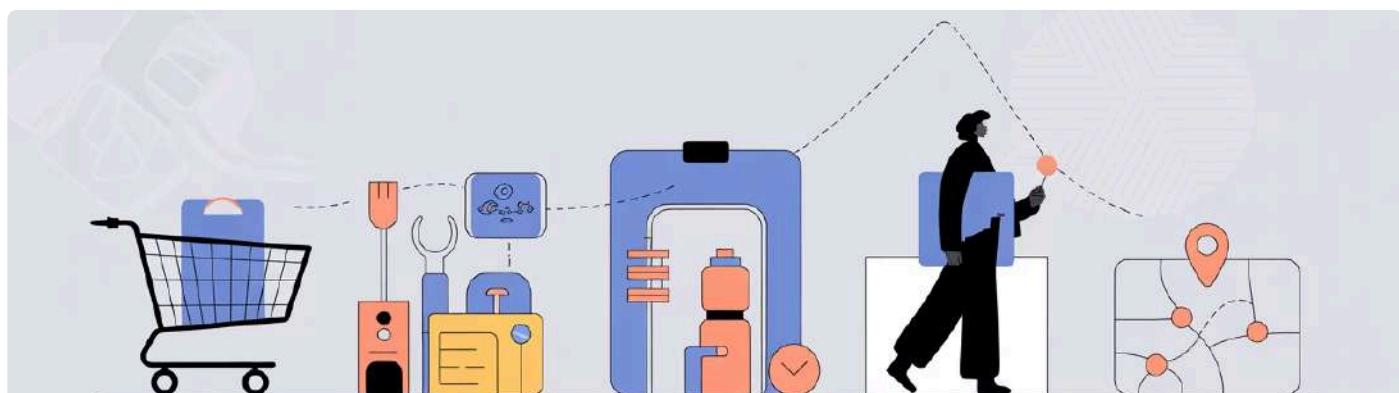
A título ilustrativo, en el caso de un atentado terrorista, la fabricación del artefacto explosivo es un acto preparatorio. La fase de ejecución podría dar comienzo con el desplazamiento de la bomba hacia el objetivo, culminando con su detonación.

Actos preparatorios

- Adquisición de materiales
- Fabricación del explosivo
- Estudio del objetivo
- Planificación de la huida

Actos de ejecución

- Transporte del explosivo al objetivo
- Colocación del artefacto
- Activación del mecanismo
- Detonación



6. La regla general de impunidad

Los actos preparatorios generalmente no se castigan

Como regla general, los actos preparatorios **no se castigan**. El legislador considera que, en esta fase embrionaria, el peligro para el bien jurídico es aún demasiado remoto como para justificar una sanción penal. Sin embargo, como se analizará a continuación, existen excepciones a este principio.

Fundamento de la impunidad

La lejanía del peligro para el bien jurídico protegido y el respeto al principio de intervención mínima justifican que, como norma general, los actos preparatorios no sean punibles.

Principio de intervención mínima

El Derecho Penal debe intervenir solo cuando sea estrictamente necesario.

Principio de lesividad

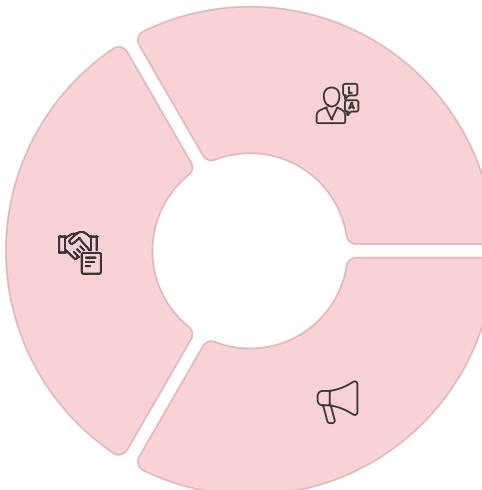
Solo se castigan conductas que lesionen o pongan en peligro bienes jurídicos.

7. Las formas punibles de participación anticipada: conspiración, proposición y provocación

El Código Penal, de forma excepcional, sí sanciona tres figuras específicas: la **conspiración**, la **proposición** y la **provocación**. La doctrina mayoritaria fundamenta su punición en que no constituyen meros actos preparatorios individuales, sino resoluciones manifestadas de voluntad que implican a terceros, situándose en una posición intermedia entre la preparación y la ejecución.

Conspiración

Acuerdo entre dos o más personas para cometer un delito, con resolución de ejecutarlo.



Proposición

Invitación a otra u otras personas a participar en un delito ya decidido por el proponente.

Provocación

Incitación pública a la perpetración de un delito sin intención de participar directamente.

Estas figuras son excepcionales y solo se castigan cuando el Código Penal lo prevé expresamente para determinados delitos.

8. La conspiración para delinquir

Existe conspiración cuando **dos o más personas se conciernen para la ejecución de un delito y resuelven ejecutarlo**. Se trata de una forma de coautoría anticipada.

El Tribunal Supremo ha establecido los siguientes requisitos para su apreciación:

1

Pluralidad de sujetos

La concurrencia de dos o más personas con capacidad para ser autores del delito proyectado.

2

Concierto de voluntades (Pactum Sceleris)

Un acuerdo mutuo y explícito sobre la comisión del delito.

3

Resolución ejecutiva

La decisión debe ser firme y referirse a la ejecución de un delito concreto.

4

Tipicidad expresa

El delito proyectado debe ser de aquellos para los que la ley sanciona expresamente la conspiración.

5

Ausencia de inicio de la ejecución

Si la ejecución hubiera comenzado, los hechos se calificarían como tentativa.

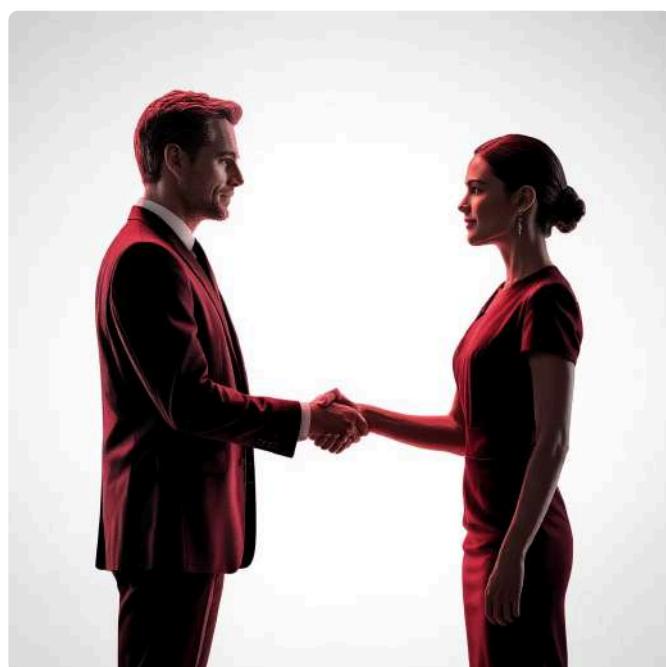
9. La proposición para delinquir

Hay proposición cuando el que ha resuelto cometer un delito invita a otra u otras personas a participar en él.

La diferencia fundamental con la conspiración reside en la **preexistencia de la resolución criminal**. En la proposición, un sujeto ya ha decidido firmemente cometer el delito y busca la adhesión de otros. En la conspiración, la decisión se forma conjuntamente.

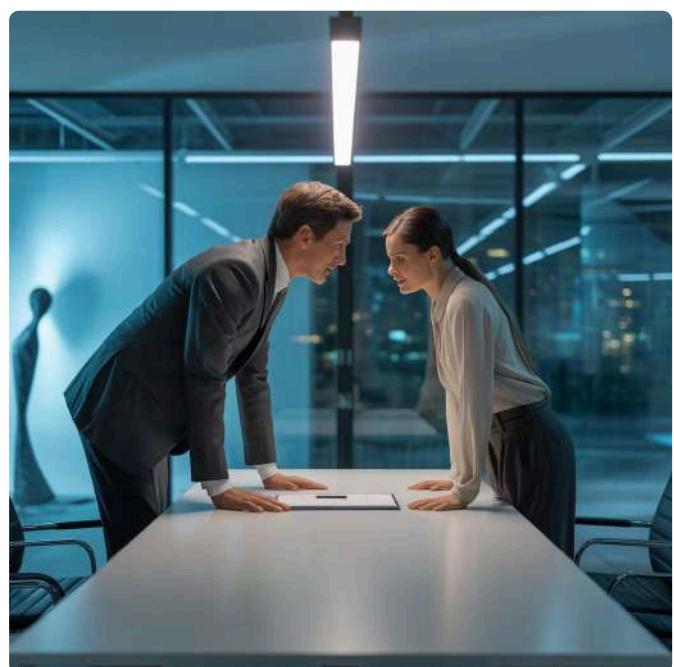
Conforme al Tribunal Supremo, la invitación debe ser **concreta, precisa, convincente y persuasiva**.

Conspiración



Decisión conjunta de cometer el delito. Todos los conspiradores participan en la formación de la voluntad criminal.

Proposición



Un sujeto ya ha decidido cometer el delito y busca que otros se unan a su plan ya formado.

10. La provocación para delinquir

La provocación se distingue de las dos figuras anteriores en que el sujeto que la realiza, por lo general, **no pretende participar directamente en la ejecución del delito**. Consiste en la incitación por medio de la imprenta, la radiodifusión o cualquier otro medio de eficacia semejante, como las redes sociales, a la perpetración de un delito.

Para que sea punible, la incitación debe ser:

Directa e inequívoca

No puede consistir en una mera idea difusa o un acto indirecto.

Idónea

Debe ser capaz de convertir al receptor del mensaje en un potencial sujeto activo del delito.

Un ejemplo sería la publicación en una red social con gran número de seguidores de un mensaje que inste a agredir a una autoridad en un lugar y hora determinados.

La apología como forma de provocación indirecta

La apología consiste en la exposición, ante una concurrencia de personas o por cualquier medio de difusión, de ideas o doctrinas que ensalcen el crimen o enaltezcan a su autor. La apología, como tal, solo será delictiva si constituye una incitación directa a cometer un delito.

11. Esquemas de la lección

Esquema 1: El Iter Criminis y la Punibilidad de sus Fases

El esquema muestra el recorrido completo del iter criminis, desde la fase interna (no punible) hasta la consumación del delito, pasando por los actos preparatorios (generalmente no punibles salvo excepciones) y la fase ejecutiva (punible).

(i) Punibilidad en el iter criminis

La fase interna es siempre impune. Los actos preparatorios son generalmente impunes, con las excepciones de conspiración, proposición y provocación. La fase ejecutiva (tentativa y consumación) es siempre punible.

Criterio	Conspiración	Proposición	Provocación
Sujetos	Dos o más que deciden conjuntamente.	Uno (proponente) que invita a otros.	Uno (provocador) que incita a un público indeterminado.
Resolución Criminal	Se forma en el acuerdo de voluntades.	Es preexistente en el proponente.	Se busca generar en otros.
Participación del Sujeto	Intención de ser coautor.	Intención de ser autor o partícipe.	No participa en la ejecución.
Naturaleza del Acto	Acuerdo mutuo y resolución conjunta.	Invitación directa y concreta.	Incitación pública e indirecta.

Este cuadro comparativo permite visualizar las principales diferencias entre las tres formas punibles de participación anticipada en el delito, atendiendo a criterios como los sujetos implicados, la resolución criminal, la participación del sujeto y la naturaleza del acto.

12. Claves para el examen

Fase interna vs. externa

La fase interna (pensamiento) es **siempre impune**. La fase externa (actos) puede ser punible.

Actos preparatorios

La regla general es su **no punición**. Su diferencia con la tentativa es que en la preparación **no ha comenzado la ejecución del delito**.

Excepciones punibles

Las únicas formas de preparación castigadas son la **conspiración, la proposición y la provocación**. Su punición se justifica por ser "resoluciones manifestadas".

Diferencias entre las excepciones

• Conspiración:

Acuerdo conjunto para delinquir como coautores.

• Proposición:

Invitación a participar en un delito ya decidido por el proponente.

• Provocación:

Incitación pública a que otros cometan un delito, sin intención de participar.

Apología

Solo es punible cuando, por su naturaleza y circunstancias, **equivale a una incitación directa a delinquir**.

Tema 2: Formas de aparición del delito (Parte 2): La importancia de la tentativa

1. La tentativa

1.1. Concepto y Fundamento de su Punición (art. 15 CP)

El artículo 15 del Código Penal establece que son punibles no solo el delito consumado, sino también la tentativa de delito. La regulación específica de la tentativa se encuentra en el artículo 16, del cual se desprende su concepto: existe tentativa cuando el sujeto da principio a la ejecución del delito directamente por hechos exteriores, practicando todos o parte de los actos que objetivamente deberían producir el resultado, y sin embargo este no se produce por causas independientes de la voluntad del autor.



1.2 Requisitos de la tentativa

Para la apreciación de la tentativa, es necesaria la concurrencia de los siguientes elementos:

Elemento subjetivo (Dolo)

El autor debe actuar con la intención de cometer el delito. Por este motivo, la tentativa es incompatible con los delitos imprudentes; **no cabe la "tentativa de imprudencia"**.

Inicio de la ejecución

El sujeto debe haber traspasado la fase de los actos meramente preparatorios y **dar comienzo a la ejecución del tipo penal mediante hechos exteriores y directos**.

Ejecución parcial o total

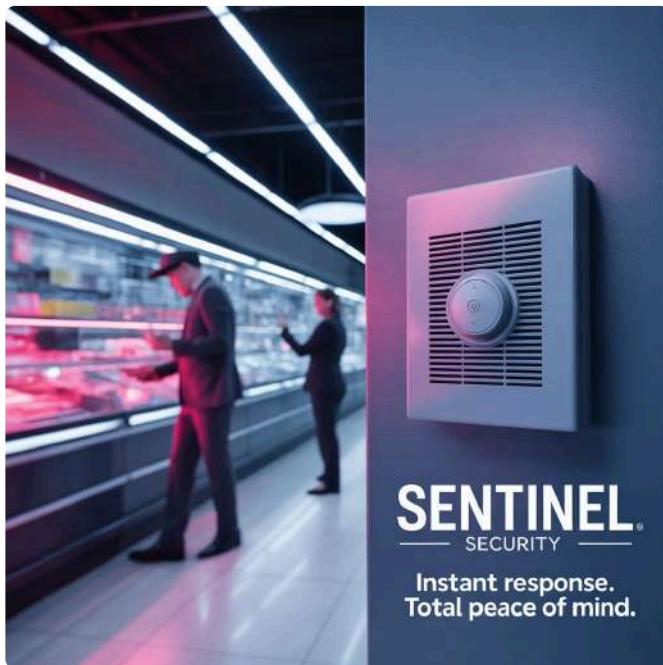
El autor debe haber practicado todos o, al menos, parte de los actos que objetivamente son necesarios para la consumación. Este criterio, como se verá, permite **distinguir entre tentativa acabada e inacabada**.

Ausencia de consumación por causas ajenas

El resultado delictivo no debe producirse por circunstancias ajenas a la voluntad del autor. Si la no producción del resultado se debe a la propia voluntad del sujeto, nos encontraremos ante la figura del **desistimiento**.

1.3 Clases de tentativa: Acabada e inacabada

La doctrina y la jurisprudencia, a partir del requisito de ejecución parcial o total de los actos, distinguen dos clases de tentativa:



Tentativa inacabada

El sujeto ha practicado solo una parte de los actos necesarios para la consumación, siendo interrumpido antes de poder completar la secuencia ejecutiva. Piénsese en el caso del atracador Juan, quien, tras esgrimir la navaja contra el dependiente (acto de intimidación), huye al sonar una alarma, sin haber llegado a apoderarse del dinero de la caja registradora. Solo ha ejecutado parte de los actos descritos en el tipo de robo con violencia (art. 237 CP).

Tentativa acabada

El sujeto ha practicado todos los actos que, según su plan, deberían haber producido la consumación, pero esta no se verifica por causas ajenas. Si, en el ejemplo anterior, el dependiente entrega el dinero a Juan y este huye, pero es interceptado por un control policial antes de poder disponer libremente del botín, la tentativa sería acabada. Juan ha realizado todos los actos necesarios del tipo, pero el resultado (la disponibilidad efectiva sobre la cosa) se ha visto frustrado por una causa externa.

1.4 Consecuencias penológicas (art. 62 CP)

Esta distinción es de suma importancia penológica. El artículo 62 del Código Penal establece que a los autores de tentativa se les impondrá la pena inferior en uno o dos grados a la señalada para el delito consumado, atendiendo al peligro inherente al intento y al grado de ejecución alcanzado.



Delito consumado

Pena completa establecida en el tipo penal

Tentativa acabada

Rebaja de un grado (mayor grado de ejecución y peligro más próximo para el bien jurídico)

Tentativa inacabada

Rebaja de dos grados (menor grado de ejecución)

2. El desistimiento voluntario (art. 16.2 CP)

2.1. Concepto y naturaleza jurídica

¿Qué ocurriría si Juan, tras iniciar la ejecución del robo, se arrepiente y abandona voluntariamente su propósito? En este supuesto, la no consumación no se debe a causas ajenas, sino a la propia voluntad del autor. Nos encontramos ante la figura del desistimiento, regulada en el artículo 16.2 del Código Penal.

- ⓘ **El desistimiento es una causa personal de exclusión de la punibilidad de la tentativa**, fundamentada en razones de política criminal: se pretende incentivar al autor que ya ha iniciado la ejecución del delito a que abandone su plan y evite la lesión del bien jurídico.

Efectos y requisitos del desistimiento

2.2. Efectos: La exención de responsabilidad penal

La principal consecuencia del desistimiento es la **exención de responsabilidad penal por la tentativa**. El sujeto no será castigado por el delito que pretendía cometer.

Conviene matizar, no obstante, que esta exención se limita al delito intentado. Si durante los actos ejecutivos ya realizados el autor hubiera consumado otros delitos (por ejemplo, si en el trayecto hacia la tienda Juan hubiera atropellado a un peatón), responderá penalmente por estos últimos.

2.3. El desistimiento en casos de coautoría

La exención de responsabilidad se extiende a los demás partícipes que desistan de la ejecución ya iniciada. Así, si el coautor José, que esperaba fuera en el vehículo de huida, se arrepiente e intenta activamente impedir la acción de Juan o convencerlo para que desista, también quedará exento de responsabilidad por la tentativa de robo.

2.4. Requisitos: Voluntariedad y eficacia

Para que el desistimiento produzca efectos eximentes, debe ser:

Voluntario

La decisión de abandonar el plan delictivo debe nacer de la **propia voluntad del sujeto**, con independencia de los motivos (miedo, piedad, etc.).

Eficaz

El desistimiento debe **lograr efectivamente evitar la consumación del delito**.



3. El delito imposible y el delito putativo

3.1. El delito imposible: Concepto y modalidades

Se habla de delito imposible cuando, desde un inicio, la acción del autor está condenada al fracaso por la inidoneidad del medio empleado, del sujeto pasivo o del objeto material del delito. La jurisprudencia distingue las siguientes modalidades:

3.1.1. Inidoneidad del objeto o sujeto

- Cuando el objeto o sujeto sobre el que recae la acción **no existe** (p. ej., intentar matar a una persona que ya ha fallecido).
- Cuando **no se encuentra en el lugar del ataque** (p. ej., disparar contra la cama donde se cree que duerme la víctima, cuando esta se ha mudado).

3.1.2. Inidoneidad de los medios

- **Inidoneidad absoluta:** El medio empleado es absolutamente incapaz, bajo cualquier circunstancia, de producir el resultado (p. ej., intentar matar a alguien mediante conjuros o suministrándole una aspirina).
- **Inidoneidad relativa (Tentativa inidónea):** El medio es generalmente idóneo, pero resulta ineficaz en el caso concreto por una circunstancia particular (p. ej., disparar contra una persona que, sin saberlo el autor, lleva un chaleco antibalas).

3.2 El delito putativo o imaginario

El delito putativo se produce cuando un sujeto cree erróneamente estar cometiendo un hecho delictivo, cuando en realidad su conducta no está tipificada como tal en el ordenamiento jurídico. Por ejemplo, quien mantiene una relación adúltera en la creencia de que el adulterio sigue siendo delito. Esta conducta es impune en virtud del principio de legalidad: solo la ley, y no la creencia del autor, define qué es delito.

Principio de legalidad

"Nullum crimen, nulla poena sine lege"

No hay delito ni pena sin una ley previa que lo establezca. La mera creencia errónea del autor de estar cometiendo un delito no puede crear responsabilidad penal.



3.3 Tratamiento penológico: La punición de la tentativa inidónea

De todos los supuestos de imposibilidad analizados, el único que resulta punible es el de **inidoneidad relativa**. Dicho supuesto se castiga como una tentativa.

La razón de esta punición reside en la perspectiva de valoración del riesgo. El Derecho Penal valora la idoneidad de los medios desde una **perspectiva ex ante**, es decir, atendiendo a si, en el momento de la acción, el medio era racionalmente apto para producir el resultado.

En el caso del disparo, la pistola es un medio idóneo para matar, y el autor, al usarla, ha manifestado su voluntad de lesionar el bien jurídico vida. Si la valoración se hiciera ex post, toda tentativa sería impune, pues por definición, se trata de un intento que ha fracasado.



Perspectiva ex ante vs. ex post

La valoración de la idoneidad del medio debe hacerse en el momento de la acción (ex ante), no después de conocer el resultado (ex post).

3.4 Esquemas de la lección

Esquema 1: Delimitación entre tentativa y desistimiento



3.5 Tratamiento penológico del delito imposible y figuras afines

Figura	Causa de la no consumación	Tratamiento penológico
Delito imposible (Inidoneidad absoluta)	El medio u objeto es absolutamente incapaz de producir el resultado (ej. matar con conjuros).	No punible (Impune).
Tentativa inidónea (Inidoneidad relativa)	El medio es generalmente idóneo, pero falla por una circunstancia particular (ej. chaleco antibalas).	Punible como tentativa (arts. 16 y 62 CP).
Delito putativo	La conducta realizada no está tipificada como delito.	No punible (Impune por principio de legalidad).

4. Claves para el examen

Requisitos de la tentativa

Es crucial conocer los cuatro elementos: **dolo, inicio de la ejecución, ejecución parcial/total y no consumación por causas ajenas.**

Tentativa acabada vs. inacabada

Saber distinguir si el autor ha realizado **todos los actos (acabada) o solo parte (inacabada)**, y su repercusión en la rebaja de la pena (uno o dos grados, art. 62 CP).

El desistimiento

La clave es la **voluntariedad y eficacia del abandono del plan delictivo**. Conduce a la impunidad de la tentativa.

Delito imposible

La distinción fundamental para la punición es entre la **inidoneidad absoluta (impune) y la inidoneidad relativa (punible como tentativa)**.

Perspectiva ex ante

La razón para castigar la tentativa inidónea es que el Derecho valora el peligro **desde la perspectiva del momento de la acción**, no del resultado final.

Delito putativo

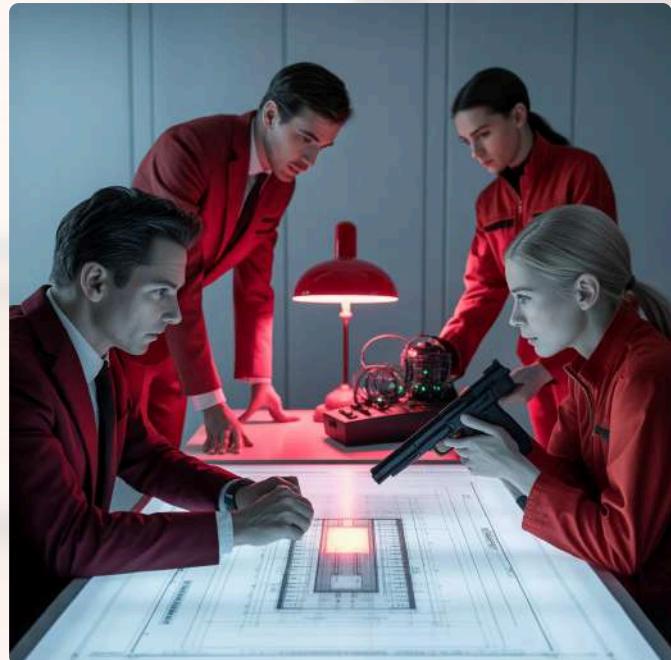
Es **impune por aplicación estricta del principio de legalidad**.

Tema 3: Autor del delito

El Derecho penal no se limita a castigar al individuo que ejecuta materialmente un delito; su ámbito de aplicación se extiende a todas aquellas personas que intervienen en su comisión, incluyendo a los cómplices. El presente manual se propone determinar quién puede ser considerado **autor de un delito**, distinguiendo entre los distintos tipos de autoría y las diferentes formas de participación, al tiempo que profundiza en la categoría de los **delitos especiales**.

1. Determinación del autor

Para determinar quién es el **autor de un delito**, debemos atribuirle una conducta típica. Los tipos penales, en general, no definen al autor, sino que se refieren a un sujeto anónimo con la fórmula "quien" o "el que", describiendo la conducta que este lleva a cabo. En ocasiones, un delito es cometido por una sola persona (**autor directo**). Por ejemplo, en un atraco a una tienda, el autor directo es quien intimida al dependiente y se lleva el dinero.



Sin embargo, la complejidad de la realidad delictiva exige reconocer que en muchos casos el delito se realiza con la intervención de más de una persona. El **Código Penal** considera responsables no solo a los autores, sino también a los partícipes, como los cómplices, inductores y cooperadores necesarios. Determinación del autor

2. Teorías sobre la autoría

La doctrina penal ha desarrollado dos teorías principales para definir la autoría:

Concepción causal del delito

La **teoría causalista**, que da lugar a un concepto extensivo de autor, considera que es autor cualquier persona que realice una acción que contribuya a la materialización del tipo delictivo, sin distinguir entre autoría y participación. Esta perspectiva se basa en la idea de que la acción es un mero movimiento corporal voluntario, independientemente del contenido de la voluntad.

Concepción finalista del delito

La **teoría finalista del delito** sostiene que el contenido de la voluntad es relevante y solo considera autor a quien controla el desarrollo del hecho y tiene la capacidad de realizarlo o de interrumpirlo. Esta es la base de la **teoría del dominio del hecho**, que adopta el Código Penal.

3. Clases de autor

Basándonos en la **teoría del dominio del hecho**, podemos distinguir tres clases de autor:

1

Autor directo

Es la persona que ejecuta el hecho por sí misma.

2

Autor mediato

Es quien, aunque no ejecuta el delito directamente, lo controla y se vale de otra persona como instrumento. Esta persona instrumental no es consciente de las consecuencias penales de su acción. Por ejemplo, un sujeto que induce a un amigo a robar cervezas de una tienda haciéndole creer que el dueño es su padre y que no pasará nada.

3

Coautor

Es la persona que ejecuta el hecho de forma conjunta con otros, actuando en un acuerdo mutuo y contribuyendo a la realización del delito. El plan es común y todos tienen un papel en el control del suceso.

4. Participación en el delito

Debemos tener claro que la **participación** en un delito, aunque castigada con la misma pena que la autoría, no es lo mismo que la autoría en sentido estricto. La participación se divide en:



Inducción

Incitar a otra persona a cometer un delito.

Cooperación necesaria

Contribución esencial para la comisión del delito.

Complicidad

Cooperación no esencial para la comisión del delito.

La jurisprudencia equipara la pena del inductor y el cooperador necesario a la del autor, a pesar de que formalmente no sean considerados autores. Por lo tanto, un **autor** no es solo quien comete el delito, sino también quien lo realiza en conjunto (coautoría) o por medio de otro (autoría mediata).

5. Delitos especiales

En los **delitos especiales** el sujeto activo tiene un estatus, un cargo, una relación o una cualidad específica que lo diferencia del resto de las personas. Por ejemplo, el delito de malversación de caudales públicos solo puede ser cometido por una autoridad o un funcionario público.



El delito de malversación es un **delito especial propio**, ya que requiere que el autor sea un funcionario o una autoridad con una relación específica con el patrimonio público.

6. Tipos de delitos especiales



Delitos especiales propios

Son aquellos que requieren una cualidad especial para ser autor. Si no se tiene esa cualidad, el hecho no es delictivo, ni tampoco puede ser considerado autor. El delito de malversación es un delito especial propio, ya que requiere que el autor sea un funcionario o una autoridad con una relación específica con el patrimonio público.



Delitos especiales impropios

Son aquellos que pueden ser cometidos por cualquier persona, pero la posesión de una cualidad especial en el autor agrava la penalidad. Por ejemplo, la detención ilegal, que puede ser cometida por cualquier persona, pero se agrava cuando el autor es un policía, debido a su posición privilegiada.

En los delitos especiales pueden intervenir personas ajenas al círculo de los sujetos cualificados, llamados **extraneus**, junto con los sujetos cualificados, llamados **intraneus**.



7. Responsabilidad en delitos especiales

La jurisprudencia ha analizado la responsabilidad penal de estas personas, y ha concluido que:

Intraneus como autor

Cuando el **intraneus** es el autor y el **extraneus** es partícipe, todos intervienen en un único delito, aunque se le pueda aplicar al extraneus una atenuante por no tener la cualidad requerida.

Extraneus como autor

Cuando el **extraneus** es el autor y el **intraneus** es el partícipe, se entiende que solo existe un delito común, donde el intraneus responde como cómplice, ya que es el extraneus quien tiene el control del hecho.

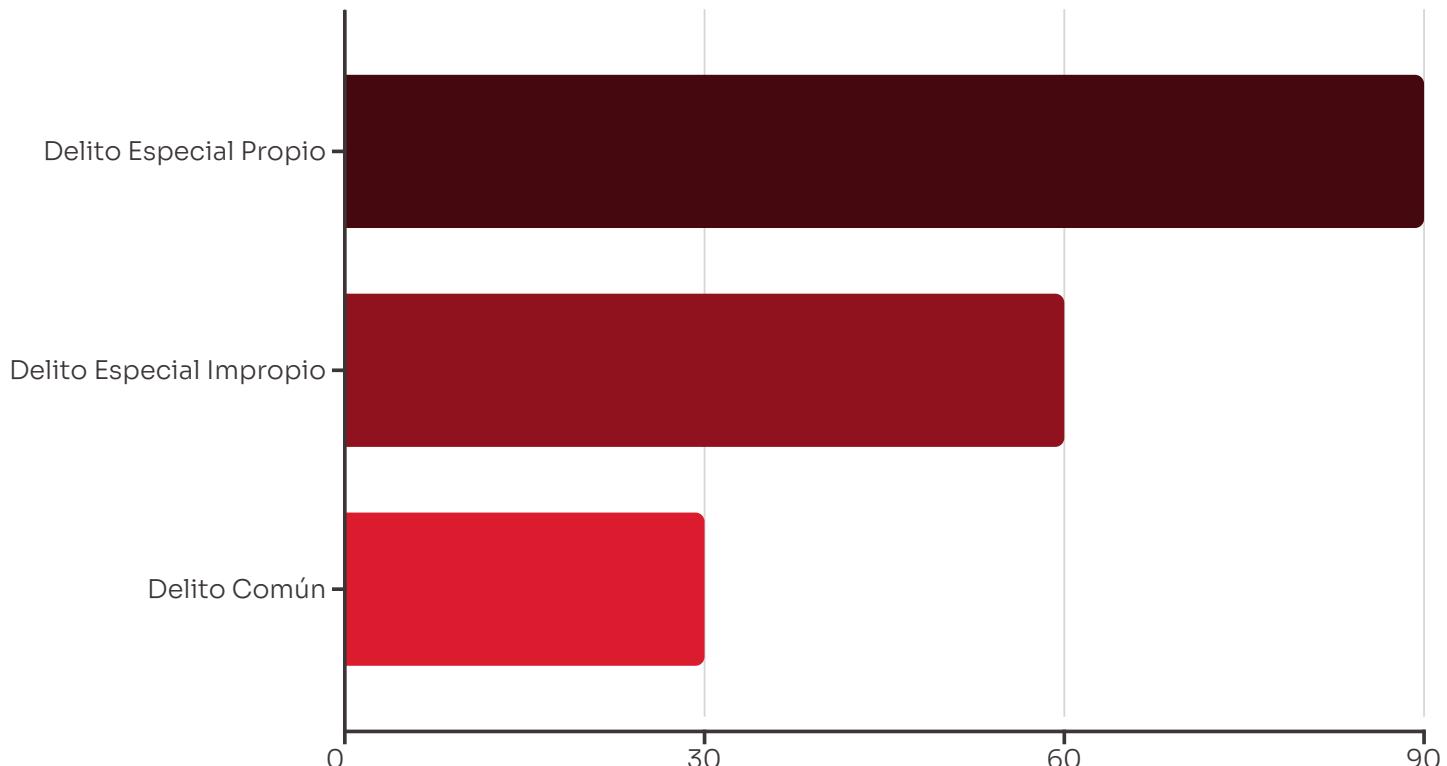


8. Esquema: modalidades de autoría y participación

Categoría	Tipos	Descripción
Autoría	Directa	El sujeto realiza el hecho por sí mismo.
	Mediata	El sujeto controla el hecho a través de otra persona (instrumento) que no es consciente.
	Coautoría	Varios sujetos actúan de forma conjunta y con un control compartido sobre el hecho.
Participación	Inducción	Incitar a otra persona a cometer un delito.
	Cooperación Necesaria	Contribución esencial para la comisión del delito.
	Complicidad	Cooperación no esencial para la comisión del delito.

Este esquema resume las diferentes modalidades de autoría y participación en el delito según la **teoría del dominio del hecho** adoptada por nuestro Código Penal.

9. Esquema: delitos especiales



Delito especial propio

Solo pueden ser cometidos por sujetos con una cualidad específica. Sin esa cualidad, el hecho no es punible.

Ejemplo: Malversación de caudales públicos (solo para funcionarios).

Delito especial impropio

Pueden ser cometidos por cualquier persona, pero la cualidad especial del sujeto agrava la pena.

Ejemplo: Detención ilegal (la pena se agrava si la comete un policía).

Tema 4: Coautoría

La **coautoría** es la realización de un delito de forma conjunta por varias personas, que actúan de mutuo acuerdo. En este supuesto, la **jurisprudencia** ha establecido que la existencia de un acuerdo de voluntades y un vínculo de solidaridad convierte a todos los coautores en responsables en el mismo grado, independientemente de la parte que cada uno haya ejecutado. Esto se debe a que todos persiguen el mismo fin. Por lo tanto, si en un robo una persona desactiva la alarma y otra amenaza al dependiente con una pistola, ambos coautores responden de la misma manera por el delito en su totalidad. No basta con el acuerdo previo; es necesaria una división del trabajo y que todos los intervenientes realicen un proyecto criminal común. Las aportaciones de cada uno se consideran parte de un todo, por lo que el resultado se atribuye a cada coautor en su totalidad.

1. Tipos de coautoría

En la coautoría, podemos distinguir dos tipos principales: la **coautoría ejecutiva** y la **coautoría no ejecutiva**.

Coautoría ejecutiva

Se produce cuando todos los intervenientes llevan a cabo actos directamente relacionados con la ejecución del delito. Dentro de esta categoría, encontramos dos modalidades:

Coautoría ejecutiva directa

Todos los coautores realizan todos los actos de ejecución del delito. Un ejemplo clásico es el asesinato de Julio César, en el que varios conspiradores lo apuñalan simultáneamente. En estos casos, a menudo es imposible determinar quién causó el resultado final.

Coautoría ejecutiva parcial

Los coautores se reparten las tareas de ejecución, pero todas ellas son parte del plan criminal. Por ejemplo, en un asesinato, uno apuñala, otro vigila y un tercero sujeta a la víctima para que no se mueva.

2. Coautoría no ejecutiva



En este caso, no todos los intervenientes en el delito realizan actos de ejecución. Un ejemplo sería el de un líder criminal (como "el Profesor" de *La casa de papel*) que idea un plan, pero no está presente en el lugar de los hechos.

Criterio del dominio funcional del hecho

En estos casos, la coautoría se justifica por el **criterio del dominio funcional del hecho**, donde se produce un reparto de roles y todos asumen la responsabilidad del delito.

Las contribuciones de todos se ven como un conjunto, y el resultado se atribuye a cada coautor. Este concepto se conoce como **principio de imputación recíproca**. Para aplicar este principio, es necesario que haya un acuerdo previo y que la aportación de cada uno sea funcionalmente significativa para la realización del delito.

3. Casos especiales de coautoría

Existen varios casos especiales de coautoría que merecen una atención particular:

Coautoría sucesiva o adhesiva

El acuerdo de voluntades no es previo, sino que se produce durante la ejecución del delito. Una persona se suma a un hecho ya iniciado por otra. El acuerdo es tácito, pero igualmente válido para que se considere coautor. Por ejemplo, si una persona está agrediendo a otra en la calle y un tercero se une a la agresión.

Coautoría alternativa

El acuerdo es previo, pero las aportaciones de las distintas personas solo se pueden producir de manera alternativa, dependiendo de las circunstancias. Por ejemplo, dos personas se reparten la vigilancia de dos posibles rutas de escape de una víctima, con el acuerdo de que el primero que la encuentre la ataque.

Coautoría aditiva

Varias personas deciden ejecutar una acción común y la realizan al mismo tiempo. Se produce cuando no es posible determinar quién causó el resultado, como en un pelotón de fusilamiento. En estos casos, la pena se les aplica de la misma forma a todos los intervenientes.

Coautoría por omisión

Se produce cuando una persona, teniendo el deber de impedir la comisión de un delito, no lo hace de común acuerdo con los demás intervenientes. En este caso, el sujeto se convierte en un medio para que otros realicen el delito.

4. Imputación recíproca y sus límites

Un aspecto importante a destacar es la **imputación recíproca** y sus límites. Un coautor responde del hecho que ha acordado previamente con el resto. Esto significa que si uno de los coautores excede el acuerdo inicial, los demás no tienen por qué responder por ese exceso. Por ejemplo, si una banda acuerda robar una tienda y uno de los atracadores, durante la huida, atropella a varias personas, los demás no serán responsables de este acto si no fue parte del plan original.



Coautoría

Los coautores tienen el **dominio del hecho** y toman parte en la fase ejecutiva del delito.



Cooperación necesaria

El cooperador necesario no tiene el dominio del hecho ni participa en la ejecución, aunque su aportación sea indispensable.

Finalmente, es crucial diferenciar la **coautoría** de la **cooperación necesaria**. La distinción se basa en la **teoría del dominio del hecho**. Un cooperador necesario no tiene el dominio del hecho ni toma parte en la fase ejecutiva del delito, mientras que los coautores sí. Por ejemplo, quien facilita un arma a unos atracadores para que roben una tienda es un cooperador necesario, no un coautor. Su aportación es indispensable para que el delito se produzca, pero no participa en la ejecución del plan criminal.

Tema 5: Inducción y cooperación necesaria

La distinción entre autoría y participación se basa en la teoría del dominio del hecho. El **autor es quien comete el hecho delictivo de forma directa**, controlándolo. La participación, en cambio, implica una **colaboración indirecta en la comisión del delito**, sin tener control sobre el hecho. Por tanto, un partícipe desempeña un papel secundario, auxiliar o accesorio en la comisión del delito. Su actuación se produce mediante un acuerdo, anterior o simultáneo, a la conducta principal del autor. La colaboración puede ser moral (como en el caso de la inducción) o material (como en el auxilio). La **responsabilidad del partícipe deriva de la responsabilidad del autor**, lo que se conoce como el principio de accesорiedad.



1. Tipos de accesoriedad

Accesoriedad mínima

Requiere que la conducta del autor sea solo **típica**. Sin embargo, esta teoría carece de sentido, ya que se podría castigar a un inductor por un acto legítimo de defensa.

Accesoriedad máxima

Exige que la conducta del autor sea **típica, antijurídica y culpable**. Según esta teoría, no se podría considerar partícipe a quien induce a un menor de 12 años a delinquir, ya que el menor es inimputable.

Accesoriedad limitada

Requiere que la conducta del autor sea **típica y antijurídica**, pero no necesariamente culpable. El partícipe favorece una lesión de un bien jurídico, pero el autor no tiene por qué obrar con culpabilidad. **El Código Penal español sigue esta teoría.**

Para que exista participación, el partícipe debe actuar con el **conocimiento y la voluntad de colaborar en el delito**.

2. Formas de participación

Las formas de participación en un delito son tres:

Inducción

Influjo psíquico del inductor sobre el autor material.

Cooperación necesaria

Aportación indispensable para la comisión del delito.

Complicidad

Cooperación en actos no esenciales para el delito.

3. Inducción

Es la forma de participación basada en el **influjo psíquico del inductor sobre el autor material**. El inductor persuade a otra persona para que cometa un delito concreto contra una víctima específica.

1

Decisión previa

El inducido **no debe haber decidido previamente** cometer la infracción.

2

Incitación intensa

La incitación debe ser **intensa y adecuada**, no una simple idea.

3

Especificidad

El inductor debe determinar a una **persona específica y un delito concreto**.

4

Ejecución

El inducido debe **ejecutar el tipo delictivo** que se le ha inducido a cometer.

5

Provocación efectiva

El inductor debe haber **provocado la decisión de delinquir** del autor, y el crimen debe haberse ejecutado.



4. Cooperación necesaria y complicidad

Criterios del Tribunal Supremo para determinar la cooperación necesaria:



Teoría de la conditio sine qua non

La cooperación es necesaria cuando la conducta del partícipe es una **condición sin la cual el delito no se hubiera cometido**. Un ejemplo sería un empleado de un museo que facilita la entrada a unos ladrones para que roben obras de arte.

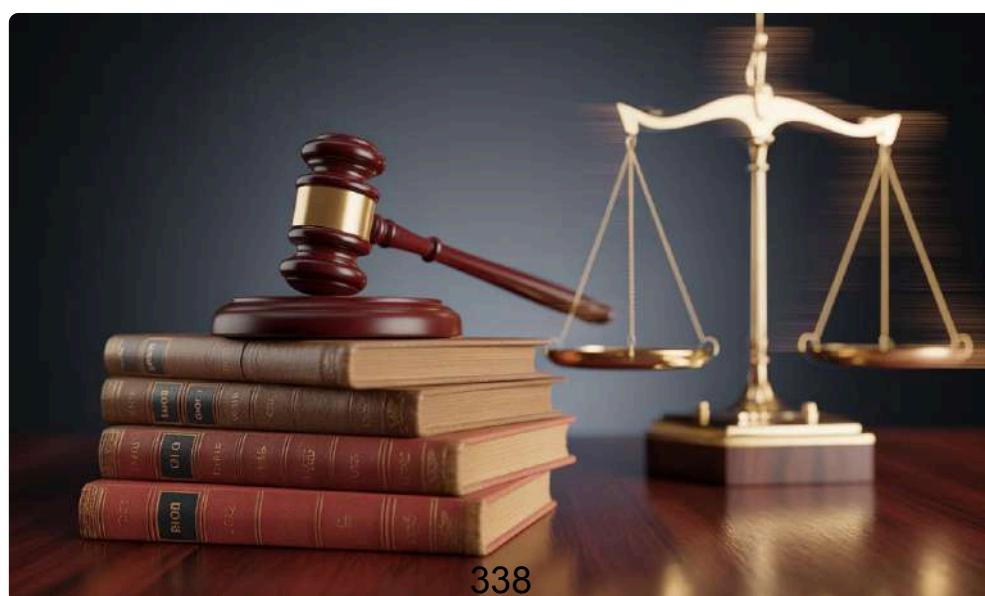
Teoría de los bienes escasos

Se considera cooperación necesaria la contribución con **algo difícil de obtener por otros medios**. Por ejemplo, un farmacéutico que elabora un veneno para un asesino.

Teoría del dominio del hecho

Un partícipe tiene cooperación necesaria cuando tiene la **posibilidad de impedir la infracción retirando su ayuda**.

La aportación debe ser **indispensable**, de modo que si se retirara, el delito no se podría ejecutar.⁶



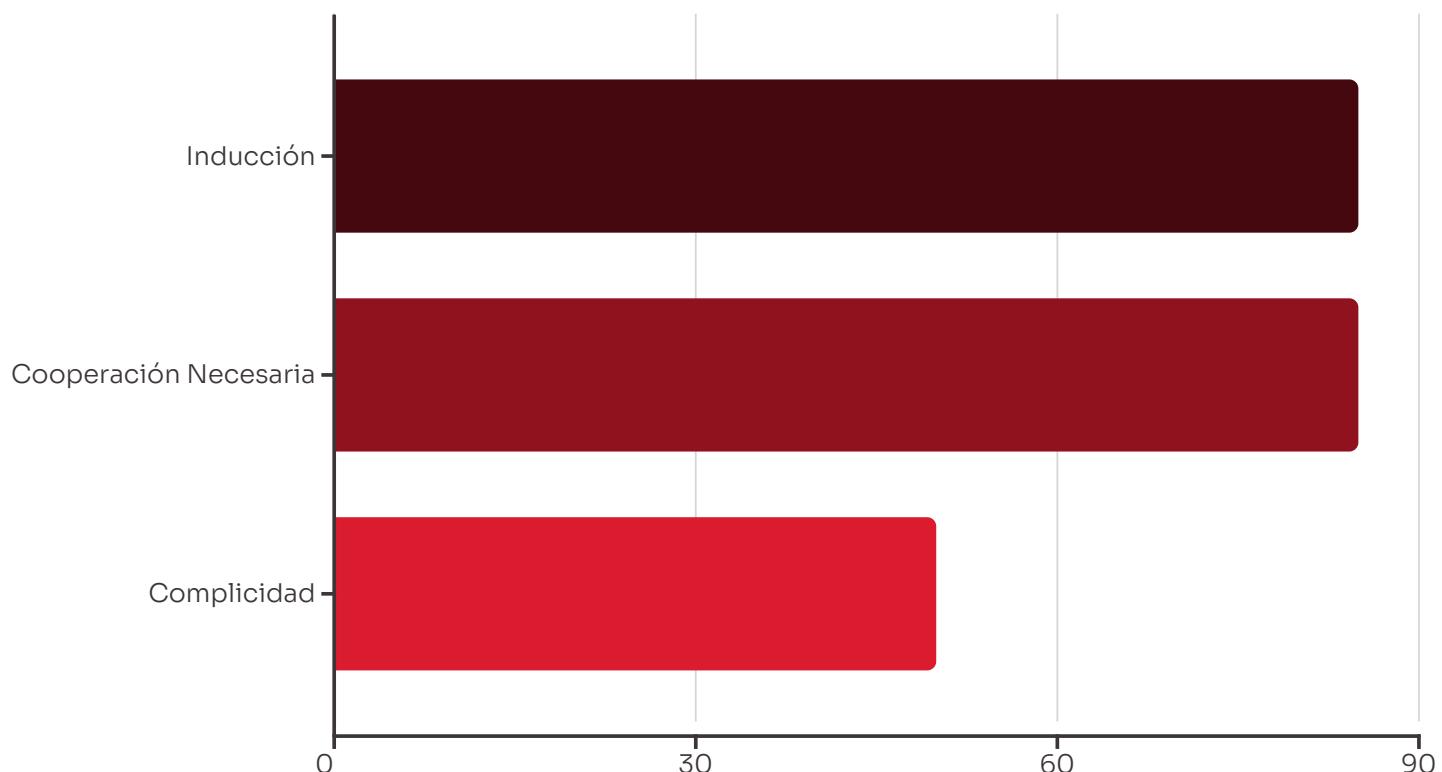
5. Esquemas

5.1. Principio de accesoriiedad en la participación

Teoría de la Accesoriiedad	Requisito de la Conducta del Autor	Ejemplo
Mínima	Típica	Inducir a una persona a defenderse (legítima defensa).
Máxima	Típica, antijurídica y culpable	Inducir a un menor de 12 años a delinquir (inimputable).
Limitada	Típica y antijurídica	El partícipe favorece una lesión no justificada de un bien jurídico. (Teoría adoptada por el Código Penal)

Este esquema muestra las **diferentes teorías de accesoriiedad** y cómo cada una establece distintos requisitos para la conducta del autor principal. La teoría de la accesoriiedad limitada, adoptada por el Código Penal español, requiere que la conducta del autor sea típica y antijurídica, pero no necesariamente culpable.

6. Formas de participación en un delito



Tipo de Participación	Descripción	Ejemplo
Inducción	Influjo psíquico para que el autor cometa un delito.	A incita a B a robar una tienda.
Cooperación Necesaria	Aportación indispensable sin la cual el delito no se hubiera cometido.	Un empleado facilita la entrada de unos ladrones a un museo.
Complicidad	Participación eficaz pero no necesaria para que el delito se consume.	Un sujeto vigila mientras se comete un asesinato.

Este esquema resume las **tres formas principales de participación en un delito** según el Código Penal español, mostrando sus características distintivas y ejemplos prácticos. La inducción y la cooperación necesaria tienen el mismo nivel de responsabilidad penal, mientras que la complicidad conlleva una pena menor.

BLOQUE 7

La pena y las medidas de seguridad

Tema 1: La pena y clases de penas

1.1 Concepto de pena

La pena es la **consecuencia jurídica del delito más antigua e importante**. Consiste en la **privación o restricción de derechos** que se aplica de manera coercitiva a un delincuente. La pena, por tanto, se entiende como un mal, independientemente de la percepción subjetiva del condenado. Es la **forma más grave de reacción del ordenamiento jurídico**, y su tipología ha cambiado a lo largo de la historia. En el Derecho Penal español, se consideran penas tanto las privativas de libertad (como la prisión) como las privativas de derechos (como la privación del permiso de conducir).



1.2 Características de la pena

La pena se define como la **privación o restricción de bienes jurídicos** impuesta, de acuerdo con la ley, por los órganos jurisdiccionales al culpable de una infracción penal. De esta definición se derivan las siguientes notas características:

Privación o restricción de bienes jurídicos

La pena implica un **mal para el condenado**.

Impuesta por la ley

La pena está sujeta al **principio de legalidad**, lo que significa que solo puede ser impuesta si está prevista en una ley anterior a la comisión del delito, como lo establece el art. 2.1 del Código Penal (CP).

Aplicada por órganos jurisdiccionales

A diferencia de otras sanciones, la pena debe ser impuesta por un **juez o tribunal en un proceso con todas las garantías**, de conformidad con el art. 3.1 del CP.

Dirigida al culpable de una infracción penal

La pena se impone como **consecuencia de una infracción penal**.

1.3 Qué no se considera pena

El art. 34 del CP complementa esta definición al establecer qué **no se considera pena**. No son penas la detención y la prisión preventiva, las demás medidas cautelares, las multas o sanciones impuestas por autoridades administrativas, ni las sanciones establecidas en leyes civiles o administrativas.

ⓘ Importante

Es fundamental distinguir entre las penas propiamente dichas y otras medidas que, aunque restrictivas de derechos, no tienen la consideración legal de penas según el Código Penal español.

2. Clasificación de las penas

Las penas en el Código Penal se pueden clasificar desde varios puntos de vista.

2.1 Por razón del bien jurídico o derecho afectado

Pena de muerte

Está **completamente abolida** en el ordenamiento jurídico español.

Penas privativas de libertad

Consisten en la **reclusión del sujeto** en un lugar determinado, generalmente un establecimiento penitenciario. En el Código Penal español se prevén tres tipos: la prisión, la localización permanente y la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa.

2.2 Tipos de penas por bien jurídico

Penas privativas de derechos

Son sanciones que **limitan derechos políticos, civiles o profesionales**. El art. 39 del CP enumera varias, como la inhabilitación absoluta o especial, la suspensión de empleo o cargo público, y la privación de derechos como el de conducir o portar armas.

Penas patrimoniales

Su objeto es el **patrimonio del condenado**. La única pena patrimonial en el Código Penal es la multa, que puede ser por el sistema de días-multa o la multa proporcional.

2.3 Clasificación por gravedad

Esta clasificación tiene un **sentido procesal**, ya que afecta la competencia judicial. El art. 13 del CP distingue entre delitos graves, menos graves y leves según la pena que se les impone. El art. 33 del CP detalla esta clasificación:

Penas graves

Prisión de **más de cinco años**, inhabilitación absoluta, inhabilitaciones especiales de más de cinco años, y la privación de la patria potestad.

Penas menos graves

Prisión de **tres meses a cinco años**, inhabilitaciones especiales de hasta cinco años, localización permanente de más de tres meses, multa de más de dos meses y la multa proporcional en todo caso.

Penas leves

Multa de **diez días a dos meses** y localización permanente de hasta tres meses.

2.4 Clasificación por autonomía y combinación

Por su autonomía

Penas principales

Pueden ser **aplicadas por sí solas**, sin depender de otra pena para su imposición.

Penas accesorias

Solo pueden ser impuestas **junto a una pena principal**, de la que dependen para su duración, salvo excepciones.

Por su combinación

Penas únicas

Consisten en **una sola sanción** de una naturaleza determinada (ejemplo, el art. 138 CP prevé prisión de diez a quince años).

Penas cumulativas

Sanciones que consisten en **dos o más penas de distinta naturaleza** que deben imponerse de forma conjunta (ejemplo, el art. 276 CP prevé prisión, multa e inhabilitación).

2.5 Tipos de penas por combinación y naturaleza legal

Continuación por su combinación

Penas alternativas

Sanciones de distinta naturaleza en las que el **órgano jurisdiccional debe elegir una sola** de ellas (ejemplo, el art. 294 CP prevé prisión o multa).

Por su naturaleza en la previsión legal

Penas originarias

Las que el **legislador establece expresamente** para un delito.

Penas sustitutivas

Sanciones de distinta naturaleza que el **órgano jurisdiccional puede imponer en lugar de una pena originaria**, principalmente en las penas privativas de libertad.

Tema 2: Penas privativas de libertad I

1. Las penas privativas de libertad en el derecho penal

Las penas privativas de libertad son aquellas que suponen el internamiento del condenado en un establecimiento penitenciario, donde se le priva total o parcialmente de su libertad. Dentro del régimen penitenciario, el condenado está sujeto a un modo de vida organizado que incluye el **derecho y el deber de trabajar**, así como programas de formación y resocialización, ya que este es el **fin principal de la pena en el ordenamiento jurídico español**.

La prisión es el eje fundamental de los sistemas penales modernos. Esto se debe a tres motivos principales:

- Es un **instrumento idóneo para segregar de la sociedad a individuos peligrosos**, como violadores o asesinos, reduciendo así el riesgo social.
- Es un **método eficaz para intimidar a la sociedad**, ya que la amenaza de la privación de libertad disuade la comisión de delitos.
- Es el **medio más adecuado para reformar a los delincuentes**, aunque en la práctica su eficacia es cuestionable, especialmente en la delincuencia de baja y media gravedad.

De hecho, en los últimos tiempos se ha puesto de relieve la **ineficacia de las penas de prisión de corta duración** para ciertos tipos de delincuencia. Por ejemplo, en el caso de un delito de exceso de velocidad que prevé una pena de prisión de 3 a 6 meses, no parece necesario separar al individuo de la sociedad, lo que ha llevado a que el legislador opte por imponer penas alternativas como multas o trabajos en beneficio de la comunidad. Incluso se ha cuestionado la idoneidad de la pena de prisión para la delincuencia grave, ya que algunos estudios indican que los períodos de privación de libertad elevados no siempre favorecen la resocialización.

2. Clasificación de las penas privativas de libertad

Según el **artículo 35 del Código Penal (CP)**, las penas privativas de libertad en España son:

La prisión permanente revisable

La pena más grave del ordenamiento jurídico español, introducida en 2015 para delitos de especial gravedad.

La prisión

Pena tradicional que implica el internamiento del condenado en un centro penitenciario por un tiempo determinado.

La localización permanente

Obliga al penado a permanecer en su domicilio o lugar determinado por el juez.

La responsabilidad personal subsidiaria

Se aplica en caso de impago de una multa, convirtiendo la deuda en privación de libertad.

El cumplimiento de estas penas y los beneficios penitenciarios que puedan acortar la condena se rigen por lo dispuesto en las leyes y en el propio Código Penal.

3. La prisión permanente revisable (PPR)

La **prisión permanente revisable (PPR)** fue introducida en el año 2015 y es la pena más grave en el ordenamiento jurídico español. Está reservada para delitos de especial gravedad, como el asesinato cualificado (art. 140 CP) o el genocidio. Un caso famoso de aplicación de esta pena fue el de Ana Julia Quezada, condenada por el asesinato de Gabriel Cruz. Su delito, un asesinato con alevosía, llevó la PPR porque la víctima era menor de 16 años, lo que constituye un agravante contemplado en el **artículo 140.1.1º del CP**.

La PPR es una pena de prisión de **duración indeterminada, que se revisa en el futuro**. A diferencia de otras penas, no se fija una duración específica en la condena. Esta característica llevó a que se presentara un recurso de inconstitucionalidad ante el **Tribunal Constitucional**, argumentando que podría ir en contra del principio de reinserción social establecido en el **artículo 25.2 de la Constitución**. El Tribunal confirmó la constitucionalidad de la PPR, pero con la condición de garantizar la reinserción y resocialización de los condenados como requisito indispensable.



3.1 Mecánica y requisitos de la revisión de la PPR

La regulación de la PPR se encuentra dispersa en el Código Penal, principalmente en el **artículo 36.1**, el **artículo 78 bis** (para concursos de delitos) y el **artículo 92** (para la revisión de la pena).

1	2	3
Cumplimiento mínimo Que el condenado haya cumplido un mínimo de 25 años de condena efectiva en prisión.	Clasificación penitenciaria Que esté clasificado en tercer grado de tratamiento penitenciario, lo que permite mayor autonomía.	Pronóstico favorable Que exista un pronóstico favorable de reinserción social , evaluado por el tribunal en base a factores como sus antecedentes, circunstancias personales y familiares, y el progreso en los programas de rehabilitación.

En el caso de Ana Julia Quezada, que entró en prisión en diciembre de 2019, la revisión de su pena podría ser en diciembre de 2044, tras cumplir los 25 años mínimos de condena.

3.2 Régimen penitenciario de la PPR

El régimen penitenciario de los condenados a PPR también presenta particularidades. En España, el sistema de ejecución de la pena de prisión se basa en grados, que suponen un avance en el régimen de libertad del penado:

Primer grado

Régimen cerrado.

Máxima seguridad y control, con limitaciones significativas de movimiento y actividades.

Segundo grado

Régimen ordinario.

Condiciones normales de internamiento con posibilidad de participar en actividades.

Tercer grado

Permite más autonomía, como la posibilidad de salir de la prisión durante el día para trabajar o realizar otras actividades.

El **artículo 36.1, párrafo 2º, del CP** establece que la clasificación en tercer grado de un condenado a PPR debe ser autorizada por un tribunal y solo podrá realizarse tras el cumplimiento de **20 años de prisión efectiva en casos de delitos de terrorismo**, y **15 años en los demás casos**.

ⓘ Acceso a permisos de salida

Asimismo, el acceso a los permisos de salida también se ve afectado:

- En delitos de terrorismo, el penado **no puede disfrutar de permisos de salida hasta haber cumplido 12 años de prisión**.
- En los demás casos, debe **esperar 8 años para poder solicitar permisos de salida**.

Tema 3: Penas privativas de libertad II

1. La pena de prisión

La **pena de prisión** es una pena privativa de libertad que supone el internamiento del penado en un centro penitenciario, donde se somete a un régimen de vida organizado que incluye el trabajo y programas formativos y de reinserción social.

La regulación de la duración de la pena de prisión se encuentra en el **artículo 36.2 del Código Penal (CP)**, que establece una duración mínima de **3 meses** y una máxima de **20 años**, con la posibilidad de que otros preceptos del Código establezcan excepciones. Un ejemplo de esta excepción es el delito de asesinato del **artículo 139 CP**, que prevé una pena de prisión de 15 a 25 años.



1.2 Duración y gravedad de la pena de prisión

La duración de la pena de prisión está intrínsecamente ligada a la gravedad del delito. De acuerdo con el **artículo 33 CP**:

Pena menos grave

Una pena de prisión de **3 meses a 5 años** se considera **menos grave**. Por ejemplo, un delito de conducción contra la seguridad vial del **artículo 379 CP** (prisión de 3 a 6 meses) se clasifica como menos grave.

Pena grave

Una pena de prisión de duración superior a **5 años** se considera **grave**.

Pena leve

No existe en el Código Penal ninguna pena de prisión de carácter **leve** ni inferior a **3 meses**.

Sin embargo, si por la aplicación de atenuantes la pena se rebaja a una duración inferior a 3 meses, el Código Penal dispone que esta pena de prisión será sustituida por **multa, trabajos en beneficio de la comunidad o localización permanente**.



2. Impacto de la pena en el régimen penitenciario

Una pena de prisión superior a 5 años tiene consecuencias en el régimen penitenciario. En estos casos, el juez o tribunal puede acordar que la clasificación del condenado en **tercer grado** no se efectúe hasta el cumplimiento de la mitad de la pena impuesta. El tercer grado es un régimen de semilibertad que permite al penado salir del centro penitenciario durante el día y regresar para dormir, lo que aumenta progresivamente la libertad del penado a lo largo de su condena.

3. Delitos con limitación obligatoria al tercer grado

Existen ciertos delitos para los que el juez está obligado a establecer esta limitación, siempre que la pena de prisión sea superior a 5 años:

Delitos relacionados con **organizaciones y grupos terroristas**.

Delitos de **abusos y agresiones sexuales a menores de 16 años** (art. 183 CP).

Delitos de **tráfico de drogas tóxicas** cometidos por organizaciones criminales.

Delitos de **prostitución, explotación sexual y corrupción de menores**, si la víctima es menor de 13 años.

4. La pena de localización permanente

La **localización permanente** está regulada en el **artículo 37 del CP** y se aplica principalmente a delitos leves, como las amenazas y coacciones leves de género (art. 171.7 CP). La pena de localización permanente obliga al penado a permanecer en su domicilio o en un lugar fijado por el juez, que en el caso de delitos de género debe ser distinto al de la víctima.

Duración

La duración de esta pena puede extenderse hasta **6 meses**.

Control

Su cumplimiento es controlado a través de **medios técnicos y electrónicos**, como el brazalete electrónico, que permiten verificar la ubicación del penado y asegurar que cumple con su condena.

Incumplimiento

Si el penado incumple la pena, se le puede deducir testimonio por un delito de quebrantamiento de condena del **artículo 468 del CP**.



Tema 4: La pena de multa

Las penas pecuniarias son aquellas que tienen un contenido económico. La única pena pecuniaria que subsiste en el **Código Penal (CP)** español es la multa, la cual ha ganado protagonismo frente a las penas privativas de libertad en el ámbito de la pequeña y mediana delincuencia. Otras penas pecuniarias, como la caución, han sido suprimidas, y el decomiso ha pasado a ser una de las consecuencias accesorias del delito.

El sistema de imposición de la multa en España se basa, de forma principal, en el sistema de **días-multa o multa por cuotas diarias**. A diferencia de otros sistemas, en el de días-multa no se fija directamente una cuantía, sino una duración en días o meses.

La regulación de la multa se encuentra en los **artículos 50 a 52 del CP**. El art. 50.1 CP establece que la multa consiste en una sanción pecuniaria, y el art. 50.2 CP dispone que, salvo excepción, se impondrá por el sistema de días-multa.



1. Concepto y tipología de la pena de multa

El sistema de días-multa

El sistema de días-multa se caracteriza por su **doble valoración**: la extensión de la multa y la cuota diaria a satisfacer.

Extensión de la pena

La duración mínima es de **10 días** y la máxima de **2 años** para personas físicas. Para personas jurídicas, el máximo se extiende a **5 años**.

Cuota diaria

Para personas físicas, la cuota va de **2 a 400 euros diarios**. Para personas jurídicas, la horquilla es mucho más amplia, de **30 a 5.000 euros diarios**.

La cuantía de la multa debe fijarse de manera motivada en la sentencia, teniendo en cuenta la **situación económica del reo**, incluyendo su patrimonio, ingresos, y cargas familiares. El objetivo es que la multa tenga un impacto equitativo en todos los condenados, independientemente de su capacidad económica. Por ejemplo, si se condena a una persona a una multa de un mes con una cuota diaria de 400 euros, el juez debe motivar la imposición de esta cuantía, ya que para la mayoría de las personas resultaría desproporcionada.

2. El sistema de multa proporcional

El sistema de multa proporcional es una **excepción al de días-multa**, y solo se aplica si la ley lo especifica para un delito concreto, según lo establecido en el **artículo 52 CP**. En esta modalidad, la cuantía de la multa se fija en proporción al **daño causado, al valor del objeto del delito, o al beneficio obtenido**.

Un ejemplo claro es el delito de tráfico de drogas, donde la multa puede ser del tanto al triple del valor de la droga objeto del delito. Si un traficante es detenido con 100.000 euros en cocaína, la multa oscilaría entre 100.000 y 300.000 euros. La situación económica del reo también se toma en cuenta para fijar el importe y, en caso de dificultades, el juez puede reducir la cuantía o fraccionar el pago.



- ⓘ La multa proporcional se aplica en delitos donde el beneficio económico es significativo, como tráfico de drogas, delitos contra la Hacienda Pública o blanqueo de capitales.



$$\frac{f}{dx}$$



Especificación legal

Solo se aplica cuando la ley lo prevé expresamente para un delito concreto

Cálculo proporcional

Se determina en función del daño, valor o beneficio del delito

Adaptación económica

El juez puede ajustar según la situación económica del condenado

3. Responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa

La **responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa** es la última pena privativa de libertad que contempla el Código Penal. Se regula en el **artículo 53 CP** y entra en juego si el condenado no satisface voluntariamente la multa.

Esta medida representa la consecuencia final para quienes no cumplen con el pago de las multas impuestas, convirtiendo una sanción económica en una privación de libertad.

⚠️ La responsabilidad personal subsidiaria es una medida de último recurso que busca garantizar el cumplimiento de las sanciones económicas.

4. Modalidades de cumplimiento

Conversión

La multa impagada se convierte en una pena de privación de libertad, a razón de **un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas**.

Modalidades de cumplimiento

En el caso de delitos leves, la pena puede cumplirse mediante **localización permanente**. Adicionalmente, con el consentimiento del penado, la responsabilidad personal subsidiaria puede sustituirse por **trabajos en beneficio de la comunidad**, donde cada día de privación de libertad equivale a una jornada de trabajo.

Límite y extinción

Los **trabajos en beneficio de la comunidad** representan una alternativa humanitaria que permite al condenado cumplir su responsabilidad sin perder su libertad, mientras aporta un beneficio a la sociedad.

La **localización permanente** es otra modalidad que permite cumplir la pena en el domicilio del condenado u otro lugar determinado por el juez, especialmente para delitos leves.



5. Esquema de la pena de multa y sus alternativas

Elemento	Sistema de Días-Multa (art. 50 CP)	Sistema de Multa Proporcional (art. 52 CP)
Duración	Mínimo: 10 días. Máximo: 2 años (físicas) o 5 años (jurídicas).	No aplica.
Cuota Diaria	Mínimo: 2 € (físicas) o 30 € (jurídicas). Máximo: 400 € (físicas) o 5.000 € (jurídicas).	Se establece en proporción al daño, valor o beneficio.
Fijación	El juez determina la extensión y cuantía según la gravedad del delito y la situación económica del reo.	El juez fija la cuantía principalmente en función de la situación económica del reo.
Incumplimiento	Conduce a la responsabilidad personal subsidiaria (1 día de privación de libertad por cada 2 cuotas impagadas).	Conduce a la responsabilidad personal subsidiaria.

Características principales

- La multa es la **única pena pecuniaria** que subsiste en el CP español
- Ha ganado protagonismo frente a las penas privativas de libertad
- Se regula en los **artículos 50 a 53 del CP**

Objetivos

- Impacto **equitativo** en todos los condenados
- Adaptación a la **capacidad económica** del reo
- Alternativa a la **privación de libertad** en delitos menores

Consecuencias del impago

- **Responsabilidad personal subsidiaria**
- Posibilidad de **trabajos en beneficio de la comunidad**
- **Localización permanente** para delitos leves

Tema 5: Penas privativas de derechos I

Las **penas privativas de derechos** son aquellas que restringen un derecho distinto del derecho a la libertad, garantizado en el art. 17 de la Constitución. El catálogo de estas penas es el más extenso del Código Penal (CP), y se enumeran en el art. 39 del mismo. A continuación, se examinan las más relevantes.

1. Inhabilitación absoluta

La **inhabilitación absoluta**, prevista en el **artículo 41 del Código Penal**, es la pena más intensa en la restricción de derechos. Su duración oscila entre **6 y 20 años** y siempre se considera una pena grave.

Esta pena produce una **privación definitiva** de todos los honores, empleos y cargos públicos, incluso los electivos, del condenado. Además, inhabilita para obtener cualquier otro honor, cargo o empleo público, e impide ser elegido para cargo público durante el tiempo de la condena.

Esta pena se reserva para los delitos más graves cometidos por funcionarios públicos, como la prevaricación judicial. Por ejemplo, si un juez es condenado por prevaricación, pierde su condición de juez de forma definitiva, y no podrá ser nombrado para ningún otro cargo público, ya sea por oposición, nombramiento discrecional o elección, mientras dure su condena.

2. Inhabilitación especial

La inhabilitación especial tiene un efecto similar a la absoluta, pero en un ámbito más reducido. Se aplica a un empleo o cargo público concreto, al derecho de sufragio pasivo, a una profesión u oficio, o a la patria potestad.

1

Inhabilitación especial para empleo o cargo público (art. 42 CP)

- Priva de forma definitiva del empleo o cargo público sobre el que recae la condena.
- Inhabilita para obtener el mismo cargo u otros análogos durante el tiempo de la pena.
- La sentencia debe especificar el empleo o cargo público afectado para que la pena surta efecto.
- Un ejemplo sería un policía condenado por prevaricación administrativa. Esta pena le privaría de su cargo de forma definitiva y le impediría acceder a otros empleos análogos en las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado durante la condena.

2

Inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo (art. 44 CP)

- Priva al penado del derecho a ser elegido para cargos públicos durante la condena.
- Un ejemplo es el caso de un alcalde condenado por malversación, a quien se le podría imponer esta pena, además de la de inhabilitación especial para empleo o cargo público. Esto le impediría ser reelegido para su cargo o para cualquier otro cargo público electivo.

3

Inhabilitación especial para profesión u oficio (art. 45 CP)

- Priva de la facultad de ejercer una profesión, oficio, industria, comercio u otra actividad durante el tiempo de la condena.
- La inhabilitación se debe concretar y motivar en la sentencia.
- Un ejemplo es un médico condenado por homicidio por imprudencia profesional grave, al que se le impone, además de la pena de prisión, la inhabilitación especial para el ejercicio de su profesión por un período de 3 a 6 años.

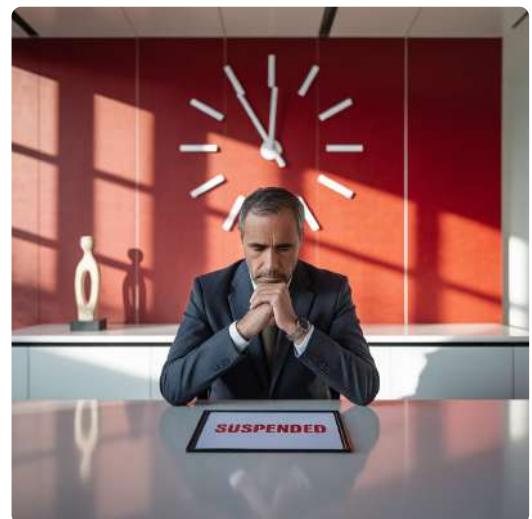


Inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad (art. 47 CP)

- Priva de los derechos inherentes a la patria potestad y extingue otros derechos como la tutela o la curatela.
- Se aplica habitualmente en delitos relacionados con menores, como la sustracción de menores.
- Los derechos inherentes a la patria potestad se recuperan una vez finalizada la condena.

3. Suspensión de empleo o cargo público

La **suspensión de empleo o cargo público**, prevista en el **artículo 43 del Código Penal**, es similar a la inhabilitación especial pero se diferencia en que no priva de forma definitiva del empleo, sino que únicamente lo suspende por el tiempo de la condena. Una vez finalizado el período de suspensión, el condenado puede volver a ejercer su cargo.



Imposición de la suspensión

El juez dicta sentencia que incluye la suspensión temporal del cargo público.

Finalización de la condena

Una vez cumplido el tiempo de suspensión, el funcionario puede reincorporarse a su puesto.

1

2

3

Período de suspensión

Durante este tiempo, el condenado no puede ejercer su cargo ni percibir remuneración por el mismo.

- i Diferencia clave:** Mientras que la inhabilitación especial priva definitivamente del cargo específico, la suspensión permite la reincorporación una vez cumplida la condena.



Tema 6: Penas privativas de derechos II

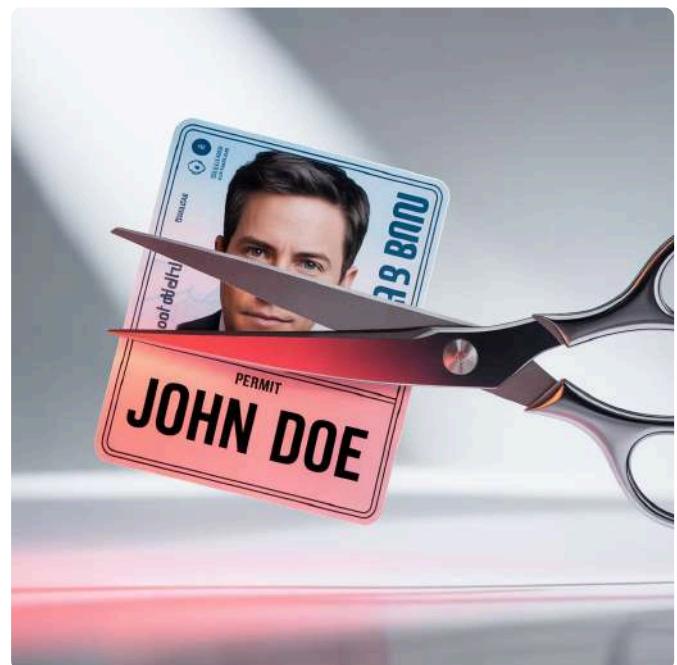
1.1. Inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad

La inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad (art. 46 CP) no es lo mismo que la **privación de la patria potestad**. La inhabilitación priva al penado de los derechos inherentes a la patria potestad durante el tiempo de la sentencia, mientras que la privación del derecho supone la pérdida de su titularidad, subsistiendo únicamente los derechos del hijo respecto al condenado que se determinen judicialmente. Un ejemplo de esto podría ser el caso de un padre condenado por abuso sexual a su hijo, a quien se le podría imponer la pena de privación de la patria potestad. En este supuesto, el progenitor perdería sus derechos sobre el menor, pero podría mantener sus obligaciones, como la prestación de alimentos.



1.2. Privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores, y privación del derecho a la tenencia y porte de armas

Ambas penas están reguladas en el **artículo 47 del Código Penal**. Su función es privar al penado del derecho a conducir vehículos de motor y ciclomotores o a la tenencia y porte de armas, respectivamente. Por ejemplo, si una persona comete un homicidio por imprudencia grave utilizando un vehículo a motor, se le impondrá, además de otras penas, la privación del derecho a conducir vehículos de motor y ciclomotores por un periodo de uno a seis años.



El apartado 2 del artículo 47 del Código Penal establece una particularidad importante: si la privación del derecho a conducir o a la tenencia y porte de armas se impone por un tiempo superior a dos años, esto comportará la **pérdida de vigencia del permiso o licencia correspondiente**. Una vez cumplida la condena, el penado no podrá volver a ejercer este derecho sin obtener un nuevo permiso o licencia a través de los exámenes correspondientes.

Privación del derecho a conducir

Impide al condenado conducir vehículos a motor y ciclomotores durante el tiempo establecido en la sentencia.

Privación del derecho a tenencia y porte de armas

Prohíbe al penado poseer y portar armas durante el periodo establecido en la sentencia.

Consecuencia común

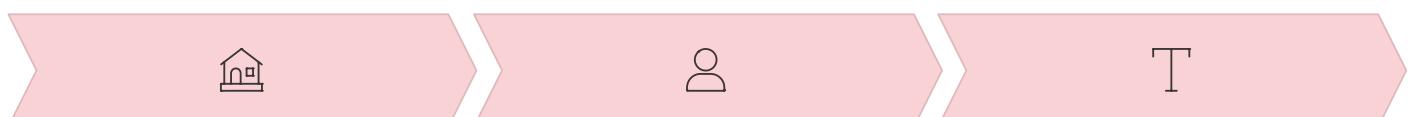
Si la pena supera los 2 años, se pierde la vigencia del permiso o licencia, requiriendo obtener uno nuevo tras cumplir la condena.

1.3. Prohibición de residir en determinados lugares o acudir a ellos, y prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima

El artículo 48 del Código Penal contempla tres penas importantes. La primera es la **prohibición de residir en determinados lugares o acudir a ellos**. Esta pena impide al condenado residir o visitar el lugar en el que cometió el delito o donde reside la víctima o su familia. Es una pena muy común en casos de violencia de género. Por ejemplo, a un maltratador habitual se le podría prohibir residir o acudir al pueblo o a la calle donde vive la víctima.

La segunda es la **prohibición de aproximarse a la víctima**, conocida como orden de alejamiento. Esta pena impide al penado acercarse a la víctima en cualquier lugar, ya sea su domicilio, lugar de trabajo o cualquier otro sitio que frecuente. Al igual que la anterior, es muy frecuente en casos de violencia de género. El juez puede establecer una distancia mínima de alejamiento y, a menudo, se recurre a medios electrónicos para controlar su cumplimiento.

Finalmente, el artículo 48 también establece la **prohibición de comunicación con la víctima**, que impide al penado establecer cualquier tipo de contacto con la víctima o sus familiares, ya sea por medios telemáticos o de forma escrita, verbal o visual.



Prohibición de residir

Impide al condenado residir o visitar lugares específicos relacionados con el delito o la víctima

Orden de alejamiento

Prohíbe acercarse a la víctima en cualquier lugar, estableciendo una distancia mínima

Prohibición de comunicación

Impide cualquier tipo de contacto con la víctima o familiares por cualquier medio

1.4. Pena de trabajos en beneficio de la comunidad (TBC)

Regulada en el artículo 49 del Código Penal, esta pena destaca por una particularidad muy interesante: **no puede imponerse sin el consentimiento del penado**. Su propósito es que el condenado coopere, sin recibir remuneración, en actividades de utilidad pública. Estas actividades pueden consistir en labores de reparación de daños o de apoyo a las víctimas, o en la participación en talleres o programas formativos y de reeducación. Por ejemplo, a una persona condenada por un delito contra la seguridad vial se le podría imponer la TBC, que consistiría en prestar servicios de asistencia a víctimas de accidentes de tráfico o participar en talleres de educación vial.

Las condiciones para la TBC, según el artículo 49, son:

Dignidad

No atentar contra la dignidad del penado.

Protección

Gozar de la protección de la legislación penitenciaria en materia de seguridad social.

Interés económico

No estar supeditado su cumplimiento a la consecución de intereses económicos.

ⓘ Características principales de la TBC

- Requiere consentimiento expreso del penado
- No es remunerada
- Consiste en actividades de utilidad pública
- Puede incluir labores de reparación, apoyo a víctimas o programas formativos

1. Clasificación de las Penas Privativas de Derechos (Arts. 46-49 CP)

Penas Privativas de Derechos	Descripción	Artículo CP	Efectos y Particularidades
Privación de la Patria Potestad	Pérdida de la titularidad del derecho.	Art. 46	Subsisten las obligaciones del hijo respecto al penado. Distinta de la inhabilitación especial.
Privación del derecho a conducir	Se priva del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores.	Art. 47	Si la pena supera los 2 años, se pierde la vigencia del permiso.
Privación de tenencia y porte de armas	Se priva del derecho a la tenencia y porte de armas.	Art. 47	Si la pena supera los 2 años, se pierde la vigencia de la licencia.
Prohibición de residir/acudir a lugares	Impide al penado residir o acudir a lugares específicos (delito, víctima).	Art. 48	Restringe la libre circulación. Común en violencia de género.
Prohibición de aproximarse a la víctima	Impide acercarse a la víctima o familiares.	Art. 48	Conocida como orden de alejamiento. Se usan medios electrónicos para el control.
Prohibición de comunicación	Impide al penado contactar con la víctima por cualquier medio.	Art. 48	Incluye medios escritos, verbales, visuales, informáticos o telemáticos.
Trabajos en beneficio de la comunidad	Cooperación no retribuida en actividades de utilidad pública.	Art. 49	Requiere el consentimiento del penado. Actividades educativas, de reparación o asistencia a víctimas.

2. Diferencia entre inhabilitación y privación de la patria potestad

Concepto	Naturaleza	Efecto
Inhabilitación Especial	Penas que afectan temporalmente el ejercicio de derechos inherentes a la patria potestad.	Priva solo de los derechos inherentes durante el tiempo de la condena, sin perder la titularidad del derecho.
Privación del derecho	Penas que llevan la pérdida total de la titularidad de la patria potestad.	Supone la pérdida definitiva de la titularidad de la patria potestad, aunque pueden subsistir las obligaciones del penado respecto al hijo.

Exportar a Hojas de cálculo

Inhabilitación especial

- **Temporal:** Solo durante el tiempo de la condena
- **Parcial:** Afecta al ejercicio pero no a la titularidad
- **Reversible:** Se recuperan los derechos al finalizar la condena

Privación del derecho

- **Permanente:** Pérdida definitiva de la titularidad
- **Total:** Afecta a la titularidad completa del derecho
- **Irreversible:** No se recupera automáticamente al finalizar la condena



Tema 7: Las medidas de seguridad

Concepto, Fundamento y Fines La medida de seguridad es un instrumento de reacción jurídica frente al delito, pero distinto de la pena. A diferencia de esta, no es necesariamente un mal, sino que puede consistir en un tratamiento terapéutico en régimen de libertad, por ejemplo. Se trata de una consecuencia jurídica del delito orientada exclusivamente a la **prevención de futuros delitos** por parte del sujeto al que se aplica, y solo en el caso de que esa persona haya cometido previamente un delito.

En este sentido, han desaparecido del ordenamiento jurídico penal las medidas de seguridad predelictuales, cuyo presupuesto era una peligrosidad social que no requería la previa comisión de un hecho tipificado como delito. Estas medidas fueron declaradas **inconstitucionales por el Tribunal Constitucional** después de la promulgación de la Constitución de 1978, aunque la Ley de Peligrosidad y Dehabitación Social no fue derogada hasta la entrada en vigor del Código Penal de 1995.

El presupuesto de hecho genérico para la imposición de una medida de seguridad, según los artículos 6.1 y 95.1 del Código Penal, está compuesto por dos elementos principales:

- La pertenencia del sujeto a una determinada categoría de personas (inimputables o semiimputables).
- La apreciación de peligrosidad criminal en el sujeto.

Junto a estos dos elementos, el requisito de la **previa comisión de un delito** por parte del sujeto es fundamental.

1. Requisitos para la aplicación

Categoría de estado peligroso

La inclusión de un sujeto en una categoría de estado peligroso no es suficiente para aplicar la medida de seguridad. Es necesario que se aprecie la propia **peligrosidad criminal**, de la cual la categoría es solo un síntoma revelador.

Código penal actual

El Código Penal actual, con la excepción de la medida de seguridad de libertad vigilada aplicable a inimputables que hayan cometido delitos de terrorismo o contra la libertad sexual, prevé **dos categorías de estados peligrosos**.

La mera pertenencia a una categoría no garantiza la aplicación de medidas de seguridad, sino que debe existir una evaluación individualizada de la peligrosidad criminal del sujeto.

2. Inimputables

Anomalías o alteraciones psíquicas

Aquellos que padecen anomalías o alteraciones psíquicas que **excluyen plenamente su imputabilidad**.

Intoxicación plena

Los que se encuentran en un estado de **intoxicación plena por sustancias** o por síndrome de abstinencia.

Alteraciones en la percepción

Los que padecen alteraciones en la percepción que **excluyen la imputabilidad**.

Menores de edad penal

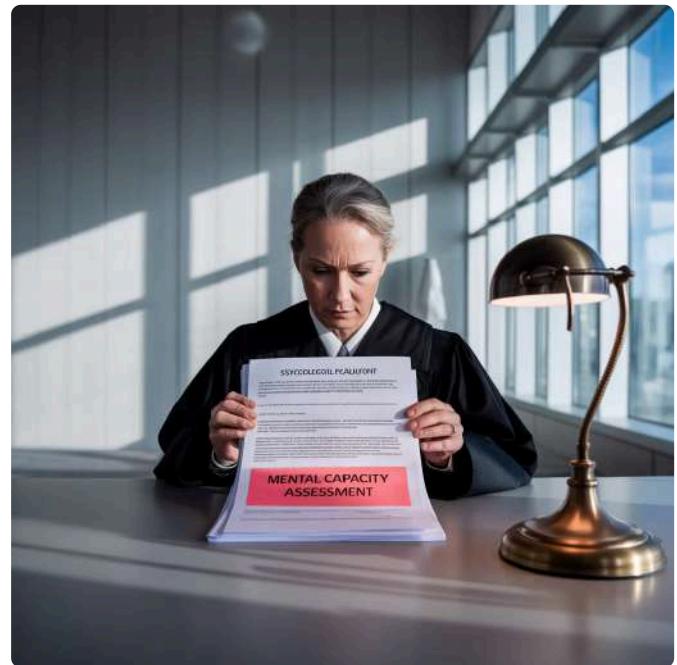
Los **menores de edad penal** también son considerados inimputables.

Para que se les aplique una medida de seguridad, los artículos 101 a 103 del Código Penal exigen que hayan sido **declarados exentos de responsabilidad** con arreglo a la eximente correspondiente a su situación.



3. Semiimputables

Todos los anteriores (excepto los menores de edad penal) cuando las causas referidas **no excluyen la imputabilidad de forma plena** y se les aplica una eximente incompleta. En este caso, el art. 104.1 del Código Penal exige que se les haya aplicado la eximente incompleta correspondiente.



⚠ A ambas categorías no les será aplicable medida alguna si han sido exonerados de responsabilidad por otras razones, como una **causa de justificación** o la falta de pruebas.



Anomalía parcial

Alteración psíquica que reduce pero no elimina la imputabilidad



Intoxicación no plena

Estado de intoxicación que afecta parcialmente las facultades



Alteración perceptiva parcial

Alteración que reduce la capacidad de comprensión

4. El juicio de peligrosidad

El último elemento del presupuesto de hecho es la **peligrosidad criminal**, definida como la probabilidad de que el sujeto realice en el futuro hechos constitutivos de delito. El juicio de peligrosidad, que debe ser siempre probado, se desdobra en dos momentos:

Diagnóstico

La comprobación de la cualidad sintomática de peligrosidad, analizando si el sujeto reúne los síntomas que evidencian la peligrosidad. Para ello se considera el **delito cometido y su relación con la personalidad del sujeto**, o la inclusión del sujeto en alguna de las categorías de estado peligroso.

Pronóstico

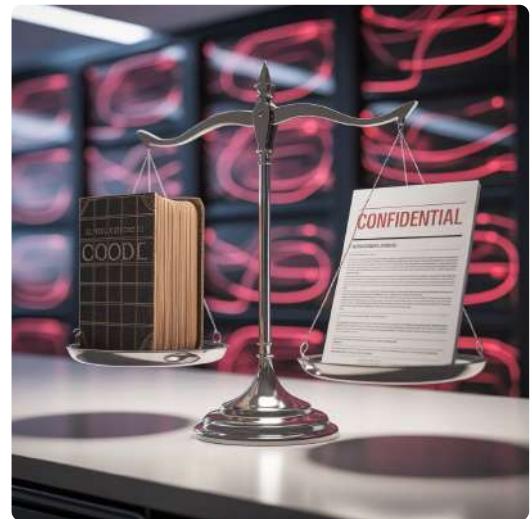
La comprobación de la relación entre la cualidad sintomática y el futuro criminal, es decir, la **probabilidad de que el sujeto realice hechos delictivos en el futuro**.

Si la peligrosidad criminal es el fundamento de las medidas de seguridad, el **cese de esta peligrosidad debe suponer el fin de la medida**, como dispone el artículo 97 del Código Penal. Este artículo faculta al órgano jurisdiccional para que, en tales casos, decrete el cese de la medida, la mantenga, la sustituya o suspenda su ejecución.

5. Principio de proporcionalidad

Al igual que las penas, las medidas de seguridad deben estar sujetas al **principio de proporcionalidad**. Sin embargo, la proporcionalidad de las medidas de seguridad debe ser referida a la peligrosidad criminal del sujeto y a la gravedad de los delitos que se espera que cometa en el futuro.

Dado que la peligrosidad puede variar, la duración de la medida podría ser indeterminada, pero el Código Penal ha optado por **vincular su proporcionalidad al delito ya cometido**. El artículo 6.2 del Código Penal establece que la medida no puede exceder de lo necesario para prevenir la peligrosidad del sujeto, ni ser más gravosa o de más duración que la pena abstractamente prevista para el delito.



El artículo 95.2 del Código Penal **imposibilita la imposición de medidas privativas de libertad** cuando la pena aplicable al delito cometido no fuera también privativa de libertad. De lo contrario, la medida de seguridad sería más gravosa que la pena.

Límite material

La medida no puede exceder lo necesario para prevenir la peligrosidad

Límite formal

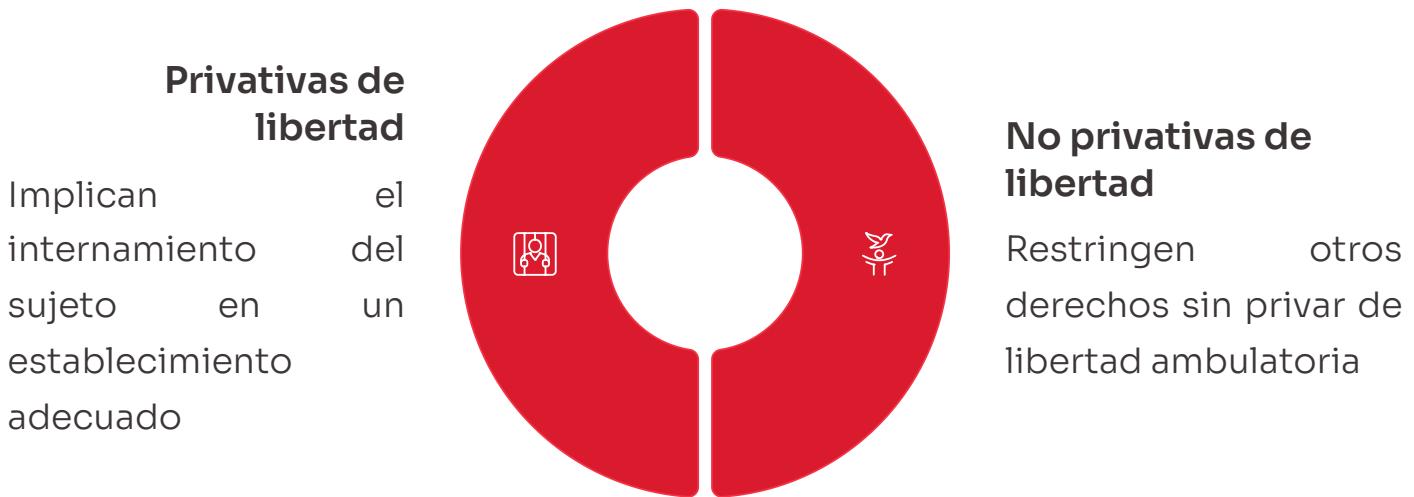
No puede ser más gravosa ni de mayor duración que la pena abstracta

Correspondencia

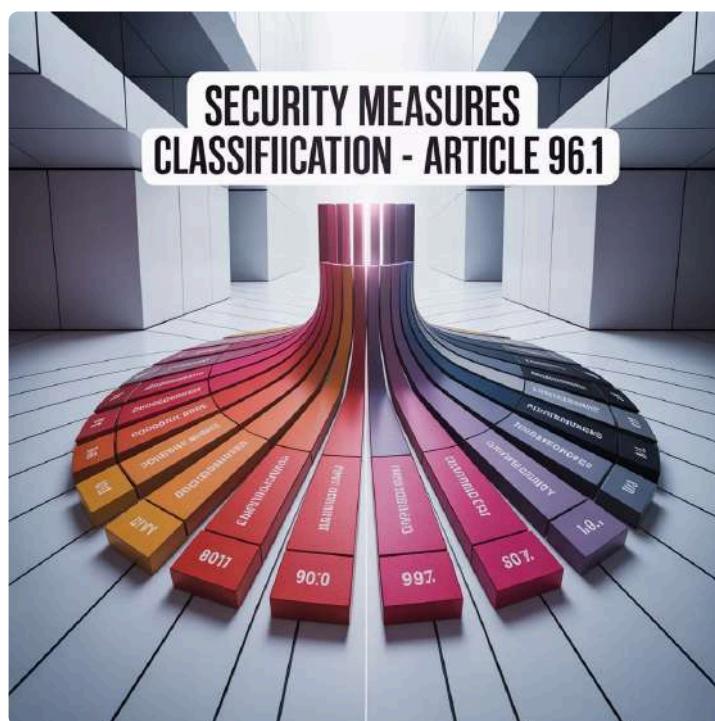
Si la pena no es privativa de libertad, la medida tampoco puede serlo

6. Clases de medidas de seguridad

La clasificación de las medidas de seguridad atiende al **bien o derecho afectado**. El artículo 96.1 del Código Penal distingue entre medidas privativas y no privativas de libertad.



Esta clasificación es fundamental para entender la **gradación en la intensidad** de las medidas de seguridad y su adecuación a la peligrosidad criminal del sujeto, siempre respetando el principio de proporcionalidad.



7. Medidas privativas de libertad

Consisten en el **internamiento del sujeto en un establecimiento adecuado** a las características de su personalidad. El artículo 96.2 del Código Penal enumera las siguientes:



Internamiento en centro psiquiátrico

Para sujetos inimputables o semiimputables por padecer anomalías o alteraciones psíquicas. El internamiento está orientado a la **reinserción social** y está sujeto a control judicial permanente, con revisiones periódicas.



Internamiento en centro de deshabituación

Previsto para sujetos inimputables o semiimputables a causa de una **intoxicación plena o un síndrome de abstinencia** por drogas o alcohol.



Internamiento en centro educativo especial

Para sujetos inimputables o semiimputables por anomalía o alteración psíquica o alteraciones en la percepción. Consiste en someter al sujeto a un **proceso educativo para corregir sus déficits de socialización**.

8. Medidas no privativas de libertad

Según el guion, estas medidas pueden ser:

→ **Inhabilitación profesional**

Impide el ejercicio de determinada profesión u oficio

→ **Custodia familiar**

Sometimiento a cuidado y vigilancia familiar

→ **Expulsión del territorio español**

Aplicable a extranjeros residentes

→ **Privación del derecho a conducir**

Vehículos a motor o ciclomotores

→ **Libertad vigilada**

Seguimiento judicial del comportamiento

→ **Privación del derecho a armas**

Tenencia y porte de armas

Estas medidas representan restricciones de derechos específicos sin llegar a privar al sujeto de su libertad ambulatoria, siendo **menos gravosas** que las privativas de libertad pero igualmente orientadas a prevenir la peligrosidad criminal.

9. Conclusión sobre la aplicación de medidas

Una conclusión relevante es que, si a un hecho le fuera aplicable una pena privativa de libertad, se pueden imponer tanto **medidas privativas como no privativas de libertad**. Sin embargo, si la pena no es privativa de libertad, la medida de seguridad tampoco puede serlo, ya que sería más gravosa que la pena.



Pena privativa de libertad

Permite imponer medidas privativas o no privativas de libertad

Pena no privativa de libertad

Solo permite imponer medidas no privativas de libertad

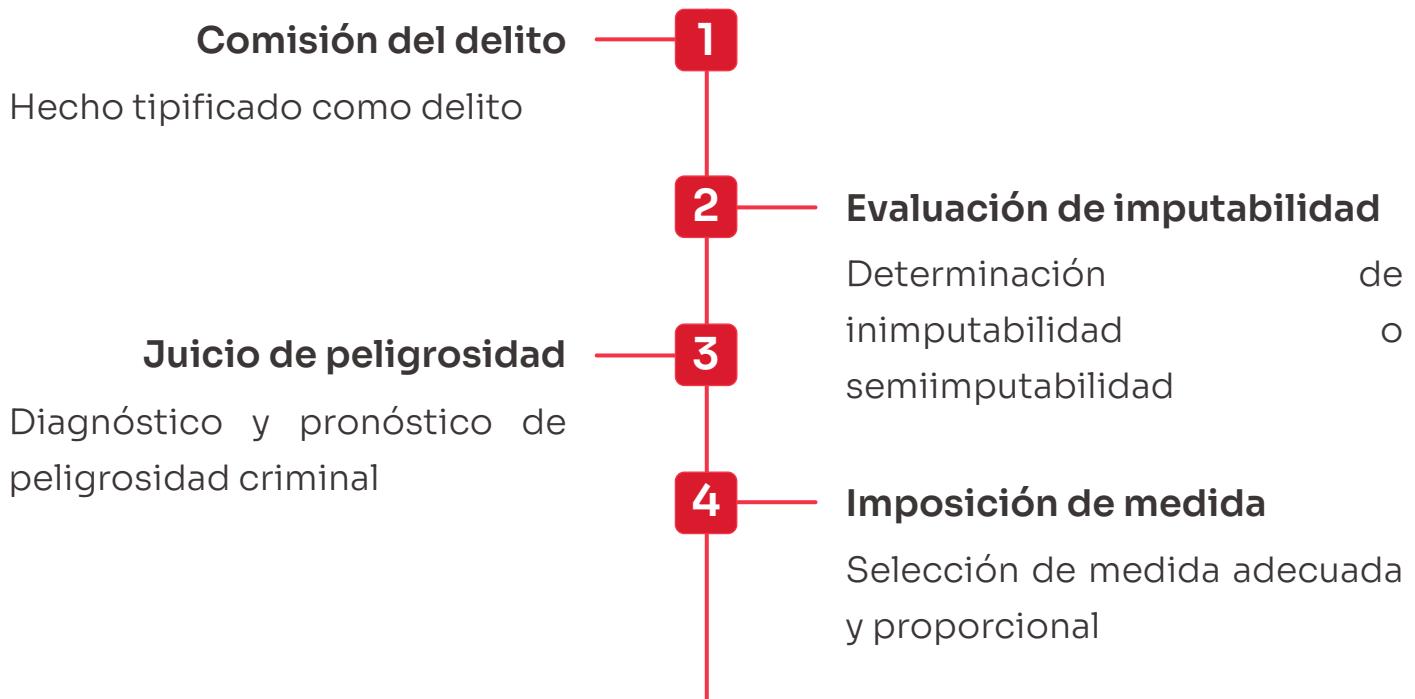
Este principio garantiza que la **respuesta penal sea proporcionada** tanto a la gravedad del hecho cometido como a la peligrosidad del sujeto, evitando que las medidas de seguridad se conviertan en sanciones más severas que las penas correspondientes al delito.



10. Esquemas de resumen

10.1. Presupuestos para la imposición de medidas de seguridad

Requisito	Detalle
Previa comisión de un delito	El sujeto debe haber cometido un hecho tipificado como delito.
Pertenencia a categoría peligrosa	El sujeto debe ser inimputable o semiimputable.
Peligrosidad criminal probada	Se requiere un pronóstico de la probabilidad de que el sujeto cometa nuevos delitos en el futuro.



11. Proporcionalidad de las medidas de seguridad

Criterio	Límite
Proporcionalidad material	La medida no puede exceder de lo necesario para prevenir la peligrosidad del sujeto.
Proporcionalidad formal	La medida no puede ser más gravosa ni de más duración que la pena abstractamente prevista para el delito cometido.
Clase de pena	Si la pena no es privativa de libertad, la medida de seguridad tampoco puede serlo.



Estos criterios de proporcionalidad garantizan que las medidas de seguridad cumplan su función preventiva sin convertirse en sanciones desproporcionadas, respetando los **derechos fundamentales** del sujeto y los principios básicos del Estado de Derecho.

Tema 8: Consecuencias accesorias

Naturaleza y Concepto El Código Penal de 1995 introdujo un tercer tipo de consecuencias jurídicas, junto a las penas y las medidas de seguridad: las denominadas **consecuencias accesorias**. A diferencia de las penas, que se fundamentan en la culpabilidad, y de las medidas de seguridad, que se basan en la peligrosidad del sujeto, estas consecuencias no se plantean en función de dichos presupuestos. Las consecuencias accesorias están reguladas en los **artículos 127 a 129 del Código Penal**, sin perjuicio de regulaciones específicas en relación con diversas figuras delictivas, como el tráfico de drogas.

1. El comiso

El comiso se regula como una consecuencia accesoria de carácter general en los **artículos 127 y 128 del Código Penal**. No es una medida de seguridad, ya que su fundamento reside en la **peligrosidad objetiva de la cosa, no del sujeto**, con el fin de evitar que sea utilizada en el futuro para la comisión de nuevos delitos.

Regulación principal

El artículo 127 del Código Penal regula, en primer lugar, el comiso de los **instrumentos, medios, bienes y efectos del delito**. Esto se aplica siempre que se trate de una infracción penal dolosa. Para que el comiso proceda, debe existir la peligrosidad objetiva de la cosa, lo que significa que el objeto puede ser utilizado en el futuro para cometer nuevos delitos. Por lo tanto, el comiso no es de aplicación automática.

2. Tipos de objetos decomisables

Instrumentos, medios o bienes del delito

Son los objetos que han servido para su preparación o ejecución, como las armas.

Efectos del delito

Son los objetos producidos por la acción delictiva, como alimentos adulterados o moneda falsificada. La jurisprudencia también considera decomisible el objeto material del delito cuando pertenece al autor, por ejemplo, un arma en un delito de tenencia ilícita de armas.

Limitaciones al comiso

Sin embargo, el **artículo 127.1 del Código Penal prohíbe el comiso** de los instrumentos o efectos del delito cuando pertenezcan a un tercero de buena fe que no sea responsable del delito y los haya adquirido legalmente.

- Además, como regla de proporcionalidad, el **artículo 128 del Código Penal** establece que el comiso no procederá o lo hará solo parcialmente si los objetos son de lícito comercio y su valor no guarda proporción con la gravedad de la infracción, o si se han satisfecho las responsabilidades civiles.

3. Comiso de ganancias

El **artículo 127.1 del Código Penal** también contempla el **comiso de las ganancias derivadas del delito**, con el objetivo de impedir el enriquecimiento ilícito del delincuente. Esta modalidad de comiso afecta a las infracciones, especialmente las de naturaleza patrimonial y económica, que reportan algún beneficio. Este comiso se aplica incluso si no se impone una pena al sujeto, ya sea porque está exento de responsabilidad o porque esta se ha extinguido.

Objetivo principal

Impedir el enriquecimiento ilícito del delincuente

Aplicación

Infracciones de naturaleza patrimonial y económica

Característica especial

Se aplica incluso sin imposición de pena al sujeto



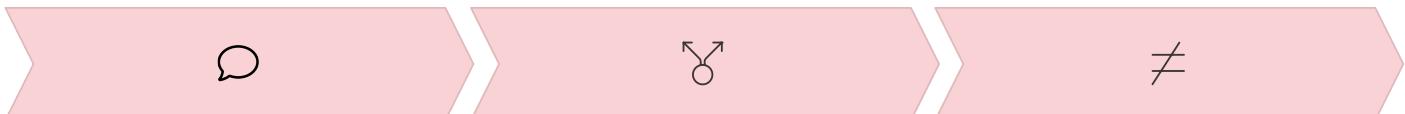
Accountability
Delivered.

4. El comiso improPIO o sustitutivo



La regulación también incorpora el denominado **comiso improPIO o comiso sustitutivo del valor equivalente**. Esta modalidad está diseñada para los casos en que no sea posible decomisar los objetos originales del delito o las ganancias. En estas situaciones, se acordará el comiso de otros bienes que pertenezcan a los responsables criminales por un valor equivalente.

Los objetos decomisados que sean de lícito comercio serán vendidos, y el resultado de la venta se destinará a la satisfacción de las responsabilidades civiles. Si los objetos no son de lícito comercio, su destino se determinará reglamentariamente, según lo dispuesto en el **artículo 127.5 del Código Penal**.



Imposibilidad de decomisar objetos originales

Comiso de otros bienes del responsable

Por valor equivalente al original

5. Otras consecuencias accesorias

Además del comiso, el Código Penal prevé otras consecuencias accesorias para empresas, organizaciones o entidades sin personalidad jurídica, como la **clausura de locales** o la **suspensión de actividades**. Estas se encuentran reguladas en el **artículo 129**.

1

Clausura de locales

Cierre temporal o definitivo de establecimientos utilizados para la comisión del delito.

2

Suspensión de actividades

Paralización temporal de las operaciones de la empresa o entidad relacionadas con el delito.

3

Prohibición de operaciones

Veto a la realización de determinadas actividades comerciales o negocios.

4

Intervención judicial

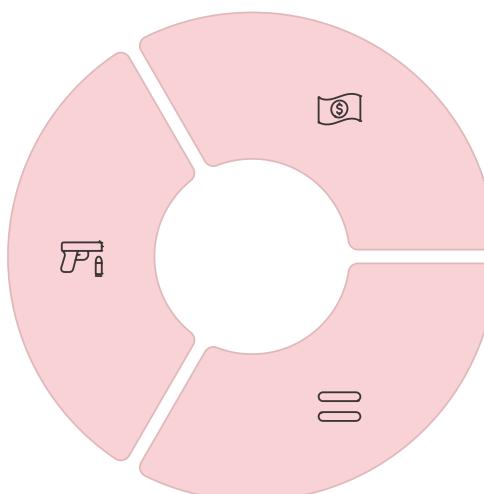
Control por parte de la administración de justicia para salvaguardar derechos.

6. Tipos de comiso (art. 127 cp)

Modalidad de Comiso	Descripción	Requisito Principal	Excepciones y Reglas
Instrumentos, medios y efectos del delito	Objetos utilizados o producidos en la preparación o ejecución del delito.	Peligrosidad objetiva de la cosa.	No aplica si pertenecen a un tercero de buena fe o no son proporcionales a la gravedad del delito.
Ganancias del delito	Beneficios obtenidos de la infracción.	Impedir el enriquecimiento ilícito.	Aplica incluso si no se impone una pena al sujeto.
Comiso impropio o por valor equivalente	De otros bienes del condenado, por un valor similar a los originales.	Imposibilidad de decomisar los objetos o ganancias originales.	El valor de la venta se destina a responsabilidades civiles.

Instrumentos

Objetos utilizados para cometer el delito



Ganancias

Beneficios económicos obtenidos

Valor equivalente

Bienes alternativos del condenado

7. Consecuencias jurídicas del delito en el derecho penal

Exportar a Hojas de cálculo

Consecuencia Jurídica	Fundamento	Ejemplos
Penas	Culpabilidad del sujeto.	Prisión, multa, inhabilitación.
Medidas de Seguridad	Peligrosidad del sujeto.	Internamiento terapéutico, libertad vigilada.
Consecuencias Accesorias	Peligrosidad objetiva de la cosa o enriquecimiento ilícito.	Comiso de bienes, clausura de locales.



Penas

Basadas en la **culpabilidad** del sujeto



Medidas de seguridad

Basadas en la **peligrosidad** del sujeto



Consecuencias accesorias

Basadas en la **peligrosidad objetiva** de la cosa

BLOQUE 8

Responsabilidad civil y cancelación de antecedentes penales

Tema 1: Responsabilidad civil y costas

La comisión de un delito no solo genera consecuencias penales, sino que también puede dar lugar a una **responsabilidad civil dirigida a reparar los daños y perjuicios causados**. Esta responsabilidad civil coexiste con la penal, y en algunos casos, puede ser la única consecuencia para el autor de un hecho delictivo. La distinción entre ambas es crucial: mientras la **responsabilidad penal busca castigar y prevenir futuros delitos**, la **responsabilidad civil tiene como objetivo restaurar el daño causado a la víctima**. El Código Penal español, en sus artículos 118 y siguientes, regula esta materia, estableciendo en qué supuestos, a pesar de existir una exención de responsabilidad penal, la responsabilidad civil se mantiene.

1. Responsabilidad civil y exímentes de responsabilidad penal

El artículo 118 del Código Penal establece los casos en los que, aunque se declare una **exención de responsabilidad penal, la responsabilidad civil persiste**. Vamos a analizarlos eximiente por eximiente para entender esta dualidad.

Artículo 118 CP

Establece los supuestos donde a pesar de existir una exención de responsabilidad penal, la obligación de reparar el daño causado permanece vigente.

Dualidad de responsabilidades

La responsabilidad civil y penal son independientes entre sí, pudiendo existir una sin la otra en determinados casos previstos por la ley.

2. Anomalía o alteración psíquica y alteraciones en la percepción

En los casos de anomalía o alteración psíquica (art. 20.1º CP) y alteraciones de la percepción (art. 20.3º CP), que eximen de responsabilidad penal, el artículo 118 CP establece que serán responsables de los hechos **no solo la persona exenta de responsabilidad penal, sino también aquellos que ejercen su apoyo legal o de hecho**, siempre que haya mediado culpa o negligencia por su parte. En estos supuestos, el juez o tribunal graduará de forma equitativa la medida en que cada uno deba responder con sus bienes.

Responsables civiles

- La persona inimputable
- Quienes ejercen su apoyo legal o de hecho

Requisito para apoyo legal

- Culpa o negligencia en su deber de cuidado

Graduación

- El juez determina equitativamente la responsabilidad de cada uno



3. Ejemplo de anomalía psíquica

Si una persona con una discapacidad intelectual profunda causa daños por valor económico y la persona a su cargo ha sido negligente en su cuidado, **ambos podrían ser declarados responsables civiles**. La persona a cargo respondería por su negligencia, y el inimputable lo haría en la medida en que sus bienes puedan cubrir el daño.



Persona inimputable



Causa daños materiales debido a su condición

Responde con sus bienes en la medida que determine el juez



Persona a cargo



Ha actuado con negligencia en su deber de cuidado

Responde civilmente por su falta de diligencia



Resolución judicial



El juez gradúa equitativamente la responsabilidad de cada uno

Determina la cuantía que debe asumir cada parte



4. Intoxicación plena

El artículo 118 CP es claro en este punto: la **eximente de responsabilidad penal por intoxicación plena (art. 20.2º CP) no afecta a la responsabilidad civil**. Por lo tanto, el ebrio o el intoxicado por cualquier sustancia es responsable civil por los daños que cause.

Fundamento jurídico

El artículo 118 del Código Penal establece expresamente que la exención de responsabilidad penal por intoxicación plena no exime de la responsabilidad civil correspondiente.

Justificación

Se basa en el principio de que quien voluntariamente se coloca en estado de intoxicación debe asumir las consecuencias de sus actos, al menos en el ámbito civil, protegiendo así los derechos de las víctimas a ser resarcidas.

Importante

La intoxicación plena puede eximir de responsabilidad penal, pero **nunca exime de la obligación de reparar el daño causado**. El intoxicado siempre responderá civilmente.

A photograph showing a man in a dark suit and tie standing in the doorway of a store that has been severely damaged. The floor and windows are shattered glass. Above the doorway, a black sign with red letters reads "CLOSED".

CLOSED

5. Ejemplo de intoxicación plena

Un individuo en estado de embriaguez completa entra en una tienda y causa destrozos. **Aunque se le exima de responsabilidad penal por la intoxicación, deberá responder civilmente**, indemnizando al dueño del establecimiento por los daños causados. La exención penal se da, pero la obligación de reparación se mantiene.

Hecho

Persona en estado de embriaguez completa causa destrozos en una tienda

Consecuencia penal

Possible exención de responsabilidad penal por intoxicación plena (art. 20.2º CP)

Consecuencia civil

Obligación de indemnizar al dueño del establecimiento por todos los daños causados

"La exención de responsabilidad penal por intoxicación plena no exime de la responsabilidad civil, que subsiste íntegramente"

6. Estado de necesidad

El artículo 118 CP establece que en los casos de estado de necesidad (art. 20.5º CP), **la responsabilidad civil será asumida por las personas en cuyo favor se haya precavido el mal**. Esta responsabilidad se determinará en proporción al perjuicio evitado o, en su defecto, según el prudente arbitrio del juez o tribunal.

1

Definición

El estado de necesidad es una situación en la que, para evitar un mal propio o ajeno, se lesionó un bien jurídico de otra persona o se infringe un deber.

2

Responsables civiles

Las personas que se beneficiaron de la acción realizada en estado de necesidad, no quien ejecutó materialmente el hecho.

3

Criterio de graduación

La responsabilidad se determina en proporción al perjuicio evitado o según el prudente arbitrio del juez.

7. Ejemplo de estado de necesidad

En un naufragio, los tripulantes de un barco se ven obligados a arrojar una carga valiosa al mar para aligerar el peso y salvar sus vidas. **Aunque esta acción estaría amparada por el estado de necesidad y no constituiría delito, los tripulantes que se beneficiaron de la acción deberán indemnizar por el valor de las mercancías perdidas.**



Análisis del caso

- **Hecho:** Arrojar carga al mar para salvar vidas
- **Eximente penal:** Estado de necesidad (art. 20.5º CP)
- **Responsabilidad civil:** Recae sobre los tripulantes beneficiados
- **Cuantía:** Valor de las mercancías perdidas
- **Fundamento:** Artículo 118 CP - Responsabilidad de aquellos en cuyo favor se evitó el mal

- ⓘ Este ejemplo ilustra perfectamente cómo la responsabilidad civil persiste incluso cuando la acción está justificada penalmente, protegiendo así los intereses patrimoniales de los perjudicados.

8. Miedo insuperable

En los supuestos de miedo insuperable, el artículo 118 CP señala que **responderán civilmente en primer lugar quienes hayan causado el miedo** y, en defecto de estos, quienes hayan ejecutado el hecho.



Concepto

El miedo insuperable es una situación en la que una persona actúa impulsada por un temor de tal magnitud que anula su capacidad de decisión libre.



Responsable civil principal

La persona que causó el miedo insuperable, obligando a otra a actuar de manera delictiva.



Responsable civil subsidiario

Solo en defecto del causante del miedo, responderá quien ejecutó materialmente el hecho bajo esa coacción.



9. Ejemplo de miedo insuperable y error de prohibición

Si una persona, amenazada con un arma, comete un delito, **el principal responsable civil sería el individuo que causó el miedo**. Solo si este no pudiera responder, el que ejecutó el hecho tendría que hacerlo.

Error de prohibición

El artículo 118.2 del Código Penal, en referencia al artículo 114, indica que en los casos de error de prohibición que exima de responsabilidad penal, **serán civilmente responsables los autores del hecho**.

Ejemplo de error de prohibición

Una persona cree erróneamente que está defendiendo a un amigo de una agresión, cuando en realidad interrumpe una obra de teatro. Aunque se le exima de responsabilidad penal por un error invencible, deberá responder civilmente por las lesiones causadas al actor. El juez o tribunal, en la sentencia absolutoria, será quien fije la cuantía de esta responsabilidad civil.



Hecho bajo miedo

Persona amenazada comete delito

1

Responsabilidad civil

Primero responde quien causó el miedo

2

Responsabilidad subsidiaria

Solo en defecto del anterior, responde quien ejecutó el hecho

3

10. Procedimiento y extensión de la responsabilidad civil

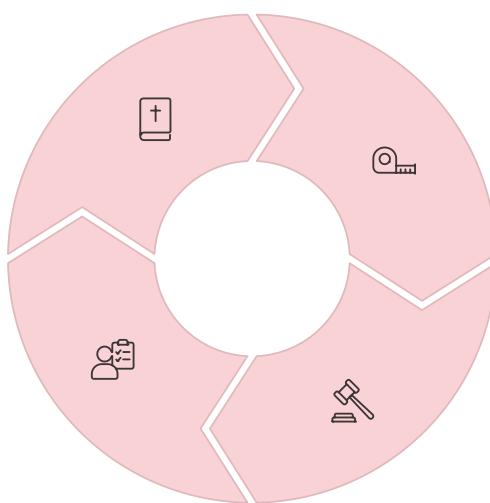
La responsabilidad civil derivada del delito se rige por una serie de **reglas especiales en cuanto a su procedencia, extensión y procedimiento**.

Procedencia

Surge del daño causado por un hecho tipificado como delito, independientemente de la responsabilidad penal

Resolución

El juez fija la cuantía en la sentencia, incluso si esta es absolución en lo penal



Extensión

Comprende restitución, reparación e indemnización de perjuicios materiales y morales

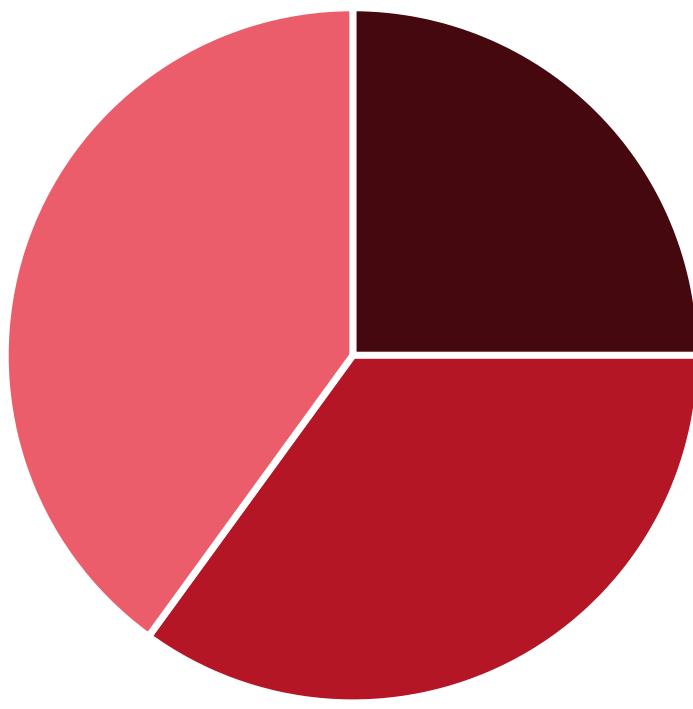
Procedimiento

Puede ejercitarse conjuntamente con la acción penal o reservarse para un proceso posterior



11. Clases y extensión de la responsabilidad civil

El artículo 110 del Código Penal establece que la responsabilidad civil derivada de un delito comprende tres clases de prestaciones:



■ Restitución

■ Reparación

■ Indemnización

La indemnización de perjuicios es la prestación más frecuente en las sentencias, seguida por la reparación del daño y la restitución.

12. Sujetos responsables y legitimación

La responsabilidad civil no solo recae sobre el autor del delito. El Código Penal también la extiende a otros sujetos, como **los padres, tutores, acogedores o guardadores de los menores, los cuales responderán de forma solidaria con ellos**. El juez o tribunal determinará la graduación de esta responsabilidad. En el caso de personas exentas de responsabilidad penal, la responsabilidad civil recae sobre ellas y sobre quienes ejercen su apoyo legal o de hecho, con independencia de la responsabilidad que pudieran tener estos últimos por culpa o negligencia.



Autor del delito

Responsable civil directo por los daños causados

Padres o tutores

Responsables solidarios por los hechos de menores a su cargo

Apoyo legal o de hecho

Responsables por los hechos de inimputables cuando medie culpa o negligencia

13. Procedimiento y sentencia

La acción civil derivada del delito puede ser ejercitada conjuntamente con la acción penal en el mismo procedimiento. Si el perjudicado no reserva la acción civil para un proceso posterior, **el juez penal, al dictar sentencia, fijará la cuantía de la responsabilidad civil**. Esta decisión del órgano judicial se basa en la prueba presentada durante el juicio y debe ser motivada. En los casos en los que la sentencia penal sea absolutoria, la responsabilidad civil se fijará en la misma sentencia si el hecho delictivo ha causado daños indemnizables.

Esquemas de resumen

1. Casos de responsabilidad civil con exención de responsabilidad penal (Art. 118 CP)

Eximente Penal	Responsables Civiles	Graduación
Anomalía Psíquica	Inimputable y quien ejerza su apoyo legal o de hecho (si hay culpa o negligencia).	El juez o tribunal gradúa equitativamente la responsabilidad entre ellos.
Intoxicación Plena	El ebrio o intoxicado.	El intoxicado es responsable de los daños causados.
Estado de Necesidad	Las personas en cuyo favor se haya evitado el mal.	En proporción al perjuicio evitado.
Miedo Insuperable	Quien causó el miedo; en su defecto, quien ejecutó el hecho.	El juez determina la responsabilidad.
Error	El autor del hecho.	La responsabilidad se establece en la sentencia absolutoria.

2. Clases de prestaciones de responsabilidad civil (Art. 110 CP)

- Restitución:** Devolución de la cosa robada.
- Reparación del Daño:** Reparación del daño físico o material.
- Indemnización:** Compensación por perjuicios materiales y morales.

Tema 2: Responsabilidad pecunaria ex delito

1. Responsabilidad Civil y Participación Lucrativa en un Delito

El **Partícipe a Título Lucrativo** (art. 122 CP) El ordenamiento jurídico prohíbe el **enriquecimiento ilícito**, incluso cuando una persona de buena fe participa en los efectos de un delito sin haber intervenido en su comisión. Este supuesto se conoce como **partícipe a título lucrativo** y está regulado en el **artículo 122 del Código Penal**.

La norma establece que quien se haya beneficiado de los efectos de un delito a título lucrativo está obligado a la **restitución de la cosa o al resarcimiento del daño** hasta la cuantía de su participación. Este principio se aplica incluso si la persona desconoce que el bien proviene de un acto delictivo.

1. Ejemplo de partícipe a título lucrativo

Si una persona recibe un coche como regalo de su pareja, sin saber que fue comprado con dinero robado, se considera **partícipe a título lucrativo**. En este caso, la persona que recibió el coche sería obligada a devolverlo o, en su defecto, a abonar su valor, ya que ha obtenido un enriquecimiento con causa ilícita.

La finalidad de esta norma es clara: **evitar que alguien, por muy buena fe que tenga, se enriquezca a costa de un delito**, garantizando la reparación del daño a la víctima. Ejemplo de partícipe a título lucrativo

2. Las responsabilidades pecuniarias

El término **responsabilidad pecuniaria** no es lo mismo que responsabilidad civil. La responsabilidad pecuniaria es un concepto más amplio que engloba tres elementos: la responsabilidad civil, las costas procesales y la multa.



3. Las costas procesales

Las **costas procesales** son los gastos que se generan a lo largo de un proceso judicial, tanto para el Estado como para las partes. El **artículo 123 del Código Penal** establece que estas costas se impondrán siempre a toda persona criminalmente responsable de un delito.

Fundamento legal

Artículo 123 CP: "Las costas procesales se entienden impuestas por la ley a los criminalmente responsables de todo delito"

Obligación

Toda persona declarada culpable de un delito debe asumir los gastos generados por el proceso judicial

Finalidad

Evitar que el Estado o la víctima asuman los gastos generados por la conducta delictiva del condenado

4. Contenido de las costas procesales

El **artículo 124 del Código Penal** detalla qué incluyen las costas procesales:

Derechos e indemnizaciones

Los derechos e indemnizaciones ocasionados en las actuaciones judiciales.

Honorarios de acusación particular

Los honorarios de la acusación particular en aquellos delitos que solo pueden ser perseguidos a instancia de parte, como los de agresión sexual (art. 191 CP). En estos casos, si la víctima se persona como acusación particular, sus gastos de abogado y procurador serán incluidos en las costas.

Otros supuestos

En los demás supuestos, la decisión de incluir o no los honorarios de la acusación particular en las costas queda a criterio del órgano judicial.

ARTICLE 124:
**PRIVATE
PROSECUTION
COURT COSTS**



Judicial Fees Actions



Compensation fittings



Compensation Expenses



Legal Legal Representation



Reparated Expended



Legal Legal Ricoeertone

5. Imputación de pagos en caso de insolvencia

En los casos en que el condenado no tiene medios suficientes para hacer frente a todas sus responsabilidades pecuniarias, el **artículo 125 del Código Penal** permite al juez o tribunal fraccionar el pago, previa audiencia al perjudicado. El orden y el importe de los plazos se establecerán según el prudente arbitrio del juzgado, en atención a las necesidades de la víctima y la situación económica del penado.



Fraccionamiento del pago

El juez puede autorizar el pago en plazos cuando el condenado no dispone de recursos suficientes

Audiencia previa

Es necesario escuchar al perjudicado antes de establecer el fraccionamiento

Criterios para establecer plazos

Se consideran tanto las necesidades de la víctima como la situación económica del penado

Orden de prelación para pagos

El **artículo 126 del Código Penal** establece un orden de prelación para la imputación de los pagos realizados por el penado:

Este orden de prelación garantiza que la víctima sea la primera en recibir la compensación por los daños sufridos, antes de que se satisfagan otras obligaciones económicas derivadas del proceso penal.

7. Detalle del orden de prelación

Responsabilidad civil

En primer lugar, se abonan la **reparación del daño causado** y la **indemnización de los perjuicios**.

Costas procesales

Una vez cubierta la responsabilidad civil, se abonan las costas, siguiendo este orden:

- Primero, las **indemnizaciones al Estado** por los gastos de la causa.
- Segundo, las **costas de la acusación particular o privada**, si se impuso en la sentencia.
- Tercero, las **demás costas procesales**.

Multa

El importe de la **multa** se abona en último lugar, una vez cubiertos todos los demás conceptos.



8. Excepción en delitos de persecución privada

El **artículo 126.2 del Código Penal** establece una excepción al orden de pago de las costas procesales. En los delitos que solo pueden perseguirse a instancia de parte, las costas del acusador privado se satisfarán con preferencia a la indemnización del Estado. Este mismo orden se aplicará en los supuestos del **artículo 14 de la Ley del Estatuto de la Víctima del Delito.**



(i) Excepción importante

En los delitos que solo pueden perseguirse a instancia de parte (como injurias o calumnias), las costas del acusador privado tienen prioridad sobre las indemnizaciones al Estado.





9. Ejemplo de aplicación de la excepción

Ejemplo: Si el Ministerio Fiscal solicita el sobreseimiento de un caso, pero la víctima interpone un recurso y el procedimiento finalmente termina en una sentencia condenatoria, la víctima tendrá derecho a que se le paguen sus **costas procesales** (honorarios de abogado y procurador) con preferencia a las del Estado.



Solicitud de sobreseimiento

El Ministerio Fiscal solicita el archivo del caso

Recurso de la víctima

La víctima se opone al sobreseimiento e interpone un recurso

Sentencia condenatoria

El procedimiento termina con una condena al acusado

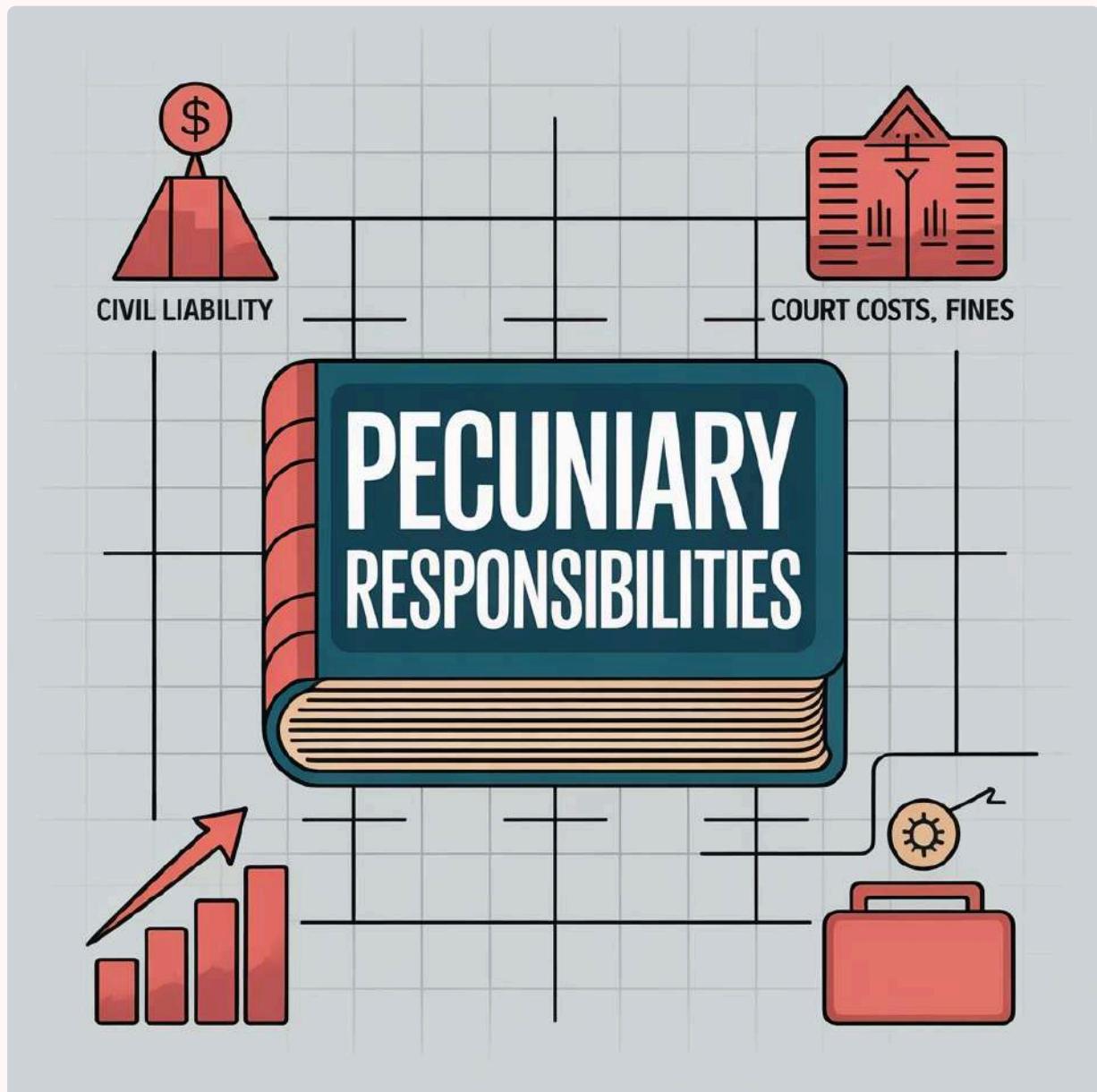
Pago preferente

Las costas de la víctima se pagan con preferencia a las del Estado

10. Esquemas de resumen

10.1. Responsabilidades Pecuniarias (Art. 125 CP)

Concepto	Fundamento
Responsabilidad Civil	Resarcimiento del daño a la víctima.
Costas Procesales	Gastos generados por el proceso judicial.
Multa	Sanción económica por la comisión del delito.



11. Orden de imputación de pagos

Exportar a Hojas de cálculo 2. **Orden de Imputación de Pagos** (Art. 126 CP)



Responsabilidad civil

Primer concepto a satisfacer



Costas procesales

- Costas al Estado
- Costas de la acusación particular/privada
- Otras costas



Multa

Último concepto a satisfacer

Excepción: En delitos de persecución privada, las costas del acusador privado tienen preferencia sobre las del Estado.



Accountability
Delivered.

Tema 3: Responsabilidad Civil Subsidiaria

1. La Responsabilidad Civil Subsidiaria (art. 120 CP)

La responsabilidad civil subsidiaria es aquella que recae sobre una persona o entidad en caso de que el responsable criminal no pueda hacer frente a las consecuencias civiles de sus actos. El artículo 120 del Código Penal enumera los sujetos que pueden ser declarados responsables civiles subsidiarios. Es crucial destacar que esta responsabilidad solo entra en juego cuando el responsable directo no tiene suficiente capacidad económica.

2. Curadores con facultades de representación

El primer supuesto de responsabilidad civil subsidiaria es el de los curadores con facultades de representación plena que convivan con la persona a la que prestan apoyo, siempre que haya mediado culpa o negligencia por su parte. **Este supuesto, introducido por la Ley 8/2021, es extremadamente raro, ya que la curatela con facultades de representación plena es muy excepcional.**

Ejemplo

Un curador deja sin vigilancia a una persona con discapacidad intelectual en una tienda, y esta hurta varios objetos. Si la persona con discapacidad no puede responder económicamente, el curador será declarado responsable civil subsidiario debido a su negligencia

3. Titulares de medios de difusión

Son responsables civiles subsidiarios las personas naturales o jurídicas titulares de periódicos, revistas, estaciones de radio o televisión, o de cualquier otro medio de difusión escrita, hablada o visual, por los delitos cometidos utilizando dichos medios.

Nótese que en los delitos de injurias y calumnias, la responsabilidad del titular del medio de difusión es solidaria, no subsidiaria. Esto significa que se puede exigir directamente al medio el pago de las consecuencias civiles, sin necesidad de esperar a que el autor no pueda responder.



Ejemplo

Si un periódico publica un artículo que promueve el odio contra un colectivo, cometiendo un delito del artículo 510 del Código Penal, la persona jurídica titular del periódico responderá civilmente de forma subsidiaria por los daños causados.

4. Responsabilidad de titulares de comercios e industrias

El Código Penal contempla dos supuestos de responsabilidad civil subsidiaria relacionados con los titulares de establecimientos industriales o comerciales.

5. Titulares de establecimientos por infracción de normas

El primer supuesto se refiere a las personas naturales o jurídicas titulares de establecimientos, cuando los delitos se cometen en estos lugares y se han infringido los reglamentos de policía o disposiciones de la autoridad. **La responsabilidad subsidiaria se activa si el delito no se habría producido sin dicha infracción.**

Ejemplo

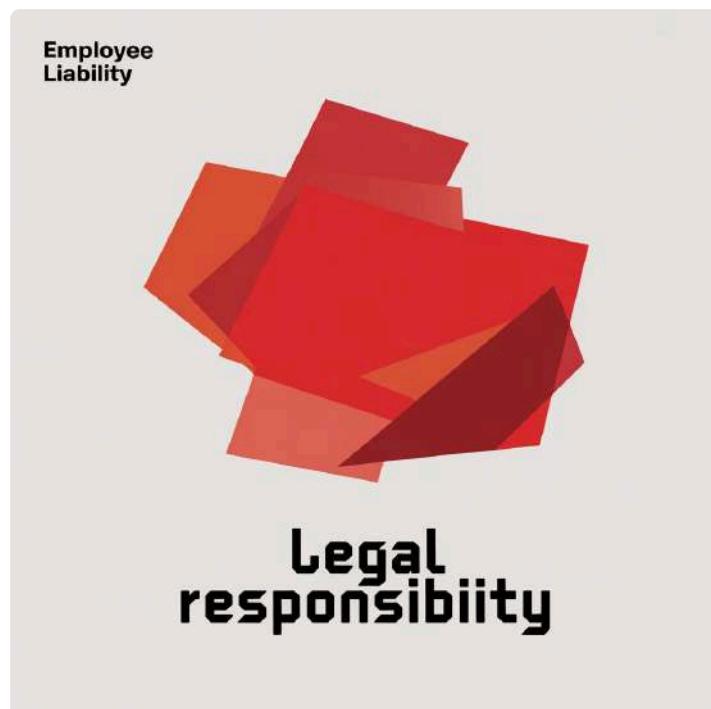
Una empresa química no cumple la normativa sobre el tratamiento de residuos y, como consecuencia, se comete un delito medioambiental. La persona jurídica titular del establecimiento responderá civilmente de forma subsidiaria por los daños ocasionados.

6. Titulares de industrias y comercios por actos de empleados

El segundo supuesto es más amplio. Las personas naturales o jurídicas dedicadas a cualquier género de industria o comercio son también responsables civiles subsidiarias por los delitos que cometan sus empleados, dependientes, representantes o gestores en el desempeño de sus obligaciones o servicios. **A diferencia del caso anterior, esta responsabilidad es de naturaleza objetiva, ya que se basa en la premisa de que quien se beneficia de una actividad económica debe asumir también los daños que de ella se deriven.**

Ejemplo

Un empleado de una empresa de transportes utiliza un vehículo de la compañía y, estando bajo los efectos del alcohol, comete un delito contra la seguridad vial. La empresa, como titular del vehículo, será responsable civil subsidiaria de las consecuencias del accidente.



7. Titulares de vehículos

Finalmente, el artículo 120 CP menciona como responsables civiles subsidiarios a las personas naturales o jurídicas titulares de vehículos que puedan crear riesgos a terceros, por los delitos cometidos por sus dependientes, representantes o personas autorizadas.



Ejemplo

Si un padre le presta su coche a su hijo para un fin de semana y este comete un delito contra la seguridad vial, el padre será responsable civil subsidiario. Sin embargo, si la cesión del coche es perpetua y sin límite de tiempo, el padre no responderá de forma subsidiaria, según ha señalado el Tribunal Supremo.

8. Responsabilidad civil subsidiaria del estado y entes públicos (art. 121 CP)

El artículo 121 del Código Penal establece que el Estado, la comunidad autónoma, la provincia, la isla, el municipio y demás entes públicos responden subsidiariamente de los daños causados por los penalmente responsables de los delitos dolosos o culposos.

9. Requisitos para la responsabilidad de entes públicos

No obstante, esta responsabilidad solo concurre si se cumplen dos requisitos:

1 Autor del delito

El autor del delito debe ser una autoridad, agente, contratado o funcionario público.

2 Contexto del delito

El delito debe haberse cometido en el ejercicio de sus cargos o funciones, y la lesión debe ser una consecuencia directa del funcionamiento de los servicios públicos que le estaban confiados.

- ⓘ Es importante señalar que, para que se pueda declarar la responsabilidad civil subsidiaria de una entidad pública en el proceso penal, la pretensión civil debe dirigirse simultáneamente contra la Administración o el ente público presuntamente responsable. Si no se hace, no podrá declararse esta responsabilidad en la sentencia.

Ejemplo

Si un médico del Sistema Público de Salud comete una negligencia profesional que causa la muerte de un paciente, el ente público correspondiente será responsable civil subsidiario. En cambio, si el mismo médico realiza una operación clandestina de tráfico de órganos, el ente público no será responsable, ya que el delito no fue consecuencia directa del funcionamiento del servicio público.

9. Esquemas de resumen

1. Responsabilidad Civil Subsidiaria (Art. 120 CP)

Sujeto Responsable	Condición
Curadores con representación plena	Cuando haya mediado culpa o negligencia por su parte.
Titulares de medios de difusión	Por los delitos cometidos utilizando dichos medios, a excepción de las injurias y calumnias, donde la responsabilidad es solidaria.
Titulares de establecimientos	Por los delitos cometidos en sus locales si se han infringido reglamentos y el delito no se habría producido sin dicha infracción.
Titulares de industria/comercio	Por los delitos de sus empleados o dependientes en el desempeño de sus servicios.
Titulares de vehículos	Por los delitos cometidos por personas autorizadas. La cesión ocasional genera responsabilidad; la perpetua no.

10. Responsabilidad civil subsidiaria de entes públicos

Exportar a Hojas de cálculo 2. Responsabilidad Civil Subsidiaria de Entes Públicos (Art. 121 CP)

Autor del Delito	Requisito del Hecho	¿Responsabilidad del Ente Público?
Funcionario público	Cometido en el ejercicio de sus funciones y la lesión es consecuencia directa del servicio público.	Sí, de forma subsidiaria.
Funcionario público	Actuando a título particular, de forma completamente desconectada del servicio público.	No.

Resumen clave

La responsabilidad civil subsidiaria solo se activa cuando el responsable directo no puede hacer frente a las consecuencias económicas del delito.

Entes públicos

Para que exista responsabilidad del ente público, el delito debe ser cometido por un funcionario en el ejercicio de sus funciones y como consecuencia directa del servicio público.

Tema 4: Responsabilidad civil

1. La Responsabilidad Civil: Coautoría y Complicidad

La responsabilidad civil, que surge de los daños y perjuicios derivados de un delito, es asumida por **toda persona criminalmente responsable** (art. 116 CP). Aunque en el caso de un único autor la responsabilidad recae íntegramente sobre él, la situación se vuelve más compleja cuando hay varios partícipes en un delito. En estos casos, **la ley exige que la responsabilidad civil se distribuya entre todos los implicados.**

El juez o tribunal es el encargado de fijar la cuota de responsabilidad que corresponde a cada persona, basándose en la participación y la importancia de la conducta de cada uno en el hecho punible. Esta distribución no es arbitraria, sino que debe estar justificada.



2. Ejemplo práctico

1	2	3
<p>Caso: Robo con lesiones</p> <p>En un delito de robo con lesiones, si dos personas actúan como coautores y una tercera como cómplice, el juez determinará la cuota de responsabilidad civil de cada uno.</p>	<p>Distribución de responsabilidad</p> <p>La participación de los coautores es más intensa, por lo que su cuota será mayor que la del cómplice, que solo esperó en el coche.</p>	<p>Asignación económica</p> <p>Si la responsabilidad civil total es de 500 euros, el juez podría asignar 200 euros a cada coautor y 100 euros al cómplice.</p>

La suma de las cuotas individuales debe coincidir con el total de la responsabilidad civil.

3. Formas de responsabilidad civil en el delito

El artículo 116.2 del Código Penal establece cómo se articula la exigencia del pago en caso de que alguno de los partícipes no pueda asumir su cuota. Se distingue entre la **responsabilidad solidaria** y la **responsabilidad subsidiaria**, creando una estructura jerárquica en la que los autores y cómplices se sitúan en diferentes niveles.

- ❑ El artículo 116.2 CP establece un sistema de responsabilidad que protege a la víctima, asegurando que pueda reclamar la indemnización incluso cuando alguno de los responsables no pueda hacer frente a su cuota.

4. Responsabilidad solidaria

La responsabilidad es **solidaria entre los miembros de un mismo nivel**, es decir, entre los coautores entre sí y entre los cómplices entre sí. Esto implica que la víctima puede reclamar la totalidad de la cuota de un grupo a uno solo de sus miembros, sin necesidad de reclamar a los demás individualmente.

Ejemplo práctico

Siguiendo el caso anterior, la víctima podría reclamar los **400 euros** correspondientes a los dos coautores a uno solo de ellos, que luego tendrá derecho a reclamar al otro coautor la parte que le correspondía.

Características principales

- Aplica entre personas del mismo nivel de participación
- Permite reclamar el total a cualquiera de los responsables
- Facilita la reparación del daño a la víctima

Fundamento legal

Esta responsabilidad se fundamenta en el artículo 116.2 del Código Penal, que busca garantizar que la víctima pueda obtener la reparación del daño de manera efectiva.

5. Responsabilidad subsidiaria

La responsabilidad es **subsidiaria entre los miembros de diferentes niveles**, es decir, entre los autores y los cómplices. Esto significa que la víctima solo puede reclamar a los cómplices la cuota de un autor si este último no tiene bienes para responder. El orden de ejecución de la responsabilidad se hará primero sobre los bienes de los autores y, solo después, sobre los de los cómplices.



Insolvencia del coautor

Si uno de los coautores no tiene dinero para pagar su cuota de 200 euros

Verificación del otro coautor

Y el otro coautor tampoco puede responder

Reclamación al cómplice

La víctima podría reclamar a los cómplices esa cantidad

Es importante destacar que el partícipe que pague una cuota que no le corresponde tiene el **derecho de reclamar posteriormente** esa cantidad a la persona por la cual pagó.

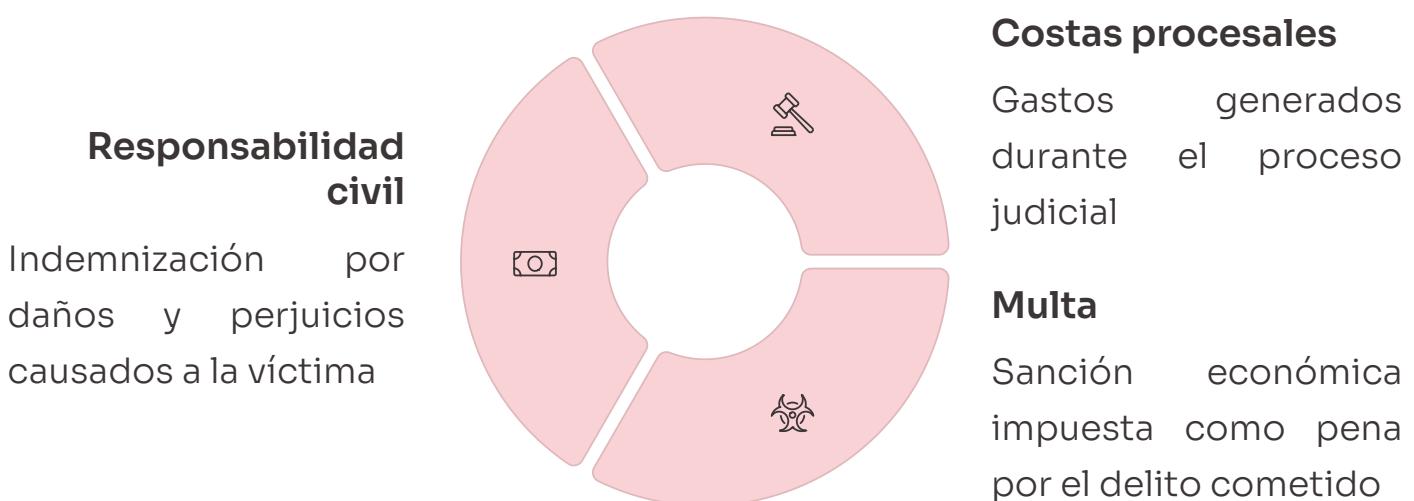
6. El seguro y la responsabilidad civil

El artículo 117 del Código Penal permite que la responsabilidad civil derivada de un delito sea **cubierta por un seguro**. El caso más común es el del seguro de un vehículo, donde los daños causados a terceros o a otros vehículos son cubiertos por la póliza, al menos hasta la cuantía pactada.

Función del seguro	Límites de cobertura	Base legal
Garantiza la indemnización a la víctima independientemente de la solvencia del responsable del delito.	La responsabilidad de la aseguradora está limitada a la cuantía pactada en la póliza.	Artículo 117 del Código Penal, que establece la responsabilidad directa de las aseguradoras.

7. Responsabilidades pecuniarias

El término **responsabilidades pecuniarias** es más amplio que el de responsabilidad civil, y abarca la responsabilidad civil, las costas procesales y la multa.



8. Las costas procesales

Las costas procesales son los **gastos que genera el proceso judicial**, tanto para el Estado como para las partes. El artículo 123 del Código Penal establece que estas costas se impondrán siempre a toda persona criminalmente responsable de un delito.

El artículo 124 del Código Penal aclara que las costas comprenden los **derechos e indemnizaciones de las actuaciones judiciales**, e incluyen los **honorarios de la acusación particular** en los delitos que solo pueden ser perseguidos a instancia de parte.

Componentes de las costas procesales

- Honorarios de abogados y procuradores
- Peritajes y dictámenes
- Tasas judiciales
- Indemnizaciones a testigos
- Otros gastos necesarios para el proceso

Imposición de costas

Las costas se imponen a la persona criminalmente responsable del delito, independientemente de su situación económica.

9. Responsabilidad civil en supuestos especiales

El guion menciona dos supuestos específicos de responsabilidad civil sin responsabilidad penal:



Eximentes de responsabilidad criminal

Aunque no se impone pena, **sí existe responsabilidad civil**. Las reglas para esta responsabilidad especial están previstas en el artículo 118 del Código Penal.

Casos de exención

- Anomalía o alteración psíquica
- Intoxicación plena
- Alteraciones en la percepción
- Estado de necesidad
- Miedo insuperable

Fundamento

Aunque la persona no sea penalmente responsable por concurrir una eximente, el daño causado debe ser reparado. El artículo 118 CP establece reglas específicas para determinar quién debe asumir esta responsabilidad civil.

10. Responsabilidad civil en supuestos especiales

El guion menciona dos supuestos específicos de responsabilidad civil sin responsabilidad penal:



Eximentes de responsabilidad criminal

Aunque no se impone pena, **sí existe responsabilidad civil**. Las reglas para esta responsabilidad especial están previstas en el artículo 118 del Código Penal.

Casos de exención

- Anomalía o alteración psíquica
- Intoxicación plena
- Alteraciones en la percepción
- Estado de necesidad

Fundamento

Aunque la persona no sea penalmente responsable por concurrir una eximente, el daño causado debe ser reparado. El artículo 118 CP establece reglas específicas para determinar quién debe asumir esta responsabilidad civil.

11. Esquemas de resumen

11.1 Responsabilidad de coautores y cómplices (Art. 116 CP)

Nivel de Participación	Tipo de Responsabilidad	Implicaciones
Entre coautores	Solidaria	La víctima puede reclamar la totalidad de la cuota a uno solo de ellos.
Entre cómplices	Solidaria	La víctima puede reclamar la totalidad de la cuota a uno solo de ellos.
Entre autores y cómplices	Subsidiaria	La víctima solo puede reclamar a los cómplices si los autores no tienen bienes para responder.

- ⓘ Este esquema resume el sistema de responsabilidad civil establecido en el artículo 116 del Código Penal, que busca garantizar la reparación del daño a la víctima mediante un sistema jerárquico de responsabilidades.



12. Imputación de pagos

Exportar a Hojas de cálculo 2. Imputación de Pagos (Art. 126 CP) El orden de prelación para imputar los pagos en caso de insolvencia es el siguiente:

Primer nivel de prelación

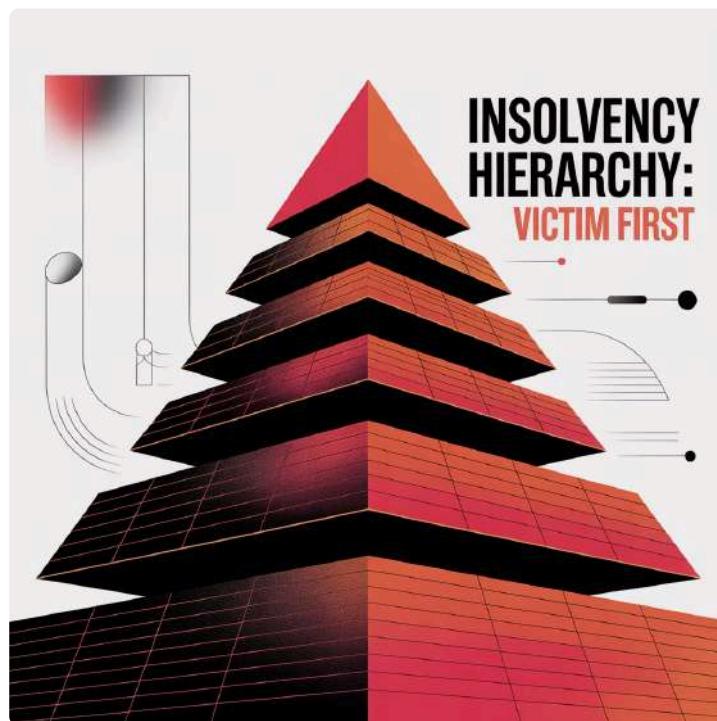
Se establece un orden específico para la imputación de pagos cuando el responsable no tiene suficientes recursos para cubrir todas sus obligaciones pecuniarias.

Fundamento legal

El artículo 126 del Código Penal establece claramente el orden de prelación, priorizando la reparación del daño a la víctima sobre otras obligaciones.

Objetivo

Garantizar que, en caso de insolvencia parcial, los recursos disponibles se destinen primero a compensar a la víctima antes que a satisfacer otras obligaciones como las costas o la multa.



13. Orden de prelación de pagos

1

Reparación del daño

Reparación del daño y la indemnización de los perjuicios
(responsabilidad civil).

2

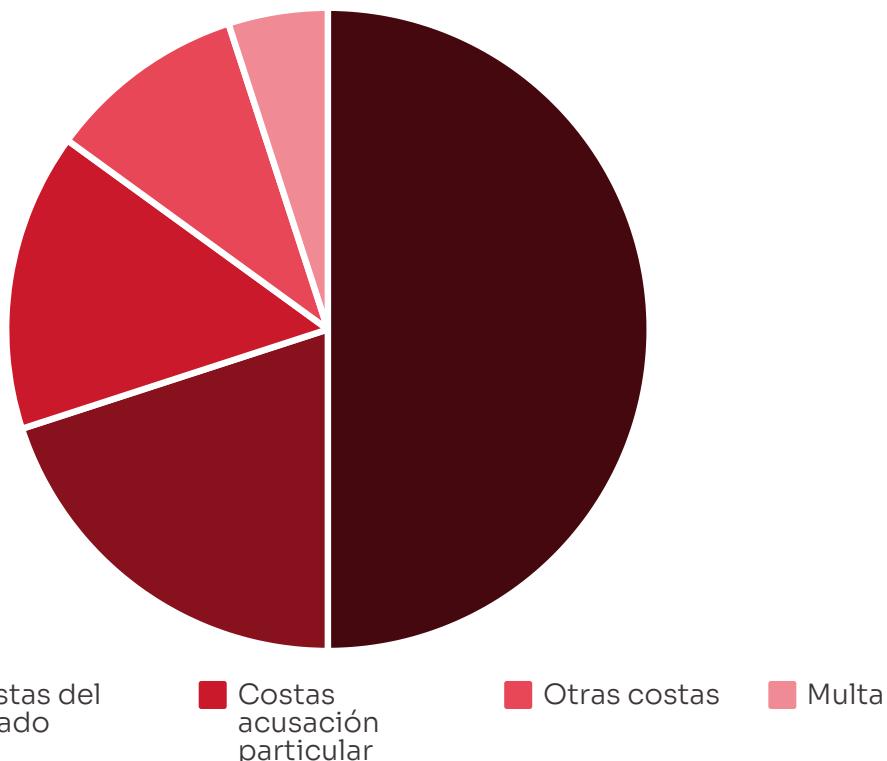
Costas procesales

Costas procesales
(primero las del Estado, luego las de la acusación particular/privada, y por último las demás).

3

Multa

Multa.



El gráfico muestra la prioridad relativa de cada tipo de pago según el artículo 126 CP, destacando la importancia de la reparación del daño a la víctima.

14. Excepción a la regla general

En delitos de persecución privada o en los supuestos del artículo 14 de la Ley del Estatuto de la Víctima del Delito, las costas del acusador privado se satisfarán con preferencia a las del Estado.

Delitos de persecución privada

Son aquellos que solo pueden ser perseguidos mediante querella del ofendido, como los delitos contra el honor (injurias y calumnias).

Estatuto de la víctima

El artículo 14 de la Ley del Estatuto de la Víctima del Delito establece supuestos especiales en los que se prioriza la protección de la víctima.

Orden de prelación modificado

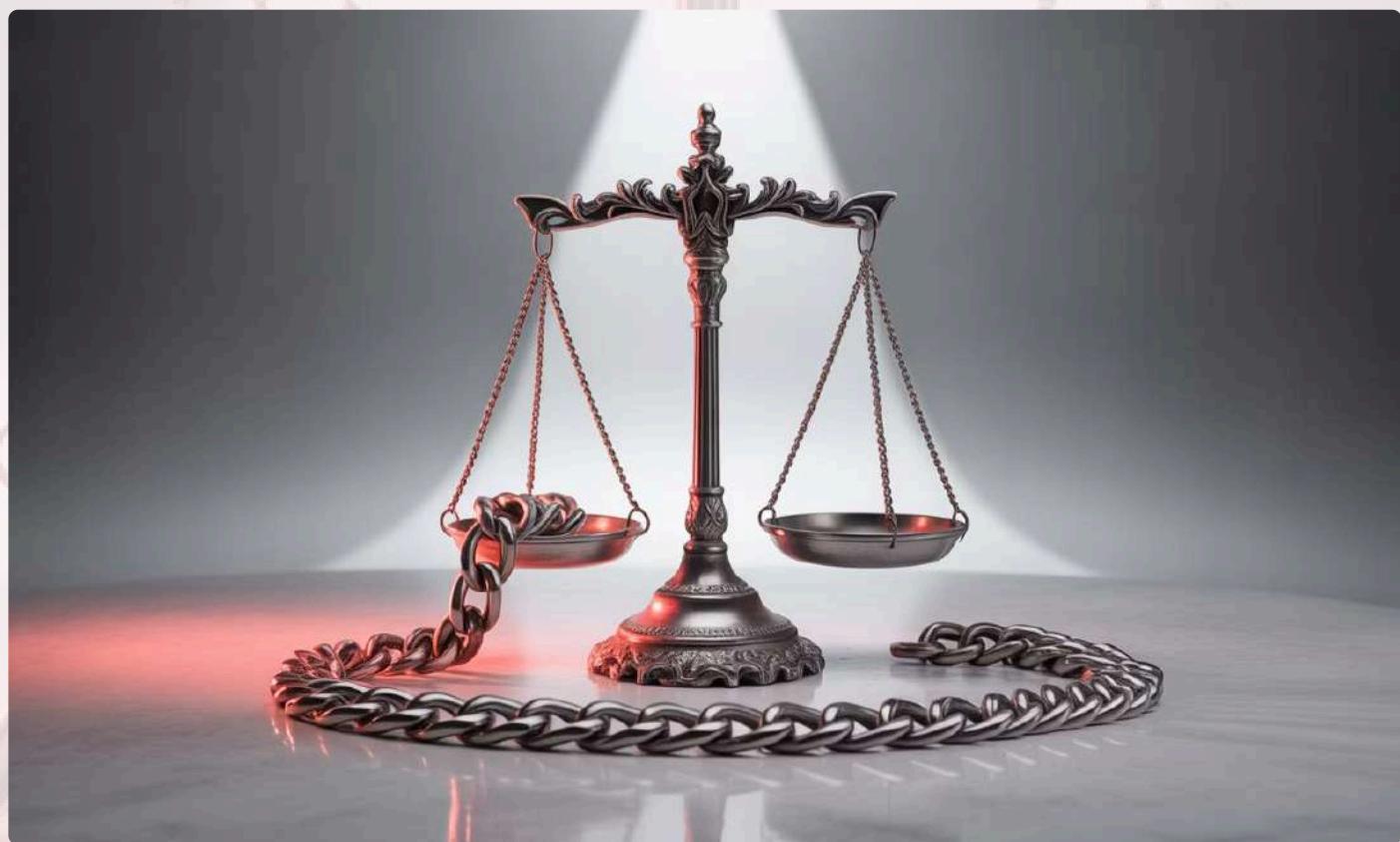
En estos casos, las costas del acusador privado se pagan antes que las del Estado, alterando el orden general establecido en el artículo 126.1 CP.

⚠ Importante: Esta excepción representa un cambio significativo en el orden de prelación general, priorizando los intereses del acusador privado sobre los del Estado en determinados supuestos específicamente previstos por la ley.

Tema 5: Extinción responsabilidad penal

1. Extinción de la Responsabilidad Criminal

La responsabilidad criminal es la consecuencia jurídica que deriva de la comisión de un delito. En el ordenamiento jurídico español, existen una serie de supuestos en los que esta responsabilidad puede extinguirse, lo que significa que la **pena impuesta desaparece o deja de ser exigible**. El Código Penal contempla varias causas para la extinción de la responsabilidad penal, cada una con sus propias particularidades.



2. Causas de extinción

Muerte del reo

La responsabilidad criminal se extingue con la muerte del culpable. **No es posible transmitir la responsabilidad penal a los herederos**, aunque la responsabilidad civil sí se transmitiría si estos aceptaran la herencia.

Cumplimiento de la condena

Una vez que la condena ha sido cumplida, la responsabilidad criminal se extingue. Es importante destacar que **la libertad condicional no se considera sinónimo del cumplimiento de la condena**.

Remisión definitiva de la pena suspendida

En ciertos casos, la ejecución de una pena privativa de libertad puede ser suspendida. Transcurrido este período de suspensión, si el reo ha cumplido las condiciones impuestas, **el juez puede acordar la remisión definitiva de la pena**, extinguiendo la responsabilidad penal.

3. Otras causas de extinción



Indulto

Se trata de una **medida de gracia por razones estrictamente políticas** que extingue la pena. Sin embargo, el indulto no extingue la responsabilidad civil ni elimina los antecedentes penales.



Perdón del ofendido

El perdón de la víctima extingue la responsabilidad penal en **ciertos delitos leves**, siempre y cuando se otorgue antes de que se dicte sentencia.



Prescripción del delito

La prescripción del delito extingue la responsabilidad penal cuando ha transcurrido un **largo periodo de tiempo desde la comisión del hecho delictivo** sin que se haya perseguido. Los plazos de prescripción dependen de la gravedad del delito y varían desde los seis meses hasta los 20 años.

4. Cancelación de los antecedentes penales

Los antecedentes penales son la constancia de que una persona ha sido condenada por un delito y están registrados en el **Registro Central de Penados y Rebeldes**. No son permanentes y pueden ser cancelados, aunque esto no implica que se borren, sino que sus efectos negativos se limitan.

La cancelación de los antecedentes penales es un **procedimiento administrativo a cargo del Ministerio de Justicia**. Su objetivo es limitar los efectos negativos que un historial delictivo puede tener sobre la vida de una persona. Por ejemplo, tener antecedentes penales no cancelados puede dar lugar a la apreciación de la circunstancia agravante de reincidencia o impedir el acceso a un cargo público.



ⓘ Los antecedentes penales **no se borran completamente**, sino que se limitan sus efectos negativos para la reinserción social del individuo.

5. Requisitos para la cancelación

1

Transcurso de un plazo

Debe haber transcurrido un plazo que varía desde los **seis meses para penas leves hasta los diez años para penas graves**.

2

Cumplimiento de la pena y responsabilidad civil

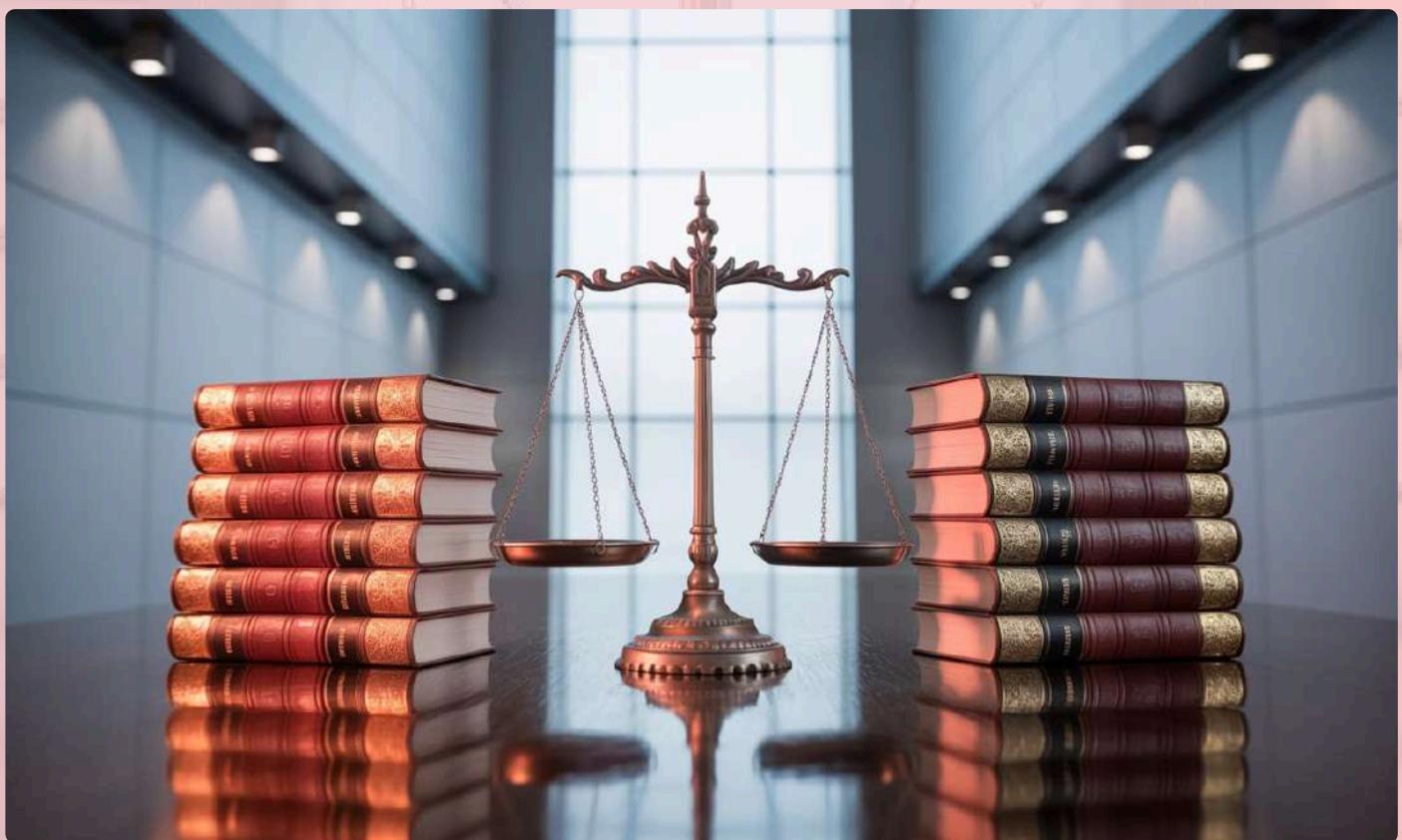
El penado debe haber **cumplido la pena impuesta y haber satisfecho la responsabilidad civil** derivada del delito.

Una vez cancelados, los antecedentes **ya no pueden ser utilizados para agravar la pena en un nuevo delito** ni para otros fines que perjudiquen al reo.



Tema 6: La responsabilidad civil y la exención de la responsabilidad penal

La comisión de un delito no solo genera consecuencias penales, sino que también puede dar lugar a una **responsabilidad civil** dirigida a reparar los daños y perjuicios causados. Esta responsabilidad civil coexiste con la penal, y en algunos casos, puede ser la única consecuencia para el autor de un hecho delictivo. La distinción entre ambas es crucial: mientras la **responsabilidad penal busca castigar y prevenir futuros delitos**, la responsabilidad civil tiene como objetivo **restaurar el daño causado a la víctima**. El Código Penal español, en sus artículos 118 y siguientes, regula esta materia, estableciendo en qué supuestos, a pesar de existir una exención de responsabilidad penal, la responsabilidad civil se mantiene.



1. Responsabilidad civil y exímenes de responsabilidad penal

El artículo 118 del Código Penal establece los casos en los que, aunque se declare una **exención de responsabilidad penal**, la responsabilidad civil persiste. Vamos a analizarlos eximiente por eximiente para entender esta dualidad.

Coexistencia de responsabilidades

La responsabilidad civil puede mantenerse incluso cuando la persona está exenta de responsabilidad penal, creando una **dualidad jurídica** que protege los derechos de las víctimas a ser resarcidas.

Base legal

El **artículo 118 del Código Penal** es la piedra angular que regula esta materia, estableciendo claramente los supuestos en los que la responsabilidad civil persiste a pesar de la exención penal.





2. Anomalía o alteración psíquica y alteraciones en la percepción

En los casos de **anomalía o alteración psíquica** (art. 20.1º CP) y **alteraciones de la percepción** (art. 20.3º CP), que eximen de responsabilidad penal, el artículo 118 CP establece que serán responsables de los hechos no solo la persona exenta de responsabilidad penal, sino también aquellos que ejercen su apoyo legal o de hecho, siempre que haya mediado culpa o negligencia por su parte. En estos supuestos, el juez o tribunal graduará de forma equitativa la medida en que cada uno deba responder con sus bienes.

Ejemplo: Si una persona con una discapacidad intelectual profunda causa daños por valor económico y la persona a su cargo ha sido negligente en su cuidado, ambos podrían ser declarados responsables civiles. La persona a cargo respondería por su negligencia, y el inimputable lo haría en la medida en que sus bienes puedan cubrir el daño.

3. Intoxicación plena

El artículo 118 CP es claro en este punto: la eximente de responsabilidad penal por **intoxicación plena** (art. 20.2º CP) no afecta a la responsabilidad civil. Por lo tanto, el ebrio o el intoxicado por cualquier sustancia es responsable civil por los daños que cause.

Responsabilidad civil mantenida

Aunque la persona esté exenta de responsabilidad penal por intoxicación, **deberá responder civilmente por todos los daños causados** durante ese estado.

Ejemplo práctico

Un individuo en estado de embriaguez completa entra en una tienda y causa destrozos. Aunque se le exima de responsabilidad penal por la intoxicación, **deberá indemnizar al dueño del establecimiento** por los daños causados.



4. Estado de necesidad



El artículo 118 CP establece que en los casos de **estado de necesidad** (art. 20.5º CP), la responsabilidad civil será asumida por las personas en cuyo favor se haya precavido el mal. Esta responsabilidad se determinará en proporción al perjuicio evitado o, en su defecto, según el prudente arbitrio del juez o tribunal.

Ejemplo: En un naufragio, los tripulantes de un barco se ven obligados a arrojar una carga valiosa al mar para aligerar el peso y salvar sus vidas. Aunque esta acción estaría amparada por el estado de necesidad y no constituiría delito, los tripulantes que se beneficiaron de la acción deberán indemnizar por el valor de las mercancías perdidas.

Punto clave

En el estado de necesidad, **la responsabilidad civil recae sobre quienes se beneficiaron de la acción**, no sobre quien la ejecutó, siempre que este actuara para evitar un mal mayor.

5. Miedo insuperable

En los supuestos de **miedo insuperable**, el artículo 118 CP señala que responderán civilmente en primer lugar quienes hayan causado el miedo y, en defecto de estos, quienes hayan ejecutado el hecho.



Causante del miedo	Responsabilidad subsidiaria	Ejemplo
La persona que genera la situación de miedo es el principal responsable civil de los daños causados por quien actúa bajo ese miedo.	Solo si el causante del miedo no puede responder, la responsabilidad civil recaerá sobre quien ejecutó materialmente el hecho bajo la influencia de ese miedo.	Si una persona, amenazada con un arma, comete un delito, el principal responsable civil sería el individuo que causó el miedo. Solo si este no pudiera responder, el que ejecutó el hecho tendría que hacerlo.

6. Error de prohibición

El artículo 118.2 del Código Penal, en referencia al artículo 114, indica que en los casos de **error de prohibición** que exima de responsabilidad penal, serán civilmente responsables los autores del hecho.

Ejemplo: Una persona cree erróneamente que está defendiendo a un amigo de una agresión, cuando en realidad interrumpe una obra de teatro. Aunque se le exima de responsabilidad penal por un error invencible, deberá responder civilmente por las lesiones causadas al actor. El juez o tribunal, en la sentencia absolutoria, será quien fije la cuantía de esta responsabilidad civil.

Importante

Aunque el error de prohibición puede eximir de responsabilidad penal, **no exime de la obligación de reparar el daño causado**. La sentencia absolutoria en el ámbito penal incluirá la determinación de la responsabilidad civil.



7. Procedimiento y extensión de la responsabilidad civil

La responsabilidad civil derivada del delito se rige por una serie de reglas especiales en cuanto a su procedencia, extensión y procedimiento.

7.1 Clases y extensión de la responsabilidad civil

El artículo 110 del Código Penal establece que la responsabilidad civil derivada de un delito comprende tres clases de prestaciones:

1

La restitución

Se refiere a la **devolución de la cosa robada o sustraída**.

2

La reparación del daño

Se trata de compensar el **daño material o físico causado**, por ejemplo, los destrozos en una tienda o las heridas físicas.

3

La indemnización de perjuicios

Cubre las **pérdidas económicas y el sufrimiento psicológico o moral** que la víctima haya experimentado como consecuencia del delito.

7.2 Sujetos responsables y legitimación

La responsabilidad civil no solo recae sobre el autor del delito. El Código Penal también la extiende a otros sujetos, como los **padres, tutores, acogedores o guardadores de los menores**, los cuales responderán de forma solidaria con ellos. El juez o tribunal determinará la graduación de esta responsabilidad. En el caso de personas exentas de responsabilidad penal, la responsabilidad civil recae sobre ellas y sobre quienes ejercen su apoyo legal o de hecho, con independencia de la responsabilidad que pudieran tener estos últimos por culpa o negligencia.

7.3 Procedimiento y sentencia

Ejercicio de la acción civil

La acción civil derivada del delito puede ser **ejercitada conjuntamente con la acción penal** en el mismo procedimiento.

Fijación de la cuantía

Si el perjudicado no reserva la acción civil para un proceso posterior, el **juez penal, al dictar sentencia, fijará la cuantía** de la responsabilidad civil.

Motivación de la decisión

Esta decisión del órgano judicial se basa en la **prueba presentada durante el juicio** y debe ser motivada.

Sentencia absolutoria

En los casos en los que la sentencia penal sea absolutoria, la responsabilidad civil se fijará en la misma sentencia si el hecho delictivo ha causado **daños indemnizables**.

8. Esquemas de resumen

8.1 Casos de responsabilidad civil con exención de responsabilidad penal (Art. 118 CP)

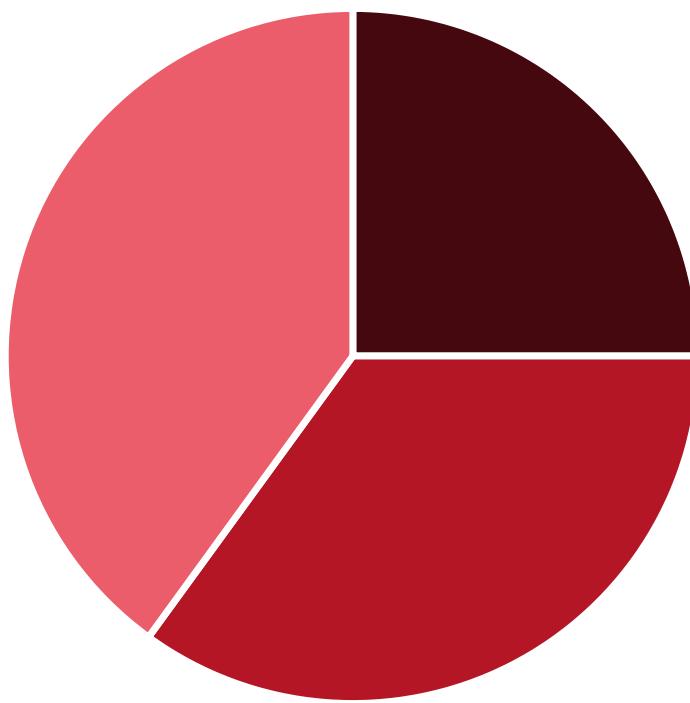
Eximente Penal	Responsables Civiles	Graduación
Anomalía Psíquica	Inimputable y quien ejerza su apoyo legal o de hecho (si hay culpa o negligencia).	El juez o tribunal gradúa equitativamente la responsabilidad entre ellos.
Intoxicación Plena	El ebrio o intoxicado.	El intoxicado es responsable de los daños causados.
Estado de Necesidad	Las personas en cuyo favor se haya evitado el mal.	En proporción al perjuicio evitado.
Miedo Insuperable	Quien causó el miedo; en su defecto, quien ejecutó el hecho.	El juez determina la responsabilidad.
Error	El autor del hecho.	La responsabilidad se establece en la sentencia absolutoria.

Recordatorio

La **exención de responsabilidad penal no implica automáticamente la exención de responsabilidad civil**. El Código Penal establece claramente los supuestos en los que, a pesar de no existir responsabilidad penal, la obligación de reparar el daño persiste.

9. Clases de prestaciones de responsabilidad civil (Art. 110 CP)

	<h2>Restitución</h2> <p>Devolución de la cosa robada.</p> <p>Consiste en la recuperación del bien que fue objeto del delito y su devolución a su legítimo propietario.</p>		<h2>Reparación del daño</h2> <p>Reparación del daño físico o material.</p> <p>Implica la restauración o arreglo de los bienes dañados o la compensación por las lesiones físicas causadas.</p>		<h2>Indemnización</h2> <p>Compensación por perjuicios materiales y morales.</p> <p>Abarca tanto las pérdidas económicas como el sufimiento psicológico experimentado por la víctima a consecuencia del delito.</p>
---	---	---	---	---	--

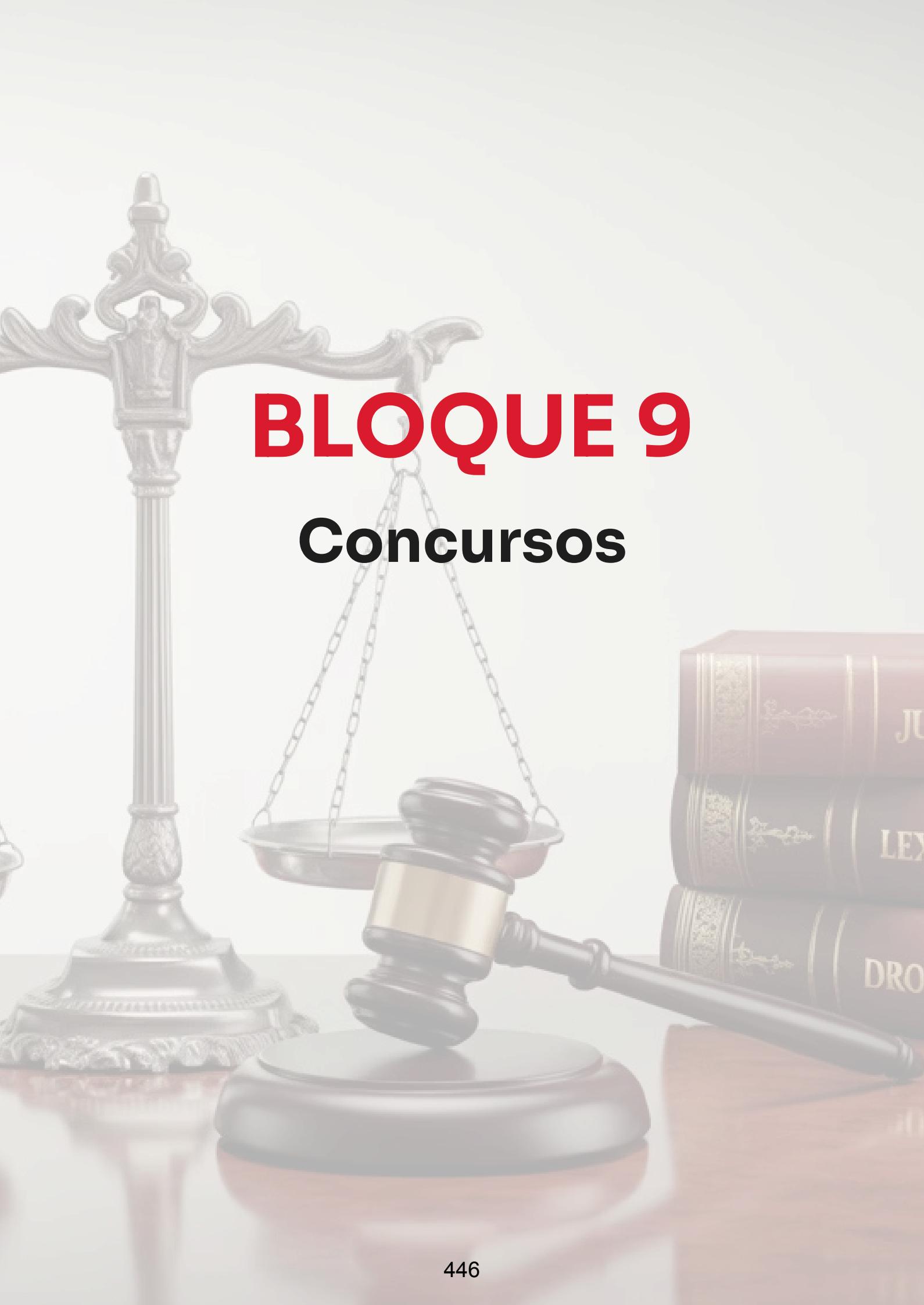


■ Restitución

■ Reparación

■ Indemnización

El gráfico muestra la distribución aproximada de los tipos de prestaciones de responsabilidad civil en las sentencias judiciales, siendo la **indemnización por perjuicios** la más frecuente, seguida por la reparación del daño y finalmente la restitución.



BLOQUE 9

Concursos

Tema 1: Concurso de normas

1. Concurso de Normas y Delitos

En el ámbito jurídico, no siempre es sencillo determinar la norma aplicable a un hecho delictivo. En ocasiones, una misma conducta puede ser subsumida en dos o más preceptos penales que son mutuamente excluyentes. Esta situación se conoce como **concurso aparente de leyes** o, coloquialmente, **concurso de normas**. Para resolverlo, el artículo 8 del Código Penal establece una serie de reglas o principios para determinar qué norma se debe aplicar.

A continuación, examinaremos cada uno de estos principios para comprender cómo se aplican en la práctica.

2. Principio de especialidad (art. 8.1 CP)

Este principio establece que **el precepto especial se aplicará con preferencia al general**. Un tipo penal especial, además de incorporar los elementos del tipo básico, contiene algún elemento adicional que lo hace más específico.

Ejemplo

La diferencia entre homicidio y asesinato. El homicidio consiste en matar a una persona. El asesinato, en cambio, añade requisitos adicionales, como la alevosía, el ensañamiento o el precio. Si una persona es víctima de un disparo en la nuca (alevosía), su muerte podría ser calificada como homicidio o asesinato. Sin embargo, por aplicación del **principio de especialidad**, se debe aplicar el delito de asesinato, ya que incluye un elemento adicional (la alevosía) que no está presente en el homicidio.

3. Principio de subsidiariedad (art. 8.2 CP)

Según este principio, **el precepto subsidiario se aplicará solo en defecto del principal**. Esta subsidiariedad puede ser declarada expresamente o ser tácitamente deducible. Este es un principio de aplicación muy limitada en el Código Penal.



Ejemplo: El Código Penal tipifica en el artículo 542 el delito cometido por una autoridad o funcionario público que, a sabiendas, impida el ejercicio de derechos cívicos reconocidos en la Constitución o en las leyes. Este es un precepto subsidiario, lo que significa que solo se aplicará cuando el atentado contra un derecho fundamental no esté tipificado de manera expresa en otro delito.

4. Principio de absorción (art. 8.3 CP)

Este principio establece que **el precepto más amplio o complejo absorberá a los que castiguen las infracciones consumidas en él**. En otras palabras, un delito con una formulación compleja puede englobar otros delitos más simples que se cometen en su curso.

Ejemplo 1

En un robo con violencia, la acción de emplear violencia para apoderarse de un bien ajeno puede causar lesiones leves. Estas lesiones, aunque constitutivas de un delito por sí mismas, quedan absorbidas dentro del delito de robo, ya que la violencia es un elemento inherente a este tipo penal.

Ejemplo 2

Si una persona profiere amenazas y luego las cumple matando a la víctima, el delito de amenazas queda absorbido por el homicidio.



5. Principio de alternatividad (art. 8.4 CP)

Este principio es una cláusula de cierre que se aplica en defecto de las reglas anteriores. En estos casos, **cuando un mismo hecho puede ser castigado por dos o más preceptos que son idénticos, se aplicará el precepto que imponga la pena más grave.**

① **Ejemplo:** Los delitos electorales, tipificados en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, a menudo se solapan con delitos del Código Penal, como las coacciones. Si una persona obliga a otra a votar a un determinado partido (coacción electoral), el juez deberá comparar la pena del delito de coacciones con la pena del delito de coacción electoral, y aplicar la que sea más grave.

Este principio funciona como último recurso cuando los anteriores principios (especialidad, subsidiariedad y absorción) no resuelven el conflicto entre normas penales aplicables al mismo hecho.

6. Esquemas de resumen

Regla o Principio	Descripción	Ejemplo Clave
Especialidad	El precepto especial se aplica con preferencia al general.	Asesinato (precepto especial) sobre Homicidio (precepto general).
Subsidiariedad	El precepto subsidiario se aplica en defecto del principal.	Delito contra derechos cívicos (subsidiario) si no existe un delito específico.
Absorción	El precepto más amplio absorbe a las infracciones que contiene.	Lesiones leves absorbidas por el delito de robo con violencia.
Alternatividad	Se aplica la norma que imponga la pena más grave.	Coacciones electorales y delito de coacciones.



Identificar normas

Determinar qué preceptos penales podrían aplicarse al hecho delictivo

Aplicar principios

Utilizar los principios del art. 8 CP en orden: especialidad, subsidiariedad, absorción y alternatividad

Resolver conflicto

Determinar la norma aplicable y la pena correspondiente

Tema 2. Concurso de delitos: la acumulación de malas prácticas

1. Concepto y Tipos de Concursos de Delitos

El concepto de delito, como una acción típicamente antijurídica, culpable e imponible, implica que una acción debe ser calificada jurídicamente. A menudo, una misma acción o conjunto de acciones puede dar lugar a más de un delito, lo que se conoce como **concurso de delitos**.

Para diferenciar un concurso de delitos de un concurso de normas, que se produce cuando una misma conducta puede subsumirse en dos o más preceptos mutuamente excluyentes, existe una regla sencilla:

Se considera **concurso de normas** si la totalidad de la significación antijurídica de la acción puede englobarse en una única norma penal.

Se considera **concurso de delitos** si para abarcar la total antijuricidad del acto es necesario recurrir a dos o más preceptos penales.

Ejemplo: Un sicario ataca a su víctima y a la pareja de esta. Para juzgar las lesiones a la pareja y el asesinato de la víctima, se necesitan dos normas penales distintas. Por lo tanto, estamos ante un concurso de delitos.

2. Concurso real de delitos

El concurso real es el más sencillo de los concursos. Se produce cuando una persona comete varias infracciones que, aunque pueden ser enjuiciadas en un mismo procedimiento, son independientes entre sí. Se caracteriza por la **existencia de varias acciones que dan lugar a varios delitos**. La consecuencia de este concurso es que se imponen reglas específicas para la aplicación de la pena, que se verán en detalle en otra lección.

Características principales

- Varias acciones independientes
- Cada acción constituye un delito diferente
- Pueden juzgarse en un mismo procedimiento
- Se aplican reglas específicas para la pena

Ejemplo: El caso del sicario que causa lesiones a la pareja de su víctima y luego la asesina, constituye un concurso real de delitos, ya que son dos acciones distintas que derivan en dos delitos diferentes.



3. Concurso ideal de delitos

El concurso ideal se da cuando **un único hecho o acción constituye dos o más delitos**. Uno de los casos más habituales de concurso ideal son las denominadas acciones preterintencionales, en las que el resultado excede lo inicialmente querido por el autor.



Ejemplo: Dos personas se pelean con la intención de causarse lesiones. Una de ellas golpea a la otra, que cae al suelo, se fractura el cráneo y fallece. Aunque la intención inicial era solo causar lesiones, la acción única (el golpe) da lugar a dos delitos: un delito de lesiones dolosas en concurso ideal con un delito de homicidio imprudente.



Una única acción

El autor realiza un solo hecho o conducta

Múltiples delitos

La acción única produce dos o más infracciones penales

Consecuencia penal

Se impone una única pena con reglas específicas

La principal consecuencia del concurso ideal es que, a pesar de existir dos delitos, **se impone una única pena**, pero con reglas específicas que se explicarán en la lección sobre la aplicación de la pena.

4. Concurso medial de delitos

El concurso medial se produce en aquellos supuestos en que **un delito es un medio necesario para cometer otro**. La relación entre ambos delitos es de instrumentalidad, es decir, uno de ellos es un medio sin el cual el otro delito no podría cometerse. Aunque teóricamente es una modalidad del concurso real, ya que hay varias acciones y varios delitos, el legislador lo equipara al concurso ideal. La razón es que el legislador entiende que en el concurso medial subyace una unidad de pensamiento o un plan preconcebido, lo que lo asemeja a una única conducta.

Primer delito (medio)

Se comete como instrumento necesario para realizar el segundo

Relación de necesidad

Sin el primer delito no sería posible cometer el segundo

Segundo delito (fin)

Es el objetivo final que persigue el autor

Ejemplo: Una persona falsifica la firma de su padre en un cheque (falsedad documental) para comprar una consola de videojuegos (estafa). El delito de falsedad documental es un medio necesario para cometer la estafa. En este caso, se impone una única pena para ambos delitos, de forma similar al concurso ideal.

5. Delito continuado y delito masa

Para finalizar con el tema de los concursos, es importante mencionar dos modalidades de delitos con características muy concretas: el delito continuado y el delito masa.

6. Delito continuado (art. 74 CP)

El delito continuado se produce cuando, en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando una idéntica ocasión, una persona realiza una pluralidad de acciones u omisiones que ofenden a uno o varios sujetos e infringen el mismo precepto penal o preceptos de igual o semejante naturaleza. **Se castiga como un único delito.**

Plan preconcebido

Se refiere a una persona que comete de forma sistemática el mismo tipo de delito, siguiendo un modus operandi preestablecido, como un ladrón de coches.

Idéntica ocasión

Se refiere a una persona que aprovecha la oportunidad que se le presenta para cometer el mismo tipo de delito en diferentes ocasiones.

7. Delito masa (art. 74 CP)

El delito masa surgió para dar una respuesta a los **fraudes colectivos**, como las estafas a un gran número de personas con una cantidad individualmente pequeña de dinero, pero que globalmente asciende a una cifra muy elevada.

Características del delito masa

- Afecta a un gran número de personas
- Cada afectado sufre un perjuicio pequeño
- El perjuicio total es muy elevado
- Se castiga considerando el daño global

Ejemplo: Un delincuente estafa 50 euros a 2000 personas con una oferta de vacaciones falsa. Individualmente, la estafa es de 50 euros, pero en conjunto la cantidad defraudada asciende a 100.000 euros. Para castigar este delito, el Código Penal impone una pena concreta que tiene en cuenta el perjuicio patrimonial total, y no el individual, para evitar que el delincuente se vea favorecido.



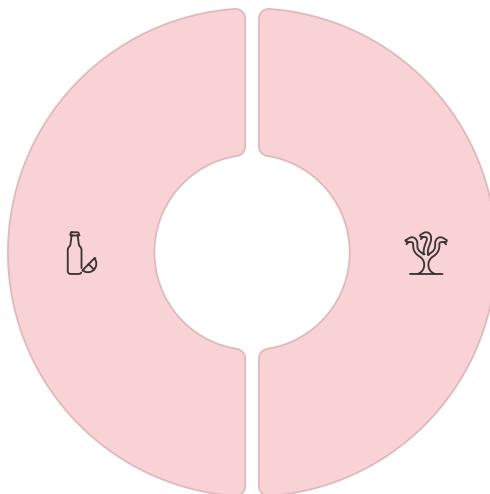
8. Esquemas de resumen

8.1 Distinción entre concurso de normas y concurso de delitos

Tipo de Concurso	Descripción
Concurso de Normas	Una acción se subsume en dos o más preceptos mutuamente excluyentes, pero la antijuricidad se agota en una única norma.
Concurso de Delitos	Un mismo hecho requiere de dos o más preceptos penales para abarcar su total antijuricidad.

Concurso de normas

Una sola norma abarca toda la antijuricidad



Concurso de delitos

Se necesitan varias normas para abarcar toda la antijuricidad

9. Tipos de concurso de delitos y su consecuencia principal

Tipo de Concurso	Descripción	Consecuencia de la Pena
Concurso Real	Varias acciones, varios delitos.	Se imponen reglas específicas para acumular las penas.
Concurso Ideal	Una única acción, dos o más delitos.	Se impone una única pena, pero con reglas específicas.
Concurso Medial	Un delito es medio necesario para cometer otro.	Se impone una única pena, con reglas similares a las del concurso ideal.



Concurso real

Varias acciones independientes que producen varios delitos



Concurso ideal

Una única acción que produce varios delitos



Concurso medial

Un delito como medio necesario para cometer otro

BLOQUE 10

Responsabilidad Penal Personas Jurídicas y responsabilidad penal de menores

Tema 1: Personas jurídicas: ¿en qué se diferencian?

La persona jurídica se define como una institución creada por personas físicas, dotada de capacidad para ser titular de derechos y obligaciones de forma independiente de sus miembros. Ejemplos de personas jurídicas incluyen **asociaciones, fundaciones, sociedades anónimas, sociedades limitadas y partidos políticos**. La característica esencial de esta figura es la separación de derechos y responsabilidades entre la entidad y sus miembros, lo que se conoce como el **hermetismo de la persona jurídica**.

1. El hermetismo y sus consecuencias

Este hermetismo ha sido aprovechado en ocasiones para **eludir fraudulentamente obligaciones legales y cometer conductas ilícitas**. Ante este problema, los legisladores han adoptado medidas en diferentes ramas del derecho. En el Derecho Civil, por ejemplo, existe la **teoría del levantamiento del velo**, que permite en casos excepcionales hacer a los socios personalmente responsables de las deudas de la persona jurídica. En el ámbito del Derecho Penal, surgió la cuestión de la **responsabilidad penal de las personas jurídicas**.

Derecho Civil

Implementación de la teoría del levantamiento del velo para responsabilizar personalmente a los socios en casos de fraude.

Derecho Penal

Desarrollo de normativas específicas para establecer la responsabilidad penal de las entidades jurídicas como personas independientes.

2. Debate doctrinal

La cuestión de si las personas jurídicas pueden ser penalmente responsables ha generado un debate doctrinal entre dos posturas principales:

Tesis afirmativas

Sostienen que **es posible imponer responsabilidad penal a las personas jurídicas**. Esta posición, que ha ganado terreno en los últimos años, está ligada al avance de la delincuencia económica.

Este enfoque reconoce la necesidad de adaptar el sistema penal a las nuevas realidades económicas donde las empresas pueden ser instrumentos para la comisión de delitos complejos.



3. Tesis negativas

Se basan en el aforismo "**societas delinquere non potest**" (la sociedad no puede delinquir). Según esta tesis, las categorías dogmáticas del Derecho Penal, como la acción, el dolo o la culpabilidad, fueron ideadas para aplicarse a personas físicas y son **incompatibles con la naturaleza de un ente colectivo**.

Por tanto, se argumenta que la persona jurídica debe ser sancionada por la vía administrativa, mientras que los individuos que cometen el delito deben ser sancionados penalmente. Además, se aduce que las personas jurídicas **carecen de la capacidad de sufrir penas** de la misma forma que una persona física.



A pesar de los desafíos teóricos, la decisión política de la mayoría de los legisladores europeos y españoles ha sido superar estos obstáculos y establecer la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

4. Sistemas de imputación de la responsabilidad penal

Una vez resuelto el debate sobre la posibilidad de sancionar penalmente a las personas jurídicas, la siguiente cuestión es **cómo se determina esta responsabilidad**. Existen dos sistemas principales de imputación:

1

Sistema de imputación propio

Este sistema implica la **creación de categorías dogmáticas penales específicas** para las personas jurídicas, como conceptos propios de acción, autoría y culpabilidad. Un ejemplo notable de este sistema es la **culpabilidad por defecto de la organización**, elaborada por Thiedemann.

Según esta tesis, la persona jurídica se considera culpable cuando omite las medidas de precaución exigibles para garantizar un desarrollo ordenado y no delictivo de su actividad.

2

Ejemplo práctico

Una persona jurídica dedicada a la obtención de obras públicas se dedica a sobornar a funcionarios. Bajo este sistema, se consideraría que la entidad es culpable por **no haber adoptado las medidas de control necesarias** para prevenir esta conducta ilícita.



5. Sistema de imputación indirecto o vicarial

En este sistema, la responsabilidad penal de la persona jurídica **se deriva de la actuación de una persona física** que la compromete. Para ello, es necesario un **hecho de conexión** que vincule la actuación del individuo con la persona jurídica.

- El sistema vicarial establece una transferencia de responsabilidad desde la persona física hacia la entidad jurídica cuando se cumplen determinados requisitos legales.



El hecho de conexión es el delito cometido en beneficio de la sociedad, lo que activa la responsabilidad penal de la persona jurídica.

Ejemplo: Un representante legal de una sociedad soborna a un funcionario para obtener una concesión de obra pública. En este caso, la persona física (el representante legal) comete un delito que beneficia a la persona jurídica.

6. Esquemas de resumen

Debate sobre la responsabilidad penal

Sistemas de imputación

Aspectos	Tesis Afirmativa	Tesis Negativa
Argumento principal	La necesidad de sancionar penalmente la delincuencia económica compleja.	Las categorías dogmáticas penales son exclusivas para personas físicas.
Sanción propuesta	Peña criminal.	Sanción administrativa para la persona jurídica y pena criminal para los individuos.

Sistema de Imputación	Fundamento
Propio	Creación de categorías dogmáticas penales específicas para personas jurídicas.
Indirecto (Vicarial)	La responsabilidad penal de la entidad deriva de la acción de una persona física.

Tema 2: Sistema de incriminación de la persona jurídica (1/2)

1. Sistema de Incriminación de la Persona Jurídica (art. 31 bis CP)

La responsabilidad penal de las personas jurídicas se establece en el artículo 31 bis del Código Penal y consagra un sistema de incriminación basado en una **doble vía**, que se articula en torno a la actuación de los individuos y su relación con la entidad.

La norma distingue **dos supuestos principales** para imputar la responsabilidad penal a la persona jurídica:

2. Supuestos de responsabilidad penal

Responsabilidad por actos de la alta dirección (letra a)

La persona jurídica será responsable de los delitos cometidos en su nombre, por su cuenta y en su **beneficio directo o indirecto**, por sus representantes legales o por quienes, de forma individual o como parte de un órgano, tienen facultades para tomar decisiones en su nombre o gozan de facultades de organización y control.

Responsabilidad por omisión del control (letra b)

La persona jurídica será también responsable de los delitos cometidos, en el ejercicio de las actividades sociales, por cuenta y en beneficio directo o indirecto de la misma, por aquellos que, estando sometidos a la autoridad de los sujetos de la letra a), hayan podido cometer los hechos por haberse **incumplido gravemente los deberes de supervisión, vigilancia y control**.

3. Características de la responsabilidad penal

La responsabilidad penal de la persona jurídica es siempre "**a número cerrado**" (**numerus clausus**), lo que significa que solo se puede exigir por los delitos expresamente previstos en el Código Penal. Así, no puede cometerse un delito de homicidio, pero sí otros como el delito de tráfico ilegal de órganos, de trata de seres humanos, de prostitución o de blanqueo de capitales, entre otros.



4. La responsabilidad por actos de la alta dirección (letra a)

Esta primera vía de incriminación consagra un **sistema de responsabilidad indirecta o vicarial**. La persona jurídica puede ser incriminada por las acciones de aquellos que ostentan una posición de poder o control dentro de la organización. La norma utiliza una fórmula amplia y compleja que no se limita únicamente a los representantes legales, sino que se extiende a cualquier persona con facultades de administración, control o decisión.

4.1 Caso práctico

(i)

Ejemplo: caso Neymar

En el famoso caso Neymar, el FC Barcelona fue implicado por el supuesto delito contra la Hacienda pública derivado del fichaje del jugador brasileño. En este caso, la responsabilidad penal del club podría derivarse de las actuaciones de su presidente, de un miembro de la junta directiva o de cualquier directivo con facultades de contratación, siempre que la conducta se hubiera realizado en nombre y beneficio de la entidad.

Es importante señalar que la expresión "**beneficio directo o indirecto**" se interpreta en sentido amplio, de forma que no solo abarca favores económicos, sino también otro tipo de beneficios.

Interpretación amplia

El concepto de beneficio no se limita a ganancias económicas directas, sino que puede incluir mejoras de posición en el mercado, ventajas competitivas o reputacionales.

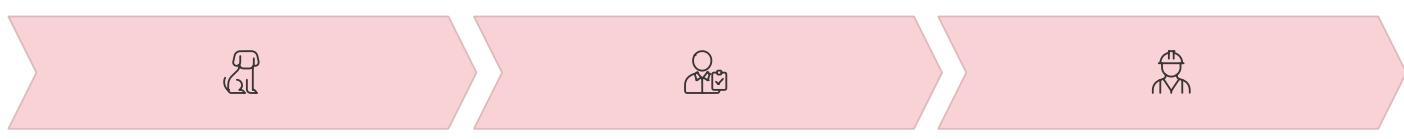


5. Responsabilidad por omisión de control

5.1 La Responsabilidad por Omisión de Control (letra b)

Esta segunda vía de incriminación se aproxima al **concepto de culpabilidad de la empresa**. La responsabilidad penal de la persona jurídica se produce cuando los sujetos de la alta dirección han incumplido de forma grave su deber de supervisión, vigilancia y control sobre sus subordinados, permitiendo así que estos cometan un delito en beneficio de la entidad.

El término "**subordinado**" se interpreta en sentido amplio. La Fiscalía General del Estado considera que no se limita a los trabajadores por cuenta ajena, sino que incluye a trabajadores autónomos, empleados de empresas filiales o subcontratadas, siempre que se hayan integrado en el "perímetro de dominio social" de la empresa, es decir, en su área de influencia.



Empresa principal	Deber de control	Subordinados
Responsable de supervisar	Vigilancia sobre subordinados	Incluye autónomos y subcontratados

Ejemplo: Si el Barça hubiera contratado a una agencia de contratación externa para el fichaje de Neymar y esta agencia hubiera cometido el delito contra la Hacienda pública, el club podría ser responsable si se demostrara que incumplió gravemente sus deberes de supervisión sobre la actividad de dicha agencia.

6. Precisiones sobre la responsabilidad penal

6.1. Precisiones sobre la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas

Para finalizar, conviene realizar algunas precisiones sobre esta materia:



Delitos cometidos

La expresión "**delitos cometidos**" se interpreta en sentido amplio, incluyendo tanto los delitos intentados como los consumados, así como los diferentes grados de autoría y participación.



Coexistencia de responsabilidades

El sistema de incriminación del artículo 31 bis del Código Penal **no implica la supresión de la responsabilidad penal de la persona física** que cometió el delito. Ambas responsabilidades coexisten y se exigen de forma independiente.



Numerus clausus

Los delitos cometidos en el marco de la persona jurídica son de **número cerrado (numerus clausus)**, lo que significa que solo se puede exigir esta responsabilidad por los delitos expresamente previstos en el Código Penal. Esto excluye delitos como el homicidio, que no pueden ser cometidos por una persona jurídica.

7. Esquemas de resumen

7.1. Sistema de imputación del art. 31 bis CP

Vía de incriminación	Responsable de la conducta	Requisito principal
Letra a	Representantes legales o personas con facultades de decisión, organización y control.	Delito cometido en nombre, por cuenta y en beneficio de la persona jurídica.
Letra b	Subordinados de la empresa.	Delito cometido por incumplimiento grave de los deberes de supervisión de la alta dirección.

7.2. Conceptos clave en la responsabilidad de la persona jurídica

Concepto	Definición y alcance
Beneficio directo o indirecto	No se limita a favores económicos, sino que abarca cualquier beneficio para la persona jurídica.
Subordinado	Incluye a trabajadores autónomos, empleados de empresas filiales o subcontratadas que se integren en el área de influencia de la empresa.
Delitos a número cerrado	Solo se puede exigir responsabilidad penal a la persona jurídica por los delitos expresamente previstos en el Código Penal.

Tema 3: Sistema de incriminación de la persona jurídica (2/2)

1. El Sistema de Incriminación de la Persona Jurídica (art. 31 bis CP)

Para comprender el sistema de incriminación de las personas jurídicas, es fundamental recordar los **dos supuestos de responsabilidad** establecidos en el artículo 31 bis del Código Penal:

Responsabilidad por actos de la alta dirección (letra a): Se imputa la responsabilidad a la persona jurídica por los delitos cometidos en su nombre y en su beneficio por sus representantes legales o personas con facultades de organización y control.

Responsabilidad por omisión del control (letra b): Se imputa la responsabilidad a la persona jurídica por los delitos cometidos por sus subordinados, si estos hechos se han producido por un incumplimiento grave de los deberes de supervisión, vigilancia y control de la alta dirección.

El sistema del artículo 31 bis del Código Penal consagra la posibilidad de que la persona jurídica quede **exenta de responsabilidad penal** si cumple una serie de condiciones, siendo el Compliance o programa de autorregulación corporativa el elemento central.

2. El "compliance" como eximiente de responsabilidad

El apartado 2 del artículo 31 bis del Código Penal establece las condiciones para que la persona jurídica quede exenta de responsabilidad por los delitos cometidos por su alta dirección. Estas condiciones se centran en la existencia y eficacia de un programa de cumplimiento normativo (Compliance).

Adopción de modelos de organización y gestión

El órgano de administración debe haber adoptado y ejecutado con eficacia, antes de la comisión del delito, modelos de organización y gestión que incluyan medidas de vigilancia y control para prevenir delitos de la misma naturaleza.

Supervisión por un órgano interno

La supervisión del funcionamiento del modelo de prevención debe ser confiada a un órgano de la persona jurídica con poderes autónomos de iniciativa y control. Esta figura, conocida como "**Compliance Officer**" o responsable de prevención de delitos, es la encargada de velar por el cumplimiento del programa y de controlar que no se cometan delitos en el seno de la organización.



3. Condiciones adicionales para la exención



Elusión fraudulenta del modelo

El autor individual del delito debe haber eludido fraudulentamente los modelos de organización y prevención. Es decir, debe haber buscado una forma de escapar a los controles establecidos.

Cumplimiento de las funciones de supervisión

No debe haber existido una omisión o un ejercicio insuficiente de las funciones de supervisión por parte del Compliance Officer.

- Estas condiciones son **acumulativas**, lo que significa que deben cumplirse todas para que la persona jurídica pueda quedar exenta de responsabilidad penal por los delitos cometidos por su alta dirección.

4. Naturaleza jurídica del "compliance"

La naturaleza jurídica del Compliance es un tema de debate doctrinal.

Posición de la fiscalía general del estado

Para la Fiscalía General del Estado, el Compliance es una **excusa absolutoria**, es decir, un motivo para eximir de pena a la persona jurídica, pero sin eliminar el hecho delictivo.

Posición del tribunal supremo

Para el Tribunal Supremo, el Compliance es un **elemento negativo del tipo**. Esto significa que la ausencia de un programa de prevención eficaz es un requisito necesario para que pueda hablarse de delito.

Esta distinción es de **vital importancia a nivel probatorio**. Si se trata de una excusa absolutoria, la carga de la prueba recae sobre la persona jurídica para demostrar que disponía de un Compliance. En cambio, si es un elemento negativo del tipo, la carga de la prueba recae sobre la acusación para demostrar que la empresa no contaba con un programa de cumplimiento eficaz.

5. Exención de responsabilidad por delitos de subordinados

El apartado 4 del artículo 31 bis del Código Penal establece que la persona jurídica quedará exenta de responsabilidad por los delitos cometidos por sus subordinados si, antes de la comisión del delito, había adoptado y ejecutado eficazmente un modelo de organización y gestión adecuado para prevenir delitos de esa naturaleza o para reducir el riesgo de su comisión.

Este precepto está directamente relacionado con la **segunda vía de incriminación** y consagra que la existencia de un Compliance eficaz es suficiente para que la persona jurídica quede exenta de responsabilidad, siempre y cuando se demuestre que el delito se cometió precisamente por el incumplimiento grave de los deberes de supervisión.



Adopción del modelo

La empresa debe haber implementado un programa de cumplimiento normativo antes de la comisión del delito

Ejecución eficaz

El modelo debe haberse ejecutado de manera efectiva, no siendo suficiente su mera existencia formal

Prevención de riesgos

El programa debe ser adecuado para prevenir delitos o reducir significativamente el riesgo de su comisión

5.1 Ejemplo práctico

Una empresa farmacéutica tiene un Compliance y un Compliance Officer que ejerce sus funciones de forma diligente. Dos trabajadores, aprovechando un turno sin vigilancia, trafican con medicamentos de la compañía. En este caso, si se prueba que los trabajadores eludieron fraudulentamente los controles y que el Compliance Officer actuó diligentemente, la persona jurídica quedaría exenta de responsabilidad, y solo los trabajadores serían condenados.

Elementos clave del ejemplo

- Existencia de un programa de cumplimiento normativo
- Compliance Officer diligente
- Elusión fraudulenta de los controles por parte de los trabajadores
- Ausencia de omisión en las funciones de supervisión

Consecuencia jurídica

- Exención de responsabilidad para la empresa
- Responsabilidad penal individual para los trabajadores
- Demostración práctica de la eficacia del sistema de compliance

6. Esquemas de resumen

6.1 Requisitos para la Exención de Responsabilidad de la Persona Jurídica por Delitos de la Alta Dirección (Art. 31 bis.2 CP)

Condición 1

Adopción y ejecución de un modelo de organización y gestión (Compliance) eficaz antes de la comisión del delito.

Condición 2

El modelo de prevención ha de ser supervisado por un órgano con poderes autónomos de iniciativa y control.

Condición 3

El autor del delito debe haber eludido fraudulentamente el modelo de prevención.

Condición 4

No debe haber una omisión o ejercicio insuficiente de las funciones de supervisión por parte del órgano encargado.

7. Naturaleza del "compliance"

Posición Doctrinal	Naturaleza del "Compliance"	Consecuencia en la Prueba
Fiscalía General del Estado	Excusa absolutoria	La persona jurídica debe probar la existencia y eficacia del Compliance.
Tribunal Supremo	Elemento negativo del tipo	La parte acusadora debe probar la ausencia de un Compliance eficaz.



Implicaciones prácticas

La diferencia de criterio entre la Fiscalía y el Tribunal Supremo tiene importantes consecuencias prácticas en los procesos penales contra personas jurídicas, especialmente en lo relativo a quién debe probar qué.



Evolución jurisprudencial

La posición del Tribunal Supremo ha ido ganando terreno en la práctica judicial, favoreciendo una interpretación más garantista para las personas jurídicas.

Tema 4: Aplicación de las penas en las personas jurídicas

1. Aplicación de las penas a las personas jurídicas

Las penas aplicables a las personas jurídicas están previstas en el **artículo 33.7 del Código Penal** y todas tienen la consideración de **penas graves**. La aplicación de estas penas no es automática y requiere un análisis cuidadoso, regido principalmente por el artículo 66 bis del Código Penal.

La regla general de este artículo parte de la aplicación de las reglas del **artículo 66** del mismo Código, excluyendo la reincidencia cualificada. Para aplicar las penas de la persona jurídica, se deben tener en cuenta las **atenuantes y agravantes** que concurren en el caso.

2. Criterios para la imposición de penas temporales a personas jurídicas

Para la imposición de las penas previstas en las letras c) a g) del apartado 7 del artículo 33 del Código Penal, salvo la multa, el **artículo 66 bis del Código Penal** establece una serie de criterios que el juez debe tener en cuenta.

Necesidad de prevención

La pena debe ser necesaria para **prevenir la continuidad de la actividad delictiva** o sus efectos.

Consecuencias económicas y sociales

El juez debe valorar las **consecuencias de la pena en la economía y la sociedad**, especialmente los efectos sobre los trabajadores.

Puesto del infractor

Se impondrán las penas teniendo en cuenta el **puesto que en la estructura de la persona jurídica** ocupaba el individuo que incumplió el deber de control.

3. Límites temporales y reglas específicas

Para las penas temporales previstas en las letras c) a g) del art. 33.7 CP, existen ciertos límites y reglas especiales.

Límite de duración

La duración de estas penas **no puede exceder la duración máxima de la pena privativa de libertad** prevista para el delito si fuera cometido por una persona física. Por ejemplo, para un delito con una pena máxima de cinco años de prisión, las penas temporales no podrán exceder de cinco años.

Plazo superior a 2 años

Para imponer estas penas por un plazo superior a dos años, es necesario que concurra una de las siguientes circunstancias:

- La persona jurídica sea **reincidente**.
- La persona jurídica se utilice **instrumentalmente para la comisión de ilícitos penales**. Se entiende que la actividad ilegal es más relevante que la legal si la primera es menos importante que la segunda.

4. Penas permanentes y sus requisitos

El Código Penal contempla penas de carácter permanente para las personas jurídicas, como la **disolución** o la **prohibición de realizar actividades futuras**.

Disolución de la persona jurídica

Esta es la **pena más grave**, que supone la extinción de la entidad.

Prohibición de realizar actividades futuras

Puede ser con **carácter permanente** o por un plazo superior a cinco años.

Inhabilitación para subvenciones

Por un plazo **superior a cinco años**.

Para imponer estas penas más graves, debe darse una de las dos siguientes circunstancias:

- ⚠️ **1.** Que se dé el supuesto de hecho previsto en la regla 5^a del apartado 1 del artículo 66 del Código Penal (**reincidencia cualificada**).
- 2.** Que la persona jurídica se utilice **instrumentalmente para la comisión de ilícitos penales**.



5. Responsabilidad civil de la persona jurídica

La responsabilidad penal de la persona jurídica lleva aparejada su **responsabilidad civil**, que será **solidaria** con la de las personas físicas condenadas por los mismos hechos.

Esto significa que tanto la persona jurídica como los individuos pueden ser reclamados para cubrir la **totalidad de los daños y perjuicios** causados por el delito.



Condena penal

Sentencia condenatoria contra la persona jurídica

Responsabilidad civil

Obligación de reparar daños y perjuicios

Solidaridad

Responsabilidad compartida con personas físicas

6. Esquemas de resumen

6.1. Penas aplicables a las personas jurídicas (Art. 33.7 CP)

Letra	Penas	Particularidades
a)	Multa por cuotas o proporcional	-
b)	Disolución de la persona jurídica	Penas más graves. Muerte de la persona jurídica.
c)	Suspensión de actividades	Temporal (máx. 5 años).
d)	Clausura de locales	Temporal (máx. 5 años).
e)	Prohibición de realizar actividades futuras	Permanente o temporal (máx. 15 años).
f)	Inhabilitación para subvenciones, contratar con el sector público, etc.	Temporal (máx. 15 años).
g)	Intervención judicial	Temporal (máx. 5 años).

7.Criterios y responsabilidad civil

7.1. Criterios para la imposición de penas temporales (Art. 66 bis CP)

Límite	Circunstancias requeridas
Plazo superior a 2 años	<ul style="list-style-type: none">- La persona jurídica es reincidente.- Se utiliza instrumentalmente para la comisión de ilícitos penales.
Plazo superior a 5 años o carácter permanente	<ul style="list-style-type: none">- La persona jurídica es multirreincidente (art. 66.1.5 CP).- Se utiliza instrumentalmente para la comisión de ilícitos penales.

8.- Responsabilidad civil de la persona jurídica (Art. 116.3 CP)

Naturaleza

La responsabilidad civil de la persona jurídica es **solidaria**.

Alcance

Se extiende a los **daños y perjuicios** causados por el delito, en los términos establecidos en el artículo 110 del Código Penal.

Tema 5: Responsabilidad acumulativa, atenuantes y agravantes de las personas jurídicas

El artículo 31 ter del Código Penal consagra la **responsabilidad acumulativa e independiente** de la persona física y la persona jurídica. Esto significa que la condena de una no depende de la condena de la otra. Este precepto refuerza la **autonomía de la responsabilidad penal** de la persona jurídica.

1. El artículo 31 ter.1

El artículo 31 ter.1 dispone que la responsabilidad penal de las personas jurídicas será exigible si se ha cometido un delito por las personas mencionadas en el artículo 31 bis (representantes legales, etc.), **incluso si la persona física no ha sido individualizada o no ha sido posible dirigir el procedimiento contra ella**.

De esta manera, podemos distinguir las siguientes posibilidades:

2. Posibilidades de responsabilidad

Absolución de ambas

Tanto la persona física como la jurídica son absueltas del delito.

Condena de ambas

Tanto la persona física como la jurídica son condenadas por el delito.

Absolución de la persona física y condena de la persona jurídica

Esto puede ocurrir si la persona física es absuelta por falta de pruebas, pero la persona jurídica es condenada, por ejemplo, por **no tener un programa de prevención de delitos**.

Condena de la persona física y absolución de la persona jurídica

Esto es posible si la persona jurídica demuestra que contaba con un **compliance eficaz**.

2.1 Ejemplo práctico

Ejemplo: En el caso Neymar, los presidentes del FC Barcelona fueron **absueltos por falta de pruebas**, pero el club fue **condenado por los dos delitos fiscales**, ya que se cumplían los presupuestos de responsabilidad penal de la persona jurídica.

Por otro lado, el apartado 2 del artículo 31 ter refuerza el carácter independiente de esta responsabilidad. Las circunstancias que afecten a la culpabilidad de la persona física, como un agravante o la muerte del acusado, **no excluirán ni modificarán la responsabilidad penal de la persona jurídica**. Esto se debe a que la persona jurídica tiene su propio sistema de atenuantes y agravantes.





3. Circunstancias modificativas de la responsabilidad penal de la persona jurídica

A diferencia de las personas físicas, las personas jurídicas tienen un **sistema propio de circunstancias modificativas** de la responsabilidad penal.

- ⓘ Las circunstancias modificativas para personas jurídicas están específicamente diseñadas para entidades corporativas y difieren significativamente de las aplicables a personas físicas.

4. Circunstancias atenuantes (art. 31 quater CP)

El artículo 31 quater del Código Penal enumera **taxativamente** las circunstancias que pueden atenuar la responsabilidad penal de una persona jurídica. Para que estas atenuantes sean apreciadas, las actividades deben ser realizadas por los representantes legales de la entidad **con posterioridad a la comisión del delito**:

1

Confesión

Haber confesado la infracción a las autoridades antes de que el procedimiento judicial se dirija contra la persona jurídica.

2

Colaboración

Haber colaborado en la investigación, aportando pruebas nuevas y decisivas para el esclarecimiento de los hechos.

3

Reparación del daño

Haber reparado o disminuido el daño causado por el delito en cualquier momento antes del juicio oral.

4

Adopción de medidas de prevención

Haber establecido medidas eficaces para prevenir y descubrir futuros delitos antes del comienzo del juicio oral.

5. Ausencia de otras circunstancias modificativas

El artículo 31 quater del Código Penal dispone que **solo se podrán considerar como atenuantes las circunstancias que enumera**, lo que excluye la aplicación de otras atenuantes previstas para las personas físicas, como las dilaciones indebidas o las atenuantes analógicas (art. 21 CP).

Esta exclusión puede resultar injusta, ya que las personas jurídicas también pueden verse perjudicadas por **procesos judiciales excesivamente largos**.



- ✖ La limitación a solo las atenuantes específicamente mencionadas en el artículo 31 quater puede generar situaciones de desigualdad procesal para las personas jurídicas.



6. Circunstancias agravantes de la persona jurídica

Las circunstancias agravantes de la persona jurídica no se encuentran en un artículo específico como las atenuantes, sino que están previstas en el **artículo 66 bis del Código Penal**, que regula la aplicación de las penas. Se consideran agravantes:

La reincidencia de la persona jurídica

Cuando la entidad ha sido previamente condenada por delitos de la misma naturaleza.



La utilización instrumental

La utilización de la persona jurídica de forma instrumental para la comisión de ilícitos penales.



7. La responsabilidad civil de la persona jurídica

El artículo 116.3 del Código Penal establece que la responsabilidad penal de una persona jurídica conlleva su **responsabilidad civil**. Esta responsabilidad será **solidaria** con la de las personas físicas que hayan sido condenadas por los mismos hechos.

Ejemplo: Si, en el caso Neymar, los presidentes hubieran sido condenados junto al FC Barcelona, todos ellos habrían sido responsables solidariamente de los daños y perjuicios causados por el delito.

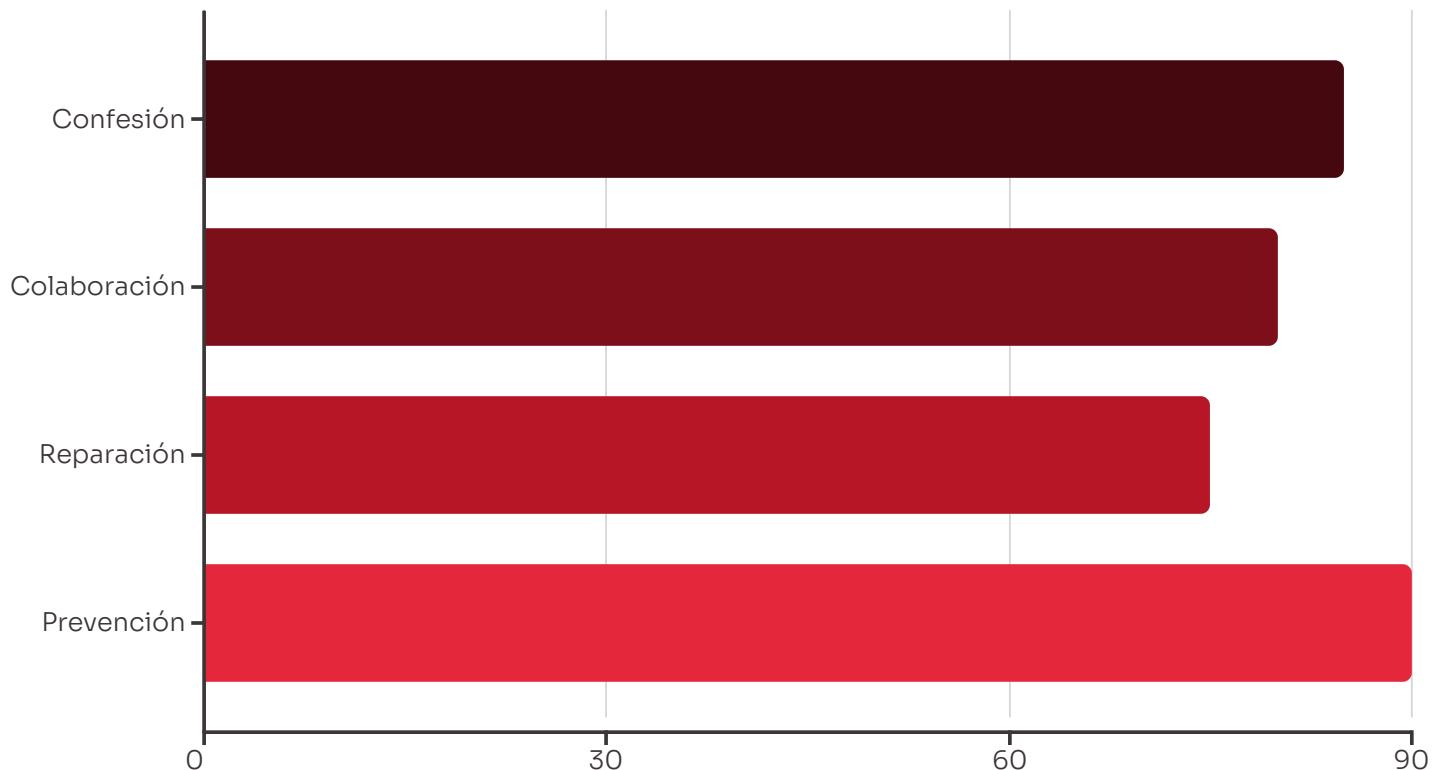
8. Relación entre la responsabilidad de la persona física y la jurídica (Art. 31 ter CP)

Posibilidad de Absolución/Condena	Consecuencia
Absolución de la persona física	No excluye la condena de la persona jurídica.
Condena de la persona física	No excluye la absolución de la persona jurídica.



Circunstancias atenuantes de la persona jurídica (Art. 31 quater CP)

Exportar a Hojas de cálculo



Circunstancia Atenuante	Requisito Principal
Confesión	Confesar la infracción a las autoridades antes de que el procedimiento se dirija contra ella.
Colaboración	Colaborar en la investigación, aportando pruebas decisivas.
Reparación del daño	Reparar o disminuir el daño causado por el delito antes del juicio oral.
Medidas de prevención	Establecer medidas eficaces para prevenir futuros delitos antes del juicio oral.

Tema 6: Excepciones y penas aplicables a las personas jurídicas

1. Excepciones de Responsabilidad (art. 31 quinquies CP)

El artículo 31 quinquies del Código Penal establece una **exención de responsabilidad para determinados entes públicos**. Para su estudio, es crucial distinguir entre dos apartados: el primero, que consagra una **exención total para el sector público**, y el segundo, que prevé una **limitación en las penas para las sociedades mercantiles públicas**.

2. Excepción de responsabilidad para el sector público

El apartado 1 del artículo 31 quinquies del Código Penal establece que la responsabilidad penal de las personas jurídicas **no se aplicará a:**

Entidades exentas

- El Estado
- Las administraciones públicas (territoriales e institucionales)
- Los organismos reguladores, agencias y entidades públicas empresariales
- Las organizaciones internacionales de derecho público
- Aquellas entidades que ejerzan potestades públicas de soberanía o administrativas

Esto incluye a entidades como la **Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, Renfe, la ONU o la Unión Europea**. La norma excluye de forma directa y completa al sector público de la aplicación del régimen de responsabilidad penal para personas jurídicas.

3. Limitación de las penas para sociedades mercantiles públicas

El apartado 2 de este mismo artículo introduce una excepción para las **sociedades mercantiles públicas** que ejecuten políticas públicas o presten servicios de interés económico general, como Correos. En estos casos, la responsabilidad penal **no se excluye, pero sí se limita.**

A dichas sociedades solo les podrán ser impuestas las penas previstas en las letras a) y g) del apartado 7 del artículo 33. Esto significa que únicamente pueden ser condenadas a la **pena de multa o a la de intervención judicial** de la persona jurídica.



- ⚠️ No obstante, esta limitación no será aplicable si el juez o tribunal determina que la forma jurídica fue creada con el propósito de eludir una eventual responsabilidad penal.

4. Penas aplicables a las personas jurídicas (art. 33.7 CP)



Dado que las personas jurídicas no tienen una existencia física, no pueden ser objeto de penas como la prisión o los trabajos en beneficio de la comunidad. Por ello, el artículo 33.7 del Código Penal establece un **catálogo de siete penas específicas** para estas entidades, todas ellas consideradas como graves:

1

Multa por cuotas o proporcional

Una sanción económica que puede ser impuesta según el sistema de días-multa o en proporción al daño causado.

2

Disolución de la persona jurídica

Considerada la " pena de muerte" para la entidad, ya que produce la pérdida definitiva de su personalidad jurídica.

3

Suspensión de actividades

Se prohíbe a la entidad realizar sus actividades por un plazo máximo de cinco años.

4

Clausura de establecimientos o locales

Se cierran los locales de la entidad por un plazo máximo de cinco años.

Prohibición de actividades

Se prohíbe a la entidad llevar a cabo actividades en las que se haya cometido o favorecido el delito. Esta pena puede ser de carácter **temporal o permanente**.

Inhabilitación

Inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con el sector público y para gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social: Por un plazo **máximo de 15 años**.

Intervención judicial

Un **interventor, nombrado por el juez**, se encarga de gestionar total o parcialmente la persona iurídica.

Tema 7: Derecho penal de menores I

1. Introducción a la Responsabilidad Penal de Menores

El delito se define como una **acción típica, antijurídica y culpable**. En el caso de los menores de edad, el elemento que se ve más comprometido es la **imputabilidad**, entendida como la capacidad de un individuo para ser consciente y libre en sus acciones delictivas. Al igual que en el Derecho Civil la capacidad jurídica para realizar ciertos actos (como celebrar contratos o otorgar testamento) depende de la edad, en el Derecho Penal la **imputabilidad del menor es un requisito fundamental** para que su acción pueda ser considerada culpable y, por tanto, un delito.

2. Sistemas teóricos de responsabilidad penal

La problemática de la responsabilidad penal de los menores ha dado lugar a la construcción de tres sistemas teóricos principales:

Inimputabilidad total

Este sistema considera a los menores de edad como directamente inimputables. Su principal crítica es el **"segundo jurídico"**, que genera una incoherencia al pasar de la irresponsabilidad absoluta a la responsabilidad total en el momento de cumplir 18 años.

Análisis del discernimiento

Este sistema evalúa la **madurez, la capacidad de raciocinio, la voluntad y la inteligencia** del menor para determinar su grado de responsabilidad.

Sistemas mixtos

Combinan los dos anteriores.

En España, el **artículo 19 del Código Penal** consagra un sistema mixto.

3. El sistema español de responsabilidad penal de menores

El artículo 19 del Código Penal establece que "**los menores de dieciocho años no serán responsables criminalmente con arreglo a este Código. Cuando un menor de dicha edad cometa un hecho delictivo, podrá ser responsable con arreglo a lo dispuesto en la ley que regule la responsabilidad penal del menor**".

Esto implica dos cosas:

Inaplicabilidad del Código Penal

Los menores de 18 años **no son imputables**, pero no se les aplica el Código Penal. Se les aplica una ley especial.

Remisión a una norma especial

El artículo remite a la **Ley Orgánica 5/2000**, de 12 de enero, Reguladora de la Responsabilidad Penal del Menor (LORPM), que es la que establece las bases de la responsabilidad penal para esta población.

El sistema español establece una **presunción de inimputabilidad por debajo de los 14 años**. Para los menores entre 14 y 18 años, no hay una exención de responsabilidad, sino una remisión a una norma especial que regula las consecuencias jurídicas de sus delitos de acuerdo con su edad y madurez.

Ejemplo

En el caso de un menor de 15 años que cometió un asesinato, el artículo 19 del Código Penal establece que **no se le aplicarán las penas del Código Penal** para el delito de asesinato. En su lugar, se le aplicarán las medidas y procedimientos de la LORPM.

4. La determinación de la edad

La determinación de la edad del presunto autor es **crucial para saber si se le aplica el Código Penal o la LORPM**. Esta cuestión, de naturaleza procesal, se regula en el artículo 375 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. La edad se puede probar mediante:

Certificado de nacimiento

Documento oficial que acredita la fecha exacta de nacimiento del menor.

Partida bautismal

Documento religioso que puede servir como prueba complementaria.

Examen de un médico forense

Evaluación médica especializada para determinar la edad aproximada.

En caso de duda sobre la edad, el **principio in dubio pro reo** establece que la duda nunca puede ir en perjuicio del reo. Por lo tanto, si un examen forense determina que la edad de un individuo está entre los 17 y 18 años sin poder ser concluyente, se le considerará menor de edad y se le aplicará la LORPM.



5. Sistemas teóricos sobre la responsabilidad penal de menores

Sistema Teórico	Descripción	Crítica Principal
Inimputabilidad total	Los menores son considerados inimputables por falta de edad.	El " segundo jurídico ", que genera incoherencia al pasar de la irresponsabilidad total a la responsabilidad plena en un instante.
Análisis del discernimiento	Se evalúa la madurez y la capacidad del menor para determinar su grado de responsabilidad.	Es un sistema subjetivo y complejo .
Sistema mixto	Combina ambos sistemas, estableciendo una presunción de inimputabilidad para los más jóvenes y un sistema especial para los mayores.	Es el sistema adoptado por el Derecho Penal español .

La tabla anterior muestra las principales características y críticas de cada uno de los sistemas teóricos que abordan la responsabilidad penal de los menores. El sistema mixto, adoptado por España, busca equilibrar la protección del menor con la necesidad de responder ante conductas delictivas según su nivel de madurez.

6. Articulación del sistema español

Exportar a Hojas de cálculo

Menor de 14 años

Responsabilidad Penal:
Se le considera inimputable por falta de edad.

Ley Aplicable: Normas sobre protección de menores (LO 1/1996).

Entre 14 y 18 años

Responsabilidad Penal:
No son inimputables, pero se les aplica un sistema especial.

Ley Aplicable: Ley Orgánica 5/2000, Reguladora de la Responsabilidad Penal del Menor (LORPM).

Mayor de 18 años

Responsabilidad Penal:
Plena responsabilidad criminal.

Ley Aplicable: Código Penal.

El sistema español establece una **clara diferenciación por tramos de edad**, aplicando diferentes normativas según el desarrollo y madurez presumidos en cada etapa. Esta estructura permite un tratamiento jurídico especializado y proporcional a la capacidad de comprensión y responsabilidad del individuo según su edad.

Tema 8: Derecho penal de menores III

1. Las Medidas en la Ley de Responsabilidad Penal del Menor (LORPM)

El artículo 7 de la Ley Orgánica Reguladora de la Responsabilidad Penal del Menor (LORPM) prevé un total de **15 medidas** que pueden imponerse a los menores que cometen un hecho delictivo. Estas medidas, que pueden ser **privativas o no privativas de libertad**, están diseñadas para corregir los desajustes que llevaron al menor a delinquir y para facilitar su reinserción social.

Medidas Privativas de Libertad Estas medidas, que suponen la mayor restricción de derechos para el menor, consisten en el internamiento en un centro. El internamiento puede ser en régimen:

2. Regímenes de internamiento

Cerrado

El menor asiste a un centro de menores y se aplica en casos de **delitos graves**. Un ejemplo sería el caso de un menor de 15 años que comete un delito grave como el asesinato.

Semabierto

Permite al menor realizar **actividades fuera del centro**, aunque sigue residiendo en él.

Abierto

El menor reside en el centro pero realiza **todas sus actividades fuera**, en la comunidad.

3. Medidas especializadas de internamiento

Existen otras medidas de internamiento especializadas:

Internamiento terapéutico

Previsto para menores con **anomalías o alteraciones psíquicas o adicciones** a drogas o alcohol. El internamiento se realiza en un centro especializado para su tratamiento.

Permanencia de fin de semana

El menor debe permanecer en su domicilio o en un centro **hasta un máximo de 36 horas** entre el viernes y el domingo. Solo se le permite salir para realizar tareas socioeducativas asignadas por el juez.

4. Medidas no privativas de libertad

Estas medidas, que buscan ser una **alternativa a la privación de libertad**, tienen un fuerte componente educativo:

Tratamiento ambulatorio: Se impone a menores con anomalías psíquicas o adicciones que no requieren internamiento. Consiste en la asistencia a un centro para su deshabituación. Esta medida, sin embargo, **requiere el consentimiento del menor**. Si este la rechaza, el juez impondrá una medida distinta.



5. Medidas no privativas de libertad I

Asistencia a un centro de día

El menor reside en su domicilio habitual y acude a un centro de día para realizar **actividades de apoyo educativo, formativo, laboral o de ocio.**

Libertad vigilada

El menor permanece en libertad, pero con **ciertas obligaciones y condicionantes** impuestas por el juez, como comparecer periódicamente o no aproximarse a ciertos lugares.

Prohibición de aproximarse o comunicarse

Esta medida, similar a la del Código Penal para adultos, **prohíbe al menor acercarse a la víctima** o a sus familiares y contactar con ellos por cualquier medio de comunicación.

Convivencia con otra persona, familia o grupo

El menor convive con una familia distinta a la suya o con un grupo educativo. Durante este tiempo, el menor **conserva el derecho a relacionarse con su familia.**

6. Medidas no privativas de libertad

II

Prestaciones en beneficio de la comunidad

Con el consentimiento del menor, se le obliga a realizar **actividades no retribuidas de interés social** o en beneficio de personas en situación de precariedad.

Realización de tareas socioeducativas

El menor realiza **actividades educativas fuera de un régimen de internamiento** para desarrollar sus competencias sociales.

Amonestación

El juez de menores realiza una **repremisión al menor** para que comprenda la gravedad de sus hechos y las consecuencias que tuvieron o pudieron tener, instándole a no volver a cometerlos.





7. Medidas complementarias

1. Medidas Complementarias de Otras Leyes
Finalmente, la LORPM incorpora dos medidas que también se contemplan en el Derecho Penal de adultos:



Privación del permiso de conducir

Esta medida se aplica cuando el delito se ha cometido con un **vehículo a motor, ciclomotor o un arma**. También incluye la privación de las licencias para caza o del derecho a obtenerlos.



Inhabilitación absoluta

Esta pena, que es de las **más graves**, se aplica a los menores que cometen delitos de terrorismo.

ESQUEMAS DE RESUMEN

8. Tipos de medidas de internamiento

Medida de Internamiento	Régimen	Finalidad
Internamiento	Cerrado, semiabierto, abierto	Sanción general para delitos graves
Internamiento terapéutico	Cerrado, semiabierto, abierto	Tratamiento de anomalías psíquicas o adicciones
Permanencia de fin de semana	Domicilio o centro	Restricción de libertad de corta duración

1. Tipos de Medidas de Internamiento
Medida de Internamiento Régimen Finalidad
Internamiento Cerrado, semiabierto, abierto Sanción general para delitos graves
Internamiento terapéutico Cerrado, semiabierto, abierto Tratamiento de anomalías psíquicas o adicciones
Permanencia de fin de semana Domicilio o centro Restricción de libertad de corta duración

9. Medidas no privativas de libertad

Exportar a Hojas de cálculo 2. Medidas no Privativas de Libertad

Medida no Privativa	Finalidad	Requisitos o Condiciones
Tratamiento ambulatorio	Deshabituación de adicciones	Requiere el consentimiento del menor
Asistencia a centro de día	Apoyo educativo y personal	El menor reside en su domicilio habitual
Libertad vigilada	Control del menor en libertad	Permanece en libertad con obligaciones y condicionantes
Prestaciones en la comunidad	Reparación social	Requiere el consentimiento del menor
Realización de tareas socioeducativas	Desarrollo de competencias sociales	-
Amonestación	Represión por el juez	-
Inhabilitación absoluta	Sanción grave	Delitos de terrorismo